

The [unclear] [unclear]

8105

En la libreria de San Pedro de la deora sigue la Con licencia de nro P. Abad
Juan Diego de Valmadrera
San Pedro de la deora de Buzo.

16
—
22

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



DEFENSORIOS
IVRIDICOS,
TEOLOGICOS, MORALES,
HISTORICOS, Y APOLOGETICOS,
DE LOS PRIVILEGIOS
DE LA SAGRADA RELIGION DEL PATRIARCA DE TODAS
SAN BENITO,
Y DE LAS QUE LOS GOZAN, Y PARTICIPAN.

Sibuenia & EN RAZON *la hda de*
Burg.
DE LA EXEMPCION DE NO PAGAR
nouenos, tercias Reales, ni diezmos.

EN QUE SE DISPUTAN, Y DECIDEN LAS
materias de diezmos, nouenos, tercias Reales, de leyes, privi-
legios, prescripciones, dotaciones, Aniuersarios, y otras mu-
chas, y se explican diferentes textos Diuinos, Canonicos, y
Ciuiles, Concilios, y Bulas Apostolicas, como
se verá en las Tablas,
y Indices.

QUE ESCRIVIA EL REVERENDISSIMO
Padre Maestro General de dicha Sagrada Religion Fray
Gregorio de Castro, hijo, y Abad que ha sido del Insigne,
y Real Monasterio de San Juan Bautista de la Ciudad
de Burgos, Catedratico en la Pontificia, y Real Vniuersidad
de Santa Maria de Hirache, y Regente
de Passantes en San Pedro
de Exlonça.

DEFENSORIOS
IVRINDIOS

TEOLOGICOS, MORALES,
HISTORICOS, Y APOTEGMATICOS,
DE LOS PRIVILEGIOS

DE LA SACRADA REGION DE LA ALMADA DE LOS
SAN BENITO
Y DE LAS OVELAS GOZAN, Y PAR JERAN.

EN RAZON
DE LA EXTENSION DE SU PLAGAR
HONOROS, TORRES REALES, EN ESTOS

EN QUE SE DIFERENCIAN Y DECIDEN LAS
Causas, Govierno, y Justicia, y otros
de las Indias, y de las Islas, y de las
Ciudades, y de las Villas, y de las
Aldeas, y de las Lugares, y de las
Casas, y de las Herencias, y de las
Propiedades, y de las Rentas, y de las
Cargas, y de las Obligaciones, y de las
Excepciones, y de las Defensas, y de las
Repuestas, y de las Reconvenciones, y de las
Requeras, y de las Reclamaciones, y de las
Recurros, y de las Revisiones, y de las
Rehabilitaciones, y de las Reintegraciones,
y de las Reversiones, y de las Revo-
caciones, y de las Revo-
caciones, y de las Revo-

ORIGENIA FI RE VINDISSIMO
de las Indias, y de las Islas, y de las
Ciudades, y de las Villas, y de las
Aldeas, y de las Lugares, y de las
Casas, y de las Herencias, y de las
Propiedades, y de las Rentas, y de las
Cargas, y de las Obligaciones, y de las
Excepciones, y de las Defensas, y de las
Repuestas, y de las Reconvenciones, y de las
Requeras, y de las Reclamaciones, y de las
Recurros, y de las Revisiones, y de las
Rehabilitaciones, y de las Reintegraciones,
y de las Reversiones, y de las Revo-
caciones, y de las Revo-

TABLA DE LOS TITVLOS, Y PARRAFOS QUE AY en este primer Defensorio.

Parraf. I. Ponese la demanda del señor Fiscal de su Magestad, sobre los dos nouenos, fol. 1.
Parraf. II. Ponense las palabras mas necessarias de la ley Real tit. 2. lib. 9. de la nueva Recopilacion, que se promulgó por el señor Rey Don Felipe Segundo en Madrid a 30. de Março de 1565, fol. 1.
PRIMERA PARTE, VEASE EL NVM. 3.

Parraf. III. Explicanse las dos palabras diezmos, y nouenos con las diuersas significaciones en diuersos tiempos, y como se deuen entender en la dicha ley Real 1. y en los priuilegios, fol. 2.
Parraf. IIII. Explicase la clausula de la dicha ley Real 1. de todos los frutos, rentas, y otras cosas, que en estos nueuetros Reynos se diezman, fol. 4.
Parraf. V. Explicase quieues son comprehendidos en aquellas palabras contra qualquier personas, assi Ecclesiasticas, como Seglares, fol. 4.
Parraf. VI. La dispositiua de esta ley Real 1. no toca a los Monasterios, ni a sus Religiosos, y no puede tocar por leyes del Reyno, y en especial a algunos Conuentos, ó a sus Religiosos, fol. 7.
Parraf. VII. Explicase la palabra legitimo titulo, y se descriuen algunas de sus calidades, fol. 13.
Parraf. VIII. Explicase la palabra prescripcion immemorial, su eficiencia, o diffinicion, y tratase algo de su diuision, f. 15.
Parraf. VIII. Ponese la diuision de la immemorial prescripcion, que es genero para otras prescripiones immemorales, fol. 18.
Parraf. X. La immemorial se prueba por escrituras, y priuilegios, y de sus calidades, fol. 19.
SEGUNDA PARTE, VEASE EL NVM. 3.

Parraf. XI. Fundase, que el priuilegio mas antiguo preualece contra el posterior, y que condiciones pide para tener toda firmeza contra qualquier priuilegiado, fol. 22.
Parraf. XII. Refierense las Bulas que tiene la Real Corona en orden a diezmos, y tercias, decide se su antigüedad, y notanse sus circunstancias, fol. 26.
Parraf. XIII. Descubrese la antigüedad de los priuilegios Pontificios, y Concilios Generales, que fauorecen a la Religion de San Benito en materia de diezmos, y nouenos, con algunas notas para su inteligencia, fo. 31.
Parraf. XIII. Las dichas Bulas de la Religion de San Benito tienen la exemption de nouenos, y tercias, fol. 50.
Parraf. XV. De la ampliacion, y circunstancias que sobreuiniere a la Real Corona por los priuilegios de la Santidad de Alexandro Sexto, y sus sucesores, y por la promulgacion de la dicha ley Real, fol. 58.
Parraf. XVI. Ponense las calidades de los priuilegios de los señores Reyes, y los de la Religion de San Benito, y discutese en su igualdad, ó precedencia, fol. 65.
Parraf. XVII. De la preferencia, y dignidad que tiene la Religion de San Benito en sus priuilegios, por gozar siml las calidades de Pontificia, y Regia con modo releuante, fol. 67.
Parraf. XVIII. Ilaciones en que se declara, si la antigüedad de los priuilegios refunde perpetuidad, y qual Bula concedió la exemption, y contra quales priuilegios tiene su valor, y eficacia, fol. 73.
TERCERA PARTE, VEASE EL NVM. 3.

Parraf. XVIII. De la suficiencia del titulo, que resulta de diuersas immemorales para el efecto de la libertad de diezmos, y nouenos, y de los requisitos que deuen tener, segun derecho, fol. 80.
Parraf. XX. Las Iglesias tienen derecho para percibir las tercias, y nouenos, si se passa el transcurso de quarenta años, en que la Real Corona no las perciba en virtud de su priuilegio, el qual en la dicha ley Real 1. deroga dicho derecho de la Iglesia pasado dicho tiempo, que no usó la Real Corona de su libertad, fol. 84.
Parraf. XXI. Vale la posesion, y prescripcion de quarenta años con titulo para no pagar las tercias, aunque tengan algunos defectos por doctrina del Doctor Castillo, fol. 97.
Parraf. XXII. La prescripcion immemorial de más de cien años probada por testigos, no es prueba precisamente necessaria para inducir la libertad de nouenos, y de esto no se sigue perjuizio de la dicha ley Real 1. fol. 98.
Parraf. XXIII. La immemorial por enunziatiuas antiguas, es prueba releuante para inducir el efecto que se pretende obtener con ella, y esta la tiene la Religion de San Benito en materia de los diezmos que la pertenecen integralmente, fol. 103.
QUARTA PARTE, VEASE EL NVM. 3.

Parraf. XXIII. La Religion de San Benito tiene titulos legitimos, juntamente Pontificios, y Regios, por los quales deue ser absuelta de la demanda de diezmos, y nouenos, fol. 108.
Parraf. XXV. Ponense algunos efectos que inducen dichos titulos Regios, que goza, y deue gozar la Religion de San Benito, por razon de tener a su fauor fundaciones, dotaciones, remuneraciones Regias, y donaciones de Sepulcros, y Capillas Reales con pacto oneroso, fol. 115.
QUINTA PARTE, VEASE EL NVM. 3.

Parraf. XXVI. Aplicanse los dichos fundamentos, y se corroboran en fauor del Real Conuento de San Iuan de Burgos, fol. 133.
Parraf. XXVII. Ponense la fundacion, y donaciones Reales que asisten al dicho Real Conuento de San Iuan de Burgos en estylo antiguo, conforme a su Archivo, fol. 135.
SEXTA PARTE, VEASE EL NVM. 3.

Parraf. XXVIII. Ponense algunas obseruaciones en la demanda del señor Fiscal, que son fauorables a la Religion de San Benito, fol. 139.
Parraf. XXVI. II. Satisfacese a los fundamentos del señor Fiscal en estylo argumentatiuo, y en el mismo se ponen los de la Religion de San Benito, fol. 141.
SEPTIMA PARTE, VEASE EL NVM. 3.

Parraf. XXX. Notas a la Bula de Engenio Quarto, que incipit acceptam, y sirve de confirmatoria de todos los priuilegios Conuinentes, y en especial para la irreuocabilidad de ellos con modo singular, fol. 146.
Parraf. XXXI. En la Bula de la Santidad de Paulo Tercero ya citada de Chesubino, ay las notas siguientes dignas de toda obseruacion, fol. 148.
Parraf. XXXII. Ponense algunas objeciones, ó impugnaciones comunes contra los priuilegios de los Regulares en materia de diezmos con decisiones modernas, y responde se con resoluciones Reales nouissimas, y exornadas, en especial las que están a fauor de la Religion de San Benito, fol. 151.

Parraf. XX XIII. Respondefe a vna Bula de Pio Quinto, que dizeu Impide la comunicacion de diezmos, y difputafe y de donde fe, fol. 156.
 Parraf. XX XIII. Ponense los modos de la comunicacion de los priuilegios, y sus notas considerables, fol. 159.
 Parraf. XXX V. A plicafe la doctrina de la comunicacion de los priuilegios a la Religion de San Benito de España, fol. 163.

TABLA SEGUNDA DEL DEFENSORIO de diezmos.

Parraf. XXXVI. & primo, Fundatur Specialiter, quod Benedictina Religio ex vi sui instituti, & iuris antiqui, & noui debeat esse libera à soluendis decimis de prædis suis, & quod in hac libertate semper perseverat illata coadiuantibus, aliquoties quæ edidit Congregatio Sancta omnium Ecclesiarum Castellæ, & Legionis anno 1602. & 1603, fol. 1. & n. 390.

Parraf. XXXVII. & secundo, Nuestro Gran Emperador el Rey Don Alonso el Sexto, Fundador del Real Monasterio de San Juan de Burgos, origio, conseruó, transirio, y qualifundó, y dotó la Iglesia Benedictina de Canonigos de Burgos con todos los priuilegios, y libertades de la Religion de San Benito, y se infiere no puede pedir diezmos, ni a la Religio de San Benito, ni al dicho Real Conuento de San Juan con nouísimas obseruaciones, fol. 17. & num. 396.

Parraf. XXXVIII. segudo, & tertio en orden. Ex Bula, & Decreto Alexandri Quarti deducitur derogatio cap. nuper, & manutentio priuilegiorum decimarum ad fauorem Religionis Sancti Benedicti, fol. 25. & n. 400.

Parraf. XXXIX. & tertio. Decreto 2.º R. P. De Beuilaque Ferrariensis decimarum Veneris 8. Aprilis 1638. fol. 28. & n. 411.

Parraf. XL. & quarto, Casus, & supplicium formidabile, quod euenit Episcopo Burchardo, & Vtoni Archipresbitero, qui intingere aui sunt priuilegia Ordinis S. Basilii super decimas, &c. fol. 29. & n. 416.

Fragmentum Bullæ Iulij II. necessarium pro deductis in his Defensorijs, fol. 30.
 NOTA. Ponense referre varias sentencias de manutentio que ha obtenido la Religion de San Benito, y sus Monasterios con algunas notas, fol. 31.

Parraf. XXXX. & quinto, Epitome sustancial de los fundamentos que ay en este Memorial, y asistien a la Religio de San Benito para estar libre de diezmos de todas sus heredades, aunque sean adquiridas de nuevo, y se ponen en modo Sylogistico exornado, y se responde a las obiecciones que se pueden fingir contrarias, fol. 33. & n. 419.

Parraf. XXXXI. & sexto, Appendix, quæ delideretur ad complementum eorum, de quibus n. 388. fol. 38.

TEXTOS DE LA SAGRADA ESCRITURA.

Exod. 22. vers. 29. & cap. 23. vers. 10. Leuit. 27. vers. 18. Job cap. 3. requiescerem cum Regibus, & Consulibus terræ qui adificati sunt in iustitijs, n. 168. Math. cap. 17. Reges terræ, qui quibus accipiunt tributum, Zachar. 6. vers. 14. n. 282. & corona erant, & c. Pau. 2º Cor. cap. 12. vers. 26. & si quid patitur vnum membrum, compatiantur omnia membra, n. 37. Numeror. cap. 18. Deuter. 18. fol. 13. n. 39. Psal. 45. ubi vacate, & videte quoniam ego sum Deus, Psal. 117. labores manuum tuarum, quia manducabis, Math. 9. vers. 6. quod Deus coniunxit, homo non separet, n. 398. & d. cap. 22. Exod. n. 415.

TEXTOS CANONICOS, Y CIVILES, Y DE OTRAS SCIENCIAS.

Cap. quia tua decimas Nouum genus de decimis, vt n. 27. citatur cap. quia tua fraternitas 16. q. 1. num. 701. & cap. quam necessarium n. & luminoso, ibi, & cap. venerabilis, de confirm. vtil. vel inutil. in cap. cum Capella, de priuileg. n. 71. cap. ex litteris 3. de probationibus, n. 183. c. quarta, de prescrip. n. 191. cap. vigilante prescrip. n. 205. l. impouari, n. 206. circulares, de statu Monachorum, n. 260. & cap. diligenti, de prescrip. n. 287. cap. filijs, & nepotibus 6. q. 2. cap. quia iuxta 16. q. 1. n. 260. extraug. 1. com. de priuilegijs, n. 263. c. 1. de censibus, n. 271. l. 1. 5. Item aut, ff. de iurij. n. 278. l. meminerint, Cod. v. de vi, n. 279. c. suggestum, de decimis, cap. quanto, de censibus, n. 280. l. 43. tit. 18. part. 1. ibi, cap. ego Ludouicus 73. distinct. n. 281. aut bent, sed hodie, C. de Sacrosanct. Eccles. ibi, l. egacum, ff. de administrat. rerum ad Ciuit. pert. n. 282. c. non mediocriter, de consecrat. dist. 5. num. 282. l. 3. hoc autem, ff. de itinera. l. que priuat. l. ff. de iur. iud. n. 287. cap. quoniam, de priuilegijs, n. 307. cap. t. de caus. l. de translat. cap. si motu proprio, de prebendis in 6. c. vnic. de excessib. Prælat. in 6. num. 377. cap. cum non liceat 12. dist. n. 381. de coloribus non e. usatur Monachi, Regul. Sanct. P. N. B. c. 5. n. 385. cap. licet Heli, de simonia, n. 390. cap. per litteras, mod. tit. ibi, cap. tua 25. de decim. 2. cap. quoniam, de decimis, n. 390. & c. de terris, de decimis, l. 1. cap. quoniam, de decimis, ibi, cap. quæsti sunt 16. q. 1. ibi, cap. decimas 16. q. 1. n. 391. cap. moderamine 16. q. 1. 2. cap. a nobis, de decimis, ibi, cap. nouum genus de decimis, ibi, cap. moderamine, cap. ex auctoritate, cap. sunt nonnulli, ibi, cap. Monachus 16. q. 1. ibi, d. cap. hinc est 16. q. 1. ibi, cap. generaliter, ibi, cap. Monachi, de statu Monachorum, cap. cum ad Monasterium, eod. tit. ibi, cap. cum personæ, de priuilegijs in 6. ibi, cap. cunctis 16. q. 1. n. 392. 2. cap. nuper de decimis, 70. cap. mos est 12. q. 2. * p. cap. quia tua fraternitas 12. q. 1. l. nepos proculo, ff. de verb. signific. q. 1. ceter, * c. Parochianos, de decimis, n. 393. * b. c. cum non sit, de decimis, ibi, regul. secundum naturam, ff. de regulis iuris, * c. laam hoc natura, ff. de condition. indebit. l. 13. ff. de imperijs, l. 1. l. 27. §. 3. ff. de usufruct. ibi, cap. 1. c. 8. l. 6. q. 1. c. 2. ibi, c. constat, cap. cum non sit, cap. Pastoralis, de decimis, * c. cap. statuto, de decimis in 6. * K. cap. a nobis, de decim. ibi, cap. Religiosi, Clement. de decim. num. 394. * c. l. nam quod liquide, final. de penul. legat. cap. de coniugio leprosi. l. in agris, ff. de acquirend. domini. l. in delictis, §. Si detract. ff. de noxalib. l. cancellauerat, ff. de iis, quæ in testa. m. delentur, cap. licet in 6. de constit. num. 395. cap. Constantius, distinct. 96. n. 397. * b. l. item apud. §. Si quis virgini, ff. de iure iurando, cap. si Iudex Laicus, §. l. de m. esse, num. 398. * c. cap. cum personæ, de priuilegijs in 6. num. 399. * e. cap. statuto, de decimis in 6. num. 400. cap. de cetero 14. de testibus, ibi, cap. 1. de don. in 6. num. 401. & 402. cap. si Papa, de priuilegijs in 6. ibi, cap. nuper, de decimis, num. 402. & 403. & seqq. cap. quoniam, de translatione prebendis, num. 403. cap. cum capitulo, eod. tit. num. 408. cap. 2. de confirm. vtil. vel inutil. l. vna est, ff. de seruit. rustic. num. 410. l. 1. §. l. dem ait, de usufructu acquirend. ibi, cap. 2. na nobis, de decimis, ibi, cap. cum personæ, de priuilegijs in 6. ibi, l. qui autem 14. §. final. ff. de constit. pecun. num. 411. cap. solita, de maioritat. & obedient. ibi, cap. si eorum, de e. d. in 6. ibi, cap. decimas 16. q. 1. num. 415. cap. non est, & cap. tua nobis, de decimis, ibi, cap. reuertimur 16. q. 1. ibi, Clement. de decimis, ibi, l. adigere, §. Quamuis, de iure patron. n. 425.



IESVS, MARIA, IOSEPH,

MEMORIAL DEFENSORIO:

P O R

LA RELIGION DE SAN BENITO;
y por el Real Conuento de San Iuan
de Burgos;

C O N

El señor Fiscal de su Magestad en el
Real de Hazienda.

EN RAZON

*De los dos Nouenos de todos los frutos, rentas, y otras cosas que se diez-
man en estos Reynos.*

HECHO.



El señor Don Iuan Giles de Pretel, Fiscal de su Magestad en el Real de Hazienda, puso demanda en 18. de Agosto de 1674. diciendo: Que a la Real Hazienda le rocan los dos nouenos de todos los frutos, rentas, y otras cosas, que se diez man en los Reynos de España, y para que se vea su pretension, se pondrá luego su tenor, y emplaçamiento, que pide.

Con este pedimiento se mandò dar prouision de emplaçamiento, apercibien lose, que les parasse perjuizio, sino se acudia a su defensa en el termino señalado.

Y aunque son muchas las Casas de la Religion, contra las mas en comun, y algunas en particular se han hecho, y hazen diligencias: y asfi auiendo hecho la notificacion a este Real Monasterio de San Iuan de Burgos, respondió: Que lo oía, y acudiria a su tiempo.

Por lo qual viendo que esta causa procura derribar las exempciones en materia de diezmos, y nouenos, que tiene la Religion de San Benito, y que me toca su defenfa, afsi por ser hijo de ella, y professo de este Real Monasterio de San Iuan de Burgos, como por ser Maestro General de dicha Sagrada Religion, me determinè a tomar la pluma con mi insuficiencia, no nomine procuratorio, sino como Autor particular, para ver si podia fundar en Derecho la justicia, que tiene la Religion, y esta Real Casa de San Iuan de Burgos, en virtud de los priuilegios Pontificios, y titulos Regios, que les assiste.

S. I.

*Pone la demanda del Señor Fiscal de su Magestad
sobre los dos Nouenos.*

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Y la Reyna Doña Maria Ana de Austria, como su Tutora, Curadora, y Governadora de dichos Reynos, y señorios. A vos el Abad, Monges, y Conuento de San Iuan de Burgos, Orden de San Benito, salud, y gracia, &c. Sabed, que ante el Presidente, y Oydores del nuestro Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, se presentò la pericion siguiente: M. P. S. El Licenciado Don Iuan Giles de Pretel, Fiscal de V. M. dize: Que el Conuento de San Iuan de Burgos tiene, y posee muchas heredades de pan sembrar, y otros frutos, y ganados, de los quales no paga diezmo a la Iglesia, con pretexto de los priuilegios, que dize tener para ello su Religion: y con este mismo pretexto dexa de pagar a la Real Hazienda los dos nouenos, que le pertenecen del diezmo de todos los frutos diezmales, en conformidad de las concessiones Apostolicas, que començaron el año de 1217. y estos enteramente, y sin diminucion, ni desquento de gastos, costas, ni otros, en conformidad de la ley del Reyno: siendo afsi, que deue pagar dichos dos nouenos en la forma referida, sin que puedan obstar sus asertos priuilegios, ni embaraçar a los de la Real Hazienda, ni por el tiempo, ni por la calidad, porque pide, y suplica a V. M. mande, que dicho Conuento pague a la Real Hazienda los dos nouenos del diezmo de todos los frutos, que en qualquier modo percibiere enteramente, y sin diminucion de gastos, costas, ni otros, y a que satisfaga, y restituya todos los que ha dexado de pagar, y contribuir, haziendo en razon de ello las declaraciones, y condenaciones necessarias, sobre que haze el pedimiento mas vtil, y conueniente: pide justicia, y que se despache provision de emplaçamiento en forma, cometida al Administrador General de Rentas Reales de dicha Ciudad, ò al Corregidor, ò a su Alcalde mayor, &c. Y visto por los de nuestro Consejo, fue acordado se diese esta nuestra carta para vos: por la qual os mandamos, &c.

Y luego se ponen las clausulas segun el estylo, y forma ordinaria.

§. II. *En la presente parte se ha de explicar el tenor de la ley de las tercias, y de sus palabras, y a que personas comprehende, y si se deve entender de los que están exemptos por privilegios Pontificios; y si son dichos privilegios Pontificios bastantes para inducir el efecto de la exempcion, y se pondrà la definicion de la inmemorial, y sus divisiones.*

En la segunda parte hemos de poner las Bulas, y Privilegios, que tiene la Real Corona a su favor en materia de novenos, con sus notas particulares, observando, que se les acreció por dicha ley Real primera. Y assimismo hemos de hazer Catalogo de las Bulas, y Concilios, que favorecen a la Religion de San Benito, con la singularidad de sus circunstancias. Hase de discurrir tambien sobre su antigüedad, y perpetuidad, con observaciones nouissimas, y que efectos inducen. Hanse de observar las calidades de dichas Bulas, por lo que toca a la precedencia por ser Regias.

202. Para entrar en esta materia; es el primer passo inescusable el tenor de la ley, que es el fundamento donde estriua el señor Fiscal, y de su inteligencia, y calidades depende el assumpto de este papel.

Dize, pues, assi: *Por quanto las tercias, que son los dos novenos de todos los frutos, rentas, y otras cosas; que en nuestros Reynos se diezman, son nuestros, y de la nuestra Corona, y Patrimonio Real, y pertenecena Nos por concesiones, y gracias Apostolicas, justos, legitimos, y derechos titulos, y cerca de las dichas tercias, y dos novenos: Nos fundamos, y tenemos fundado nuestra intencion contra qualquier personas, assi Ecclesiasticas, como seglares, que no engañen, ni prueben tener legitimo titulo, o prescripcion inmemorial.*

Y aunque tiene otras clausulas, que se irán inferiendo, quando fueren necesarias, pongo estas para explicarlas, que son las mas dificultosas: y aunque de esta materia tratan muchos Autores, assi Teoricos, como Practicos, assi Estrangeros, como Regalianas, y excitan muchas questiones; pero solo tocaré algunos puntos de los muchos que han mouido, de los quales, y su multitud ha escrito nouissimamente el señor Don Iuan del Castillo Sotomayor, Consejero que fue del Real Consejo de Hazienda, tan lata, y doctissimamente, que reconoció a todos los Autores, y memoriales, y pleytos, y alegaciones, assi en fauor de su Magestad, como de las demas partes contrarias; y de tal manera lo compiló todo, que casi es escusado mirar otros libros para la materia, como él mismo dize en el num. 1. del cap. 1. y es de los doctos vniuersalmente recebido, quid quid dicat per doctus Pareja tom. 2. de vniuer. instrum. edit. resolut. 9.

203. Y para que vaya claro este papel, le hemos de diuidir en siete partes principales. En la primera se pondrà la explicacion de la ley, y de sus palabras, y a que personas comprehende, y si se deve entender de los que están exemptos por privilegios Pontificios; y si son dichos privilegios Pontificios bastantes para inducir el efecto de la exempcion, y se pondrà la definicion de la inmemorial, y sus divisiones.

204. En la segunda parte hemos de poner las Bulas, y Privilegios, que tiene la Real Corona a su favor en materia de novenos, con sus notas particulares, observando, que se les acreció por dicha ley Real primera. Y assimismo hemos de hazer Catalogo de las Bulas, y Concilios, que favorecen a la Religion de San Benito, con la singularidad de sus circunstancias. Hase de discurrir tambien sobre su antigüedad, y perpetuidad, con observaciones nouissimas, y que efectos inducen. Hanse de observar las calidades de dichas Bulas, por lo que toca a la precedencia por ser Regias.

En la tercera parte se ha de explicar, quales titulos son eficazes para conseguir el efecto de la libertad, assi para percibir, como para no pagar diezmos, ò nouenos; y conseqüentemente en virtud de quales titulos goza la Real Corona, y los Proceres, y Grandes las libertades que tienen; y assi mismo porque titulos pueden obtener la Iglesia, y los Eclesiasticos, y los Regulares para percibir, y no pagar nouenos, y se ha de declarar la immemorial, que pide la ley, para que se obtenga la inmunidad, disputando, si es precisamente necessaria la inmemorial de mas de cien años por testigos, ò si basta por enunciatiuas, y que efectos induce la quadragenaria, y como para ser suficiente.

En la quarta se obserua, que la Religion de San Benito tiene priuilegios, no solo Pontificios, sino que tambien tiene titulos Regios para estar libre de pagar nouenos a la Real Corona, obtenidos de los señores Reyes Catholicos.

En la quinta se manifestará, como esta Real Casa de San Iuan, en virtud de los priuilegios de su fundacion, y de las donaciones remuneratorias, con causa onerosa, está libre de pagar nouenos a la Real Corona, por los obsequios hechos a los señores Reyes.

En la sexta se discurre sobre la peticion del señor Fiscal, y se pone vn Epitome en modo sylogistico del papel, y se manifiesta la justicia de la Religion de San Benito.

En la septima pondremos algunas cosas, que mas especialmente tocan a diezmos, ya en Romance, ya en Latin, como pareciere mas conueniente; y en casi todo el Defensorio se guarda este estilo, y se ha hecho de industria por algunas causas.

PRIMERA PARTE.

§. III.

Explicanse las dos palabras diezmos, y nouenos, con las diuersas significaciones en diuersos tiempos, y como se deuen entender en la dicha ley Real 1. y en los priuilegios.

4 **E**sta diuision vá a explicar lo que dize el titulo; y aunque en los dichos Autores se halla escrito algo, pero no con la indiuidualidad que irá aqui explicado.

Y para esto digo, que la palabra *decima*, aunque podiamos tomar su significacion de la Sagrada Escritura, assi en la Ley Antigua, ^A como en la Ley de Gracia, ^B y dezir como algunas vezes se toma por la congrua sustentacion de

^A Exod. 22. vers. 29. & cap. 23. vers. 19.
Leuit. 17. & vers. 18. A bulen. in cap. 23.
Matth. 23. 137. & alij.

^B Concil. Trident. sess. 4. de refoem.
cap. 12. Suar. tom. 1. de Relig. lib. 1. cap.
21. ad Corinth. 9.

de los Ministros de las Iglesias, ya Seculares, ya Monasticas; ^C y tambien quando se toma por la Quota, ^D esto es, por alguna parte determinada de los frutos; pero la comun es, que esta palabra Dezima, se toma por la dezima ^E parte de los frutos, que se deuen a Dios, por razon del supremo dominio, ^F y en reconocimiento del, ya sea de Derecho Diuino, como dizen muchos Canonistas, ya de Derecho Ecclesiastico, como dizen todos los Teologos; y lo cierto es, que como quiera que sea la Quota, siempre ha sido, y es de Derecho Ecclesiastico.

5 Por lo qual es conclusion cierta, que los Sumos Pontifices, que es a quien les pertenece distribuir los diezmos, y todos los bienes Ecclesiasticos, ^G han distribuydo vnas vezes, no solo los diezmos todos de alguna Prouincia, sino los derechos de percibirlos, a los Monasterios, y personas Ecclesiasticas, por ser capaces, como lo son de ambos efectos; y otras vezes, aunque no han distribuido el derecho de percibir todos los diezmos, ò parte de ellos a diferentes Emperadores, y Reyes, y Proceres seculares, por ser incapazes ^H de ellos, pero han dispensado, y dado orden, y disposicion, concession, ò priuilegio, para que los dichos Seculares perciban el emolumero de los frutos diezmales, ^I aunque estèn regularmente deputados para las Iglesias, y personas Ecclesiasticas, y Fabricas, y Ornamentos, y otras cosas Ecclesiasticas, y esto dexando a fauor de dichos Reyes, y Principes todo el emolumento, y comodidad de todos los frutos diezmales, sin dexar nada a las Iglesias, pero encargãdo siempre el culto Diuino, y congrua sustentacion de los Ministros, y personas Ecclesiasticas, por ser esto de Derecho Diuino, ^K en el qual no puede dispensar el Sumo Pontifice; y otras vezes dexando parte de los frutos; pero no todos.

Y assi por lo que toca al assumpto presente, digo, que la palabra *Decime* se toma por la dezima parte de los frutos; y la primera vez que se halla a fauor de los Monges Benitos, es en el

C Leand. de Ss. Sacram. tra. 6. de decim. dif. 2. q. 4. tom. 3.

D Nauarr. in Man. cap. 2. 1. & alij.

E Azor. Suar. Fagund. Bonac. apud Leand. vbi sup. q. 3.

F Cap. 54. de decim. cap. cum non sit in homine 33. eod. tit. de decim. el señor Obispo Palafox en su memorial Angelopolitano, lit. L. num. 18. marginali.

G *Papa potest tollere bona quæ Ecclesiæ vel Religionis, vel contra, et alicui illa assignare, & consequenter decimas.* Argument. Clement. si vna de reb. Eccles. non alien. & ibi DD. Castillo tome 7. de tertijs, cap. 10. num. 4. & cap. 9. nu. 46. ex Bald. Fulu. Patin. & Petta de potestat. Princip. Mastrillo, & alij, & cap. 10. num. 9. & seqq. Leand. vbi sup. Murga in Append. ad confit. Apostol. decim. Rot. 20. cum suis notis de n. 11.

H Castillo dict. cap. 4. & cap. 36.

I Idem Castilleod. cap. 41 & cap. 5. nu. 10. & cap. 11. num. 16. & alibi saepe D. Iuan de Balboa en su allegac. num. 168 & seqq. apud Castil. cap. 36.

K Barbo. lib. 3. de iuri. Eccles. in luer. cap. 26. num. 6. Monet. de decim. Felinus cap. quæ in Ecclesiarum, num. 196 de confit. D. Thom. quodlibet. 4. art. 68 & 1. 2. q. 10. apud Monst. libid. cap. 1.

L. Text. primus, & celebris in decret. est sumptus ex cap. decimas, sed antiquior inuenitur in Concil. Lateranens. de quo infra num. 101, ad cuius normam videtur emanasse, hic textus in d. cap. decimas, qui hæc habet: *Decimas à populo Sacerdotibus, ac Levitis esse reddendas diuina legis sancit. auctoritas, ceterum à Monachis, siue Clericis communiter viuentibus nulla ratio sinit, ut milites, aut Episcopi, aut persona qualibet decimas de laboribus, seu nutrimentis suis proprijs extorqueere debeant. Vnde Beatus Gregorius sic ait: Communis vita viuentibus tam de faciendis portionibus, vel exhibenda hospitalitate, vel adimplenda misericordia, nobis quid erit loquendum, cum omne quod superest in causis pijs, ac Religiosis erogandum sit, cap. moderamine, & cap. ex auctoritate, & cap. sunt nonnulli, ibidem & cap. quia tua fraternitas, 12. quest. 11. ibi: Quia tua fraternitas Monasterij regularis eredita, &c. Et infra. Communiter autem viuentibus, &c. idem quod supra,*

M. Cap. portio, de priuileg. & ibi DD; & infra num. 34;

cap. decimas el 47. 16. q. 1. y los demás del margen; ^L y en el vltimo, que es vn rescripto de nuestro Padre San Gregorio el Magno, de la Orden de nuestro Patriarca San Benito a San Agustín Benedictino, Apostol de Inglaterra, dize la Glosa *verbo Portionibus, id est, dandis decimis*, y luego refiere el dicho cap. decimas, con la cita que hemos puesto.

6 Y assi el estilo, y modo en que se solia tomar la palabra *Decima*, era de todos los diezmos integraliter, hasta que se introduxo a petición de los Reyes, y Emperadores por los Sumos Pontifices, conceder algunas partes de los diezmos, qual son los nouenos, que las mas vezes los dauan trienales, hasta que los dieron perpetuos, y desde entonces, vnas vezes se toman, y deuen tomar en los priuilegios, por los diezmos integraliter, otras precisamente por la parte, que ya toca a las Iglesias, extraydos, y sacados los nouenos, y esto conforme a la voluntad del concedente, y palabras del priuilegio, y de como la palabra *Decima* se tomaua por los diezmos enteramente antes de la concesion a fauor de los señores Reyes, lo dize Castillo cap. 30. num. 1.

Y los diezmos, tercias, y nouenos se deuen tomar segun la costumbre de cada Iglesia, y en nuestros Reynos de España se diuidian en tres partes los diezmos, ex Castillo ibidem, *pero en todo caso, para la diuision se ha de estar a la costumbre.* Y noto, que esta palabra *dos tercias* no se halla en el Derecho Canonico, sino en algunas Bulas, y priuilegios, pero se hallan estas palabras, *vigesima, vel tricesima, vel dimidia, vel tertia, vel quauis alia portio*, assi en el libro 6. como en algunos priuilegios, los quales, vnas vezes dan libertad para percibir estas partes, otras, para no pagarlas; lo qual ha de constar de la inspeccion del priuilegio ^M regulariter, que en los concedidos a los señores Reyes, si ha de constar de su inspeccion aliàs, y lo trata el mismo Castillo ibidem.

7 Y para que no se pueda dudar, que son los

4

los dos nouenos, que tocan a su Magestad de todos los frutos, y cosas que se diezman, y en que manera, y en que cantidad se sacan de los diezmos conforme al vfo comun, de lo que se diezma, se puede figurar el caso, que pone el mismo Castillo cap. 2. num. 3. diziendo: *Que de cada nueue fanegas se sacan dos para su Magestad, y de cada nueue celemines, dos; de manera, que se a la cosa que, fuere la que se diezma, y de qualquier genero, de cada nueue tocan dos a los señores Reyes de Castilla. Pongamos caso, que en vn monton aya nouenta fanegas de trigo, ò ceuada, ò de otra semilla ò esta cantidad de otro genero de cosa, nueue fanegas se han de sacar para el diezmo, y de ellas dos a su Magestad; de manera, que lleuara a quien le toca el diezmo, y le huuiere de auer, siete nomas, y dos son para las tercias, que como dicho es, son los dos nouenos.*

S. III.

Explicase la clausula de la dicha ley Real 1. de todos los frutos, rentas, y otras cosas que en estos nuestros Reynos se diezman.

Esta clausula ha dado mucho que discutir, assi a los señores Fiscales, como a las partes contrarias, pretendiendo algunas, que en estas palabras solo se entiende lo que actualmente se trae al aceruo, y no lo que se deue traer; pero esta interpretacion la refuta Castell. cap. 12. num. 29. preuiniedo, y atajando la cautela, y engaño, que puede auer, assi de parte de los que deuen pagar, como de la Iglesia, si lo consintiera.

Otros han pretendido en virtud de esta clausula, que no comprehende los diezmos futuros, si sucediera, que se acrecicssen a la Iglesia, pero essa interpretacion tambien la reprueba el mismo Castillo, con las palabras de la misma ley, ibi: *De manera, que Nos ayamos, y lleuemos enteramente los dos nouenos de todas las cosas, y frutos, que se diezman, &c.* de lo qual Castillo c. 14. *ferre per totum, sed præcipuè num. 8. & seq.* y es cicr

cierto, que comprehendiendo la ley, assi lo presente, como lo futuro, de todo el contexto se deve tomar la inteligencia, y no de vna parte sola, de quo Castillo ibid. num. 1. latissimè.

9 Otros han pretendido en virtud de esta palabra eximirse de la paga de los nouenos, por tener priuilegios de diezmos, diziendo: *Que primero es auer diezmos, que nouenos, pues son parte de ellos;* y pues la ley dize, que le tocan a su Magestad los frutos de lo que se diezma, no les tocaba a los priuilegiados, y exemptos de diezmos; del qual argumento tratan los Autores, ^N pero lo cierto es, que no es concluyente este argumento, sino se fortalece mas, probando, que el dicho priuilegio de diezmos fue concedido en tiempo habil, que si en esse tiempo fuera concedido, tiene grande eficacia, como despues veremos; y es assi, que los que se fundaron en él, sino tuuieron efecto en su pretension, no fue, porque el priuilegio, quanto es de su parte, no fuera bastante para conseguir la victoria, sino porque le hallò preuenido de otro en la possession, y no se valieron de la prescripcion fauorable.

Y lo que haze mucho al caso, es, que si alguno se huuiera de defender contra el priuilegio concedido á los señores Reyes, y contra la ley, ha de mirar muy bien el titulo, y priuilegio, que presenta, y ha de tener clausula, no solo para los frutos presentes, sino para los futuros, para escusar cada dia pleytos; y á estos dos efectos miran las dos clausulas de la dicha ley Real 1. quando dize: *Que tocan à su Magestad los frutos, de lo que se diezma, y diezmare.*

§. V.

Explicase, quienes son comprehendidos en aquellas palabras: Contra qualesquier personas, assi Ecclesiasticas, como Seglares.

10 **E**Sta clausula es de mucha importancia para nuestro assunto, y en ella especificamente poco, ò nada habla el dicho Castillo, pero parece, supone, y
no

N D. Iuan de Balboa vbi supra apud Castill. c. 36. num. 3. & probat ex textu de quo Castill. c. 13. num. 5. & 6. caps 36. num. 3. & refert Balboa vbi supra ex illo axiomatico. *Non entis nulla sunt qualitates.*, quod trahit Barbosa, in axiomatico el 63. num. 2.

5
no prueba, que son comprehendidos los Regulares indiferentemente sin distincion alguna, y sin hazer mas mencion, que de los priuilegios de la celeberrima Religion de la Compania de Iesus; y ello es cierto, que sino son comprehendidos los Regulares (por que sus priuilegios tienen las calidades necesarias) caerà con mas facilidad la maquina de los argumetos del señor Fiscal, por que primero ha de auer *subiectum*, esto es, *subiecto*, que deua las tercias, y nouenos, que no argumentos en contra, que se deducen de lo dicho num. 9.

Bien reconociò esta dificultad Don Iuan de Balboa ibidem, siendo Fiscal de su Magestad en el Real Consejo de Hazienda, quando para responder a esta obieccion, se valiò de que dicha ley Real. dize, ibi: *Ni a titulo de Coronados, ni escusados; y illud escusados* (dize) no significa otra cosa, que exemptos, y priuilegiados de pagar diezmos, de los quales expressamente afirma, que estàn obligados a la paga de todo aquello, que aliàs deuiàn diezmar, sino tuvieran priuilegios; y esto lo dize, y no lo prueba, sin discernir de otros priuilegios, sino solo de los de la Compania, a los quales vò impugnando.

11 Pero esta interpretacion de la palabra *Escusados*, y que comprehenda a los Religiosos, la reprueba Castillo cap. 36. num. 27. y añade, *Que no se puede seguir como impropria, ò violenta essa interpretacion. ò sentido por que venia a la moderacion, y correccion de lo que acabaua de dezir, que de todas las cosas, que se diezman, se paguen tercias pues segun este sentido, fuera dezir, que de aquello tambien que no se diezma, se paguen; y para dezir lo vno, y lo otro sin duda ninguna, hablara mas claramente, ò expressara mas palabras.* Hasta aqui Castillo, y yo digo lo mismo, y añado, que como no se entiendè en la palabra *Escusados*, los Religiosos exemptos, por que lo deuia dezir mas claramente; assi tampoco se entiende, ni se deue entender, que las palabras *Contra qualesquier personas assi Ecclesiasticas, como Seglares*, comprehendan a los Regulares, pues deuiera dezirlo mas claramente, y expressar mas

palabras, y fuera muy facil auer añadido à la palabra *Eclesiasticas* otra que dixera, y *Regulares*, y mejor fuera añadir juntamente *Monasterios*, si fuera su intencion comprehenderlos; y no se pueden añadir à las palabras de la ley ^o en perjuizio de tercero, ^P quando la ley no lo dize, ni lo puede dezir, como luego veremos.

12. Y que no se ayan de entender estas palabras de los Regulares privilegiados por el Sumo Pontifice, se reconoce, porque siempre en las leyes para su inteligencia se deue mirar principalmente la palabra *dispositiua*, como despues diremos, y no la *narratiua*; y que en la dispositiua no estèn comprehendidos dichos Regulares, se comprobarà claramente.

Y que no estèn comprehendidos dichos privilegiados en la narratiua de dicha ley Real, que vamos explicando, se manifestarà luego inmediatamente; y sino estàn comprehendidos, ni en la dispositiua, ni en la narratiua de la ley, se conuencerà, que de ninguna manera habla con los Regulares privilegiados por el Sumo Pontifice.

13. Sea, pues, el primer fundamento tomado de lo que dizen Castillo, y Don Juan de Balboa, y otros, ^Q en que dan la razon de la promulgacion de esta ley Real, y la razon de la ley se deue atender, porque es el alma de la ley; y es (dizen) necessaria esta pronunciacion, intimacion, y promulgacion de dicha ley para las Iglesias, y personas Eclesiasticas, porque como las Iglesias, y personas Eclesiasticas tenian fundado en Derecho comun, que todos los diezmos integraliter, esto es, enteramente, y sin extraccion de Nouenos, fuesen suyos, como lo eran, y los possesyan, antes que los Señores Reyes tuuiesen fundada su libertad, para perceber parte de los diezmos, esto es, los dos Nouenos, fue necesario, que en la narratiua de la ley, y por lo menos, ya que no en la dispositiua, se hiziesse notorio por publica ley el privilegio concedido a los Señores Reyes, y que en virtud del, eran dueños para perceberlos, para que el Clero, y el Pueblo

O Ipse Castill. cap. 17. num. 14. ibi: *Et omisum quidem pro omisso habendum est, nec aliquo modo addendum, aut suppleendum, lo quidquid adstringit de. ff. de verb. oblig. si que maxime cum lex facile posset exprimeret, &c. de quo etiam cap. 20. num. 1. & 2.*

P Perez de Lara de anue. f. lib. 1. cap. 17. num. 31. ibi: *Statutum sumendum est, in eo sensu, ut minus in commune ledatur, Bartol. l. omnes populi, num. 56. & ibi Laf. num. 60. ff. de iusti. & iure. Ripa in Rubric. solut. matrim. num. 61. Andr. Alfer. conf. 68. num. 6. vbi Additionator, & Roland. coul. 21. num. 17. volum. 1. vbi quod statutu debet large, vel stricte intelligi secundum quod minus derogetur iuri tertij, etiamsi oporteat verba impropriari, cap. cum dilectus, quem textum ibi ad hoc ponderant Anton. Butr. & Imola de consuetud. & statuta recipiunt interpretationem à iura communi, Alberic. 2. p. statutorum, quest. 2. num. 5. post medium, & idem Lara ibidem, num. 46 addit, quod non debemus esse inuentiones pronationis, vbi lex non prouidet, vt dicit Tellus Fernand. l. 6. Tauri, num. 20.*

Q Castill. cap. 3. in princip. & cap. 30. num. 1. & colligitur ex ipsa l. 1. tit. 21. lib. 9. vbi enarrantur intentiones impugnantium dictam legem, & vt illis obuiaretur, fuit hæc lex condita, ibi: *Cum lex ipsa declarasset eos Regibus eisdem ex coe. sionibus, & Bullis Apostolicis competens, & omnia dubia abtulerit, que antea ignorantes motuum dare possent omnibus, qui prescriberent, & ibidem num. 50. habet, quod de i. lex l. eius nouum non induxit, siue rem nouam non disposuit, neque ex eo, quod generali lata statueretur Reges Hispania in tertijs ipsis fundare, & fundatam habere suam intentionem, presumendum est, quod malam fidem in possessoribus conseruaret, vt eos in mala fide constituerent, cum potius bona fides presumi debeat, etiamsi eius commune resistit, eo ipso, quod prescriptio temporaria persistit, atque probatur.*

blo cessassen de poner obiecciones, y impedimen-
tos, y estuuieffen ciertos del derecho, que les to-
caua en virtud de las Bulas Apostolicas, y que
cessaua el vigor del derecho, que auia afsistido á
la Iglesia, y Ecclesiasticos conforme al Derecho
comun, y entendieffen todos, que ya no podian
percebir integraliter los nueue Nouenos, sino
solo siete, y que ninguno de los del Clero pu-
dieffen pretender ignorancia.

Pero esta publicacion por la contraria ra-
zon, ni fue, ni es necessaria para los dichos Regu-
lares, porque estos no fundan su exempcion, ya
sea de diezmos, ya de Nouenos en virtud del De-
recho comun, sino en virtud de priuilegios par-
ticulares Pontificios, en los quales no se entre-
metió la ley, como diremos; y con siguiente men-
te la palabra: *Contra qualescunque personas, assi Ecle-
siasticos, como Seglares*, no deue comprehender á
los Regulares, assi exemptos.

Concuerdá con esto lo que escriuió en el cap.
12. nu. 21. (y es comun en los que escriuen de es-
ta materia) en el qual dize, que el titulo de percib-
ir las tercias de los señores Reyes, no es Ecle-
siastico despues que se adjudicó á la Corona, si-
no secular, como repite muchas vezes, y ponde-
ra para esto en particular, que por esto con ad-
uertencia se puso esta ley 1. del tit. 21. lib. 9. de la
Nueva Recopilac. en dicho lib. 9. porque este
libro trata de las rentas, y haciendas temporales
de los señores Reyes de Castilla; y el de los diez-
mos se pone en libro aparte, que es el libro 1. de
la dicha Recopil. en que se trata de las cosas, y
rentas Ecclesiasticas, como adierte Azeuedo
ibidem; *pero esta aduertencia con la pondera-
cion, y adiccion que diremos, es contra los mis-
mos Autores, vt num. 23.

14. Sea el segundo fundamento, que los
Regulares no se pueden nombrar con titulo de
personas Ecclesiasticas, sin que preceda el nom-
bre colectivo de Monasterios, y claro está, que
los Monges en particular, ó como personas en
particular, ni perciben, ni pagan Diezmos, ni
Nouenos, sino en nombre de sus Conuentos.

Ex Zouallos. 2. part. de cognit. pec-
violenti quast. 17. num. 16. & reddit ra-
tionem, ibi: *Quemadmodum diuersitas
nominum arguit diuersitatem rerum, l. si ij
de m. Cod. de cod. cillis, ita diuersitas ti-
tulum, vt in principio dicitur, delegatio*

R. Augusti, Barboſi, tom. 1. de appellat. l. 2.
198. num. 1. 61 & 75

S. Barboſi, ibidem, appellat. 57. num. 7. &
appellat. 75. num. 10. & appellat. 239
num. 10. & 11.

T. Balboa apud Caſtill. cap. 36. num. 49.
& ipſe Caſtill. cap. 26. num. 15. & 16.
Qui notand. tom. 1. ſingularium, tract. 3.
ſingul. 4. ibi: *Legis verba in potiori ſigni-*
ficato ſunt accipienda, & ſecundum ſenſum
grammaticalem, vt ex l. 1. §. Qui in
perpetuum, ff. ſi ager veſtig. l. 1. §. Si is,
qui nauem, ff. de exercitor. ait probat
Barboſi, de princip. iuris, lit. V. num. 13.

V. Barboſi, de axiomat. el. 23. num. 25.
& 26. & ſeqq. vbi multa ad propoſitum,
& ibidem el. 136. num. 8. vbi: *Quod legis*
verba, cui non conueniunt, non conueniunt
eis diſpoſitis, ex plurib. ſcrib. & Autho-
ribus.

A lo qual ſe añade (& fere in idem recidit)
que los Conuentos, y Monasterios (a los quales
eſtán concedidos los priuilegios de Diezmos, y
Nouenos, y no a las perſonas Regulares en ſin-
gular) no vienen en nombre de Iglesias, ni ſon
comprehendidas en nombre de perſona, ò per-
ſonas, como dize Barboſa^R ni aunque ſe añ-
da: *Perſonas Eccleſiaſticas*, no ſe comprehenden en
eſte nombre los Monasterios, ni ſu hazienda, ni
las perſonas del Monasterio, principalmente en
lo que es perjudicial, y no es fauorable. ^S

15 Sea el tercer fundamento deducido del
Doctor Don Iuan de Balboa, que enſeña, que
las palabras ſe han de tomar en ſu propio ſigni-
ficado, ^T y añade, que no ſe puede extender, y
mas ſi cede en perjuizio de tercero, eſpecialmen-
te, ſi en el ſentir comun las palabras tienen cier-
ta, y determinada ſignificación por ſi ſolas; y el
miſmo Caſtillio en el miſmo cap. 26. num. 27. eſ-
pecifica, que las palabras, y mas quando ſon du-
doſas, ſe han de entender en la ſignificación
mas eficaz: y eſto procede en todo acto, mate-
ria, y diſpoſicion, ya ſea de ley, ya de hombre, y
ſe deuen aplicar al eſtremo, a quien mas le qua-
dra, y le tocan propiamente al ſugeto mas dig-
no, como lo dicho lo comprueba ibidem, y con-
ſiguientemente, como eſtas palabras: *Perſonas*
Eccleſiaſticas, mas miren en ſu propio, y determi-
nado ſignificado a las perſonas del Clero, que a
las de las Religiones, y no ſe puedan entender
ſin perjuizio de los Regulares, y por lo menos
ſon dudofas (aunque para mi ſon ciertas) y eſ-
tas en qualquier ley à iure, vel ab homine, ſe
ayan, y deuan aplicar al ſugeto, a quien propia-
mente conuenien, y no al que no conuenien, ^V
no ſon los Regulares incluidos en eſta ley en
virtud de eſtas palabras: *Contra quaeſquier perſo-*
nas Eccleſiaſticas, ni ſe puede contra ellos inferir
coſa, que les haga perjuizio.

La dispositiua de esta ley Real 1. no toca a los Monasterios, ni a sus Religiosos, y no puede tocar por leyes del Reyno, y en especial a algunos Conuentos, ò a sus Religiosos.

SVpongo por cierto de la materia de legibus, que siempre se deue atender el fin para que se hizo la ley nueva, y que las leyes van a dirigir las acciones, y sucesos humanos, para dar a cada vno su derecho, y a quitar las introducciones en el derecho ageno, vedar, y castigar los abusos contrarios; y así conforme a esto hemos de discurrir en esta ley Real 1. que toda ella no parece se hizo para otra cosa, si se repara en todo su tenor.

16 Y que la parte dispositiua, se aya de atender mas, que la narratiua, y otras cosas concerrnientes a esto, lo afirman los Autores, ^x y algunos especifican con mas claridad, como la dispositiua de la ley se reconoce, y comienza por la palabra: *Nos igitur*; y consiguientemente en dicha ley Real 1. la parte dispositiua comienza, ibi: *Tauendo sobre esto*; y la intencion está expresada, ibi: *Por la qual mandamos, que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, condicion, y calidad que sean Eclesiasticas, y Seglares, ni a titulo de Coronados, Escusados, Mayordomias, Sacristanias, ni Arciprestazgos, ni otra razon, y qualquiera causa que sea, no entren, tomen, ni ocupen las dichas nuestras tercias.*

17 Vistas, pues, las palabras dispositiuas de esta ley, digo, que no habla con los Monasterios, ni con los Regulares, que están exemptos por privilegios Apostolicos, de pagar diezmos enteramente.

Y esto se comprueba claramente, porque la disposicion de esta ley, solo condena, y prohibe el acto de perceber las tercias de la cilla, ò mon-ton, donde están recogidos los diezmos, y tercias; pero no procede esta ley en su disposicion contra los que no hazen, ni pretenden tales ac-

X Petrus ab Angelis Speculum legiorum, disp. 1. lect. 3. num. 4. Quintanad. d. tom. & tra. 6. sing. 9. num. 8. ibi: *Nam lex non ad verborum formulam, & ritum, sed ad effectum solum attendit, vt probat Ferrer. in constit. Cathaloniz, gloss. 4. num. 66. Et ratio generalis legis, restringitur ex mente, & sine legis, vt probant Surd. decif. 9. num. 13. & Armendar. in procmio addition. ad Recopil. leg. Nauartz. num. 131. & idem Author ibidem singul. 20. num. 6. & tra. 8. singul. 4. num. 9. ibi: *Quia ad indagandam vim legum, & privilegiorum causa finalis, diligenter inspicienda est, iuxta vtriusque iuris DD. in l. verum de furtis, & ibidem, singul. 5. num. 9. de quo etiam Rota in Hispanens. Decimar. Lunæ 4. Decemb. 1628. coram Verospio, quem transcribit Tambur. tom. 3. in decif. & est la 100. vbi num. 1. & 2. habetur, quod causa finalis sumitur ex prologo, & mens, & intentio desumitur ex verbis dispositiuis, & allegat. apud Tambur. tom. 1. disput. 25. q. 1. n. 58. ibi: *Illa dicuntur verba dispositiua, quæ per se principaliter emanant, hoc est, ad hunc solum finem, & emittunt illud, quod profertur, l. ex hac scripta, de donat. l. in l. ex his n. 1. C. de milit. testam. Alex. consil. 82. num. 29. volum. 2. Afflic. decif. 83. col. 25.***

tos, y vsurpacion, ni habla contra los que solo pretenden, no algun acto de perceber algo del dicho aceruo, sino el acto solo de no pagar, ò por mejor dezir, solo pretenden estar libres de pagar, y no llevar nada al monton de los frutos de sus heredades, en virtud de las Bulas Pontificias, que tienen para este efecto.

Y conoçese ser este el intento de la ley, porque al tiempo que se estatuyò, y promulgò esta prematica sancion, avia muchos pleytos contra la Real Corona, y contra muchas personas Eclesiasticas, y Seglares, que en conformidad de los titulos de Coronados, Escusados, y otras causas, se introducian a perceber las tercias de lo que estava diezclado, como lo dize la ley, *sibi: Dixen, y alegan, &c.* y los refiere Castillo cap. 38. y en varias partes.

Y es muy ageno del estado Regular, y de su instituto, estar comprehendidos en los titulos que exprèssa dicha ley, quales son los de Escusados, Coronados, Mayordomias, Sacristanias, Arciprestazgos, y estos titulos, y officios, y ocupaciones son propios de las personas Eclesiasticas, y Seglares.

De lo qual se deduce, que si la parte dispositiva de la ley se ha de atender principalmente, y no es mucho, que esta ley Real solo estè ordenada, y hecha para poner limite, y tassa, y prohibicion a los que se apropiavan para si los frutos de lo diezclado, sin titulo legitimo, que no lo eran los referidos en la ley (a lo menos eran muy dudosos, y ocasiones de pleytos, y configuientemente con razon quedan derogados en virtud de dicha ley Real 1.) sin privilegio, sin inmemorial prescripcion, que diera causa para perceber dichas tercias; y assi tambien no es mucho, que no estè dispuesta su ordenança contra los Regulares que no tuvieron, ni tienen ningun conforcio, sociedad, y compaõia, ni en los pleytos, ni en los titulos referidos, sino solo estàn contentos con no pagar en virtud de sus legitimos titulos, quales son los privilegios Pontificios; y esto procede especialmente en los

Y Perez de Lara d. con. lib. 1. cap. 21.
num. 58. vbi dicitur: *Quod suspicienda
est causa, facti, & quare aliquid fiat.* l. ve-
rum de furtis, & l. non omne, ff. de statu
liberis, Ay. consil. 104. n. 3. & consil.
137. n. 14. & idem Perez ibidem cap. 23.
num. 14. & 15. & addendo aliquos text.
reddi rationem dicens: *Quia illud dici-
tur principaliter intendi, ad quod finis inten-
tionis dirigitur.* Barr. l. ambitiosa, u. 19.
ff. de decretis ab ord. ne faciendis, cum
secundum Philosophum, 2. phisic. cap.
10. *Finis prius sit in intentione, licet sit po-
terior in executione.*

los Regulares, cuyas causas siempre se juzgan con titulo de Religion, y pia causa, de quo num. 258. y más quando tales leyes se deuen restringir al caso, en que hablan, y nos deuenos contentar con lo que ellas dizen; y con siguientemente, pues esta ley en la parte dispositiua habla solo del caso de perceber tercias contra los que las ocupauan con los pretendidos titulos, no se ha, ni deue entender con los que no tratauan de esse acto, ni caso de ocupar tercias.

18 Y que no puede tocar a los Regulares priuilegiados por el Papa la disposicion de esta ley Real fuera de lo dicho, desde el num. 10. hasta el 17. se comprueba mejor poniendo las leyes del Reyno: y es cierto, que en las leyes de la Partida, en la ley 2. tit. 19. partit. 1. se halla esta constitucion a fauor de los Regulares, ibi: *Et otrosi los de las Ordenes, sino fueren escusados por priuilegios del Papa deuen dar diezmos.*

Y supongo, que los priuilegiados que refiere, tenían exempcion para llevar los diezmos enteramente, esto es, sin extraccion de tercias; y quienes eran estos exemptos, pone la Glosa el exemplo en los Monges ibidem.

Y en la misma partit. 1. l. 5. tit. 20. hablando de los Religiosos, y de sus heredades si deuen pagar diezmos, dize: *Otro tal seria si ellos las labrasen, non darian diezmo de ellas:* en donde Gregorio Lopez cita el cap. licet, de Decimis; y añade, que esta ley de la Partida, está tomada dél; y si se mira el dicho cap. licet, de Decimis, y su glosa dize, que se entiende no solo de los Cistercienses de quien habla, sino tambien de todos los Religiosos que tuieren semejante priuilegio, y aun Iuan Andreas citado ^A de la misma Glosa, le entiende de qualesquier personas, aunque no sean Religiosos, como tengan de esto especial priuilegio; y aunque hablara solo de los Cistercienses, eran comprehendidos los Benitos; lo vno, porque ellos lo son, y militamos debaxo de vna Regla santa, y vna Cabeça, de quo aliàs; lo otro, porque tenemos por Bulas Apostolicas vicissim la participacion omnimoda, y identissima

Z Perez de Lara vbi sup. cap. 5. num. 53. vbi dicitur: *Quod lex debet restringi ad casum, in quo loquitur, l. quod vero contra, ff. de legibus: Et debemus verbis edicti inferuare, l. 1. ff. Si is, qui nauem, ff. de exercit. actione: Et verbis legis debemus esse contenti, Bald. consilia 228. lib. 3. & 99. lib. 4.*

A Ioanñes Andreas cap. 11. or. de Decimis, Gloss. margin. num. 9. *Idem tamen in quibuscumque alijs etiam non Religiosis quibus idem competet ex speciali priuilegio, licet non in corpore iuris clauso*

ma de todos los priuilegios, y exempciones, de
quo num. 118. & 120. & 325.

Y que el argumento deducido de estas leyes
por su antigüedad (por lo qual comprehendian
todos los diezmos integraliter, y configuiente-
mente los nouenos) sea eficaz, ò se comprueba,
num. 134. & seqq. y alli se reconocera su eficacia.

19 Y en la Nueva Recopilacion l. 1. tit. 5.
lib. 1. que es muy semejante a la dicha ley Real 1.
tit. 21. lib. 9. que vamos explicando, y habla de la
misma materia, de que nadie se introduzga a en-
trar, ni ocupar los bienes, y diezmos de las Igle-
sias, y pone termino contra los que asino lo hi-
zieren, y al fin de dicha l. 1. tit. 5. lib. 1. añade, y li-
mita la ley, diziendo, ibi: *Es nuestra merced, que esto
no se entienda en los diezmos, y tercias, que los Reyes
nuestros Predecesores, y Nos acostumbramos a llevar
antiguamente, ni en los diezmos, que otras personas par-
ticulares lleuaren por legitimos utulos, en las quales no
se haga novedad.*

20 Y en la ley 2. tit. 5. lib. 1. hablando de los
que deuen diezmo, y haziendo induccion, nu-
meracion, y lista de ellos, dize: *Esto mandamos
tambien por Nos, como por los que reynaren despues de
Nos, como por los Ricos-hombres, como por los Cau-
alleros, como por los otros Pueblos, que todos demos cada
vno el diezmo derechamente de los bienes, que Dios nos
dà, segun la ley lo manda; y otrosi mandamos, y tene-
mos por bien, que todos los Obispos, y la otra Clerecia,
que den diezmo derechamente de todos sus heredamien-
tos, y de todos los otros bienes, que han, que no son de
sus Iglesias.*

21 En la Nueva Recopilacion l. 4. tit. 3. lib.
1. in fine, dize: *E confirmamos, è mandamos, que sean
guardados a las dichas Iglesias, y Monasterios, Prela-
dos, Clerigos, Religiosos, todos los priuilegios, franque-
zas, y libertades, y sentencias, buenos vsos, y costum-
bres, y mercedes, y donaciones, segun que las han, y tie-
nen.*

22 Y la primera ponderacion, que hago en
estas leyes, en especial en las del num. 19. y 20. es,
que en ninguna de ellas se haze mencion, quan-
do se habla en orden a diezmos de los Monaste-
rios,

rios, ò Regulares, aunque la haze de todos los demas: y quando la ley habla de todos, y en la proposicion distributiva, quando numera, ò va numerando, calla los propios nombres de algunos, por donde son conocidos de todos, es cierto, que no habla de ellos, y que de industria los callò, porque fuera facil expressar el nombre de los Monasterios, ò Religiosos, si entendiera, ò quisiera que fueran comprehendidos, *de quo cap. quia circa, de priuileg.* porque es comun axioma, ^B que la inclusion de vna cosa, es exclusion de otra, y tambien es proloquio recibido de todos, que la excepcion de la Regla, confirma la Regla contraria en lo que no està exceptuado. ^C

23 Y de aqui se infiere, que la ponderacion que hizieron los Autores citados al num. 13. es en fauor de los Regulares, porque las leyes del Reyno, ya hablen de las rentas Ecclesiasticas, y diezmos de las Iglesias, ya hablen de las rentas, y haciendas temporales, ya de las rentas, y diezmos de los señores Reyes, nunca hazen mencion especifica de los Monasterios, y de los Regulares, como lo hazen, y se vè, quando tratan de los priuilegios, franquezas, y exempciones, como diximos num. 21. porque suponen, que estàn exemptos de pagar, ya rentas Ecclesiasticas, y diezmos, ya rentas, y tercias, y otras cosas temporales a la Real Corona; y sino todos los Regulares, por lo menos algunos, como se reconoce en las leyes citadas, num. 18. y 21.

Y si por estar en diferentes libros las rentas Ecclesiasticas, y las Reales se inferia, y inferen los dichos Autores, que los del Clero, sino son comprehendidos en el vn libro, que trata de diezmos, lo son en el otro, que trata de tercias; bien se colige, que los priuilegiados por el Pontifice, segun dize la ley, y de quienes no se haze memoria, ni quando se trata de diezmos en la dicha l. 2. tit. 5. lib. 1. ni quando se trata de nueuenos en la dicha l. Real 1. de libro 9. no son comprehendidos en ningun libro de la Nueva Recoleccion, y consiguientemente el argumento

B Castillo cap. 20. num. 6. & 7. Barbosa in Axiomat. & 120. & ex illo, & alijs nouissimis Yeibenz, & Marco Vidal probat Murga tom. 2. disquis. Moral. l. 2. dub. 4. num. 10.

C Castillo ibidem Barbosa in Axiomat. el 85. num. 4. Quintanad. d. tom. tract. sing. 9. num. 2. ex l. nam quod liquide, §. fin. l. qua sita m. §. l. dem respondit, & ex Menoch. de arbitr. l. 1. q. 30. num. 4. & ex Surd. consil. 303. num. 11. & Valasca consult. 45. n. cap. fin. & tract. 8. singul. 4. num. 8. Murg. in constit. Apostol. la 11. num. 2. ex Can. Dominus el 6. 32. qua 7. 7. vbi Gloss. & ex alijs Neoheticis, & citat se ipsum in qq. Pastoral. in disquis. de iure Prior. annexi, & in disquis. Moral. tom. 2. la 11. dub. 1. num. 5. sed errore preli, nam est in dub. 15. vbi ponit verb. Gloss. d. ibi: Item hic est argumentum, vt qui vnam causam excipit, intelligitur omnes alias inclusisse, ff. de euctio. nibus, l. qui libertatis, Bald. in feud. tit. per quos fiat in vestitura, cap. 1. num. 2. & l. Tribunus, §. vlt. ff. de milit. testam. quem allegat, & sequitur Iasson in l. vlt. §. quod quisque iur.

deducido de lo escrito antes, se buelue contra los dichos Autores.

24 Y en la dicha ley citada, num. 20. reparo aquellas palabras, ibi: *De todos sus heredamientos, y de todos los otros bienes, que han, que no son de sus Iglesias.* Es lo mismo, que dezir, que los Obispos, y el Clero paguen diezmos de todas las heredades personales; pero no de las heredades, que tocan a la Iglesia en nombre, y como para su congrua sustentacion, por ser bienes comunes, y no personales; y como los Monasterios, y Regulares tienen sus heredades en nombre de Comunidad, y no como personales, y particulares, como es notorio, y para su sustento, ay la misma razon en los Monasterios de San Benito, que en el Clero, respeto de las heredades que posee en nombre de la Iglesia; pero porque el Clero tiene muchas heredades, que son personales, por esto fue necessario hazer en dicha ley memoria de la Clerecia; y no lo fue hazerla de los Regulares, que como va dicho, no poseen heredades personales.

Y aplicando esta ley al assumpto de las tercias, añado, que como a la Clerecia, ni se le lleva diezmo de las heredades, que posee en nombre de la Iglesia, por ser conforme al Derecho comun, ni se le llevan tercias de las mismas heredades; asimismo caso, que no tuvieran privilegio los Monges, como le tienen en virtud de la excepcion de esta ley a favor del Clero, por razon de la deuda congrua sustentacion, parece que no deuen los Monges, ni diezmos, ni tercias de sus heredades, que no las gozan personalmente, sino en nombre de Comunidad, como es notorio.

Y esto procede, y deve proceder especialmente en la Religion de San Benito, Patriarca del Orden Monastico, que de su instituto, y practica tiene, y goza bienes, rayzes, con titulo de fundacion, y dotacion para su congrua sustentacion, y esta no aligada a las leyes de la mendicidad, de lo qual diremos algo, num. 27. y diximos en el dicho Defensorio; y esto no solo
con

con aprobación de la Regla, y de su instituto, sino con aprobación, de que gozen las tierras, y posesiones libres de diezmos integraliter para su sustento, y para que las empleen en Hospitalidad, y socorro de los pobres, como se reconoce en la Bula, que citaremos.

25 Y que la Religion de San Benito en sus posesiones, y el Clero en las posesiones que tiene en nombre de la Iglesia, sean libres de pagar Diezmos, y Nouenos; y que sacado lo que conuiene a su congrua sustentacion, tengan igualmente obligacion a emplear en Hospitalidad, y socorro de los pobres el residuo de todos los diezmos integraliter, que de dichas posesiones perciben; y que en todas estas cosas sean equiparados, dizenlo los Sagrados Canones, ^D y en el num. 101. se verá como assiste a la Religion de San Benito especial razon, para que se apliquen a ella, por ser en conformidad del Concilio Romano Lateranense, que se dió a los Monges Benitos por San Gregorio Magno; y en el dicho Defensorio deducimos, que este texto del cap. 47. Decimas, 16. quest. 1. tiene mucha profundidad; y que para su inteligencia no basta la Jurisprudencia del mero Canonista, sino que es necesaria no vulgar noticia de la Escritura Sagrada, y de la Teologia Escolastica, y Moral, vease el texto de dict. cap. Decimas, supra num. 5.

26 Y por aora digo, que quando no huiera mas, que estos textos, bastauan para reconocer, que de las heredades, que son del comun, no se deuen Diezmos, ni Nouenos; y para esto ponderense las palabras: *Nulla ratio finit*: con que está excluida qualquiera concession contraria, que siempre ha de tener, ò suponer a su fauor alguna razon que la assiste, y penetrar estas palabras, es la mayor profundidad de este texto; ponderense las palabras: *Milites*, y *persona qualibet*, que comprehenden los motiuos de las guerras, y con su generalidad comprehenden a todos sin exceptuar a ninguno, ponderese la palabra: *Ex-torquere*, que excluye todo acto inuoluntario, de
aquel

D Cap. décimas, & piquia tua fraternitas, & eorum verba cieta sup. num. 5. & cap. nouum genus, de decimis, & ibi Gloss. & D. D.

E Como lo afirma el Sol del Occidente, prælud. 9. c. 1. n. 5. & seq. y lo conuençe ex pluribus, a que se añade la integra del cap. suæ nonnulli 16. quæst. 7. que refiere Antonio Galonio, y Constantino Belloto dize vio algunos Canones del Concilio Romano sub Bonifacio IV. en la Bibliotheca Columense, y el decreto del dicho Concilio le trae a la letra (que es la integra) nuestro San Pedro Damiani 3. tom. opuscul. 28. cap. 2. en el qual se leen estas palabras del dicho Concilio sub Bonifacio IV. ibi: *Apostolica compar sedis Beatissimus Gregorius Monachico cultu pollens, & Augustinus quoque eiusdem sanctissimi Gregorii discipulus, Angelus uero Prædicator egregius, &c.* Et ibi. *Alij quoque quam plurimi uirissimi sanctissimi pretiosissimo Monachorum habitus G fulgentes, nequaquam anno Pontificatus subarrarentur, &c.* Neque enim B. Benedictus Monachorum Præceptor admiscuit, huius rei aliquomodo fuit inserditor.

Et quia habitum Monachorum pretiosissimum dixit, hoc explicat ibidem paulo inferius, ibi: *Eorum Cherubim ordo eximius prædicatur, quorum figuram Monachorum cultus competenter habere comprobatur, nam uti Cherubim, ita Monachi sex alas uelantur, duabus quidem in capucio, quo caput tegitur, alijs uero duabus, quibus pedes teguntur, uerissimilibus demonstratur assertionibus. Illud uero cunilla, quod brachijs ostenditur, alias duas alas esse dicimus, &c.*

G In quibus uerbis, præsertim in illis, quæ pertineat ad Monachatum Patris nostri, & mei Gregorij, tria sunt ponderanda. Primum, quod nullus iam potest rectè dubitare de Monachatu tanti Patris, nisi qui negare audeat autoritatem Conciliorum. Secundum, quod non visum fuit Concilio sufficienter comprobatum, quod esset Monachus Benedictinus Gregorius Patens, licet dixisset, quod Augustinus esset eius discipulus (qui in ore omnium est Benedictinus) sed uoluit reddere rationem, ibi: *Neque enim B. Benedictus, quod non esset benè prolarum, & illarum, si Gregorius non esset Monachus, & filius B. Benedicti.* Tertium, quod semper reduplicauit illud a iuerbium quogus, de quo dicit Barbof. in tom. de diction. la 333. *Quod eius natura est, ut qualitas, quæ erat in caso præcedenti, sit in sequenti, & probat ex pluribus textibus, & Authoribus, quæ omnia fortiter conuincunt, quod Beatissimus Gregorius fuit Monachus Sanctissimi Patris nostri Benedicti.*

F Leandr. iam d. ubi sup. quæst. 201. & seq. Barbof. lib. 3. de iure Eccles. c. 26. §. 3. num. 8. contra alios aliter dictum sextam explicantes, quod & reperit in d. cap. nouum genus, de decimis, n. 2.

11
aquel a quien se pretende sacar la exaccion; ponderese la palabra: *Cum omne, quod superest*, que no dexa lugar para la interpretacion de los dos Nouenos: ponderense las palabras: *Monasterij regulis erudita*, y se hallarà que era Monge Benito con quien hablaua nuestro Padre San Gregorio, que tambien lo era, ^E y se reconocerà, que esto era lo que se enseñaua, y practicaua en los Monasterios de San Benito de tiempos tan antiguos.

27 Y obseruo, que los dichos cap. *Decimas*, y el cap. *quia tua fraternitas*, y el cap. *nouum genus*, de los quales coligen la Glossa, y los Doctores, que el Clero ex vi iuris, no deue nada de diezmos de las heredades que gozan de la Iglesia, como dizen los Autores, ^F no está derogado por ninguna ley Pontificia a fauor de los señores Reyes; y aunque el Concilio General Lateranense en tiempo de Inocencio III. derogò en parte estos capitulos para los Regulares, respeto de las tierras que se auian de adquirir; pero no respeto de las adquiridas a fauor de las Iglesias, ni de las que tienen de pensión especial ser para Hospitalidad, y obras de caridad, que estas por tener essa pensión onerosa de justicia, requieren especial mencion, de quo num. 32. 227. 361. cum ibidem citatis.

Pero esta derogacion, no obsta a la Religion de San Benito. Lo primero, por lo dicho. Lo segundo, porque la Santidad de Honorio III. declaró, que essa derogacion del cap. Nuper, y la inteligencia que le dauan los Obispos, y el Clero, no era conforme a la mente de Inocencio III. y assi declaró, y concedió de nueuo dicha exención de diezmos, como consta de las confirmaciones, declaraciones, y nueuas concessiones de la Santidad de Martino V. y de Sixto III. y de otras Bulas de la misma Santidad de Honorio, a fauor de la Religion de San Benito, de quo num. 107. y diximos en el Defensorio de diezmos; y aun Barbofa añade lib. 3. de iure Eccles. cap. 26. §. 3. num. 35. & de Paroch. cap. 28. §. 28. per tot. que no es improbable, que dicho cap. *Decimas* no se

se derogò para los Regulares de España, que hazian officio de Parrocos, y como le hazian casi unicamente los Monges Benitos desde la restauracion de España, porque fue la Religion que no se estinguió; y cuyos Monasterios se fueron restaurando, y otros haziendo de nuevo (como se ve en los Archivos de Asturias, que es de donde se començò, y prosiguió la nueva recuperacion, como lo comprueba Yepes tom. 2. año de 717. de Fray Geronimo Roman en su Hist. Eccles. lib. 4. cap. 6. ^H) por esso tienen fundado el derecho de Parrocos, y de percibir diezmos (pues no auia quien le hiziesse, sino los Benedictinos) y la libertad de no pagar Diezmos, ni Nouenos, que entonces es cierto que no los auia, sino Monges. Lo tercero, porque es indubitable, que la Religion de San Benito siempre ha tenido rentas, y heredades, y viñas, y posesiones para su sustentacion; y que del residuo de todos los frutos, que en si recogia, ha estado, y està siempre obligada a la Hospitalidad, y al socorro de los pobres, como lo asegura el Derecho Canonico ^I en el dicho *cap. quia tua fraternitas Monasterij Rezulis erudita*, y en el *cap. 1. Nouit ne Sede vacante iuncta, Gloss. verbo Hospitalitas*, y otros, la qual obligacion de Hospitalidad, y de socorro a los pobres, a ninguno està intrinada, sino a los Clerigos, y a los Monges Benitos, y se ha practicado, y practica siempre en la Religion de San Benito, lo qual han imitado, y imitan otras meritißimas Religiones por caridad, pero no con el especial instituto, ni pensio que se ha siempre usado en esta munifica Religion, por estar obligada por Derecho, y por sus Bulas Apostolicas, que conceden la libertad de diezmos, con calidad, de que los Monges hagan esse obsequio a los huespedes, y a los pobres. ^K

28 Presupuesta, pues, la dicha obseruacion, y que la Religion de San Benito no tiene impedimento para gozar de estas libertades, que las dan el *cap. Décimas*, y el *cap. quia tua fraternitas*, y los demas alegados, antes bien estàn de nuevo confirmados en el Concilio Tridentino,

E que

H Y otros Autores

I Ex cap. r. Nouit ne Sede vacante; & ibi Gloss. verbo Hospitalitas, ad quam precipue Clerici, & Monachi tenentur, supr. de prebendis, de Monachis, & 166 quæst. quoniam quidquid,

K Bullarium Authenticum Benedic. et noum; Bulla 6. Eugenij IV. num. 92 ibi: Insuper, et liberius, ac commodius in necessitatibus suis prouidere, ac hospitalitati, & pauperum subuentioni vacare possint, volumus, & decernimus, & c. de quo infra num. 111. & alibi.

L. Mutg. tom. in Constit. Apostol. la 6.
 num. 437. ibi: *Secundo est notandum,*
quoad alia privilegia, quae ante Tridenti-
num habebant Religiosi, tam ex Mari
Magno, quam ex alijs concessionibus, &
expressè non reuocantur ab ipso Tridenti-
no, quod non solum habent valorem anti-
quum, sed etiam habent firmitatem nouae
confirmationis à Tridentina. Nam in sessu
25. quae est vltima Concilij, cap. 20. de
Regularibus postquam de Regularibus egit,
addit: In ceteris omnibus praefatorum ordi-
num (videlicet exemptorum) privilegia, &
facultates, quae in forum personas, loca, &
iura concernunt, firma sint, & illaesa. Pnde
talìa privilegia hodie dicuntur inserta in
corpore iuris Noui. Tridentinum enim no-
num ius appellatur, ita P. Donac. tra 2. tit.
quæst. 14. nu. 6. P. Brun. Casia in tra 2.
1. cap. 2. propos. 2. num. 4. vbi, vt indu-
bitatum hoc supponit, Portel. verb. Pri-
uilegiorum commutatio, num. 16. &
alii: Quae doctrina valde notanda est, ad-
uocandam, qualis debeat esse reuocatio,
vt ista privilegia comprehendat: requirit
enim ipsa, quae requiruntur, vt aliquod de-
cretum Concilij derogetur. Hæc tradit ex
Petro ab Angelis in suo Specul. priuil.
disput. 6. sect. 1. à num. 33. & citat ipsum
disput. 7. sect. 2. à num. 6. vsque ad fins
sect. qui quidem bene respondet cui-
dam obiectioni, quæ insurgere pote-
rat, de quo etiam in d. defenst.

M. Felin. de maiorit. & obedient. ibi:
Princeps nunquam apponit ordinem in re-
scripto, nisi cum magno mysterio, & ratio-
ne, cap. cum dilectis, §. Primum sig-
num, & §. Ordo scripturæ,

que se llama, y es *ius commune nouum* en el cap. 20.
 de la Sesion 25. ibi: *Cetera autem*, y en el cap. 12.
 de reformat. que habla de diezmos entre otros
 privilegios, de lo qual tratan diuersos Autores.

L. Prelupuesto, pues, formò en fauor de la Reli-
 gion de San Benito este Dilemma: Sic, ò el Cle-
 ro tiene liberrad para no pagar Nouenos a la
 Real Hazienda de las heredades, possessiones, y
 bienes que goza de la Iglesia, y en nombre de la
 Iglesia en virtud de dichos textos, ò no tienen
 dicha liberrad; si la tienen, como enseña la ob-
 seruancia, y experiencia, porque no han de tener
 la misma liberrad de no pagar nouenos los
 Monges de San Benito? Pues no solo son en to-
 do equiparados, y ay la misma razon, sino que
 especificamente, y primeramente son nombra-
 dos en los mismos textos, para la misma exemp-
 cion; ^My si el Clero no tiene la dicha excep-
 cion para no pagar Nouenos de dichas possessi-
 ones Eclesiasticas propias de las Iglesias, y que
 lo son en el hecho, en el nombre; y en estar con-
 signadas para la congrua sustentacion de sus
 Ministros, y para el socorro de los pobres, con-
 fiesse ingenuamente, que ignoro la causa, por-
 que los señores Fiscales no ponen demandas al
 Clero, como ponen a la Religion de San Beni-
 to, para que paguen tercias de dichas possessio-
 nes Eclesiasticas propias de las Iglesias, pues la
 misma razon, y textos militan en la Religion de
 San Benito, respeto de sus possessiones, que en
 el Clero, respeto de las heredades propias de la
 Iglesia.

29 Y que estas heredades propias de la
 Iglesia ay an de estar libres de nouenos, y confi-
 guientemente las de los Monges, y se deduce
 de estas causas, que reproduzgo, y epilògo. La
 primera, por los textos dichos. La segunda,
 porque aunque esta exempcion, y liberrad
 no sea de Derecho Diuino, se deuen explicar
 las palabras: *Diuina sanxit authoritas*, en emula-
 cion, y imitacion del Derecho Diuino, vt num.
 233. La tercera, porque la congrua sustentacion
 es de Derecho Diuino, vt num. 5. y para esso es-

ran señaladas dichas posesiones por Derecho
 positivo. La quarta, porque si de lo que sobra,
 como nos dixo S. Gregorio, de la congrua suste-
 tacion de uendar limosna los Obispos, y los Cle-
 rigos, en la conformidad que enseña doctamen-
 te el señor Prouisor de este Arçobispado, Don
 Martin de Segura en su Defensorio Memorial
 por su Iglesia Metropolitana, por el Pontifical
 que le toca, num. 5. & 6. seguiriafe, que no esten
 obligados, ni pequen contra justicia, ni contra
 caridad los señores Obispos, y Clerigos, aun-
 que no empleen el residuo de los frutos de las
 posesiones de dichas heredades propias de la
 Iglesia, que son propiamente, de cuyo residuo
 deben dar limosna en socorro de los peregrin-
 nos, y necesitados, lo qual es contra los Theo-
 logos, y Canonistas, que refiere dicho Autor, y
 contra lo que dizen los textos alegados, y en
 especial contra el *cap. 1. nonit, de Sede vacante, iuncta*
Gloss. sup. num. 27. La quinta, porque todo lo di-
 cho es conforme a las leyes referidas, y a la
 dicha ley Real 1. que vamos explicando, porque
 la ley citada en el num. 20. y ponderada en el
 num. 24. expreßamente dize, que el Clero no
 deue diezmos de las heredades de la Iglesia, y
 que no le den de dichas heredades; y esta ley
 Real 1. dize, que se deuen tercias, y nouenos de
 todos los bienes, que en estos Reynos se diez-
 man: luego si de las heredades propias de las
 Iglesias no se diezma, ni se deuen diezmos, ni
 han de dar diezmos, tampoco se deue tercias, y
 nouenos. Y formemos el argumento mas claro
 fio: Las heredades, y posesiones, de las quales
 no se deuen diezmos, segun las leyes de la Re-
 coleccion, no deuen pagar nouenos, segun las
 mismas leyes, sed sic est, que de las heredades,
 que son propias de la Iglesia, no se deuen diez-
 mos, segun las leyes de la Recoleccion. Luego
 de dichas heredades de la Iglesia no se deuen
 nouenos, segun las mismas leyes; y esto proce-
 de, y deue proceder, aunque las leyes sean dife-
 rentes, y parezcan contrarias; porque es prin-
 cipio, que vnas leyes reciben interpretacion, y

N. D. Castill. cap. 10. num. 56. ex Bald. & Ancharrar. & alijs. Barbof. in axioma. el 60. num. 1. & 3. vbi dicitur: *Quod correctio iuris in omni interpretatione est vitanda, ne iura tot vsq; ijs fabricata, vniuo verbo tollantur*, Peter de Lara d. lib. 1. cap. 11. num. 4. 6. vbi dicitur: *Quod quando dantur leges, etiam si altera sit, posterior possunt aliter distinctione concordari, ita, quod vna intelligatur secundum alteram, sunt reducende ad concordiam, ut existit correctio. vt in l. constitur. Cod. 6. Quibus, & l. vnica, C. de inoffic. donat. Cod. cum expediat, de elec. l. nam, & posteriores, dist. l. non est nouum, ff. de legibus, tradit Roman. conf. 40. num. 5. vbi: *Quod procedit etiam si secunda, & posterior contineat clausulam derogatoriam, non obstantibus, vel aliquam distinctionem dixerit nam, quod etiam tradit conf. 32. num. 2. per Glos. in Authent. de hered. ab intest. veni. in princ. verb. Vocantibus, & Glos. in l. non tantum, verbo Nec vlla exceptio, ff. de peric. hered. & alios, quos ibi citat, & refert Mandos. Additionator ibi, quem vide, plures etiam refert Brun. d. Sole in compend. resolut. iuris, verbo Statuta contraria, & Murg. nouissime, doct. que omnia dicta congerit, & comprobat in constit. Apostol. la 15. num. 40.**

declaracion de otras, y no deuen ser contrarias, y mas si se pueden componer, y compadecer vnas con otras, N como sucede en este caso: porque la ley del num. 20. habla solo de las heredades, y posesiones, que son propias de la Iglesia; y la ley Real 1. del lib. 9. de todas las demas, que no son propias Ecclesiasticas, sino posesidas con titulo Secular, ya sean patrimoniales de los mismos señores Obispos, y Clerigos, ya de las que son in totum Seculares.

Solo nos resta para concluir este punto de esta seccion reproducir la ley citada del num. 21 y se reconocera, como aquella solo necesita, para que sea eficaz, que se purifique la condicion, de que tengan priuilegios Pontificios los Monasterios para la libertad de los diezmos enteramente de sus heredades, esto es, que nadie les pueda pedir ninguna porcion, o parte de los frutos de sus heredades; y assi fue forzoso, que la ley que toca a los nouenos, esto es, la ley Real 1. no pudiesse hablar de los Regulares exemptos por estos priuilegios.

30 Y hallo para esto dos razones. La primera está deducida de vn principio muy comun, que es, que la correccion de las leyes se deue evitar, de lo qual tratan los Autores proxime citados; y si guierase manifestamente la correccion de la ley de la Recopilacion en el lib. 1. tit. 3. ley 4. que es la citada num. 21. si la ley Real 1. comprehendiera a los Regulares exemptos, porque aquella dize, que se guarden los priuilegios a los Monasterios. Y como sea cierto, que algunos tengan exempcion de pagar nouenos, y esta ley Real 1. dize, que obligue a qualquier personas Ecclesiasticas, si en esta ley fueran comprehendidos los Monasterios, y personas Regulares, venia a ser esta correctoria de aquella, y la vna es favorable a los Religiosos, y la otra perjudicial: la favorable a los Religiosos, es conforme a los priuilegios insertos en el Derecho comun, vt num. 25. La otra contraria, segun quieren los contrarios, pero sin derogacion de la favorable; y estas correcciones de las leyes

leyes es cosa muy dificultosa de entender la han gan los Legisladores como dize Padilla en este periodo, ^O digno de memoria, traducido: *To he sabido, que es cosa muy dificultosa inducir la correccion de las leyes, y que es mas prompto, y mas facil, que se compongan vnas leyes con otras; y asimismo es mas facil, que las leyes vltimas sean interpretadas por las primeras, y que qualquiera ley se deue interpretar de manera, que el Derecho comun quede sin lesion quanto fuere posible; y cosa conocida es, que el percibir el Rey los nouenos, lo resiste el Derecho comun, y esto procede con mas certeza, porq̄ en toda disposicion se deue euitar la contrariedad, y llega el caso, que considerò el Cardinal Tuscho, quando se està en duda, de si la vltima quiere derogar a la primera anterior, como dello refiere el mismo Castillo, ^P ò por mejor dezir, para mayor firmeza estamos en los terminos de lo que el mismo Castillo dize, que la ley, que està dudosa en la determinacion de las personas, y del caso, que expressa, y claramente no decide, no se puede citar, ni alegar para decidirle, y determinarle; ^Q y consiguientemente, pues en la ley Real 1. no està decidido, que los Regulares exemptos por el Pontifice estèn comprehendidos para pagar nouenos; y la ley 4. del tit. 3. lib. 1. le es contraria; y quando no lo fuera tan expressamente, bastaua que fuera dudosa, hemos de dezir precisamente, que la ley Real 1. de los nouenos, que es posterior, no puede obligar a los que tuieren la exempcion, y priuilegios, que pide la ley 4. ya dicha.*

31 La segunda razon se deduce de la misma ley 1. tit. 21. lib. 9. porque en ella se dize, como lo determinado en esta ley se mirò con atencion, y cuydado por los Letrados, y personas inteligentes en la materia, ibi: *Y otras personas de letras, y experiencia, y auendose tratado, y conferido, y no se haze verisimil, que personas tan doctas pudiesen ignorar tantas leyes, y priuilegios, que renian muchas Religiones, para no pagar nada de sus frutos a nadie de tièpos antiquissimos, y que estauan en obseruancia, pues bastaua el cap.*

O Castill. cap. 35. num. 10. tres dichas palabras de Padilla, son traducidas,

P Ex Castill. cap. 20. num. 37. Barbof in axiomate 60. num. 5. *Vbi citatur hoc procedere, etiamsi lex posterior contraria habeat clausulam derog. iriam, non obstant, vide supet dicta, num. 19.*

Q Idem Castill. cap. 36. num. 27. son palabras traducidas, y cita a Burgos de Paz in Proemio legum Taur. num. 221 que refiere muchas Glosas, y Autores. Adde Perez dist. tom. 8. lib. cap. 10. no 31. vbi dicitur: *Quod si vox est incerta, vel lex aliqua non est secundum eam indicandum, l. vnum de petit. hered. l. benignus, l. in ambiguis. ff. de leg. Neque lex habens varios intellectus alleganda est, Bart. l. in ambiguo. ff. de regul. iur. sequitur Silua consil. 88. num. 14. lib. 29 & alij apud Garciam de nobilitat. in princ. num. 33.*

cum ordinem, de rescriptis, para presumir, que no auia Letrado que le ignorasse, en el qual como se vè, es necessaria especifica mencion de diezmos, para derogacion de essa exempcion, y de los demas priuilegios, de quo num. 367. ex Lezana, & alijs; y por esso dixera yo, que los Iurif-Consultos, a quien estocò mirar esta ley Real, no hizieron mencion especifica de los priuilegiados por el Pontifice, omitiendolos de industria, por no hazer ley contraria a los priuilegios Pontificios, y a la dicha ley 4. que los contenia a fauor de dichos Regulares.

Y resumiendo lo que se ha tratado desde el num. 10. hasta aora, reproduzgo el argumento del num. 12. porque si los Regulares exemptos con priuilegios Pontificios, ni están comprehendidos en la narratiua, ni están, ni pueden estar comprehendidos en la dispositiua de dicha ley Real, que en vano arguye, y pone demanda el señor Fiscal a la Religion de San Benito, y cae la maquina de sus argumentos, pues a la Religion de San Benito la asisten razones tan particulares, y tiene priuilegios Pontificios antiquissimos, y efficacissimos, sin otras muchas causas, que se deducen a su fauor, y irá descubriendo este papel.

§. VII.

Explicase la palabra Legitimo titulo, y se describen algunas de sus calidades.

32 **L**A misma palabra *Legitimo titulo* está diziendo, que ay otros, que no lo son, y en este §. hablaremos del legitimo, reseruando para los siguientes el titulo, que no tiene toda legitimidad: y el que tiene la naturaleza de legitimo, le podemos, y deuemos reducir a dos classes; de manera, que el vno sea Pontificio, y el otro Regio.

Y el Pontificio necessariamente pide escritura de priuilegio, porque el priuilegio del Papa no se puede probar sin escritura, ^A y en auiendo-

A Tambur. tom. 1. disp. 16. que R. n. 15 & 2. ex car. porro de priuil. & ibi Abb. & citat Fuscum, Menochium, Mascardom de probat. consil. 1200. num. 36. & alios, & num. 2. reddit rationem, ex la quacunque, §. 1. ff. de public. in rem act. l. si emancipati, C. de collat. cum alijs citatis ab Alphons. collec. 717. & Garcia Falcon regul. 384.

le, que no tenga ningun defecto juridico, es el mejor titulo para percibir diezmos, y nouenos, como sea dado en tiempo habil, y no esté reuocado, y esto lo explicaremos despues en este papel, que estas calidades son indispensables en los privilegios para su valor, porq̄ solo el Pontifice es dueño de toda la hazienda, y bienes Ecclesiasticos, ^B de todos los diezmos, y nouenos; de manera, q̄ para percibir, ò para no pagar diezmos, y nouenos el que no tuuiere in fieri, ò primordial, y originalmente priuilegio del Papa, no tiene titulo de justicia para conseguir dichos efectos, y deue restituir los frutos, que assi lleuare, ò dexare de pagar a aquellos, a quien se deuen legitimamente, que ordinariamente es el Parroco, ^C y por priuilegio a los demas interesados; y aun estanta la autoridad del Papa en materia de diezmos, y nouenos, que puede dar todos los diezmos integraliter a los Reyes, y Seglares, ^D como disponga de la congrua sustentacion, que esta por ser de Derecho Diuino, no la puede distribuir, ni quitar a los Ministros de la Iglesia, y configuientemente, si de la potestad Pontificia no dimana el derecho, no es legitimo poseedor el que los lleua, de quo supra num. 5.

Y este priuilegio Pontificio para percibir, y no pagar diezmos, y nouenos, es en dos maneras: vno perpetuo, ò para siempre: otro temporal, ò para cierto tiempo (si este se puede llamar priuilegio, de quo postea num. 144.) y el que teniendo solo a su fauor priuilegio temporal, le extendiere mas tiempo de lo que assa la concession, sin duda ninguna tiene obligacion a restituir, porque el titulo, que es determinado a tanto tiempo, y no a mas, no sirve, ni puede seruir para mas años, ^E y es como si no tuuiera ninguno, de quo postea num. 145. y corre la misma razon, que diximos auia en el que se introducia primordialmente a percibir, ò no pagar diezmos, y tercias sin titulo del Papa.

Y he dicho esto de la introducion primordial, porque si el priuilegio es perpetuo, se le puede juntar la calidad de irreuocable, ò por

B Castill. & alij vbi sup. num. 5. lit. G. quibus ad de Perez de Lara d. lib. ca. p. 14. num. 13. vbi hæc habet, ibi. *Et idem de Romano Pontifice, qui in rebus Ecclesiæ habet amplissimam, & absolutam, ac liberam potestatem*, text. in cap. 2. de præbend. lib. 6. & Clement. in fin. vt lite pendente, tradit. tit. 10. cap. quæ in Ecclesiarum, num. 40. de con. tit. & ibi Dec. num. 29. Rip. lib. 2. respon. cap. 19. num. 5. Gomez regul. de non tollend. iure quæ sit. quæ sit. to. num. 14. Coca in memorabil. verb. Papa, Solua de benef. 2. p. quæ sit. num. 4. qui omnes elegantius ceteris loquuntur circa absolutam potestatem Pa. & seu Romani Pontificis, & l. 5. vbi Gregor. verbo los Beneficios, tit. 5. partit. 1. vide Sp. scul. priuileg. disp. 7. sect. 7. num. 10. vbi specialia habet, & probat ex Nouiss.

C Castill. cap. 15. num. 8. & 32. ex cap. cura tua, & cap. cum contingat, de decimis, vbi, quod interueniente iusta causa concessio decimar. à Romano Pontifice, fieri possit, probatur in cap. tua à nobis, & cap. ex parte el 3. de decimis, cap. nobis iuncta Glos. de sua, de iure patronat. cap. 2. §. Statuimus, & 5. Vbi autem de decim. lib. 6. cap. cum Apostolica, de his que fiunt à Prelatis, cap. Adrianus, & cap. in Syodo 63. distinct. cap. hinc etiam est 16. quæ sit. 1. ex Castill. cap. 10. num. 4. ex l. 13. tit. 19. partit. 1. verba statim damus.

D Ipse Castill. ibidem, hæc habet ex dict. l. ibi: *Saluar puede el Apostolico por su priuilegio, si les quiere (habla de los Reyes) facer gracia, que no den diezmo de sus heredades, è ann. puede los obligar de mas de esto, que tomen diezmo de algunas Iglesias, por tiempo señalado, ò por siempre, segun lo tuuiere por bien, &c.*

E Castill. cap. 19. num. 15. Barbosa xi. q. 2. mar. el 129.

F Ex Castell. cap. 18. num. 45. & 46. & 50. & alibi supra, & D. Balb. apud Castell. cap. 35. num. 28.

G Quintanad. d. tom. in Append. tit. 2. dub. 14. num. 2. doct. *Quod privilegium ex contractu oneroso petit ad sui revocationem, quod de illo fiat mentio specialis, & quod deur compensatio*, ex Sanchez lib. 8. de matrimon. d. 33. num. 8 & 9. qui citat Xuar. Bologenet. Matienç. & Gregor. Lop. hoc que explicat in Bulla Cruciat. & reddit rationem, ibi: *legitur contractus hic (loquitur de privilegio per modum contractus) subsistere debet, quia licet contractus ab initio sit voluntarius, ex post facto necessitatis, ut ex l. sicut ab initio. C. de act. & oblig. l. incommo- dato, & sicut. ff. de commod. ac ex alijs legibus, necnon DD. Firaquel. Flamin. Cardos. Tusch. & Rot. probat Barbof. de princip. lit. C. num. 57. de quo etiam Tambur. tom. 1. disput. 16. quæst. 1. r. r. r. per tot. & ibi plura specialia, & Castell. cap. 18. num. 124. & num. 163. & alibi, ubi hæc habentur: *Quod Pontificis successores tenentur donationes servare, & perpetuo ratas habere, nam cum gona ab eo consecantur sub nomine Pontificia dignitatis facta, eius successores, etsi electione, & creatione efficiuntur Pontifices, attamen facta illa, & promissa servare tenentur, sicut Bald. Inf. Brun. Crauet. & Rolar d. ibi relati ex Menoch. in consil. 264. ex num. 20. & seq. & consil. 1003. à num. 98 & sequent. & ex Roderico Xarez allegat. 9. num. 4. & allegat. 10. num. 3. & probat ipse Castell. ex cap. 1. de probat. & ex cap. si ea 25. quæst. 2. ubi sic habetur: *Si ea destruerem, que antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed ener- sor esse iuste comprobaretur, vide etiam ad hoc decis. Rotæ, cuius verba referuntur infra num. 60.***

via de remuneracion devida, ò por via de con- trato oneroso; y si se le vne esta calidad, quie- ren muchos, y es lo mas comn, que no depen- den estos privilegios perpetuos, vna vez con- cedidos, de la conseruacion del Pontifice; ^P y lo certissimo es, que caso, que los pueda reuo- car, está obligado a la recompensacion. ^G

33 Es, pues, el privilegio Pontificio en ma- teria de diezmos, y nouenos, vn derecho parti- cular, por el qual el Pontifice dà libertad de percibir, ò de no pagar diezmos enteramente, ò de percibir, ò de no pagar parte de ellos; y si el Papa en el privilegio dize, que concede to- dos los diezmos, ò exempcion de no pagar a nadie nada de todos los frutos, ò el privilegio es tan antiguo, que es antes de la concession de los nouenos, y es para las presentes, y futuras possessions, sin duda ferà titulo legitimo, aun- que sea Pontificio, porque es certissimo, que el titulo de privilegio perpetuo, y para percibir, y no pagar diezmos, y nouenos concedido en tié po habil, y mas si tiene otras calidades, que es el mejor titulo del mundo; y si se halla califica- do con *vi obseruantia* del, no se puede mejorar, aunque los Autores, y Fiscales no se acuerdan del titulo Pontificio, antes bien impugnan el privilegio dado a la Compañia por posterior al que tienen los señores Reyes; y de los privile- gios anteriores, si le tienen algunos, no hazen mencion alguna, pero de esto hablaremos des- pues.

Y aunque esto no necessita de prueba, pero apuntaremos algunas cosas, que lo aseguren; y la primera que le assiste, es, que el Pontifice es la persona legitima, que la puede conceder, y que sin su autoridad, ni el Rey, ni nadie le pue- de tener legitimamente. La segunda, le assiste esta ley Real 1. ibi: *Y pertenecen a Nos por concessio- nes, y gracias Apostolicas*, de lo qual se sigue, que si para los señores Reyes solo el titulo Pontifi- cicio, con la obseruancia subsecuta es el me- jor titulo para percibir las dos tercias, tambien bastará para los Proceres, y Regulares, y que

tuuic-

tuieren otro tal priuilegio del Papa. Lo tercero, porque Seraphin. Oliuario en la decis. 1293. refiriendo vn pleyto, que huuo entre el Arçobispo, y Capitulo de la Iglesia de Valencia, y del Colegio de la Compañia de la otra, y alegando dicha Iglesia para su defensa por titulo vn priuilegio de Urbano II. y presentandole ante los señores Iuezes de la Rota, dize, que le aprobaron, y en virtud del dieron sentencia a su fauor, de quo Castill. cap. 36. num. 40. & 41.

Y vna de las calidades, que tiene el titulo de priuilegio comparatiuamente a la immemorial prescripcion, y a otros, es, que auiendo priuilegio, y obseruancia del, es titulo verdadero, y expreso; y el que resulta de la immemorial, no es verdadero titulo, ò proprio: sino impropio, y tacito; y la prescripcion immemorial no induce verdad, sino presuncion, y cessa la prescripcion immemorial, si està el priuilegio obseruado en contrario, de quo postea num 200.

34 Y la naturaleza del priuilegio es, que deroga al Derecho comun, ^H y si es priuilegio del Papa, no ha menester hazer mencion del Derecho comun, para derogarle, por lo que se dize en el cap. 1. de constitut. in 6. y consiguien temente, si ay priuilegio expreso, que conceda exempcion de diezmos, no pide expressamente, que se derogue el cap. nuper. Y este nombre de titulo legitimo le conuiene tambien al priuilegio del Papa, aunque no conste de las palabras del priuilegio, como conste de la mente, y voluntad del Pontifice, y se tiene por conclusion comun en la materia de priuilegijs; ^I y la razon es clara, porque la eficacia del priuilegio no se le dan las palabras, sino la mente, y voluntad del Pontifice, aunque se supone por cierto, que las palabras del Pontifice siempre lleuan consigo la intencion del Pontifice; y si se vnen palabras afectiuas indicatiuas del animo del Sumo Pontifice, concluye la materia, y siempre lleuan consigo la calidad, quantum est ex se de tener causa, y deliberacion muy considerada. ^K

H Ad naturam priuilegij sequitur, seu est esse ius priuatum, contra ius commune in dultum, vt tradunt Petri. Gregor. de iur. ait. & alij apud Tambur. tom. 1. disput. 16. quaest. 1. num. 3. & ipse Castil. refert cap. 18. num. 138. ibi: Quia priuilegium lex priuata est in derogationem iuris communis, & cap. sane, de priuileg. verbo singularibus beneficijs, id est, priuilegijs, quae singularia sunt, & priuata a lege communis, distinct. Priuilegia, Barbof. de clausula 83. num. 5. specul. priuileg. disp. 4. sect. 2. num. 1. ex cap. Abbate, & cap. in his, de priuileg.

I Petrus ab Angelis disput. 4. sect. 3. num. 3. vbi citat Bartol. tom. 1. decis. 12614. num. 3. Baib. apud Castil. cap. 16. num. 49. fol. 284. & est communis in materia de priuileg. quod innot. Bartol. ibid. num. 24. ex Felin. & alij, Tambur. dict. tom. disput. 15. quaest. 17. num. 10. ex Petri de Vbald. in tract. de Canon. Paroch. cap. 6. n. 8. & Barbof. de offic. & potest. Parochi, cap. 25. num. 8. in tit. & ex allegat. apud Tambur. ibidem disput. 25. quaest. 1. num. 65. vbi habetur, quod Papa sola voluntate potest tollere priuilegium, vt per Felinum in cap. quae Ecclesiarum, vers. 4. consil. num. 72. de constit. vbi dicit, ita omnes tenere, & ibi per DD. col. 4. vers. Superest, cum alijs per eum adductis, cum ipse sit supra ius, cap. proposuit, de concel. praebend. & à verbis est recedendum, vt quid senserit concedens potius sequamur, cap. quanto 26. verb. Sola, de priuileg. Barbof. axiom. 199. num. 7.

K Ex caps. sane de priuileg. iuncta Glof. verb. Certa ratione, ibi: Nota, priuilegium non est dandum, nisi certa ratione inspecta, vt 7. quaest. 1. petisti, & non subita, sed cum magna deliberatione 23. dist. 10. num. 5. tit. 16. q. 1. in Parochia.

35 Y en los títulos Regios, que ha dado, y dà la Magestad despues que tienen los nouenos con perpetuidad, ay poco que discurrir; porque supongo, y suponen los Autores, son todos legitimos; conuiene a saber, las dotaciones, donaciones, y renunciaciones juridicas, ventas, permutaciones, remuneraciones, y otros contratos ciuiles; y no ponga las limitaciones, que ponen en esto, porque aunque la Religion de San Benito, y este Real Monasterio de San Iuan de Burgos tienen títulos Regios, y priuilegios dados de los señores Reyes (como despues veremos) pero essas limitaciones no tocan a dicha Religion, ni a dicha Real Casa, y como son materia del Derecho Ciuil, y no de lo que nos toca a nosotros, lo dexo de proposito.

§. VIII.

Explicase la palabra Prescripcion immemorial, su essencia, ò definicion, y tratase algo de su division.

Esta palabra *Prescripcion immemorial*, que se halla en esta ley Real 1. es el batallon principal de esta materia de nouenos, y tiene puntos muy considerables, y dificultos, y trataré solo de aquellos, que conuienen a este papel: y pues en todas las cosas se considera primero la essencia, substancia, y naturaleza, que otra consideracion, veamos qual es la essencia, y definicion de la prescripciõ immemorial, y de alli vendremos en conocimiento de lo que quiere dezir la palabra *Prescripcion immemorial*.

36 En esta materia, aunque no tratada con este título, hallo dos pareceres diuersos; vno es de algunos Autores, que dizen, que la prescripcion immemorial es aquella en que corre tanto tiempo, que de lo que se trata de probar, no ay memoria en los hombres, y no se sabe su principio; demanera, que en constando, que tiene principio, y que su origen se puede señalar,

lar, dexa de ser prescripcion immemorial, y ha de ser el transcurso de mas de cien años, y estos Autores no reconocen otra; y configuientemente de ella dicen se ha de entender precisamente la palabra *Prescripcion immemorial*, de quo Castillo cap. 26. num. 68. & cap. 34. & alibi sæpè.

El segundo modo de dezir, es, que la prescripcion immemorial es aquella en que se passa tanto transcurso de tiempo de lo que se preten de probar, que no se halla memoria en los hombres, pero ni pide el requisito, que no aya de constar de su principio por escrituras, ò por otras causas notorias, y admite otros modos de probar la immemorial, de lo qual diremos en su diuision.

Y bien considerado, no se puede negar, que la primera sentençia es muy estrecha, y reduce a angustias al litigante, y a mi parecer contra el Derecho comun, y razon, y contra el torrente de los Autores, que han hallado mas amplitud en sus discursos; y assi digo, y sigo este segundo modo de dezir, y que basta, que no aya memoria de los hombres, para que aya prescripcion immemorial, generalmente hablando, sin que sea necessario ignorar el principio, y origen de lo que se pretende probar por la immemorial; y configuientemente reconocemos, que ay otras immemorials (fuera de la que señalan dichos Autores) formales, y equipolentes, y que no precisamente de la que señalan se deve entender dicha ley: de esto vltimo se tratará despues, y aora por lo que toca a la essencia de la immemorial, se comprueba por los siguientes fundamentos.

37 Y sea el primero, porque es cierto, que este nombre *Prescripcion immemorial* es generico, y comprehende debaxo de si muchas especies, como diremos luego num. 41. & seqq. tratando de su diuision, y en especial de la prescripcion immemorial por escrituras; y de la immemorial por enunciatiuas de los Pontifices, las quales en Derecho están reconocidas por immemorials, y pueden passar, y passan de docien-

ros, quinientos, y mil años, y no obstante se puede probar, y se prueba su principio, y origen; otras especies ay de immemoriales, que se ignora su principio, como ya diremos.

De lo qual se saca este argumento, que fueren hazer los Logicos, que son los que propriamente ponen las reglas de definir, y es este: los requisitos, ò predicados essenciales (que dicen los Logicos) han de ser iguales en los definidos, sin que tengan mas vnos, que otros, ò mas breve, diciendo assi: La buena definicion consta de vnos mismos predicados, ò requisitos essenciales; ^A sed sic est, que se hallan prescripciones immemoriales, que no son iguales en los predicados, esto es, que piden, que no ayá memoria en los hombres, pero no piden, que se ignore el principio; luego la definicion de la immemorial no es la que señala el primer modo de dezir, sino la que ponemos por conclusion, pues esta conuiene a todas las prescripciones generalmente, y consiguientemente esta se deue admitir, y la otra reprobar.

Và otro sylogismo de otro principio Logico, y con esso me explicarè mejor, y es este: Lo que conuiene al genero, ha de conuenir a la especie, ex dictis Authoribus ibidem, aunque añade cada vna su diferencia, ^B con lo qual se distingue vna de otra; sed sic est, que lo que conuiene a la prescripcion immemorial, como la ponen los Autores contrarios, no conuiene a toda prescripcion, sino a algunas especies, qual es vna la prescripcion immemorial por testigos, y en otras immemoriales, quales son las dichas, de que trataremos en su diuision, se reconoce principio; siendo assi, que es cierto, segun Derecho, que el genero incluye todas las especies comprehendidas sub se, aunque aya mas razon en vna, que en otra; luego no es la definicion de la prescripcion immemorial in genere, esto es, en genero; sino in especie, esto es, en especie, y consiguientemente la palabra *Prescripcion immemorial*, no se deue entender precisamente de la prescripcion immemorial per-

A Petrus Hurrad. disp. log. la rei sect. 4
& alij Barbof. de axiomat. el 67. & ibi
plures textus, & DD. iuris.

B Barbof. de axiomat. 107. num. 29.
ibi. Genus includit omnes species sub genere
comprehensas, l. omnes, vbi Angel. C. de
prescript. 30. l. semper, ff. de regul. iur.
Mari. Anton. var. resolut. lib. 2. resol.
33. num. 2. Menoch. consil. 266. n. 69.
Crauet. consil. 134. n. 5. & addit: Etiam si
in vna specie maior sit ratio, quam in alia,
l. 1. §. Quod autem, ff. de aleatorib. Ri-
min. iur. consil. 12. num. 31. lib. 1. De-
ciae. consil. 51. lib. 1. & consil. 122. lib. 3.
Tusch. tom. 4. lit. G. conclus. 40. num.
17. Surd. consil. 255. num. 20. & consil.
559. num. 19. Mari. Anton. vbi sup. n.
3. Menoch. consil. 141. num. 33.

per testes, aunque alguna razon la coadiuve de quo num. 195. & seqq. sino que se puede entender de otra prescripcion, ò prescripciones.

38 El segundo fundamento se deduce de la etimologia del nombre, pues lo mismo es dezir: immemorial de los hombres, que dezir: sin que aya memoria en los hombres: porque como dize Ambrosio Calepino, B esta proposicion in en la composicion se puede tomar por negativa, ò privatiua, y otras se toma en la misma composicion por sine, y es lo mismo, que esta diction sin, y de esto se podian traer muchos exemplos del mismo Calepino, segun esto ferà la etimologia de este nombre: immemorial, sine memoria, esto es, sin memoria de los hombres: y llegando en su Dictionario a la palabra immemorabilis, dize que no es cosa, que no se deue, ò puede recordar; y bien se reconoce en esta etimologia, que no pide precisamente, sino que no aya memoria en los hombres de lo que se trata; pero si ha de constar, ò no de su principio, no dize nada.

Y no se deue desestimar este argumento deducido de la etimologia del nombre; lo vno, porque de este argumento, como tan eficaz, se valieron frequentemente los Pontifices, y Iuriscultos antiguos, que fueron los verdaderos Iuriscultos, como dize Barbosa; C lo otro, porque la etimologia verdadera, escudriña, y auerigua el origen de las palabras, y haze notoria la verdad de ellas, y consiguientemente esta palabra: immemorial, en su essencia, origen, y verdad no significa mas, ni tiene mas, que ser vn transcurso de tiempo, tal, que no aya recuerdo en los hombres que viven; pero si le ay, por otros medios, y que por él se pueda conseguir alguna prescripcion, ò prescripciones immemorales, abstrae de esso la immemorial generica, ò generalmente hablando.

39 Pero probemos, que la definicion de la immemorial sea la que dezimos por todos derechos, y se suelen citar los del margen; D pero como todos estos textos se suelen traer por

B Ambrosio Calepino dicit. nouiss. diction. 2.

C Barbosa. in locis commun. l. 44. son palabras traducidas, Perez de Lara d. lib. 1. cap. 5. num. 35. ibi: Propria significatio uocabuli sumitur per etimologiam, et per eam sic ostendere uerba prolata, tradit Simon de Prætor s. de interpretat. ult. volunt. lib. 2. interpretat. 3. du. 2. solut. 1. num. 255. & addit Lara num. 37 quod nomina debent esse consonantia rebus, s. Et est aliud instit. de donat. l. 19. ait Prætor de vi armata.

D L. 15. & 16. tit. 31. part. 3. ibi: Que los omes no se puedan ende acordar, & ibi Glos. de Gregor. Lop. 2. Castillo refert c. 26. n. 35. ex Molin. de Hisp. primog. lib. 2. cap. 6. ex num. 60. usque ad nu. 76. Innocent. in cap. ueniens, de veri. significat. lib. 6. num. 2. & alios plures, de quo etiam Monet. de decim. cap. 3. num. 73. & seqq.

vna parte, y por otra con sus glosas, a mi me han parecido muy a proposito las que trae Castillo, y refiere cap. 27. num. 37. scilicet, *que no ha ome vino, que las viesse hacer* para explicar la immemorial, esto es, que no ay testigo viuiente que las viesse; y que por su vltima, y presencia pueda asegurar el caso que se trata, y configuientemente no puede estar en la memoria de los hombres; pero que quede en algunos libros de memoria, aunque no sean autenticos, y que se pueda ver en escrituras publicas, o marmoles, o otros instrumentos, que son dignos de toda fe no sequita: y configuientemente, pues todos los derechos citados, y Autores referidos no piden por requisito necesario, que en la immemorial generalmente hablando no se reconozca principio, es forçoso entender, que la immemorial no requiere mas de que no aya prueba de lo que se trata en la memoria de los hombres; y sino, las immemorales centenarias, y otras equipolentes, que se deducen de estos textos, y se ven expressos en sus glosas, fueran vanas, y superfluas.

Y no obsta, que en algunas leyes se diga hablando de la immemorial, que su origen excede la memoria de los hombres, y en muchas decisiones, en especial en las nouissimas se tiene por constante, que en constando del principio, no ay immemorial. No obsta digo, lo primero, porque essas leyes, y decisiones hablan de la immemorial per testes, o por testigos, y essa es cierto segun derecho, que fuera de que cessa la memoria de los hombres en los testigos que depoenen, no se ha de reconocer principio, y origen, y no es testigo legitimo de la immemorial el testigo viuo, que cita principio, y origen; y no obsta lo segundo, porque dichas decisiones hablan de la prescripcion infra centenaria, esto es, que este dentro de los cien años, como ellas mismas se explican, ^E y de esta, aunque es immemorial, y es contada entre las immemorales, si se pretendé probar solo por testigos, y se le conoce principio dentro del transcurso de

los

E De quo Castill. ibidem, & num. 36. afferc, & refert plures decisiones, in quarum vna, quæ est ex recentiorib. la 248. num. 2. apert. 2. ibi: *Aduertendum tamou est, quod si actus, qui dantur in contrarium sunt supra centum annos, non est dunt immemoriam: stat enim simul non extare memoriæ in contrarium cum actus antiquo ultra centum annos, cum memoria hominum non presumatur se extendere ultra centum annos; si vero actus in contrarium sunt infra centum annos, tunc intrat conclusio, de qua supra, quod excludunt immemoriam, ita bene declarat Molinde primog. lib. 2. cap. 6. num. 60. & 61. & secuta fuit Rota & c. & citat plures Authores, & alias decisiones. Quibus adde duas decis. quas afferc Murg. in 99. Pastoral. vna in Pampilon. Vicaria de stella Lunæ 26. Maii coram Meltrio, n. 6. & est la 26. & alia in eadem caus. coram Ottobon. Lunæ 14. Decemb. 1648. & est in num. la 19.*

los cien años; descae de la prueba de immemorial por la razon dicha, de que han de passar cien años para la prueba de immemorial per testes.

40 Y concluyamos mas indiuidualmente contra algunos Aurores, y con el mismo Castillo cap. 3. num. 23. vers. *Verè tamen*, con vn argumento ad hominem, que dicen los Logicos; y es este, porque el dicho Autor expressamente dize, que los señores Reyes tienen derecho para la extraccion de las tercias de tiempo immemorial, de lo qual trata ex professo en el cap. 10. num. 1. y en el cap. 3. num. 1. y no obstante pone las Bulas de los Pontifices con sus años, y fechas en el cap. 3. que fueron el origen de su prerrogatiua, y libertad, y consiguientemente dà principio de ella; y en el dicho capit. num. 23. añade, *que le bastaua el titulo de dichas Bulas, con la obseruancia subsecuta*; y para mi es cierto, que en auiendo Bulas Apostolicas, y obseruancia de ellas, como la tienen los señores Reyes contra los no exemptos, ni se falta a los requisitos legitimos para el Derecho, ni se requiere, que no se conozca su principio; luego en sentencia de este Autor puede se compadecer muy bien tener simul derecho en virtud de immemorial per testes, y juatamente tener derecho en virtud de Bulas Apostolicas, y escrituras, de cuyo principio conste por ellas mismas: y si la Real Corona tiene derecho por immemorial para perceber las tercias, lo diremos postea num. 150. & seqq.

§. VIII.

Ponese la diuision de la immemorial prescripcion, que es genero para otras prescripciones immemorales.

NO se puede dudar, que ay muchas prescripciones immemorales, aunque se pueda dudar de las calidades de ellas, y proponer muchas dudas, y la principal, si algunas

nas

nās de ellas son suficientes, y dan titulo bastante, y justo para perceber; ò no pagar diezmos, ò nouenos; y assi, aunque, ni el dicho Autor, ni otros hagan mencion de ellas, las pondrè, y deducirè de ambos Derechos, y decisiones Rota-les, y del comun de los Doctores, y si bastan, ò no son suficientes para los efectos dichos, es vno de los assumptos de este papel, y se dirà a su tiempo.

41 La primera immemorial prescripcion, que es, y se llama prueba por immemorial, dezimos que es por escrituras, y priuilegios, y testimonios publicos, que hazen fee *en iurizio, y fuera del*; y que esta se aya de numerar entre las prescripciones immemorials es texto expreso de la ley 6. tit. 13. lib. 3. ordinamenti, ibi: *Y mandamos, que si los dichos señores vsaren de la dicha jurisdiccion por tanto tiempo, que memoria de hombres no es en contrario, y lo probaren por cartas, y escrituras; y esto basta por agora, que esto con otras calidades de estas immemorials, se dirà latè num. 50. & seqq.*

42 La segunda es la que se prueba por testigos, que depongan con todos los requisitos de derecho, que passen de cien años vnos con otros en sus deposiciones, y de esta que se sea titulo, nadie lo duda; y si està probado, es el mejor titulo del mundo, como dicen los Autores, y esto se entiende, si se prueba, que es la prueba mas dificil, y peligrosa que ay; y sino se prueba, fundar en ella la intencion es el peor titulo del mundo (pero de esto alias) y de sus calidades hemos de dezir postea latè, principalmente para si es precisamente necessaria para prescribir derecho para perceber, ò no pagar tercias, ò nouenos.

43 La tercera se llama, y es immemorial por enunciatiuas, y que esta sea prueba de immemorial, y titulo, se comprueba, ex textu in l. census, & monumenta 10. & de muchas decisiones nouissimas, que citaremos despues tratando de sus calidades; y esta para mas claridad se puede diuidir: vna, en que simpliciter se enuncie lo que

que se pretende probar; y si las enunciatiuas están duplicadas, hazen mas fee, ^A y mas si son de los Sumos Pontifices, de lo qual el alegato apud Tambur. tom. 1. disp. 25. quæst. 1. num. 56. & seq. y otra immemorial enunciatiua, en la qual se enuncie la misma immemorial, esto es, que en la escritura que se exhibe, enuncie el Pontifice, el Principe, ò otra persona fidedigna, y de mayor excepcion, como la que se pretende probar, v. g. la exempcion, la jurisdiccion lo posee, y goza la parte interesada de tiempo immemorial, y esta immemorial per enunciatiuas, es la mejor prueba, y mas facil de la immemorial, en el que se halla favorecido con ella, y de esta apud Tambur. ibidem, y de ella, y de sus calidades latè infra num. 234. latè a fauor de la Religion de San Benito.

44 La quarta es la centenaria, y esta tiene sus competencias ^B con la immemorial per testes, y que esta sea titulo, lo dice la Glossa en el cap. 1. de prescript. in 6. y la Bula por los Cistercienses, ^C y otros muchos Autores, y la favorecen todos los que la defienden, prefiriendo a la immemorial por testigos, ^D y a esta se reduce como imperfecta la prescripcion infra centenaria, de la qual habla Moneta vbi supra, y las decisiones citadas num. 39. pero no tiene la perfeccion que la centenaria, y de esta, y de sus calidades diremos algo infra num. 187. & seqq.

45 La quinta, que tiene la essencia de la immemorial, es la costumbre immemorial, y que este sea titulo, nadie lo dificulta, y lo defiende Castillo, ^E y es mejor titulo, y mas facil de probar, y se dirà algo infra n. 186.

46 La sexta se llama prueba de immemorial por costumbre de quarenta años, y esta no es immemorial propia, sino equipolente, porque el Derecho la dà, que goze los fueros de las immemorales, y que esta sea titulo, lo comprueba Moneta ^F con muchos textos, y Autores, y aun es mas que titulo, porque es ley, y de esta tambien tocaremos sus calidades infra n. 188. y de esta tampoco habla Castillo.

^A Muirg. in Const. Apostol. la 8. que est 4. Alexandri III. vbi cum plura apponatur de diuersis immemoralibus ex nouissimis Authoribus, & decisioibus, & cum dixisset n. 37. quos nequit immemorabilis probari per scripturas, & instrumenta ex pluribus antiquis, & neotericis [quod qualiter intelligendum sit postea dicemus n. 47. & seqq.] addit tamen ibidem num. 38. hæc verba: *Fallentiam tamen patitur hoc dictum, quando immemorabilis enunciat in scripturis antiquissimis excadentibus in centum annorum, vt tradit Barbof. cap. 4. de prescript. in 6. cum Verill. dec. 147. part. 3. & Rota in Burges. Quod dicitur 8. Martij 1599. coram Litta; & fallentia procedit, quando ad minus sunt due enuntiationes, que originem habeant a diuersis personis, non suspectis. Iste Barbof. cum Atetin. in cap. cum causam, n. 2. de probatione, scilicet, in locum aliquis, n. 3. vers. Si tamen plura, & Castres. f. ibi, n. 6. C. de iure deliberandi. Achilles decif. 6. de iure patronat. Cardin. Mantice. de tacit. & ambig. conuentionib. lib. 2. tit. 6. n. 21. & cum Rota in Cordubensi re decimarum 18. Maij 1618. & de hoc n. 235.*

^B Monet. de decimis, cap. 5. n. 75. Conuarrub. Reg. possessor. 1. part. 6. 3. n. 6. quem, & alios plurimos refert Castillo cap. 26. n. 69. cum varijs nouissimis, & antiquis decif.

^C Bullæ pro Cisterciensibus infra n. 244. ubi: *transi in 6. n. 6.*

^D Castillo. ibidem refert, quod centenaria sit immemorabilis, imo potior immemoriali, ex Roland. sic afferente in consilij 1000. 99. lib. 4. Maschara. concl. 429.

^E Balb. de prescript. 1. part. q. 7. Socin. consil. 297. vol. 2. Fulgos. consil. 166. Castillo cap. 12. n. 35. & seqq. & cap. 21. n. 2. ubi: *Nec est differentia, an sit consuetudo, aut prescriptio, dummodo tempus immemorabile probatur.*

^F Monet. de decimis, cap. 5. n. 103. ex cap. final. de consuetud. & Glos. & alijs textibus, & Doctoribus citatque Conuarrub. lib. 1. variat. cap. 17. n. 8.

47 La septima es la prueba, que se llama quadragenaria con titulo, y esta se llama propriamente *prescripção longissimi temporis*, esto es, de tiempo muy largo a diferencia de las otras, que su transcurso es mas breue, y se llama immemorial, no porque lo sea en rigor, sino porque se equipara, y se iguala con la immemorial portestigos, y esta que sea titulo, tiene muchos textos que lo deciden en el tit. de *prescription.* y muchos valedores que la califican, y esta la podemos subdividir en dos, vna, que se funda en titulo verdadero, y que no tiene defecto; y otra, que se funda en titulo, pero que tiene algunos defectos, y diò causa para prescriuir, de las quales trata Castillo, y tambien refiere los Autores que las abonan, ^o y de estas dos tambien diremos algo mas latamente infra num. 189. & seqq.

Y que todas estas prescripciones sean distintas entre si, y como se distinguen se podia dilatar mas, señalando a cada vno el mismo genero, que es no auer memoria en los hombres su modo, y este modo particular por diferencia, pero de industria se dexa; lo vno, porque vaya mas breue el papel; lo otro, porque para el assunto principal, basta saber, que muchos fundan, y han fundado sus pretensiones en ellas, por ser titulos que conciernen a su justicia, y mas en materia de diezmos: y aunque de las calidades de dichas immemorials parecc que se auia de tratar inmediatamente; pero reseruo las para despues, y solo quiero al presente aueriguar las calidades de la immemorial por escrituras, ô priuilegios Pontificios, porque con la presuposición forçosa de la inteligencia de la dicha ley Real no se ha dado lugar a descubrir el campo de la batalla, y los rumbos que he de seguir, para conseguir la victoria.

S. X.

La immemorial se prueba por escrituras, y priuilegios, y de sus calidades.

48 Este parrafo vâ a fundar lo que dize el

C Quintanad. tom. 1. singul. el 14. del
tit. 7. n. 5. ibi: *Scripturis in rebus anti-*
quis plenam fidem, quam textibus exhi-
bendam probant. Francisc. Arcein. con. fil.
65. Alba con. fil. 6. n. 10. cum eam, ut ia-
quit Imperator Iustinus nos. l. hac con-
sultissimè, §. 1. *Aut cum humana, de sum-*
memoria in laesum, atque fide de mutabilis-
lem, non vero scripturam; y añade, eadem
enim semper perseverat, quæ ab initio, &
cum casus evenit, confecta est: idcirco scriptura
etiam si dubia ves sit, aut testes illi aduer-
sentur, standum est, ut docent Mascard.
tom. 1. q. 6. à n. 9. & con. cl. 105. à n. 7. &
Neuilla con. fil. 25. n. 18. & con. fil. 160. n. 4.
quibus adde Margin. Con. fil. Apostol.
in Append. decil. 13. coram Orator. 24.
April. 1665. cum portis ad illam, §. 3. n.
10. & Perez de Lara lib. 1. de Aniverf.
cap. 4. n. 57. ibi: *Testium probationibus in*
antiquis prevalent scriptura, l. census mo-
numenta. ff. de probationi. Aym. con. fil.
58. in fin. Xarez l. quoniam ad l. Regni
2. dub. n. 7. in fin. Quod procedit licet
enunciatus constet in instrumentis, quia
tunc verba enunciata instrumentorum
probant, l. optimam. C. de contrahend. &
committ. finul. Aym. con. fil. 317. vers.
Secundo respondeo.

D Garcia de nobilit. glos. 18. n. 78. &
glos. 18. num. 12. Mascard. lib. 2. variar.
cap. 100. n. 16. vers. *Aut vero,* & alij.

E Bald. ex l. 1. §. 7. ff. de aqu. pluvi ar-
cend. num. 8. C. de emancipand. lib. &
con. fil. 439. n. 1. v. 13.

F Molina de primog. lib. 2. cap. 16. n. 67.

G Quintanad. dec. 7. & sing. 141. n. 3.
vbi dicit: *Hæc ideo publicè poni, ut eterni-*
tati seruentur, ex Tertulian. Apolog. cap.
16. ex l. 1. & l. de Albo scribend. l. si
quis, ff. de iurisdic. omn. iudic. ex cap.
*sane, iuncta Gloss. ibi: *Distintas esse tabu-**
las lapides, et in muros; ac addit, *est ar-*
gumentum, quod si in aliquo lapide, vel co-
lumnæ inveniantur scriptura, est adhibenda
fidem.

res se han de ponderar las comparatiuas; y con-
esso se comprueba, que es de mejor calidad la
immemorial probada por privilegios, y escri-
turas, que la immemorial probada por testigos,
y asilte a la mejor calidad de las escrituras la
razon de la fragilidad, y mutabilidad de la me-
moria de los testigos, ^C y la constancia, y fixe-
za de la escritura que refiere el hecho, y como se
hizo, la qual relacion fixa, es muy dificil que la
depongan los testigos.

51 Mayormente si las escrituras son muy
antiguas, y quanto mas antiguas son mejores; y
si pasan de cien años, prueban la immemorial
plenamente, y lo dicen los Autores; ^D y la ra-
zon es, porque como la vida del hombre, regu-
larmente hablando, no passa de cien años, y la
memoria del hombre con el hombre nace, y
con el hombre muere, de aqui nace, que pas-
fando de cien años, el instrumento publico
pruebe la immemorial; y si esto no fuera, y se
deuiera dezir asì, como refiere Baldo, ^E no se
pudiera probar, ni dar immemorial en el princi-
pio de los Reynos, y Ciudades; y Molina ^F aña-
de, que esta doctrina no tiene probable contra-
dicion, y fueran superfluas las inscripciones, y
los epitafios, a los quales se deue dar fee, por-
que sirven de testigos para la eternidad. ^G

52 A que se añade, que si todo se huuiera
de probar por prescripcion immemorial por
testigos, y no bastara la immemorial por escri-
turas, y privilegios, con la obseruancia subse-
cuta de ellos, que fueran superfluas las escri-
turas en passando de cien años para probar la in-
tencion; ni para que se auian de guardar los pri-
uilegios con tanto cuydado, no solo mas de
cien años, sino docientos, quinientos, seiscien-
tos, y mil años, si en llegando el caso de la ne-
cessidad, no se ha de valer de ellos la parte inte-
ressada, sino que para probar su intencion, pre-
cisamente se ha de valer de la immemorial por
testigos. Yo confieso mi insuficiencia, y digo,
que suponiendo, como supongo, que el privile-
gio cantalo que se pretende probar, que no al-

can-

canço la razon que puede auer para esto; y tampoco alcanço la razon, porque si las cosas que son prescriptibles por immemorial por testigos, entre las quales entran las Tercias, y Nouenos, no puedan ser prescriptibles por escrituras, y priuilegios, que tengan la misma antiguedad, que la immemorial por testigos, ò mayor, y de mas transcurso de tiempo, mayormente que la immemorial por testigos, y la immemorial por escrituras, que pasan de cien años, no se distinguen, sino en que la immemorial por testigos pide no se le reconozca origen, ni principio, ni los testigos se le señalen, aunque es cierto que le tiene; pero la immemorial por escrituras, es cierto que le tiene, y que se le señala; y esta diferencia para tener derecho justo, y razonable titulo, no parece es de consideracion, no entrando, como no entra en la naturaleza de la immemorial reconocerse el origen, ò no, como dexamos dicho.

Compruebasse esto de la doctrina de Castillo cap. 26. n. 20. en que dize: *Que se puede dar prescripcion immemorial, que sea de doscientos años, con posesion de ciento y setenta años*; lo qual no se puede verificar, sino que se entienda de la prescripcion immemorial por escritura, porque esta immemorial señala el año, y dia de la posesion, que la immemorial por testigos para ferlo, no se le ha de conocer principio; y añado del mismo Castillo, que se siguiera, que fuera mejor el titulo presunto, que el verdadero; ^H y mejor el tacito, que el expreso, que no se puede dezir en derecho.

53. Y cierto parece que conuence, que vna causa, que se prueba por immemorial de escrituras de quinientos años, y g. no sea de mejor calidad, y no pruebe mejor, que vna immemorial prescripcion probada por testigos, la qual no pide para su esencia, y subsistencia, sino pocas de cien años, cuyo principio, aunque se ignore, se sabe, y puede saber, que no tiene los quinientos años, v.g. que puede tener la prescripcion immemorial por escrituras; que en su-

H Castillo cap. 18. n. 180. ibi: *No fortius in tribuatur titulo tacito, et presumpto (loquitur de titulo per immemorabile) quam expreso, et vero, quod est maximum absurdum, cum maior sit vis et potentia expressi, quam taciti, et incertum minus, operari valent, quam expresum, quod latius comprobauit, & multorum Authorum allegatione exornauit in Comment. tom. 4. c. 17. n. 439.*

ma es dezir: la immemorial por testigos, puede llegar con su antigüedad a ciento y veinte años, v.g. poco mas, ó menos, y muchas immemorials de las probadas por testigos no tienen tantos: ni las cosas en si mismas se sabe que no tienen los quinientos años, y estas immemorials por testigos son iguales en las calidades, pues con cien años poco mas se contentan; pues porque la immemorial de las escrituras no ha de exceder en las calidades, pues puede llegar a ser de quinientos, mil, y mas años, pues es cierto, que la nobleza ceteris paribus, quanto mas antigua, excede a la que no iguala en la antigüedad.

54 Compruebafese esto tambien, dado caso que vno tenga possession de vn Patronato de vna Iglesia, y tenga prescripcion del por el transcurso plusquam centenario, y juntamente tenga el titulo legitimo por escritura, ó priuilegio, por donde consta claramente, que a èl le toca el dicho Patronato; entonces es cierto, que si le ponen pleyto, se puede valer de dos medios; vno, de la escritura publica, ó titulo legitimo, que passen cien años; y el otro medio de la prescripcion immemorial por testigos, probando con sus deposiciones, como auia estado, y estaua de mas de cien años en possession de tal Patronato; y el mismo exemplo pongo en vn Monasterio particular, ò algun secular, que tuuieran titulo del Rey para no pagar nouenos, y juntamente possession de mas de cien años, con la obseruancia necessaria. Dado, pues, este caso, pregunto: no hiziera muy mal qualquiera que fuesse, en no presentar el titulo legitimo, escritura publica, y priuilegio, por donde constaua de su derecho, como insinua Castillo? ¹ Y no hiziera bien en dexar la prueba de la immemorial per testes, por los muchos requisitos que pide, por los muchos gastos que consigo trae, por las muchas contingencias que tiene?

Y lo que veo por la experiencia, es, que la Iglesia de Zaragoza, quando pleyto con los

In Castillo cap. 28. num. 7. ibi: Quemadmodum ergo si titulus expressus legitimus, atque solemniter produceretur, ridiculum esset, quod probari deberet, &c. Así tambien (añado yo) fuera cosa ridícula, que despues de auer probado la immemorial de mas de cien años por testigos, y configüentemente, que no se le reconociera principio, saliera la parte contraria objetando, que no estaua bien probada la immemorial, y su derecho, porque se auia hallado vna escritura de mas de cien años, que señalaua el dia, y el año del mismo derecho, que estaua comprobado por testigos, y por dicha immemorial per testes.

Padres de la **Compañia**, sobre la exempcion de diezmos, no se valiò de la prescripcion immemorial, y titulo que podia resultar, y resultara sin duda de la prueba immemorial por testigos, pues los auia posseido tantos años, en virtud del titulo que tenia de los Reyes de Aragon; sino de lo que se valiò, fue del mismo titulo de los señores Reyes de Aragon, que le presentaron ante el Tribunal Supremo de la Rota, y obtuvieron sentencia a su fauor, de quo Castillo cap. 36. num. 40.

Pues agora digo en este pleyto, que tiene, y trata el señor Fiscal con la Religion de San Benito, que aunque dicha Religion se puede valer de los dos medios; vno, presentando sus priuilegios que tiene, no solo de diezmos, sino de nouenos, no solo Pontificios, sino Regios, como constará de este papel, y de sus ponderaciones, con los requisitos de legitimidad, de antigüedad, y calidad, y probando estar en obseruancia de todo el tiempo que pide el Derecho en los priuilegios antiquissimos; y otro, probando por la immemorial per testes: lo que a mi toca, es demostrar como pudiere, que la Religion de San Benito, y este Real Monasterio de San Iuan, tienen titulos suficientes para valerse del primer medio, y en el segundo puede arbitrar, y escoger por medio de sus Letrados, lo que le pareciere mejor, y mas vtil, y conueniente.

De todo lo qual bien se colige, que la prueba por immemorial de escrituras, no es solo legitimo titulo para probar la intencion, sino que es de mejor calidad; y aunque tiene otras muchas que podia contar, y dexo por breuedad; pero no quiero callar, que el titulo del priuilegio, es titulo verdadero, y no presumpto, qual es el de la immemorial, que resulta de la prueba; y por esso se dize, que el titulo de la immemorial, equiualo al verdadero: es tambien el priuilegio probatio probata, y de esta calidad se figuen otras muchas; pero la prueba de la immemorial por testigos, es la mas difícil

prue-

K. Iuan Garcia de nobilit. glos. 6. sub
num. 39. versic. Vide si in priuilegio,
ex Glos. in l. 42. tit. 18. partit. 3. versic.
Hasta treinta años.

prueba de todas, como veremos descriuiendo sus propiedades.

SEGUNDA PARTE, VEASE EL NUM. 3.

§. XI.

Fundase, que el privilegio mas antiguo, preuelace contra el posterior, y que condiciones pide para tener toda firmeza contra qualquier privilegiado.

COmienco esta segunda parte de este punto, que pretendemos probar, como tan importante a la Religion de San Benito, y que es conseqüente a la primera parte, y principios que dexamos fundados: y este nos le dan fundado los señores Fiscales de su Magestad, y el mismo Castillo en varias partes de su libro, con tantos textos, y autoridades, y Doctores, que yo en esto poco, ò nada he tenido, que añadir, sino solamente ha sido preciso juntar lo que en varios lugares han escrito.

56 Denos principio a esto el Doctor Don Iuan de Balboa, ^A que dize, que el privilegio en agrauio de tercero, no se reuoca por el posterior privilegio, y se prueba por el cap. veniens 19. de præscript. y lo declara la Glossa ibidem verbo *Nullam*: haziendo distincion entre los privilegios, y la ley; y dá la razon, porque la ley posterior, deroga a la primera, aunque no haga mencion de ella; pero el privilegio posterior, no deroga al anterior, si en aquel no se haze mencion de este: y si cede en agrauio de tercero, no puede el privilegio posterior preualecer contra el primero, lo qual tiene el mismo Autor con Castillo, ^B quien añade, que el privilegio que se dê en perjuizio de tercero, se deve restringir.

57 Y procede esto en tanto grado, que dize Rodrigo Xarez, ^C que aunque el privilegio posterior tenga la clausula non obstantibus con palabras muy vrgentes, con todo esso sino

^A Balboa en su aleg. en el playto con los Colegios de la Compañia, á num. 16. v. que ad num. 23. apud Castillo cap. 56. n. 3.

^B Apud Castillo ibidem, & ita latissime comprobatur ex textibus, & Authoribus, vt excuset omnino ab alijs probationibus in dict. cap. 36. dict. num. & 6.

^C Ibidem, & simul dictis cap. & num. (son palabras traducidas)

se haze especifica, y expressa mencion de los primeros, en los segundos no quedan, ni se entiendo estar aquellos derogados.

Y el mismo Castillo refiere, ^D que quando la concession posterior fue a instancia de parte por la general reuocacion, no se reuoca el priuilegio mas antiguo concedido a otro.

58 Y añade Georgio Acacio, ^E que vale el primer priuilegio, sino se haze mencion del en el segundo, ya sea este general, ya especial, que esto se deve guardar, y executar assi, no solo por la autoridad de la Glossa, y de los Doctores que lo dizen, sino por la mucha razon, y equidad que assiste a este sentir: vease para que se reconozca, como en la disputa que se fuele mouer, si el priuilegio anterior, ò posterior se deroga por el otro, si es general el vno, y especial el otro, dà sententia en fauor del primero, como vimos.

59 Otra doctrina ensena el Doctor Castillo ^F con los señores Fiscales, y es muy comun en la materia de diezmos, y de tercias, que generalmente hablando, dicho priuilegio de diezmos, solo perjudica al que goza sus frutos en virtud del Derecho comun, y que no deroga al priuilegio particular anterior; pero no perjudica al que goza los diezmos enteramente, en virtud de algun derecho particular, qual es el priuilegio, que quanto es de su naturaleza, es ser derecho particular contra, ò supra, ò sobre el Derecho comun, vt num. 34.

Y porque este punto es necessarissimo, assi para los priuilegios de los diezmos, como de los nouenos, que tiene la Religion de San Benito, lo confirmo muy latamente de las comprobaciones que traen por extenso, y figuen los mismos Autores: ^G largas son las autoridades; pero necessarias, no ay sino paciencia.

60 Y hablando mas propriamente de nuestro assunto, que es de tercias, y nouenos: y

M CON.

mentionem, vt inquit Casador, decif. 1. de priuill. num. 2. & vrget, quod docet Speculum Priuill. disp. 7. l. 7. vum. 12. vbi docens quod Pontifex potest collere ius quæsitum (de quo alias) id est: idem præsumitur quando Pontifex, aliquam concedit gratiam, quam scit non posse collere ius quæsitum, nec solum esse ius forturi, nisi cum præiudicio iuris tertij, & sic fuisse decimam à Summo Rege, in causa Riccius in colle 2. 1752. in causa Burgenf. Quinaden. 5. Decemb. 1601. coram Seras. hin. & in causa Gensindulri 10. Decemb. 1599. coram Melino, tenet etiam Murela tom. 3. de priuill. disp. 6. cap. 5. num. 32.

D Castill. num. 16. in fio. ex cap. 3. de decimis, lib. 6. & Balboa iud. cap. 369. n. 28. versic. Responde se lo quarto.

E Apud Castill. eod. cap. num. 7. y son casi las mismas palabras traducidas del mismo Georgio de priuilegi. lib. 2. cap. 5. num. 38. & seqq. quod & approbat vt conforme ex cap. veniens, de prescript. & pro hucusque dictis in hoc s. ita videtur plures Interpretes in c. 1. de relectis, post Gloss. vltimam ibi. versic. Super priuilegijs, & ibi Barbof. & ipsum in cap. quia circa, de priuill. Menoch. lib. 6. præsumpt. 40. D. Carolum de Tapia ad l. final. ff. de constit. princip. Gonzales ad Regul. Chancellar. gloss. 9. Ioan. Surrer. & alios plurimos, quos dicto cap. congerit.

F Conarub. lib. 1. variat. c. 17. n. 14. & alij apud Castill. d. cap. 36. n. 26. & frequenter in eodem cap.

G Castill. c. 36. n. 42. & 44. ex Valencuela Velez quez consil. 71. art. 2. n. 22. & seqq. qui sic scribit: *Quia nulli dicitur esse potest, quod Papa potest priuilegiare Religiosos super decimis non soluendis, cap. 4. ex parte 1. vbi Gloss. de decimis, Decret. cap. cum ordinet, de relectis, idem in n. 3. in cap. si de terra, vbi Abbas n. 3. de priuill. Barbae. consil. 50. n. 22. lib. 3. l. 22. ibi Gregor. Lopez gloss. tit. 2. partit. 1. Non obstar, quod Parochiales aliqui essent in possessione aliquæ percipiendæ decimæ de aliquibus prædictis, ad Societatem Iesu, legitimo titulo peruenitis, nam priuilegium concessum Religiosis de non soluendis decimis prædictis valet, & præiudicat Plebano seu Rectori Parochie, etiamsi prius esset in possessione exigendi decimas, vt in proprijs terminis resoluit Ferrerius consil. 102. n. 11. consil. 156. n. 7. & consil. 258. n. 6. & seqq. Nam eo ipso, quod conceditur alicui priuilegium, ut non teneatur soluere decimas, ipso facto apparet Papam voluisse præiudicare tertio, cui alias decimæ debebantur de iure communi, & non requiritur, quod expresse derogetur iuribus, in cuius præiudicium priuilegium tenet, notat Abbas per textum ibi in cap. cum olim, el. 2. de priuill. Decius consil. 113. col. 2. & in cap. super 20. num. 20. de offic. deleg. quibus adde resolutionem Rotalem in vna Valentina decimarum de Cotalua die 20. Decemb. 1600. coram Lira impressa in recent. part. 1. decif. 48. vbi in dicta causa Valentini tã hæc verba prorumpit, ibi: *Quia cum huiusmodi gratia exemptionis ex sui natura (loquitur de decimis) præsupponat præiudicium tertij, & sic illius, ad quem decimæ spectant, sem à quo possidentur, Papa concedendo dictam gratiam, videtur tacite derogare iuri illius, & de possessione facere**

H Castillo in d. c. 36. n. 40. assertit decif. Seraphin. Oliuarij que est 1293. p. 2. vbi dicit, ad propositum hæc sequentia verba, ibi. *Causa matura discussa fuit, per Dominos unanimi sententia conuicta, non releuare; hæcque patissimum ex eo fundameto, quod omnes exemptiones vigore priuilegiarum Summorum Pontificum concessæ in materia decimar. intelligi debent, de exemptione solutionis earum decimar. que Parochis, vel alijs personis, aut Collegijs ex iuris communis dispositione debentur; non autem earum decimarum, que iure speciale ex aliqua particulari concessione ex priuilegio debentur. Maxime si talis concessio particularis facta fuit ex causa onerosa, & ex quâ contractu Principis; his enim non solet Papa facere derogare, cum teneatur stare pacis, & conventionibus per ipsum initis. Tum etiam, quia derogationes generales non solent trahi ad ignorata: præsumitur autem Papam non habere nobilitiam iuris ex speciali concessione competentis, sed eius tantum, quod ex iuris dispositione competit, & addit statim (prosequitur Castillo) quod ita fuit resolutum in hac causa coram D. Pamphilio 9. Iunij 1597. & quod idem fuerat dictum in vna Toletana Annatarum; coram D. Orano 23. Ianuarij 1598. per doctrinam communem Doctorum in cap. 11. de rescript. dicentium: Nunquam censeri derogatum priori priuilegio per aliud subsequens, nisi de illo fiat mentio propter illius præsumptam ignorantiam in Papa, l. Decurio, C. de silentiis lib. 11. & citat Ias. Felin. Decian. Patcum, & Roder. Xarez ita tenentes. Quibus addi possunt, que egometipse dico in dicto Defensorio de decim.*

I Castillo d. c. n. 50. son palabras traducidas, a lo qual se puede añadir todo lo que escriue, y trae de la dicha alegacion de Don Iuan de Balboa num. 28. fol. 278.

K Perez de Lara c. 11. tit. 4. & 15. n. 19. lib. 1. ibi: *Contrariarum eadem est disciplina, l. 1. ff. de his, qui sunt sui, vel alieni iuris, cum de contrarijs contraria dicantur, C. sciendum 8. q. 1. quo argumento victor Menoch. lib. 6. præsumpt. l. 94. n. 9. & 10. Quotianad. com. 1. siagul. tract. 8. singul. 7. n. 6. ex distal. l. 1. & ibi Richard. ex Aristotel. lib. 7. Topic. cap. 1. Surd. consil. 1. num. 92. Acacio comment. ad rubric. ff. de condit. & demonstr. c. 1. n. 6. Sess. Aragon. decif. 15. n. 38. & alij,*

confirmando lo dicho en el num. 59. proximo pasado, añaden, y constantemente afirman, que el priuilegio, ò la concession de las tercias a favor de los señores Reyes, desde el tiempo de la concession, perjudica al priuilegio posterior a la concession; y trae para esso Castillo vna decision de la Rota. ^H

61 Y el mismo Castillo añade ^I por singular, que si el Pontifice, ò el Principe quiere que el priuilegio postrero valga contra el primero, ha de manifestar su voluntad; y entonces dize: *Se conoce, que la vltima voluntad del Principe es, que preualezca el postrero contra el primero, quando auiendo hecho expresa mencion del anterior, no obstante mandò, que valiera el posterior; y dize, que de este modo, y por esta via solamente, y no de otra, se puede inducir la derogacion del primer priuilegio; y dà la razon, porque como la condicion del que posee, es de mejor calidad, nunca se juzga, que el primero sea derogado por el postrero, ò que en algo se perjudique al primero, en cuya virtud estaua el que le tenia en possession, vel quasi de algun derecho, y configuientemente si estaua en possession de todos los diezmos integraliter, en virtud del priuilegio anterior, en él se deue conseruar, sino ay en contrario derogacion en la forma dicha.*

Y en el num. 52. en el fin, el mismo Castillo añade infiriendo, ibi: *Inde, & consequenter, que los Colegios de la Compañia de Iesus, y otras Comunidades, ò personas que tengan priuilegio, y exempcion de no pagar diezmos, concedido despues de las tercias, ayan de pagar, y paguen las tercias, hasta aqui Castillo: de las quales palabras saco esta consequencia; luego las Comunidades, ò personas que tuvieran priuilegio, y exempcion de no pagar, concedido antes del priuilegio de las tercias, no ha, ni deue pagar tercias; y la consequencia està fuerte en derecho, por la rubrica de los contrarios, que dizen los Logicos, y Jurisconsultos, ^K y quedese formada esta consequencia, por si la huuiere menester para su justicia la Religion de San Benito.*

62 Pero en todas estas cosas que nos han af-

asegurado los dichos Autores, tengo algunas advertencias que añadir, que son las siguientes: Y en quanto a lo que dixo el Doctor Don Juan de Balboa en el num. 56. que la ley posterior, deroga a la primera, aunque no haga mencion de ella, tiene necesidad de explicacion, porque el mismo Doctor Balboa dize, y añade, que la clausula *non obstantibus Constitutionibus, & privilegijs*, deroga si se pone por modo de ley, ò en la ley; pero no si se pone por modo de privilegio, ò en el privilegio; y cita algunos textos, y Autores, y dà la razon, porque se ha de reuocar la ley contraria por la contraria, y el privilegio (si la ley le obsta) y es, porque la ley cede en utilidad publica, que se deue preferir a la utilidad particular.

Y esto lo aprueba, y exorna el Doctor Castillo, ^M y añade, que los privilegios primeros, ò anteriores, aunque tengan clausula derogatoria contra los futuros privilegios, y rescriptos, se derogan por los privilegios posteriores, quando por via de ley general se deroga a todos los privilegios, aunque fuesse necessario hazer de ellos especial mencion.

63 Y aunque el mismo Balboa dict. cap. num. & fol. 277. limita esta regla diziendo: que la derogacion por via de ley, es bastante para derogar el privilegio, quando se trata de privilegio anterior, que se halla inserto in corpore iuris, esto es, en el cuerpo de Derecho comun; y con esso dicha limitacion, y lo alegado, y dicho por el mismo, y por el Doctor Castillo, no obstava a los privilegios de la Orden, en especial a los de diezmos integraliter, de que se haze mencion en el Derecho comun. Pero toda esta doctrina es necessario explicarla, porque se conoce el intento, y que quieren aplicarla a la dicha l. Real i. tit. 21. lib. 9.

64 Por lo qual para preuenir el daño, que nos puede obstar: digo lo primero, que a quel principio, que la ley posterior derogue a la anterior, aunque no haga mencion de ella, no es del todo cierto, porque antes es principio mas

L. D. Juan de Balb. d. alleg. apud Castil.
c. 36. n. 28. fol. 277.

M. Castil. ibidem n. 29. ex Menoch.
lib. 6. præsumpt. la 40. n. 239.

seguro, que las correcciones de las leyes se de-
uen euitar, como diximos supra num. 29. & 30.
Lo segundo digo, que ò el priuilegio anterior
toca a diezmos, y es Pontificio, y la ley general
es del Rey, y entonces bien se reconoce, que
los Reyes por su autoridad no pueden derogar
los priuilegios anteriores dados por los Ponti-
fices; aliàs fuera entrometerse en la autoridad
Pontificia, a quien priuatiuamente toca conce-
der los priuilegios de diezmos, y derogarlos, vt
num. 368. y se induxera el quebrantamiento de
la inmunidad Eclesiastica; pero si fuera la ley an-
terior del Papa, y la ley posterior general con-
traria, fuera dimanada de la misma Sede Apo-
stolica, entonces procede la regla general, que
nos dixeron los Autores referidos, de la calidad
de la ley posterior, contra la ley anterior: y del
priuilegio comun, contra la ley general, como
se dize en el cap. 1. de Constitution. in 6. & ibi
DD. & est communis; y si la ley Pontificia es co-
mun, y no deroga los priuilegios particulares,
por lo menos con derogatoria equipolente a la
especifica, tampoco quedan derogados; y si los
priuilegios son con pacto oneroso entre el Su-
mo Pontifice, y el interessado, tampoco que-
dan derogados, ^N sino que preceda entera sa-
tisfacion, aunque ceda la derogacion en utili-
dad publica, de lo qual latè en el Defensorio de
diezmos, y correlo mismo, que aora diremos, y
probaremos de los Reyes. Vease para esto a
Tambur. tom. 1. disput. 16. q. 12.

O el priuilegio anterior es del Rey, y la ley
posterior contraria, es dimanada de la autori-
dad Real, y entonces es menester distinguir,
porque si el priuilegio de los Reyes es dado por
remuneracion de seruicio, ò por via de pacto
oneroso, ò de justicia, lo mas comun es, que no
los puede derogar, ^O aunque sea por ley co-
mun, y por lo menos serà necessario dar satisfa-
cion a la parte interessada, aunque ceda la tal
derogacion en utilidad comun; ^P pero si el pri-
uilegio anterior concedido del Rey, es merè gra-
tuito, y haze ley general posterior contraria,

N De quo sup, in hoc Defensorio, n. 32. & n. 60. in fine.

O Castill. c. 18. n. 45. & 46. & vrget, & obstat pro sua doctrina, quam ex ipso n. 62. tradidimus, quod tradit ipse Castill. c. 31. n. 18. in fine. vbi: *Quod Princeps in dubio non censetur velle tertio praiudicare aliquo modo, nec ius ei acquisitum auferre.* l. 2. §. Si quis à Principe, & §. Merito, ff. nec quid in loco publico, vel itinere fiat, Menoch. lib. 3. præsumpt. la. 9. & 10. Ant. Faber diffinit. vlt. ad tit. C. si contra ius, vel utilitatem publicam, & consequenter dictæ leges non videntur vel præiudicium inferre. Præterea, quia factum legitime reuocari non debet licet casus postea eueniret, à quo non possit inchoari. Regula factum legitime de re iuris in 6. l. pluribus, §. Et si placeat, ff. de verb. obligat. Et ius solum acquisitum, & iam radicatum ex casu superuenienti non reuocatur, & ea, que legitime constituta sunt, durant perpetuo, quidquid postea contigerit, vt vtrumque comprobant Surd. de alim. tit. 9. q. 11. num. 2. & Cal. Pereyr. de por. st. et genti. c. 10. n. 25. & seq. & similiter obstat, quæ dicuntur num. 62.

P Tambur. tom. 1. disput. 16. q. 12. ex l. 1. C. quibus ex causis, seu pro merito libert. accip. l. si quando, Cod. de opet. libert. Dec. in l. id quod nostrum, n. 3. ff. de regulis iuris, & in consil. 375. in fine. Soc. consil. 266. n. 35. vol. 2. las. conf. 233. n. 38. Nat. consil. 554. & citat Roland. Crauert. Menoch. Petram, & alios, & remittit ad Barbof. in collect. ad c. 1. de probat. & addi possunt quæ diximus n. 32.

entonces quedará derogado el privilegio anterior, sin mas satisfacion, ^Q como vimos en las mercedes llamadas Enriqueñas.

65 Y con esto está satisfecho a la razon del Doctor Balboa en el num. 62. pues la vtilidad publica, es verdad se prefiere a la particular; pero siempre lleva embebida la intrínseca condicion, que de los bienes de la Republica se satisfaga al que percibe el daño, mas que los otros. Præter quam quod, los privilegios de la Religion de San Benito en materia de diezmos, y nouenos, llenan consigo la pensión de seruir a la hospitalidad, y socorro de los pobres, así por razon de los privilegios insertos en el Derecho comun, como de los concedidos despues por Bulas Apostolicas, y consiguientemente ceden en vtilidad publica, y con diferente razon, de quibus num. 27. & alibi sapè.

66 Y en orden a lo que nos dixo Rodrigo Xuares en el num. 37. se deue advertir, que conforme al estilo nouissimo de la Curia Romana (y siempre se deue atender al estilo de la Curia ^R) y consiguientemente conforme al Derecho Ecclesiastico obseruado, y practicado, no es absolutamente verdadera la proposicion en que dize, que no bastan las derogatorias con las palabras referidas al margen, ^S de lo qual tratan Murga, y Tambur. poniendo la razon de las Reglas de la Cancelaria, y por la contraria razon, que no está preuenida en el Derecho Ciuil (forfam, id est, acaso por no ser tan frequentes, ni necessarias las derogatorias de las derogatorias) puede proceder, que la clausula referida; scilicet, *no obstantes qualescuq; privilegios, aunque fuessen tales, que suera necessario hazer mencion de ellos de verbo ad verbum*, esto es, palabra por palabra, no sea eficaz en las leyes de los Emperadores, y Reyes para derogar los privilegios dados por ellos mesmos.

67 Y en orden a la doctrina, y decision que se dize de ella, num. 60. añado. Lo primero, que el privilegio de los señores Reyes de Aragon, que se refiere en ella, es muy propio de la Reli-

Q Castill. d. c. 18. n. 139.

R Garcia de beneficiis. c. 5. n. 87. ubi quod stylus facit ius, Vrietygoyi in suo Pastoral. interno, vide reperor. verbo Stylus.

S Gonzalez ad Regul. 8. Chancellar. gl. 26. n. 23. de quo Murga in Constit. A postol. la 7. num. 7. ubi tractat, an illa clausula communis in privilegijs Pontificijs (scilicet, quibus omnibus, & singulis, etiamsi de illis, eorumque totis tenoribus specialiter, specifica expressa, & indiuidua, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quavis alia expressio habenda foret illorum tenoribus presentibus pro expressis specialiter, & expressè derogamus) sufficit ad derogandum clausulis particularibus, insolitis, & derogatorijs derogatorijs. Tambur. tom. 1. disp. 6. q. 3. ubi dicit: Quod per prædictam clausulam ex obseruantia curia derogatur quibuscuq; privilegijs habentibus derogatorijs derogatorijs, & dicit: Hoc ita fuisse factum, ut daretur modulus, quo Papa derogare posset gratijs præcedentibus, de quibus nostram non habet, alias enim nimis arduaretur, si propter ignorantiam illas reuocare non posset. Videatur Gonzalez ibid. gl. 36. n. 30. & per totam simul, que legantur dicti Auctores locis citatis, ubi plures decif. nouiss. & Auctores numerantur.

T Ex cap. quia licet, de probation. vbi dicitur, quod duo in simul eandem rem possidere non possunt. Amici tom. 5. disp. 13. ex Couar. in regul. possessor. p. 2. n. 7. Vbi quod duo in simul non possunt habere eiusdem rei dominium. Nota autem ex hac doctrina, quod habere potest Religio diuersam rationem domini (seu vt proprius loquar) iuris tam respectu eorum, quæ sunt in actu, quam eorum, quæ sunt in habitu, seu futurorum, quæ transeunt, ad possessionem in actu, vt colligitur ex dictis, & citatis supra in hoc Defensorio n. 8. & 9. & dicitur n. 267. & n. 102.

V Suarez libri 8. de legibus, c. 28. n. 10. ibi: Et ideo non censetur Princeps velle damnnum inferre tertio, eo non audito, quia propter licet Princeps concedat priuilegium ex certa scientia non censetur illam habere de nouimento tertij, & consequenter, neque ad illud extendere voluntatem suam; & Barbof. dicit tom. de clausulis la 392 n. 31. requiri ad derogationem talium priuilegiorum non solum cognitionem cause, sed etiam citationem partium, ex Card. Tusch. practice. consil. tom. 1. littera C. concl. 340. n. 38. & merito (addo ego ex defens. pro decimis) nam in derogatione talium priuilegiorum, sine dictis requisitis, & conditionibus laeditur lex, & ratio naturalis, quia sine causa, ius, & dominium de re empta, vel quasi empta auferri non potest, quod & innuit, & probat Barbof. dict. tom. de clausulis la 42. n. 31. Vriitygoyti in suo Pastoral. part. 3. vot. 2. num. 9. vbi dicitur, quod priuilegium concessum ex causa onerosa non derogatur, etiam si concedatur aliud per viam legis, vt per Casadoru in decis. 1. de pactis, & decis. 4. de priuilegijs, Carolus de Tapia in l. fin. ff. de constitut. Princip. num. 119. & seq. Gregor. Acac. Rota in Cordubens. Decim. 29. Maij 1638. coram Carrill. apud Dian. post tom. 7. versic. Nec suffragatur, & nota hoc vltimum pro dictis à Balboa n. 56. & à me, n. 63. & seqq.

gion de San Benito, como despues veremos, num. 74. & seqq. Lo segundo, que bien se reconoce, que el Derecho comun no fauorece a las Iglesias para percibir los frutos de los diezmos, aunque fueran diezmales, antes a su fauor contra los priuilegiados, y exemptos con priuilegios del Papa, que sean legitimos para no pagarlos; porque si esso no fuera, no era necesario a la Iglesia Mayor presentar, y exhibir el priuilegio de la Corona de Aragon a su fauor, para que se reconociese su calidad, y como era legitimo, y como era mas antiguo, que el de los Colegios; y configuientemente concurriendo las dos calidades de legitimidad, y antiguedad, es forzoso, que el mas antiguo preualezca, y que el primero lleue todos los frutos presentes, pasados, y futuros, si el priuilegio lo comprehende todo; y que el posterior por ignorado, y no concedido en tiempo habil (esto es, en tiempo que el priuilegiado anterior estè en possession de la libertad, y inmunidad para gozar de ella en tiempo presente, y futuro) no sea de algun valor para llevar ningun fruto, porque dos no pueden tener dominio, y vfo de vna misma cosa: **T** y esto mismo digo de los nouenos, ò de otra qualquiera parte, que estuuiere comprehendida en los priuilegios anteriores, que siempre preualecen contra los priuilegios posteriores; y en orden a lo que añadìo Castillo en el num. 62. lo entiendo, y limito como vò dicho, y con la doctrina comun, que nunca el priuilegio posterior deroga al primero, aunque haga mencion del, y se induzca por via de ley, si el primer priuilegio tiene la calidad de pacto oneroso, si primero no precede oir primero al interessado, **V** y darle satisfacion, como diximos num. 64. y de estos priuilegios con esta calidad goza la Religion de San Benito.

68 Y con esta doctrina cessan todas las questions, y maquinas ingeniosas, que edifican, y han edificado los señores Castillo, y Balboa, y Fiscales Regios, preguntando, y distinguiendo entre los priuilegios dados a los Regu-
la-

lares, si tienen, ò no exempcion de diezmos solos, ^x ò de tercias juntamente; y dicen, que si los privilegios de los Regulares son posteriores al privilegio de los señores Reyes de Castilla, fauorecen a los Regulares en materia de diezmos, contra las Iglesias que fundan solamente su intencion en el Derecho comun; pero lo contrario afirman, que se deve dezir en materia de tercias, por estar la Corona Real asistida de privilegios en materia de nouenos; y digo, que cessa todo en los privilegios anteriores a los privilegios de las tercias, y de su concession, porque es cierto, que antes de la concession a fauor de la Real Corona, assi los Eclesiasticos gozauan los frutos de los diezmos enteramente en virtud del Derecho comun, como tambien los exemptos de no pagar diezmos, gozauan todos los frutos de sus heredades, y haziendas, enteramente sin extraer, ni tercia, ni dezima, ni vigesima, ni otra porcion alguna para nadie; y esto no por Derecho comun, sino por privilegios: y configuientemente esta question, y distincion entre diezmos, y nouenos, es escusada para los privilegios anteriores a los de la Real Corona; y estos privilegios de essas dos calidades, y muchas mas hemos de dezir, que tiene la Religion de San Benito; y entonces mas de proposito hemos de proseguir este argumento.

SEGUNDA PARTE, VEASE EL NVM. 3.

§. XII.

Referense las Bulas, que tiene la Real Corona en orden a diezmos, y tercias: decide se su antigüedad, y notanse sus circunstancias.

69 **E**Sforçoso para saber desde que tiempo fue la concession, hazer relacion de las Bulas Apostolicas, concedidas a los señores Reyes; pero como las referirè yo mejor, que con las palabras del mis-

X. Cañal, & Balboa d. c. 3. §. 6. §. 9. & Casp. p. c. repetitur, & num. 3. in fine additur, ibi: In decimis ergo mutatione personarum mutatur qualitas obligationis, si bona deueniant ad personas privilegiatas, & exemptas non soluendi decimas; in tertijs tamen non alteratur, nec mutatur, quia exemptio non extenditur ad tertijs cum de decimis tantum loquatur, ut saepe dictum est, nos exemptio ipsa de non soluendis decimis operari potest in prauidicium inris iam antea acquisiti, ut tertia, scilicet, debeantur ex omnibus fructibus, & rebus, que decimantur, & tamen antiquam ad excusatos ea bona deuenient, & decimabant, & concessioqueatur, & ex decimis ipsis duo nonent deducibantur, & differentia ratio in eo consistit, quod per exemptionem non soluendi decimas à Sede Apostolica concessio ad eisdem voluntas derogandi inris tertijs, hoc est, Ecclesiarum, & Ministrorum, quibus decima soluabantur, etque derogata consistit, et si expressa mentio non fiat eiusdem, quod in re communi competeat, prout Valenzuela Velázquez dicto consil. 71. ex n. 24. cum seqq. optimè aduertit: In tertijs autem deficit omnino voluntas, ex quo privilegio posteriori de non soluendis decimis expressè derogatum non est privilegio, & concessioni priorum tertijs, quod non iure communi, sed speciali privilegio, & gratia competeat, ut supra dixi, & late comprobauit.

In quibus verbis illa mihi notabilia sunt, ibi: In tertijs, tamen non alteratur, nec potestur, quia exemptio non extenditur ad tertijs, cum de decimis tantum loquatur, ut saepe dictum est, & ego addo hanc consequentiam: ergo si exemptio, seu privilegium non solum loquitur de decimis, sed etiam de tertijs debet extendi exemptio, siue privilegium ad tertijs ipsas, & consequenter debet alterari, & mutari qualitas, si ad taliter privilegiatos cum clausula ad futuras professiones alia bona deueniant, quod consequens fortius fiet, ex dictis n. 61. in fine.

mismo Doctor Castillo en el cap. 3. num. 1. ibi: *Unde ex proposito, y con cuydado se dexan de referir, y ponderar las palabras, y tenor de las letras, y Bulas Apostolicas, que en diferentes tiempos se concedieron a los señores Reyes de Castilla, y particularmente las de Sixto Quarto, Pio Tercero, Julio Segundo, Leon Dezimo, Urbano Segundo, y la de Gregorio Nono, fecha en 14. de Febrero de 1227. referida en la Coronica del señor Rey Don Fernando cap. 2. y en la Historia General del señor Rey Don Alonso el Sabio p. 4. cap. 10. y otra de Honorio Tercero, fecha en 16. de Março de 1219. y otra de Gregorio Dezimo, que refiere el Padre Mariana en el lib. 13. de la Historia General de España en el cap. vlt. al fin, en fauor del señor Rey Don Alonso el Sabio, en el año de 1275. y otra de Bonifacio Octauo de 16. de Octubre de 1322. en fauor del señor Rey Don Fernando; y otra de Clemente Quinto en dos de Noviembre de 1314. y otra de Inocencio Octauo en 15. de Março de 1487. a suplicacion de los señores Reyes, en que les concedió las tercias perpetuamente, segun, y de la manera que las auian tenido sus antecessores: y Alexandro Sexto dió otras dos Bulas a los mismos señores el año de 1493. la vna, y la otra el año de 1494. que contienen la misma concession de tercias perpetuamente, y para siempre. Y de las letras, gracias, y concessiones de Benedicto Doze, Clemente Septimo, Alexandro Segundo, y Sexto, Inocencio Octauo, Gregorio Septimo, Urbano Segundo, hazen expressa, y especifica mencion los mas de los Autores referidos sup. cap. 2. Hasta aqui Castillo, y en el num. 3. añade, que regularmente se dà credito, y fee a las Historias, y Coronicas, por ser grande su autoridad. ^A*

70 Y pues ya tenemos las Bulas sobre que hemos de discurrir, y podemos hazer juicio, de-
 mos principio por la de Urbano Segundo, en la qual está hecha mencion de las de Alexandro Segundo, y Gregorio Septimo, que son las más antiguas; y auiendo leído la Bula de la Santidad de Urbano Segundo, y a Zurita en los Anales de Aragon, en el mismo lugar que le cita Castillo;

^B y viendo, que refiere la concession, que con-
 tiene la dicha Bula, pongo las palabras de este grande Historiador, ibi: *Auia tornado de nueuo la*

que-

A Castill. c. 3. n. 3. ibi: *Est enim historia- rum magna auctoritas, apud bonos, & clares viros, iuxta textum in l. 2. §. Eodem tempore, ff. de origine iuris, & alios, & citat Bartol. Malchardum, Valenciam Velazq. Ioann. Garc. Ioseph Selsé, quibus potest addi Vriygoyti in suo Pastoral. 3. p. vot. 2. n. 11. Perez de Lar. lib. 1. c. 27. n. 3. & lib. 2. c. 4. num. 58. & nouissimè Quiatana. tom. 1. singular. tract. 7. §. singulari 14. n. 6. ex Glor. cap. inter dilectos, de fide instrumentorum, Menochi consil. 368. n. 8. Casaneo p. 10. consil. 46. vbi addit, quod in tantum sunt utilitatis Chronice, quod probent in causis decidentis, & ibidem singular. 18. n. 1. ex Bartol. in l. 1. n. 22. ff. si certipet, & ibi DD. & nominatim, & ad casum nostram addit, quod historia Hispanie faciant plenam fidem aserunt plures, sed praesertim, Garcia de nobilit. gloss. 7. n. 18. fol. 195. col. 1. ad med. & nu. 2. recenset plures Historiographos Hispanie, inter quos Marianam, Ambrosium de Morales, & alios.*

B Castillo c. 2. ibi. Hieronymus Zurita in Annalibus Aragon. lib. 2. cap. 502 & lib. 1. c. 32. col. 7. & c. 39. Y del dicho lib. 1. c. 32, son las palabras que se refieren.

querella de los Prelados, sobre las rentas, que se anexaron a diuersos Monasterios en tiempo del Rey Don Sancho, que se le concedió por la Sede Apostolica, que las distribuyesse a su aluedrio; y por esto fue embiado por el Rey a la Corte Romana el Abad Aymerico, y con él se dió auiso al Papa Urbano Segundo, de la victoria, que de los Infieles le auia dado nuestro Señor, y confirmó lo que Alexandro Segundo, y Gregorio Septimo concedieron al Rey Don Sancho, para que pudieran los Reyes distribuir las rentas de las Iglesias de los lugares, que se ganassen de los Moros, y de las que de nuevo se reedificassen en su Reyno, ó por Capellanias, ó Monasterios, exceptuando las Iglesias Catedrales, dando la misma facultad a los Ricos Hombres, que pudressen anexar a qualquier Monasterio, ó reservarse para sí, y sus herederos qualesquier Iglesias de lugares de Moros, que ganassen en la guerra, ó las que fundassen sus propios heredamientos con las decimas, y primicias, con que hiziesse celebrar los Oficios Diuinos por personas conuenientes, ministrando las cosas necessarias. Hasta aqui Zurita.

71 Y en estas Bulas, y palabras tengo algunas obseruaciones. Y la primera es en la referida, que no solo tiene mas antigüedad, sino mas calidades, que las otras, que se concedieron despues a los señores Reyes de Castilla, porque por ella se concedió no solo el derecho de percibir los emolumentos de dos nouenos, ni vna, ó las dos tercias de los diezmos, sino todos los diezmos enteramente, con la condicion inescusable, de que cuydassen del Culto Diuino, y que diessen la congrua sustentacion a los Ministros de la Iglesia; y tambien tienen la calidad de perpetuidad.

72 Pero esto tiene esta limitacion, que esta Bula solamente fauorece a los señores Reyes de Aragon, y conüigüentemente a nuestros Reyes, en quanto Reyes de Aragon; pero no en quanto son Reyes de Castilla, y de Leon.

Y no se extiende, ni se puede extender la gracia, y exempcion de persona a persona, ni de cosa a cosa, ni de lugar a lugar, ni los señores Reyes de Castilla lo han pretendido, ni practica-

do; porque aliás si esta Bula comprehendiera igualmente a los Reynos de Castilla, no solo tuvieran facultad para percibir los dos nouenos, sino tambien los diezmos, y primicias todas; y así se deve entender aquella palabra de la ley: *En nuestros Reynos, y Señorios*; porque es cierto, que en orden a los priuilegios de los señores Reyes ha auido, y perseuera grande variedad, porque en el dicho Reyno de Aragon, aunque por el priuilegio se concedieron todos los diezmos, y primicias, se reduxo todo despues por concecion de los mismos Reyes de Aragon a gozar toda vna tercera parte, esto es, tres nouenos, como se vé en lo que refiere la Rota, en la decision que cita el mismo Castillo cap. 36. num. 40. y se reconocerà en algunas Bulas, que irèmos refiriendo; y por esso el mismo Castillo dize, que la obseruancia, y vso de los priuilegios de las tercias, es, y ha sido diferente en vnas partes, y en otras; y a esso (añade) se ha de estàr, lo qual trata, y comprueba latamente en el cap. 33. y en especial en el num. 26.

73 La segunda limitacion es, que no se concediò para distribuir las rentas de las iglesias de todos los lugares, sino solamente de los lugares, que se ganassen de los Moros, ni tampoco se diò facultad para distribuir las rentas de todas las Iglesias, sino solamente de las que de nuevo se reedificassen, ò fundassen en sus propios heredamientos.

74 La segunda obseruacion es, que esta Bula, tan lexo està de ser contra los Monasterios de la Religion de San Benito, que es en su fauor: y muevo me a dezirlo así, en fauor de la Religion de San Benito por dos razones. La primera, porque eran muy afectos, y deuotos los señores Reyes de Aragon a la Orden de nuestro Padre San Benito, en especial el Rey Don Sancho, de quien haze mencion la Bula, como dize el gran Coronista Yepes cent. 3. año de Christo 718. y 19. cap. 3. tom. 2. y en el mismo tomo, año de Christo Señor nuestro 756. cap. 3. dicho señor Rey Don Sancho fue el que introduxo en

Ef.

España la Reformation Cluniacense, y honró tanto a los Monges, que quiso, que fuesen todos los Obispos de Aragon hijos del insigne, y Real Conuento de San Juan de la Peña de la misma Orden; y para esto hizo juntar vn Concilio, vt ibidem Yepes, y en virtud de dicha Reformation, gozauan consiguientemente de los priuilegios Cluniacenses; y vno de ellos, era gozar la exempcion de perceber diezmos, como refiere el Concilio Romano, que refiere Tambur. tom. 1. disp. 15. quaest. 4. n. 1. in fin. de quo etiam num. 104.

75 La segunda razon es, que este Sumo Pontifice, que fue Urbano Segundo, fue Monge Benedictino Cluniacense, y confirmó todos los priuilegios Casinenses, y Cluniacenses, y entre otros el de diezmos, como despues veremos; y esse mismo Pontifice fue el primero, que dió el priuilegio de diezmos a favor de los señores Reyes, y le concedió con las circunstancias dichas; y esse mismo Pontifice fue a quien embió el Rey por Embaxador a Aymerico, que era Abad de dicho Real Conuento de San Juan de la Peña, como se dize en la dicha Bula. ^D

76 En lo qual es de advertir, que para vn negocio tan graue, como era impetrar gracia tan exorbitante, la qual auian impugnado, y impugnauan los Obispos contra la misma Silla Apostolica, como se refiere en dicha Bula, no eligió el Rey por Embaxador, sino solo a vn Abad de la Orden de San Benito Cluniacense; y la causa fue, que como los Obispos impugnauan esta exempcion, que estaua a favor de los señores Reyes, y no querian que se perpetuasse, y por esso embió por Delegado vn Abad de la Reformation Cluniacense; a vn Sumo Pontifice Cluniacense (que por esso aun siendo Sumo Pontifice le llama hermano, ibi: *Fratrem nostrum*) a vn Abad (digo) de vn Monasterio, que gozaua de los priuilegios Cluniacenses, que tenian exempcion de perceber diezmos integralmente; y noticioso de estas circunstancias, facilitasse la libertad, y exempcion tan practicada en Cluni,

D Ex Bulla Urbani II. que incipit: Petro charissimo, & inuenitur in Archivis Ordinis, ibi: *Tue dilectissima fili devotionis affectum per venerabilem fratrem nostrum Aymericum Pinnacensis Monasterij Abbatem accepit litteris, &c. vbi nota, que la data de esta Bula, que contiene lo que dize Zurita, es del año de 1059*

ni, como le constaua, assial Pontifice, que la auia de dar, como al que la iba a pedir.

Añadese, que como el Rey no deseaua otra cosa, que edificar Iglesias, y Monasterios, assi de lo que tenia heredado, y ganado por sus armas, como de lo que esperaua ganar en competencia de su padre, que edificò dos mil Iglesias, como dize Zurita en el lib. 3. de los Anales de Aragon, cap. 150. y Yepes en su Coronica año de 1153. cap. 12. por esso embiò por Embaxador al dicho Aymérico Cluniacense.

77 Y para que se reconozca, como el animo del Rey no era quitar diezmos, ò nouenos, ò tercias a los Monasterios, y en especial a los de San Benito, antes bien su intento era edificar, y reedificar Monasterios, y darles todos los diezmos de sus tierras, y muchos heredamientos, por esso embiò vn Abad Benedictino; y no es verisimil, ^E que siendo el Sumo Pontifice hijo professo de Cluni, y el que iba a impetrar tambien Monge Benito, y que sabian muy bien, como aquella Casa, y los Monasterios reformados de su instituto gozauan exempcion de diezmos enteramente, que diesse el Sumo Pontifice, y impetrasse el embiado exempcion contra su misma Religion; y que para esta impetracion le embiasse el Rey; y quando la Bula tan expressamente no fauoreciesse a los Monasterios, bastaua esta verisimilitud, para que assi se juzgasse, porque el argumento à verisimili, es muy fuerte en Derecho.

78 En la Bula de la Santidad de Honorio Tercero veo diferencia en las fechas; pero como quiera que sea ella en sustancia, està referida por Barbosa, ^E disputando quando se començaron a pagar tercias, y nouenos de los diezmos concedidas a los Reyes Catolicos, y como se pagan al presente; y esta Bula està remitida al Arçobispo de Toledo, cuyo principio, y data se pone al margen, ^Q y en ella le concede su Santidad la mitad de las tercias de los diezmos de su Prouincia, que estauan dedicadas para los Ornamentos, y Fabricas de las Iglesias: *Ibi cum ter-*

E Barbof. de locis commun. en el argument. 121. larè Emmanuel Rodriguez q. 7. Regul. com. r. q. 202 art. 9. ibi: *Vnde quia à verisimili arguit, argumentum à ratione naturali propoiss, verisimilitudo enim, quid connaturale est natura discursiua, vt ait Baldus consil. 180. n. 3. vol. 1. & habetur pro lege, vt dicit Oldrad. consil. 13. quò sequitur Crasotta consil. 182. n. 6. qui ex hoc infert, quod ille, qui habet verisimilitudinem habet decisionem legis utiam pro se, prout larè tradunt Euerardo in loc. leg. c. 5. Tiraquel. in l. ù vnaquam, n. 37. Murg. in Confit. Apostol. la 15. n. 53. & 54. & seqq.*

E Barbof. de potest. Episcop. 3. p. alleg. 87. in quirit sic: *Tercia decimarum Regibus Catholicis concessarum, quando eis solui incepturi, & quomodo hodie persoluantur?*

G Barbof. In dict. alleg. n. 71. sic refert. *Honorius in sua Bulla incipit: ex parte sua sub datis 17. Kalend. April. Pontificatus sui anno 3. videatur.*

tie decimarum tue Prouincie Ornamentis Ecclesiarum, & Fabricis deputata.

Y de esta Bula se deducen dos cosas. La primera, que las Fabricas lleuauan para ornamentos, y sus reparos tres nouenos de los diezmos, y la tercera parte de todos los diezmos, que es lo mismo. La segunda, que la mitad de los tres nouenos fueron los concedidos.

79 La segunda Bula es de Gregorio Nono, y la trae Barbosa, ^H con su principio, y dadas; y fue cometida su execucion al Arçobispo de Toledo, y en ella se refiere, como el Rey de Castilla ocupaua las tercias deuidas a las Fabricas: *Ibi cum ergo idem Rex occupare dicitur tertias Ecclesiarum Fabricis deputatas*; y le ordena su Santidad, que no se lo permitan, y pone inhibicion a los Rectores de las Iglesias Parroquiales, que no se las den a los Ministros, ò Receptores Reales; y esta Bula se halla en el Archivo de la Metropolitana, y Primada de las Españas.

80 La tercera Bula es de la Santidad de Gregorio Dezimo, concedida al señor Rey Don Alonso el Dezimo año de 1275. y de ella habla Mariana en el mismo lugar citado por el Doctor Castillo, y dize estas palabras: *Solamente le otorgaron* (habla del Sumo Pontifice, y de los Cardenales) *los diezmos de las Iglesias para ayuda a los gastos de la guerra de los Moros, vulgarmente las llamamos tercias, a causa, que la tercera parte de los diezmos, que acostumbrauan gastar en las Fabricas de las Iglesias le dieron, para que de ella se aprouecharse: y aun como yo creo (y es así) no se las concedieron para siempre, sino por entonces, por tiempo determinado, y cierto numero de años, que señalaron. Este fue el principio, que los Reyes de Castilla tuuieron de aprouecharse de percibir las tercias de las Iglesias. Hasta aqui Mariana lib. 13. c. 22. n. 30.*

En esta Bula poco ay que notar, sino solamente, que como los años, que los Pontifices passados concedieron, no venian a las personas de los señores Reyes las concessiones, sino a los Arçobispos; por esso parece, que los señores Reyes no lleuauan las tercias con titulos tan

H Barbosa, ibidem n. 72. sic ait: Gregorius in sua Bula incipit: Quanto charissimum: 16. Kal. Maij Pontificatus sui anno primo.

notorios, como se vên en las Bulas referidas, le huuo de parecer a este Autor dar por principio de las concessiones vna Bula, que claramente constaua la auia traído el mismo Rey de Castilla de Roma, y personalmente la auia impetrado del Sumo Pontífice, y los Cardenales en publico Consistorio.

81 La quarta Bula es de la Santidad de Bonifacio Octauo, concedida por los años de 1302. y no el de 1322. y lo concedido fue, no las dos partes de las Fabricas, sino la vna, ibi: *Vt ad certum tempus tibi a sumas tertiam partem decimarum, que Fabricis applicari consueuerunt; y mas abaxo: In illis dumtaxat locis, ac fructibus, in quibus tu, & Predecessores tui exigere consueuisti.*

Y esta Bula es muy notable. Porque lo primero, no concede los dos nouenos de la Fabrica, sino el vno de los tres. Lo segundo, expressamente dize, que proceda, y aya de proceder el fruto de lo que se acostumbraua, que se aplicasse a las Fabricas. Lo tercero, que no fuesse en todos los lugares. Lo quarto, que fuesse por tiempo determinado.

82 Y aunque es muy digna de notar por lo dicho, es mas digna de memoria, por lo que escribe el dicho Mariana tom. 1. lib. 15. cap. 16. adonde le cita Castillo en el cap. 2. y dize estas palabras: *Demas de esto el Papa Bonifacio concedió a la Reyna Madre vna Bula, por la qual le perdonaua las tercias de las Iglesias, que cobraron los Reyes Don Alonso, Don Sancho, y el mismo Don Fernando, sin licencia de la Sede Apostolica hasta entonces, y de nuevo se las daua, y hazia gracia de ellas, por termino de tres años. Hasta aqui Mariana.*

83 Para la inteligencia de las palabras de Mariana, es necessario saber, que la Santidad de Bonifacio Octauo, renouando los Decretos antiguos, auia fulminado vna Bula en fauor de las Iglesias, y Monasterios, en que puso pena de excomunion, assi contra los Emperadores, y Reyes, y Principes Seculares, como contra los Prelados de las Iglesias; contra aquellos, para que no se entrometiesen a pedir, ni a ocupar la de-

dezima, ò vigesima parte de los frutos, ni otra alguna porcion de los frutos de los bienes Ecclesiasticos, assi Regulares, como Seculares, ¹ y contra los Prelados Ecclesiasticos, para que no se les pagassen ninguna porcion, ò parte, ni a los Emperadores, ni a los Reyes, ni Principes Seculares: y al fin pone derogacion expressa de qualquier privilegio dado a los Emperadores, y Reyes. ^K

84. Ahora con esto se entenderàn las palabras de Mariana. Aujan, pues, llevado los tres señores Reyes Don Alonso, Don Sancho, y el mismo Don Fernando, nombrados en la dicha Bula las tercias, ò nouenos sin licencia de la Sede Apostolica, y contra las prohibiciones del Derecho, y contra esta voluntad del Pontifice Bonifacio; y por esto a la Reyna Madre, que lo sabia todo muy bien, remitiò la Bula de la absolucion.

85. Està tan clara la Bula, y lo que dize Mariana, que apenas ay que hazer mas que leerla, porque en ella se reconoce, que los señores Reyes de España, eran vnos de los comprendidos en la prohibicion, y que no tenian titulo entonces para perceber las tercias; y consiguiendamente huvo interrupcion natural de qualquier derecho, que pudiesen auer tenido, y por esso impetraron la absolucion: tambien se reconoce la repugnancia de la Santidad de Bonifacio, para dar semejante libertad, pues no quiso conceder mas, que vn noueno de los tres, que estauan deputados para las Fabricas: reconoce, que no auian sido los titulos anteriores, no solo perpetuos, pero ni aun temporales; reconoce, que la concession de los nouenos, no fue perpetua, sino de tres años solamente.

Reconoce para lo futuro la voluntad del Pontifice, que quiso que nunca los tuuieran, y por esso embiò absolucion; pero no quitò la excomunion. Reconoce, y se expressa la derogacion especifica de los privilegios de los Reyes, no solo para no perceber diezmos, sino tambien nouenos, y hasta la mas minima porcion de

I Chrysostom. Enriquez tom. 2. de priuileg. Ordinis Cisterciensis, & in sta pro sumario hæc habet: Priuilegium 51. a Bonifacio Papa VII. concessum anno 1296 ex proprio motu, ac de consilio Cardinalium summorum, n. 12. Imperatores, Reges, Duces, vel alia quocumque Secularis persona cuiuscumque excellentie sit alium Ecclesiasticam personam talia non imponant, neque illi exigant, neque aliquid aliud, puta decimam, vigesimam, vel centesimam ab eisdem extorquere non præsumant, nec ipsæ Ecclesiæ personæ prædictis acquiescant, quod si hæc voluerint, & illi absque Romani Pontificis expressa licentia receperint utriusque ipso facto excommunicationis sententiæ subiacent. Et ne dicatur in hac Bulla non comprehendendi Regulares, neque ad sui fauorem emanasse audi textum Bullæ, ibi: Nec prudenter attendunt (loquitur de prædictis Regibus, & Principibus) quam sit eis in Clericos, Ecclesiasticas, vel personas, & bona interdicienda potestas Ecclesiarum Prelatis Ecclesiis, Ecclesiasticisque personis Regularibus, & Sæcularibus imponunt onera grauiora, ipsisque talia, & eis collectas imponunt, ab ipsis suorum promissionum, vel bonorum dimidiam decimam, seu vigesimam, vel quaminis aliam portionem, aut quotam exigunt, & extorquent. Quid clarius pro exclusione tertiarum, aut nouenotum etiam pro Regularibus, cum istæ partes aliquæ portiones, & quotæ sunt fructuum.

K In dicta Bulla in fine sic habetur, ibi: A prædictis autem excommunicationum, & interdici sententiis nullus absolui valeat, præterquam in mortis articulo, absque Sedis Apostolicæ auctoritate, & licentia speciali, cum nostra intentione, existat tam horrendum Sæcularium potestatum ab usum nullatenus sub dissimulatione transire. Non obstantibus quibuscumque priuilegijs, sub quibuscumque tenoribus, formis, seu modis, aut verborum conceptione concessis Imperatoribus, Regibus, & alijs prædictis, quæ contra prædicta, in nullo volumus aliquid, vel aliquibus suffragari. Nulli ergo hominum (&c. Datum Romæ apud Sanctum Petrum VI. Kalend. Martij) Pontificatus nostri, anno tertio.

Nota, quod de simili Bulla multa dicunt DD. in 6. & in Clement. & in extrauag. commun. titulis de immunitat. Ecclesiar. & qui effectus fuerint reuocati, & qui perseuerent. Nos autem solum retulimus ea, quæ pro tunc sunt facta.

L. Barboſa in diſt. alleg. n. 73. ibi: Cle-
mans per ſua Conſtitutionem incipit: Olim
clara memoria Ferdinandus, ſub dat. apud
Caſtrum Nomo Auenionis Diocceſe.

de los frutos Eccleſiaſticos.

86 La quinta Bula es de la Santidad de Cle-
mente Quinto, y de ella habla Barboſa, y pone
el principio, y data de ella, ^L y en ella concede
el Sumo Pontifice los dos nouenos de los diez-
mos, que lleuauan las Fabricas, y eſtauan depu-
tadas para ellas, ibi: *Vt duas partes tertiae portio-
nis decimarum Eccleſiarum terra ſibi ſubieſta, in quibus
huiusmodi portio ſoluebatur ipſarum Eccleſiarum Fa-
bricis deputata, vſque ad triennium.* Y manda, que ſi
paſſados los tres años las lleuare por ſi, ò por ſus
Ministros, que incurra en excomunion, y que la
tierra eſtè ſugeta a entredicho: y en eſta Bula ſe
reconoce, que diò el Pontifice los dos nouenos
de los diezmos, y eſto de lo que eſtaua diputado
a las Fabricas, y con las miſmas coſtumbres: y
nòto, que eſta Bula quiere el Doctor Pareja que
ſeala que ha de ſeruir de exemplar para las de-
mas gracias, que hizieron los Sumos Pontifices
Inocencio, y Alexandro Sexto; pero de eſto
deſpues num. 153. & 155.

87 Y en otra Bula, que trae Mariana citada
del miſmo Doctor Caſtillo lib. 15. cap. 15. no ha-
llo coſa digna de memoria; pero hallola en lo
que eſcriue en el lib. 18. cap. 13. que dize del ſeñor
Rey de Caſtilla eſtas palabras: *Reſeruaua para ſi
las tercias de las Igleſias, que le concediera el Papa Cle-
mente, a imitacion de ſu Competidor Urbano, que hizo lo
miſmo con el Ingles. Cada qual con ſemejanteſ gracias,
pugnaua de grangear las voluntades de los Principes de
ſu obediencia: y aun ſoſpecho, que de eſta vez la conces-
ſion de las tercias no fue por tiempo limitado, como antes;
ca no hallo, que ſe pidieſſe, ni ſe otorgaſſe mas: antes los
Reyes començaron, como de hazienda ſuya a hazer
mercedes. Haſta aqui Mariana.*

88 En las quales palabras hallo algunas co-
ſas, que ponderar. Y la primera, que eſta Bula,
no durò mas que haſta el año de 1418. en que ſe
celebrò el Concilio General Conſtancienſe, en
el qual auiendo precedido, que las Igleſias ſe
quexauan, de que auia muchos abusos introdu-
cidos en materia de percibir diezmos, y partes
de ellos en tiempos paſſados, y del tranſcurſo
de

de cisma tan dilatado, se reformò todo, como dize Coriolano; y para que en los tiempos futuros no huiera estos desordenes en perceber los diezmos en ningun Reyno, ni Prouincia, se puso forma para que nadie pudiera perceber diezmos, sino concurriendo estas quatro condiciones, ò circunstancias. La primera, que se auia de consultar primero con los Prelados Ecclesiasticos del Reyno, lo que se auia de sacar de los diezmos. La segunda, que fuera de la consulta, auia de interuenir consentimiento de los mas Prelados. La tercera, que la contribucion, y distribucion (si llegàra el caso) auia de ser por personas Ecclesiasticas. La quarta, ponìa, y puso decreto, que precediendo los tres requisitos ya dichos, que se auia de hazer esto con sola la autoridad Apostolica: y este Decreto Conciliar se obseruò con todo rigor, como lo pedìa Decreto tan apretado, ^M que comprehendìa al mismo Pontifice, y todo el Estado Ecclesiastico, y a todos los Reyes, y Estado Secular, y a instancia de todos, como se lee en dicho Concilio.

Y bien se reconoce, que este Canon, y Decreto de dicho Concilio, se puso contra los Emperadores, y Reyes; lo vno, porque con su potencia, y autoridad, y liberalidad rinden el animo de los interesados; lo otro, porque lo que està prohibido en este Decreto, no es el no pagar, sino el perceber diezmos, y sus frutos, y esto solo los Principes, Grandes, Ecclesiasticos, ò Seculares lo pueden hazer; y en esto con ser Supremo Principe de la Iglesia el Sumo Pontifice Martino Quinto, quiso ser comprendido en dichas condiciones tan apretadas, y estatuidas. Lo tercero, mas en especial para los Reyes, porque solo con su autoridad se pueden juntar los Prelados del Reyno, y solo la Magestad de los Emperadores, y Reyes puede vnir, y concordar el consentimiento de todos, ò la mayor parte de los Prelados Ecclesiasticos; y que este Decreto comprendiessè a los señores Reyes de España, y sus Reynos, y Señorios, lo diremos con mas oportunidad infra num. 176.

M Coriolan. In Summa Conciliorum, tom. 2. feis. 43. anno Domini 1418. 21. Martij sic ait: *Martinus Papa constitutiones nonnullas edidit, quibus Ecclesiam Dei prout constitutum erat, in ijs, quae ad simoniam dispensationem fructuum, & decimarum perceptiones, vitam, & honestatem Clericorum pertinent, emmendauit, & reformauit. Et in actis eiusdem Concilij dicta sessione legitur, s. De decimis, & alijs oneribus Ecclesiasticis. Martinus, & c. Praecipimus, & mandamus iuro, quae prohibent inferioribus à Papa decimas, & alia onera Ecclesijs, & personis Ecclesiasticis, imponi distriktius obseruari. Per Nos autem nullatenus imponantur generaliter super totum Clerum, nisi in magna, & ardua causa, & utilitate vniuersalem Ecclesiam concernente, & de consilio, & consensu, & subscriptione fratrum nostrorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium, & Praetorum, quorum consilium con modo haberi poterit. Nec specialiter in aliquo Regno, vel Prouincia in consilio Praelatis ipsius Regni, vel Prouinciae, & ipsis non consentientibus, vel eorum maiori parte, & eo casu per personas Ecclesiasticas, & auctoritate Apostolica auctoritate legantur.*

Y pondero, que en qualquier privilegio en materia de diezmos, se ponía (para que fuese eficaz) esta derogacion de este Concilio General Constanciense, y con esso tenia valor, como se reconoce en los que dió la Santidad de Eugenio Quarto por los años de su Pontificado, y el que concedió a la Religion de San Benito tiene esta circunstancia, como despues veremos.

89 La segunda ponderacion, que hallo en esta Bula en abono de Mariana, es, quan cauto anduvo este Historiador en no afirmar, que desde entonces auia comenzado a ser perpetuo el privilegio para percibir las tercias, porque por lo dicho del Concilio Constanciense se conoce, que dado caso que le huiera, no era de algùn valor, pues estaua reuocado por dicho Concilio; y assi la causa de que los señores Reyes no le pidieran, ni tuvieran, fue por la obseruancia que entonces se practicò, de que en todos los Reynos no gozassen los Seglares, ni los Reyes alguna parte de los frutos Eclesiasticos: y consiguientemente, no fue la causa el privilegio, ò Bula de Clemente el Pontifice referido (y como fue Cismatico, por esso acaso los señores Fiscales no hazen mencion de ella, ni la he visto alegada) y assi hizieron muy bien los señores Reyes en boluer a pedir privilegio de los nouenos, en los tiempos de los Pontifices Sixto Quarto, Inocencio Octauo, y Alexandro Sexto; y si le tuvieran perpetuo antes, no le pidieran, como despues veremos num. 147. pero juntamente afirma, y se ratifica, en que los privilegios de la Real Corona, hasta entonces no eran perpetuos, ibi: *Por tiempo limitado, como antes.*

91 Y de que los señores Reyes pidieron despues la gracia de los nouenos, la experiencia lo enseñò, y lo dicen las Bulas de los Pontifices proximè referidos, y assi està bien añadido, que sospechauan: y en lo que dize, y colige, que comenzaron a repartirlas, como suyas, pudo ser, q̄ en virtud de la tal Bula del dicho Antipapa, se dieran algunas tercias en tiempo del cisma, que durò mucho tiempo, ò procedería de alguna defatencion

cion a la prohibicion del Concilio Constantiense sin acordarse de ella, que es lo mas piadoso, a que dà lugar el discurso.

92 En la sexta Bula, que es de la Santidad de Sixto Quarto; no he hallado ningun Historiador, que la refiera, ni alegato ninguno, donde estèn citadas su data, y sus palabras; pero por las siguientes se conoce, que no concediò exempcion perpetua para percibir tercias; y hazefeme muy creible esta concession, porque como reynauan los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, que conquistaron el Reyno de Granada de los Moros, seria muy facil auer pedido, y impetrado esta Bula, mientras duraua la guerra, y con essa causa boluer a pedir la gracia de los nouenos.

93 Y en la septima Bula, que es de la Santidad de Inocencio Octauo, hallo hecha memoria en Barbosa, ^N en vna enunciatiua de la Santidad de Paulo Tercero, en la qual refiere, como el Sumo Pontifice Inocencio auia concedido a los Reyes Catolicos el priuilegio de perceber las tercias, y esto limitadamente para el Reyno de Granada por algun tiempo; que esso quiere dezir aquella palabra *pro tempore*, id est, *pro ratione temporis*, como dize Calepino verbo *Tempus*, esto es, por razon del tiempo; como si dixera, por razon del tiempo de las guerras.

94 La octaua Bula es de la Santidad de Alexandro Sexto, expedida año de 1493. y esta es aprobacion de la exaccion de tercias, y extension de esta concession para los Reynos de Granada, ibi: *Necnon illas iuxta illarum continentiam, & tenorem ad ipsum Regnum Granate extendimus, & ampliamus*; y en esta no tengo que ponderar, sino solamente, que como auia espirado la concession de la Santidad de Inocencio, por esso pidieron la extensiuua para aquel Reyno; pero siempre en conformidad de las passadas.

95 La nona Bula es de la Santidad del mismo Alexandro Sexto, expedida año de 1494. y cita Barbosa; ^O y en esta concession concuerdan todos, y que diò el Sumo Pontifice a los se-

N Barbosa. vbi supra n. 75. sic refert Paulus III. in sua Constitutione: incipit exponi nobis sub die 22.

O Barbosa. vbi supra n. 74. sic Alexander Sextus in sua Constitutione: incipit dum indefessis sub idibus Febru. anno Incarnationis Domini 1494.

ñores Reyes Católicos, no solo el derecho de percibir el emolumento de las tercias, sino que las gozassen perpetuamente, no solo en los Reynos de Castilla, y Leon, sino tambien en los de Granada, ibi: *Vt perpetuis futuris temporibus tercias decimarum in Regnis prædictis, & Granata percipere, & levare licite, & libere valeatis;* y añade, *prout hactenus percepistis.*

De esta Bula dize Mariana lib. 26. cap. 6. ibi: *Assimismo el Papa este año (habla del de 1494.) concedió por su Bula a los Reyes de Castilla (eran lo los Reyes Católicos) perpetuamente las tercias, no solo de Castilla, y de Leon, sino tambien del Nuevo Reyno de Granada, con condicion, que se gastassen en la guerra contra los Moros.*

96 La otra Bula, que se refiere de la Santidad del mismo Alexandro, es para el Reyno de las Indias, de la qual habla el señor Obispo Palafox en el Memorial, y en su defensa, pag. mihi 3. litt. C. marginal.

97 En la que se refiere de Julio Segundo, que está despachada antes de su Coronacion, y la refiere la primera Rodriguez ^P en su Bullario, solo veo, que en ella mas se habla de confirmar todos los privilegios passados, concedidos a los señores Reyes; y concede motu proprio ex certa scientia, & ex plenitudine potestatis, que puedan disponer a su voluntad de los privilegios dados por los Sumos Pontifices en qualquier materia, y consiguientemente en materia de diezmos, para los fines, que les parecieren en utilidad del Reyno, y en fauor de la Santa Inquisicion, y para la reformation de los Monasterios; y así a mi parecer, desde entonces, no solo fundaron los señores Reyes poder percibir los dos nouenos perpetuamente (que esse le tenían, como dicho es, desde el año que se le concedió la Santidad de Alexandro) quien limitò la gracia, y percepcion de los nouenos, para que siruiesse solo contra los Moros (si atendemos a lo que dixo Mariana) sino tambien disponer del emolumento de lo dieznable, en especial para los fines señalados, que el vno fue la reformation de los Monasterios. Y

P Emmanuel Rodericus in suo Bullario pro Regularibus verbo Iustus Secundus. Bulla 1.º ibi: *Pro reformatione Monasteriorum, sub datis ante Coronacionem.*

Y esta Bula es de grande importancia para la Religion de San Benito de estos Reynos, porque ella (como despues diremos) es vno de los titulos, y adminiculos, y corroboraciones en que se funda dicha Religion, para probar en los parrafos futuros el derecho que tiene dicha Sagrada Religion, en virtud de los privilegios, y titulos Reales, de que se hablará seorsim, que aora solo vamos fundando nuestra intencion en virtud de los priuilegios Pontificios.

Y porque no dexemos ninguna de las Bulas Pontificias a fauor de los señores Reyes, la vltima que he hallado, es de la Santidad de Paulo Tercero, cuyo principio, y data es la que se cita al margen, ^Q y esta tiene derogacion de los priuilegios Regulares; pero está solamente limitada para los Reynos de Granada, y en este papel solo hablamos ex professo de los Reynos de Castilla, y de Leon, fuera de que como la Religion de nuestro Padre San Benito no tiene ningun Monasterio, ni Priorato, ni Granja en aquellos Reynos, ignoro el vso, y practica de esta Bula con los dichos Regulares, aunque con la Religion de San Benito corre especial razon, y la asisten muchos derechos singulares, como se vè, si se atiende a este papel.

Q Vide Bullam citatam sup. n. 903

§. XIII.

Descubrese la antigüedad de los priuilegios Pontificios, y Concilios Generales, que fauorecen a la Religion de San Benito en materia de diezmos, y nouenos, con algunas notas para su inteligencia.

YA hemos puesto en la diuision passada la genealogia de las Bulas en fauor de los señores Reyes, con todos los testigos de su abono, citados por los señores Fiscales, aora es necessario que el señor Don Iuan Giles de Pretel tenga paciencia, y nos diga los priuilegios sobre antiquissimos, y nouissimos que asisten a la Religion de San Benito, así en materia de

diezmos, como de nouenos, ya que nos ha pro-
uocado a singular batalla, y obligado a sacar de
los Archiuos, y libros la executoria de su anti-
guedad, de su verdad, y calidades, como lo haze
en su demanda puesta al principio, ibi: *Sim que
puedan obstar sus asertos priuilegios, ni embaraçar a
los de la Real Corona, ni por el tiempo, ni por la cali-
dad.*

98 Pero de donde començarê yo mejor
para probar la exemption que tiene la Religion
de San Benito de diezmos integraliter, esto es,
de diezmos, y nouenos enteramente, que de
nuestro Padre, y gran Legislador, y sucessor en
el Apostolado, y primer fundamento de dicha
libertad de diezmos San Benito; y assi primero
que pongamos los prinilegios de dicha Reli-
gion, digo de singular de la Religion de San Be-
nito, que dicha exemption le es como congeni-
ta, y le viene como nacida.

99 Y para esto obseruo con los eruditos,
que el Monte Casino fue en todos tiempos ce-
leberrimo; pero mucho mas lo fue, despues que
ha sido, y es Cabeça de la Religion de San Beni-
to, por auerle fundado nuestro santo Patriarca
con inspiracion Diuina, a que se añaden las ra-
zones que dieron las Santidades de Zacarias,
Calixto Segundo, y vltimamente Iulio Segun-
do; y agora hago especial memoria de la de Zaca-
rias, quando hecha la reedificacion del dicho
Monasterio, destruido por los Longobardos, vi-
no personalmente con toda autoridad, y mu-
chos Cardenales, y consagrò por si mismo la
Iglesia de este Ilustrissimo Monasterio, como re-
fiere Yepes en su Coronica tom. 2. año de Chris-
to Señor nuestro de 748. y la sublimò con gran-
des priuilegios, y entre otros el de diezmos, vt
num. 103. & 106.

Y es cierto con los que professan letras de
erudicion, que quando le edificò nuestro Padre
San Benito, no auia, ni huuò Obispo, ni Parro-
co a quien se pagassen diezmos, como obserua
Tambur. tom. 1. disp. 3. quest. 4. num. 2. dizen-
do, que por los años de 487. tenia Obispo el
Mon.

Monte Casino; pero despues que nuestro Padre
 San Benito edificò alli su Monasterio, no huuo
 ningun Obispo, que se intitulasse Obispo de
 Monte Casino, ni que exerciesse las funciones
 Episcopales, y percibiesse sus derechos, ni vllas
 de juridicion alguna, sino que solos los Monges
 tuuieron en aquel Monte todos los derechos
 Episcopales, con omnimoda, y plenaria juridi-
 cion, como lo prueba en dicho lugar erudita, y
 latamente, y lo assegura el Ilustrissimo señor mi
 señor, hijo, y Padre de este insigne, y Real Con-
 uento de San Iuan de Burgos, lustre, y defensa
 de la Cogulla, Sol, y luz de muchas Iglesias,
 exemplar, y guia de Prelados, gloria de esta Ilu-
 strissima muy Noble, y muy mas Leal Ciudad de
 Burgos, Cabeça de Castilla, Camara de su Ma-
 gestad, suya, y propia patria nuestra, en su Sol
 del Occidente, celebre en ambos mundos, tom.
 1. prelud. 1. cap. 13. feré per totum, sed maximè,
 §. 2. num. 21. propè finem, y lo colige, y prueba
 de nuestro Gran Padre, y Doctor San Gregorio
 el Magno en el lib. 2. de sus Dialog. cap. 8. adon-
 de se vè, que fue nuestro Padre San Benito, co-
 mo otro segundo Apostol, de los que morauan
 en el contorno del Monte, y los conuirtió de la
 idolatria a la Fé Euangelica, que auia faltado en
 la comarca; y mas claro en el prelud. 2. cap. 1. n.
 14. ibi: Luego que nuestro Patriarca Santo venció las
 eminencias del Monte, San Benito fue el que hizo vezes
 de Obispo; *et iure* (dize el doctissimo Jurisconsulto
 Agustín de Barbosa) *quia Sanctus Benedictus im-*
mediate à Deo missus fuit, et que populo Casinensi, mu-
nus Euangelicum demandatum. Y esta gloria començò
 a gozar el Patriarca de las Religiones, y desde aquellos
 siglos prosiguen la Dignidad quasi Episcopal sus hijos:
Nemo amplius (prosigue el mismo Barbosa) *pra-*
ter Monachos Casinenses Episcopus fuit deputatus, et
successiuis temporibus Abbates Casinenses post San-
ctum Benedictum, licet non essent Episcopi, iura tamen
Episcopalia, et omnimodam iurisdictionem semper
exercuerant; et ex multis probat Rota in Sorana Be-
neficij 8. Martij 1626. R. P. D. Merlin. sic Barbof. lib.
 1. de iure vniuers. cap. 41. num. 30. quod etiam

genet D. Matth. Lauret. in Chron. Casin. fol. 24.

A lo qual añado, que esto mismo está enun-
ciado, y aprobado en el Concilio General, que
diremos num. 106. de que configuientemente se
figue, que no auia en todo el Monte Casino
quien lleuasse los derechos quasi Episcopales, y
Parroquiales, sino nuestro Padre San Benito, y
los Abades sucesores, y los Monges Casinen-
ses; y assi le tocauan al Conuento Casinense los
diezmos, como a Parrocos; y por esso dixé, que
a San Benito, y su Religion le venia congenita, y
como nacida la exempcion de diezmos, pues le
tocá desde su fundacion, origen, y nacimiento,
y esto aprobado por las Historias, Concilios, y
Decisiones Rotaes; siendo assi, que a otras me-
ritísimas Religiones, y Comunidades, primero
se reconocen sus meritos, y obsequios, y des-
pues en virtud de ellos se suelen alcançar los pri-
uilegios de diezmos; pero el Monte Casino desde
que segunda vez recibíó la Fê Divina de nues-
tro Padre San Benito, no ha reconocido otro
dueño de sus diezmos, sino a nuestro Padre San
Benito, y a su Religion fundada en sus cum-
bres.

Gozó, pues, la Religion de nuestro Padre
San Benito, y su Monasterio Casinense la liber-
tad de diezmos enteramente, sin extraccion al-
guna, y en aquellos cien años primeros de su
fundacion poco mas, ó menos, no tenia la Reli-
gion en comun priuilegios de dicha exemp-
cion; pero para los Monasterios particulares,
que se iban fundando, la impetrauan, ó conce-
dian los Obispos, Emperadores, y Reyes hasta
los años de 601. que le tuuieron los Monges, co-
mo luego veremos.

100 Pero digamos de algunos Monaste-
rios en particular, como tuuieron esta exemp-
cion, y sea el primero vno, que se fundó por los
años de 555. de quien escriue Yepes en el 1. tom.
de la Coronica, y en el Apêndice en la escritura
14. pone vna Bula del Papa Nicolao, que se ex-
pidió el año de 718. y en ella se refiere la exemp-
cion que tenia por los dichos años de 555. y con-
fir-

firma, y concede de nuevo dicha libertad por estas palabras, ibi: ^A *Considerantes, &c.*

Sea el segundo otro Monasterio, a quien favoreció la Santidad del Papa Juan Tercero, como refiere Yepes ibidem en la escritura 18. y trae vn fragmento de ella Tambur. tom. 1. disp. 15. quaest. 4. num. 1. y habla de diezmos, y con prohibicion a los Reyes, que confirmò nuestro Padre San Gregorio Magno ibidem.

Sea el tercero otro Monasterio, fundado por Brunichildis, y su marido, a quien nuestro Padre San Gregorio el Magno, y Sumo Pontifice diò vn privilegio de dicha exempcion, y se halla en el Registro lib. 12. epist. la vltima, y es su data 7. Kal. Iunij anno 593. en el qual se hallan las palabras del margen; ^B y otro privilegio semejante, y con las mismas palabras se halla concedido por el mismo Santissimo Pontifice a vn Hospital, fundado por la misma Brunichildis, y encomendado, y gouernado por los Monges Benedictinos (que tan antiguo es en esta Religion Sagrada tener a su cargo los pobres para curarlos, y afsistirlos, como se ha practicado, y practica en este Real Conuento de San Juan, y en su Pontificio, y Regio Hospital) y el tenor de dicho privilegio dado por el Grande Gregorio, se halla en el mismo Registro lib. 11. cap. 10.

101 Con todos estos privilegios favorecian los Sumos Pontifices a los Monasterios de la Religion de San Benito; pero no bastauan para que los Obispos, y las demas personas Seculares dexassen de molestar, y perturbar, asì a las exempciones de diezmos, como otras; y de querer tener parte en sus posesiones con algunas exacciones, y introducirse en las jurisdicciones, y en los demas aueres, y derechos pertenecientes a los Monasterios. Por lo qual nuestro Gran Padre, y Pontifice San Gregorio el Magno, como tal fue obligado a estoruar estas exacciones; y que nadie, ni Eclesiastico, ni Secular pudiesse tener parte en las haziendas, y posesiones, y en las demas cosas de los Monasterios, porque reconociendo, como reco-

A Considerantes itaque quam esse postulacionem, & seruorum Dei quasi perniciosam, & que a Pastoribus & ecclesiarum postulanda esset, atque procuranda, si nonis eam mundi Principes procurare decernerent Apostolatus nostri auctoritate, & ut quidquid oblatum est, vel fuerit illi Cenobio, vel in auro, vel in argento, vel in agris, & famulis, vel in quacunque rerum substantia, Nec Episcopus Cenomanicus, &c. nec ulla alia persona, sine Seculari, sine Ecclesiastica ulla obtineant, vel sibi vindicent portionem, sed maneat omnis in ipsius Abbatis, & fratrum ipsius Deo militantium dispensatione, ut secundum ipsius Monasterij utilitatem regulariter, & canonice voluerint agere in eorum sit potestate, y habla de diezmos, y frutos de sus hazienda.

B S. Gregorius Magnus in Regist. lib. 12. epist. la vlt. ibi: Scientes nullum Regum, Antistitum, vel Iudicum, nullum quacunque predictum dignitate, ea que a precellentissimis Regibus, vel quibuslibet alijs Deum simentibus loco concessa sunt, vel conferuntur sub cuiuslibet occasione specie minuere, vel auferre, vel suis assibus applicare, sed cuncta, qua Deo seruientibus Monachis oblata sunt, vel offerri contigerit perenni tempore, illibata, & sine aliqua inquietudine volumus postideri eorum assibus, pro quorum sustentatione concessa sunt, modis omnibus profuturam.

C Gregorius Papa exorsus est: Quam sit necessarium Monasteriorum quieti prospicere, & de eorum perpetua securitate tractare ante aditum nos officium, quod in regimine Canonibus exhibuimus, informat: & quia in plerisque Monasterijs, multa à Praesulis praesidia, & gravamina Monachos perturbasse cognovimus, oportet, ut vestra fraternitatis provisio de futura eorum quiete salubri disponat ordinatione. Interdicimus igitur in nomine Domini nostri Iesu Christi, & ex auctoritate Beati Petri Apostolorum Principis (cuius Vice huius Romanae Ecclesiae praesidemus) prohibemus, ut nullus Episcoporum, aut Saecularium ultra presumas de redditibus, rebus, vel chartis Monasteriorum, vel de Cellis, vel Villis, quae ad ea pertinent, quoenunque modo, vel qualibet occasione minuire, vel dolos, vel impositiones aliquas facere. Et post concessionem aliarum immunitatum in fine haec habet: Haec ergo Scriptorum nostrorum paginam omni futuro tempore ab omnibus Episcopis, firmam statuimus, ihibitamque servari, ut & sua Ecclesiae iuvante Domino tantummodo iure contenti, & Monasteria Ecclesiasticis conditionibus, seu angustiis, vel quibuslibet obsequijs, nullo modo subiacent, nullis Canonibus turibus in serviant, sed remotis vexationibus in cunctis gratiam inibus Divinum opus cum summa animi devotione perficiant. Haec tunc Gregorius conditutum: Universi Episcopi respondere libertati Monachorum contraudemus, & quae nunc de his statuit Beatus vestra firmamus. Gregorius Episcopus Catholicae, & Apostolicae Ecclesiae huic constituto, à nobis promulgato subscripsit. Agnellus, & sic alij omnes Episcopi numero viginti, quadraginta quatuor Presbyteri, & Diaconi quatuor Nonis Aprilis indictione 4.

D Lexicon utriusque iuris, verbo Reditus, ibi: Porro reditus pro prouenta, eo quod singulis annis redeat simpliciter: d. scribendum (Insulano attestante) à redeunto enim, non à reddendo dicitur reditus contra vulgarem morem, Barbof. de appellat. l. 231. n. 5. ibi: Nam cum reditus dicitur, eo quod redeat singulis annis, ac proinde cum simpliciter d. scribendum esse hoc nomen iure contendunt. Tiraquell. de retract. lig. 5. 1. glof. 6. n. 1. & Nauarrus de redditibus Ecclesiasticis, q. 1. mon. 1. Nota, quod per hanc Bullam B. P. N. Gregorius manet impugnatus Tambur. tom. 1. de iure Abbat. disp. 15. quæst. 1. & defensus noster Gratianus, nam certum est omnino, quod hæc concessio, & exemptio generalis fuit, & vniuersalis pro omnibus Monachis, & Monasterijs, & pro quiete illorum interdicens non aliis, sed omnibus Episcopis, ne ulterius aduersus res, & iura Monachorum infurgeret, & sibi, & suæ Dignitati Episcopali vendicarent, sed concessio essent iure suo Episcopali; hoc autem est, quod dixit Gratianus, siue sumpserit sensum ex Registro P. N. Gregorius, siue ex dicto Concilio generali Lateranensi, tam si de litera transcripto, nam, ut dicitur in Decreto nouissimo Registrato, & annotato hoc cap. quam necessarium, & cap. sequens luminoso in dicto Concilio generali Lateranensi habentur, & ex illius decretis magnam partem sumpserit, & reuertit ipse Pontifex in registro, & similiter ex ipso Concilio nonnulla sunt emendata, & addita, quæ omnia forsam non aduertit Tambur. & omnes quos citat, & sic hæc exemptio, & libertas Monachorum, ne impediretur ab omnibus Episcopis, generalis est, & sub clausula propositionis vniuersalis, & indefinitæ statuta, & decreta fuit.

nociendo, como reconocia las impugnaciones que se leuantauan contra estas inmunidades, y libertades; y que no dexauan de hazer perjuizio a los Monges, y gravarlos, le obligò esta atencion paternal en los vltimos años de su Pontificado a juntar vn Concilio, solo para este efecto, como dize Coriolano, assi en el 1. tom. de Vitis Pontificum, & en el fia de la vida de San Gregorio, como en el tomo 4. de los Concilios en el año de 601. en el qual se celebrò el tercer Concilio Romano Lateranense, y le pone a la letra, el qual tambien transcriue Yepes en el dicho lugar, y dize assi: Escritura, que anda en el 2. tomo de los Concilios con este titulo: *Decretum Lateranensis Concilij, de quiete, & libertate, atque exemptione Nigrorum Monachorum, in quo Beatus Gregorius Papa praesedit, & ibi hæc inueniuntur, y son las del margen.*

Y que las palabras referidas, comprehendan los diezmos, todas las haziendas, todas las acciones, y derechos, todos los modos de adquirir, todos los pretextos, que se pueden pensar, sin excluir ninguno, fuera facil de probar por la generalidad, que en si encierran, como es comun: solo para verdad, y curiosidad, y exornacion, quiero que se note la palabra de *reditibus minuire*, y mirese como està escrito con vna *d. simpliciter*, y no con dos *dd*, y para el caso de los diezmos importa mucho, porque esta palabra *reditus* con vna *d*, significa todas las especies de los frutos, que bueluen cada año, como dicen los Doctores; ^p y configuientemente comprehende todos los frutos, de los quales pretende el señor Fiscal llevar alguna parte; y esto no se compone con lo que concede San Gregorio a los Monges, que ni los Reyes disminuyan algo de los frutos, que tocan a los Conuentos: y quando la voluntad del concedente es tan clara, aunque las palabras no lo fueran tanto, bastaua esta voluntad insinuada, vt n. 34.

Y

Y así para responder al señor Fiscal, es forzoso poner delante de los ojos los privilegios de la Religión, para registrar su antigüedad: sea el primero este referido de nuestro Gran Padre, y Pontífice Sumo, y nunca bien alabado San Gregorio Magno, que como dicho es, fue concedido el año de 601. y este es del que deue hazer mencion Rebuf. in tract. nomination. quæst. 14. como escriue Tambur. vbi sup. y este es el que se insinua en el cap. 47. decimas 16. q. 1. citado sup. num. 5. que bueluo a repetir por la mucha conformidad que en si tienen.

102 De todo lo qual, si bien se considera, infiriera yo, que no era menester mas para dexar fundada la libertad de no pagar diezmos, ni nouenos, ni parte alguna, ni a los Obispos, ni a los señores Reyes, ni a ningunas personas Eclesiasticas, ni Seculares, y esto por concession perpetuamente, y para siempre: y sino quisiera saber, si en las palabras *Nullus Regum Antistitum, & Iudicum & Secularium*, y en la palabra *Milites, aut Episcopi, aut persona qualibet*, si están comprehendidos todos, sin exceptuar ninguno; y tambien quisiera saber, si el extraer los nouenos, es disminuir parte de los frutos, que buela en cada año contra la palabra *minuere redditus*: y tambien quisiera saber, si aquella palabra *nulla ratio sint*, y aquella *quam sit necessarium*, si ay alguna clausula, ò causa, que la pueda derribar; y tambien quisiera saber, si las palabras *omni futuro tempore*, y las *perpetua securitate*, comprehendien todos los tiempos presentes, y futuros, y si inducen perpetuidad; y tambien quisiera saber, si aquellas clausulas *præiudicia, & grauamina Monachos pertulisse cognouimus*, y aquellas del fin, en que dize, y manda San Gregorio a los Prelados, que *sua Ecclesie tantummodo iure contenti*, si son contrarias a las voces, y argumentos, con que tantas vezes, y tantos tiempos ha sin cessar muchos Prelados no cessan de reclamar, diciendo: que los privilegios de los diezmos dados a los Monges, son perjudiciales a las Iglesias; siendo así, que los Eclesiasticos son los perjudiciales, y grauosos a la

la Religion, como lo dizetan expressamente en su Constitucion Pontificia el Magno Gregorio, y que manda que se contenten con su derecho, dexando el suyo a los Monges; luego algun derecho tienen a estar libres de diezmos: y hablando en puridad, no es otro, sino que lo que adquirieren, y obtuvieren de todas las heredades, y posesiones presentes, y futuras perpetuamente por qualesquier justo titulo, no aya de deuer, ni deua diezmo, ni noueno, ni cosa alguna, ni a la Iglesia, ni al Rey, ni a nadie; y esto se entiende facilmente con la doctrina comun, que consta de dos principios; el vno, de la subrogacion, para lo que vna vez possedyò, y estuuò en possession, de quo num. 152. y el otro, de la possession in habitu del priuilegio, acerca de las heredades, que aun no tiene, pero tendrá; otro de la possession in actu, que tambien pueden passar a tercer possedor, de lo qual tratamos en el dicho Defensorio con Phebo Lusitano decis. 70. sed præcipuè num. 12. y con Cued. arest. 17. & 57. & Pereira decis. 91. vide infra num. 267.

Y esto procede con mayor eficacia, quando toda la dicha exempcion, y libertad se conuier- te, y deue conuertir en sustentacion congrua de los Monges, que como successores de los segregados de Dios, y para Dios se les deuen señalar, y tener rentas, y posesiones prediales, segun el estylo, y vso de la Ley de Gracia (que no es igual modelo el de la Ley antigua) y conforme a su instituto Monastico, y Regla santa, dictada del Espiritu Santo, como reconoce el Santo Concilio Duciacense cap. 7. anno 874. ibi: *Ceterum cum in eadem Regula S. Benedicti à Spiritu Sancto promulgata, & laudis autoritate B. P. Gregorij inter Catholicorum Doctorum est teneri decreta*, con pension, y obligacion de emplear, no parte, sino todo el residuo en el socorro de los pobres, y en hospitalidad de los peregrinos, como nos lo dixo nuestro Padre, y Gran Pontifice San Gregorio, ibi: *Cum omne, quod superest*, y en el cap. *quia tua fraternitas Monasterij regulis erudita*, citados,

E Matisconensis Episcopi ad hanc Synodum synodum clamoravit fecit, quod Pontius Cluniacensis Abbas ipsum, Ecclesiamque suam damnis affecerit, decimasque suas debitasque subiectiones sibi abstulerit, & congruas Dignitates, sicutque ordinationes Clericorum denegavit, sed Cluniacensis Abbas se respondit: Cluniacensis ecclesia soli Romanae Ecclesiae subdita esse Papa propria, et ex quo fundata est à Romano Pontifice obtinuit privilegia, qua Praeclerator esse aboleri nititur. Notum autem sit vobis, quod ego, & fratres nostri Monasticas res, sicut eas venerabilis Pater, alijque sancti Praedecessores nostri habuerunt servare consentimus. Nulli damnata, vel iniuriam ingessimus, res alienas non diripimus, verum eas pro amore Dei nobis datas à fidelibus, quia pertinaciter defendimus, à raptoribus inuadentes dicimus. Nimis de his ad me sollicitudo non pertinet, Ecclesiam suam Dominus Papa, si vult defendat, & Ecclesiam, decimasque cum alijs possessionibus, quas ipse mihi commisit, custodiat. Tum Ioannes Cremonensis eloquens praesertim, qui cum Papa venerat dixit: Ducens, & eo amplius animus est, ex quo Cluniacensis Ecclesia fundata est, & ab ipso prioris fundationis sua Romano Pontifici donata est, à quo vtilibus privilegijs in Romana Synodo coram multis arbitris inspecta est. Ratum est, & chartis insertum legitur: In quibus patet, quod Gerardus Aquitanicus Cluniacense Canonicum in alodio suo continebat, & illud Romam pergens Romano Pontifici devotissime commisit, nec id frustra fieri voluit, nam ipse tunc duodecim aureos Papa obtulit, & ex eodem totidem singulis annis dari decrevit, praefata ergo ecclesia nulli Principum, seu Praesulum usque nunc, nisi Papa subiaceret, & legitur cum Cluniacensis Abbas solus Papa subiacetur, Romana auctoritas Cluniacensis privilegia corroborat, & in virtute de omnibus Ecclesijs filijs imperat, ne quis eos priusquam liberate praevenerit, nec possessionibus olim habitis spoliaret, nec in solitis exactionibus praegravet. Et etiam sic refert Bibliotheca Cluniacensis pag. mihi 555.

F Urbanus II. in Bibliotheca Cluniacensi pag. mihi 210. haec habet: Ea propter quaedam libertatis, quaedam sustionis, qui aliquid auctoritatis Praedecessores nostri Ecclesiae Romanae Pontifices praesertim Apo-
stolica memoria Gregor. VII. vobis Monasterio, & locis ad id pertinentibus consulerant: Nos quoque praesens decreto Auctore Deo confirmamus; scilicet, ut omnia loca, & Monasteria ad Cluniac. Canonicum pertinentia, quae ab aliquibus Fidelibus Christianis, Regibus, Episcopis, Ducibus, Comitibus, seu Principibus eidem loco sunt concessa, & ab Antecessoribus tuis acquisita, & quaecunque ad eundem locum aliquomodo pertinere videntur, vel in postquam dabo quiete, Tu, & tui possideatis, & per te universi successores tui in perpetuum. Et in eadem Bulla versus finem: Praeterea constituimus, possessiones, & bona cetera, quae pro animarum salute iam donata sunt, vel in futurum Domino miserrante donari contigerint, firma vobis, vestrisque successoribus, & illibata permanerent, anno 1098.

Fue: Ra Bulla expedida à favor de San Hugo el Magno, Abad Cluniacense, y de su Monasterio: y porque el dicho Monasterio tiene muchos privilegios en orden à diezmos, me ha parecido hazer memoria de dos Bulas, que pone en compendio la misma Bibliotheca Cluniac. verbo Privilegia, pag. mihi 1694.

Et quidem prima Bulla sumpta est ex Calixto II. ubi: Quod possidetis Cluniacenses scilicet recipere Clericos Saenaves, aliarum gravamen pro altariis, Ecclesijs, sine decimis. Nec debent decimas Cluniacenses, de illis, quae à clientibus eorum excoluntur, vobis, Ecclesijs, vel decimis imò licet easdem possidere decimas Ecclesiarum suarum, quae à laicis detinentur. Nec molestentur de decimis laborum suorum, quae earum sumptus à clientibus eorum excoluntur.

In quibus omnibus Bullis, pro earum robore adverte, quod omnia in illis contenta, & ipsas confirmavit, & renovavit, imò de novo concessit: & Julius II. cum clausulis exquirisimis, de quo n. 123. cum ibi citatis, & alibi.

ma juridica, que puso ante el Sumo Pontifice en el Remense Concilio el Obispo Matisconense, que pretendia en virtud del Derecho comun quitarle esta exempcion de diezmos entre otras, y privarle de esta libertad, dando grandes quejas ante el Sumo Pontifice, y los demas Padres Congregados en dicho Concilio; y no obstante salio dicho privilegio canonizado, y confirmado por el mismo Sumo Pontifice en dicho Concilio, y trae el caso Tamburino en el lugar citado disp. 15 q. 4. n. 2. §. Matisconensis Episcopus, que està ponderado en dicho Defensorio de decimis, y algo diremos infra n. 241.

105 El quarto està tomado de lo que refiere Baronio año de 1059. en el qual escriue, como no bastando, que estuviessse vn Monasterio de la Religion de San Benito, exempto de pagar diezmos, y debaxo de la sujecion, y proteccion inmediata de San Pedro, cum omni requisito iuris (como lo està la Religion de San Benito en estos Reynos, y esto a peticion de los señores Reyes de Castilla, y de Leon, como se dize num. 267. y en dicho Defensorio) ni alguna justicia, y razon: vltimamente vn Obispo, y su Arcediano se atrevieron a quitar los diezmos, que en virtud de dichos privilegios gozava; y por esso fueron castigados visiblemente por la Divina Iusticia con castigo muy exemplar, como se dize, y exorna en dicho Defensorio, y lo trae Baronio ibi tem, y Yepes eodem año, Hieremias Drexelio, y otros, y se puede ver infra con algunas otras sacadas de dicho Defensorio.

106 El quinto que se sigue por su ancianidad, es el de Urbano Segundo; pero porque

de

de esto hablamos num. 74. & seqq. y hemos de hablar num. 172. passo al sexto, que está canonizado por el Concilio Romano año de 1122. siendo Pontifice, y presidiendo en él la Santidad de Calixto Segundo, como se escriue en la Recopilacion de los Concilios tom. 7. part. 2. hecha por Coriolano, ^F en el qual auiendo los Obispos dado querrela contra los Monges Casinenses, sobre que lleuauan para si los diezmos, jurisdicciones, y otros derechos devidos segun Derecho comun a los señores Obispos, y controuertido se la materia de vna, y otra parte, y oidas dichas partes, mandò su Santidad, que todos callassen, y diò la sentencia en fauor de la Religion de San Benito, y del Monasterio Casinense, y de sus priuilegios con las palabras del margen, dignas de eterna memoria; y yo resumo en esta traduccion de ellas en nuestro idioma, que son estas: *La Iglesia Casinense, no fue fundada de los hombres, ni por los hombres, sino por Iesu Christo, a cuyo imperio obedeciendo el Padre San Benito, limpiò el lugar, que estava dominado, y contaminado de los ídolos; y le hizo admirable al mundo con la santa Regla, que escriuiò en él, con los milagros, y prodigios que obrò en él, y le hizo Cabeça de todo el Orden Monastico. Añádese a esto, que el mismo venerable lugar, ha sido reedificado de los Pontifices Romanos, y ha sido consuelo de los hijos de la Iglesia Romana en las aduersidades, y seguridad en las prosperidades. Y assi Nos siguiendo las pisadas, y exemplo de nuestros santos Predecesores, decretamos, y ponemos decreto, que el Monasterio Casinense este siempre en quieta, y pacifica possession de su libertad, y inmunidad, libre del yugo, y sujecion de todos los mortales, y que permanezca perpetuamente, y solamente debaxo de la defensa de la Santa Iglesia Romana: y ansimismo mandamos, que los demas Monasterios permanezcan en el mismo orden, que tienen de tiempos antiguos. Hasta aqui las palabras del Concilio, que las quise poner en Latin, y Romance, por no ser tan frequentes, y por ser singulares.*

En las quales palabras es escusada la ponderacion, porque parece, que es decision de nues-

^F Coriolan. in Recopilatione Conciliorum tom. 7. p. 2. & notandum, quod questio, & litigium, & interpellatio fuit facta ab Episcopis inter alia super hoc, quod Monachi decimas sibi a episcopis vendicabant, & illis contra iura debita ecclesijs, & Episcopis potiebantur, ibi: *Illos enim Ecclesiam, Villas, Castra, Decimationes vinorum, & mortuorum oblationes detinere: & cum hinc inde controuersum fuisset super hoc in dicto Concilio Romano anno 1122. Calixtus Secundus sic resoluit, & decreuit, ibi: Ad hæc Pontifex imperato silentio dixit: Casinensis Ecclesia, non ab hominibus, nec per homines, sed per Iesum Christum fundata est, cuius imperio Benedictus Pater locum prorsus idoli deditum purgans, & sanctæ descriptione Regule, miraculorumque prodigijs, & sua corporali reque Orbi spectabilem reddidit, totusque Monasticus Ordo Caput esse constituit. Accedit, quod idem venerabilis locus à Romanis Pontificibus insinaturus, Romanæ Ecclesie filiorum, & in aduersis solacium, & in prosperis, tunc requies persisterat, Et Nos igitur sanctorum Predecessorum nostrorum vestigia secuti Casinense Cenobium ab omni mortalium iugo quietum semper, ac liberum manere, & sub Iulius Sanctæ Romanæ Ecclesie defensionis perpetuo manere decernimus. Cetera vero Monasteria, in quo ordine constructa sunt, manere iubemus. Hucusque Calixtus Summus Pontifex. Quid rarius, aut excellentius de aliquo Monasterio dictum est?*

tro caso de la exemption de todos los diezmos; y solo reproduzgo, como confirma lo que diximos num. 99. de que la exemption de los diezmos era como nacida en su Religion por nuestro Padre San Benito, y tambien como no entrò alli ningun Obispo, ni Parroco al gouerno de aquel Santuario, que antes estaua contaminado por los Idolos, y todo esto de orden del Supremo Pontifice, y Señor Iesu Christo Dios, y Señor nuestro; y tambien corrobora, y autoriza, y haze memoria de lo que hizo la Santidad del Papa Zacarias, y de los priuilegios, que le diò: y vltimamente recibe al Monasterio Casinense debaxo de la suezcion inmediata, y proteccion de la Silla de San Pedro, que sobre las demas, es el Compendio de todas las gracias, y confirma las gracias, que tienen los Monasterios de tiempos antiguos, y vna es la de diezmos, como hemos visto.

107 El septimo es de la Santidad de Honorio Tercero año de 1218. concedido al Monasterio de San Pablo de Roma, que es de la Congregacion Casinense, y en él le concede la exemption de diezmos; y que todos los frutos *integre*, esto es, enteramente, sean para siempre de dicho Conuento, y juntamente le concede, que no le perjudique, sino la prescripcion centenaria: y le transcriue Yepes en el tom. 1. en el Apendice, escrit. 7. y està confirmado entre otros por la Santidad de Paulo Tercero año de 537. vt num. 113.

Et corrobora se esto, porque el mismo Pontifice Honorio Tercero, concediò año de . . . al antiquissimo Conuento de San Pedro de Arlança, Orden de San Benito, y de nuestra Congregacion, refiriendo, como entonces era de la Reformation Cluniacense, cuyos priuilegios tambien gozamos con participacion identissima, vt num. 260. priuilegio, y exemption de diezmos, lo qual tiene dicho Monasterio de San Pedro de Arlança comprobado en juicio contradictorio, con conocimiento de causa, presentado el priuilegio, y mouido pley-

pleyto, sobre la contribucion de dezimas el año de 572. y así en virtud de esta sentencia, goza, y deuenos gozar de este priuilegio, como de todos los demas, vt num. 116.

Y dà a todo lo dicho fuerça inconcusa otro priuilegio del mismo Sumo Pontifice Honorio, concedido año de 1224. a la Congregacion Cisterciense, y participado in indiuiduo a la de España, en el qual pone derogatoria del Concilio Lateranense sub Inocencio Tercero, y del cap. *Nuper de decimis*, que por los años de 215. auia derogado en parte a los priuilegios Benedictinos; pero no en orden a las posesiones adquiridas, y le refiere en sustancia, y condena la declaracion de la inteligencia del dicho Concilio, y concede de nuevo los diezmos: y dicho priuilegio de Honorio, està confirmado de nuevo, y concedido por los Sumos Pontifices Martino Quinto, Sixto Quarto, Julio Segundo, Paulo Quinto, año de 1607. y en el puesto nouísimamente vn precepto bien riguroso contra todos los Prelados, y Seculares de qualquier Dignidad que sean, del qual priuilegio participamos con identissima comunicacion los Benedictinos de Cister, y de España, que somos nosotros por concessiones expresas de los Sumos Pontifices, como se comprueba laté en el dicho Defensorio de diezmos, y dirèmos num. 118. & 120.

Y para concluir con estos priuilegios de Honorio, aduerto, que ni el Concilio Lateran-

V nen-

Nulli alij extolenda tradi derunt, & tradent, quomodolibet in futurum decimas, tallas, aut aliud, quodcunque generis exactionis etiam preterito cuiuscunque uisitationis, aut transitus, necnon de hortis, uirgultis, & piscationibus suis, ac de suorum animalium nutrimentis, exigere, aut extorquere audeant, vel presumant; & addit ibi: Innotentes (præterquam in istis, in quibus Concil. Trid. præfato aduersantur) super hoc litteras exemptionis felicis recordi Marti. V. Sixti. IIII. Innocenti VIII. & aliorum quorumcumque Rom. Pontif. Prædecessorum nostrorum eidem Ordini Cisterciensi concessas, & dictæ Congregationi Fulensi alijs, per nos communicatas, quibus uniuersus Cisterciensis Ordo a solutione decimarum, prorsus eximitur, quaram tenores, ut præmittitur presentibus pro sufficienter expressis, ac si de uerbo ad uerbum insererentur haberi uolumus, & cetera in Bulla citata Sixti IIII. præmissis, & confirmatis Bullis Martini V. & Honorij hæc habentur, ibi: Et nihilominus propositiorum cantela Abbatem Cisterciensem, ac omnes, & singulos Abbates, Priores, Abbatissas, necnon omnia, & singula Monasteria presentia, & futura uel ibi existentia, singularesque personas dicti Ordinis a præstatione decimarum, tam de possessionibus aut istis post Concilium prædictum (loquitur de Lateranensi sub Innocentio III.) quam de cetero habendis, & tam de uenialibus, sicut antea, siue post Concilium huiusmodi acquisitis, & acquirendis, quas proprijs sumptibus excolunt, & excolunt, quam alias quomodocunque, & qualiter, unque excolantur, & etiam de illis possessionibus, de quibus aliqui habemus præceptis: necnon de hortis, uirgultis, & piscationibus suis, & de nutrimentis suorum animalium, auctoritate Apostolica prædicta de speciali gratia penitus eximimus, & acceptis serè perpetuo de cetero per presentes dicti Concilij, & quibuscunque alijs Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ceterisque in contrarium editis, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, uel quacunque firmitate alia roboratis non obstantibus, quibuscunque.

In quibus uerbis quoad præfatas nota illa, scilicet, penitus eximimus, & similiter illa, & etiam de illis possessionibus, de quibus aliqui habemus præceptis: per primam enim excluduntur nouent, vt dicemus num. 121. nam idem est penitus, ac absolute, per secundam excluduntur obiectiones sumptu ex eo, quod dictæ possessiones antea essent decimales Pa-

Et per Nos firmamdo recipit, & sine recedenda la dicha informacion, è presentada la facultad, è priuilegio extra de la libertad del dicho diezmo, è visto pronunciamos vn auto, è declaracion firmado de nuestro nombre del tenor siguiente: & despues de lo susodicho en la dicha Ciudad de Burgos a uicente y en dias del mes de Nouembre de mil quinientos y setenta y dos años, el dicho señor Licenciado Don Andres de Asendillo, Capiscopal, y Canonigo en la Santa Iglesia Cathedral de Burgos, lux. Apostolico Comissario General en este Obispado de la dicha concecion, ausendo visto la dicha probança, y esta facultad Apostolica, dixò: que declarana, y declaró el dicho Monasterio fernibre de pagar diezmo alguno de todo aquello que siembran, y cogen, è crian por si, y por sus criados, que no es arrendado, y así en quanto a esto mandana, y mandò, que no se le lleue, ni cobre, y anula el nombramiento fecho; y en caso, que otra cosa se les aya llamado, è contratado, se les buelua, è restituya libremente, è sin costa alguna, è para ello se dà mandamiento en forma: lo qual dixò, declara, è prouee, è manda, conformandose con la gracia, y concecion de su Santidad, y con la instruccion, è orden de los Ilustrísimos señores Comissarios Generales, Y io firmò de su nombre. El Licenciado Asendillo. Pafio ante mi Pafual de la Cruz.

H. Christom. Enriquez tomò el priuilegio Cisterciens. in priuileg. 12. & 4. & 115. & Bullarium antiq. Cisterc. Hispan. tom. 2. priuileg. 8. & pro Fullentib. idem Christom. Enriq. priuileg. 10. anno 1607. n. 5. refert Bullam Pauli V. ubi ponit præceptum contra Archiepiscopos, & eorum Vicarios Generales, & alios Iudices ordinarios Ecclesiasticos, & Seculares, & contra alias quascunque personas, presentes, & futuras cuiuscunque Dignitatis, gradus, & conditionis sint, uel fuerint, in uirtute sanctæ obediencie, & sub excommunicationis late sententia pena, qua solum uo mortis articulo absoluti possint, ne de terris, & possessionibus suis presentibus, & futuris, quas proprijs manibus excolunt,

nense, ni el cap. *nuper* habló palabra de los priuilegios concedidos a los Reyes, antes bien algunos de estos nuestros priuilegios de Honorio tienen la circunstancia de estar pedidos a instancia de los Reyes; de la qual circunstancia hablaremos num. 250. & seqq. y importa mucho, por ser la Bula de dicho Sumo Pontifice Honorio, la que primero citan a fauor de los señores Reyes de Castilla.

I Hæc Bulla reperitur in Archiuis Ordinis.

108 El octauo priuilegio ¹ es de la Santidad de Alexandro Quarto por los años de 1255. y que confirma todos los priuilegios Casinenses, y entre otros el de diezmos; y en especial la calidad, que le auia dado la Santidad de Urbano Segundo, que no bastara contra los bienes de dicho Conuento la prescripcion quadragenaria, sino que fuesse menester prescripcion centenaria para preualecer contra la Religion de San Benito: y esta prerrogatiua es propia, y particular de la Iglesia Romana, segun el Derecho comun, de quo infra num. 191.

Y aduerto, que este Sumo Pontifice Alexandro Quarto, fue el que hizo la Constitucion del cap. *statutum de decimis in 6.* y en èl està el §. *Ceterum*, en que estatuye, que los Regulares que tuuieren priuilegio de diezmos, no los deuen pagar a las Iglesias, aunque antes ayan sido los frutos de sus heredades diezmales primero a fauor de las Iglesias; y este decreto es despues del cap. *nuper de decimis*, con que el argumento, que se toma de dicho cap. *nuper*, si se halla la Religion interessada con priuilegio de la Santidad de Alexandro Quarto, ò despues de Alexandro Quarto, cessa en orden a las heredades diezmales, aunque ayan sido diezmeras al Clero, si pasan a los priuilegiados, de quo latè in dicto Defensorio de decimis, & postea si supersit locus, licet Latino sermone, ne impediatur stylum, & cursum memorialis.

109 El nono priuilegio es de la Santidad de Gregorio Dezimo año de 1275. en el qual habla de las exacciones insolitas, y extraordinarias en materia de diezmos; y pone las palabras, y razón,

de la Rota del año de 1632. a ocho de Abril coram Bebilacqua, auiedo mouido pleyto sobre el caso, y de la inteligencia de esta Bula, con que juntamente canoniza, y decide ^N a favor de la Religion toda su continencia, y tiene la circunstancia de contrato oneroso ^O pecunia, y per modum pacti cum rigore iuris; y de esta Bula bolueremos a hazer memoria num. 134. y la hizimos en dicho Defensorio de diezmos.

112 El quintodezimo priuilegio es de la Santidad del mismo Eugenio Quarto año de 1436. ^P en que concede a la Religion la exempcion de diezmos, y hasta la mas minima porcion de ellos, y aunque sea con qualquier nombre, o otra qualquiera cosa, subrogada en lugar de diezmos, o la porcion mas minima ya dicha, con derogacion in perpetuum de todas las leyes, y costumbres, y priuilegios passades, & in futurum contra los Obispos, contra los Parrocos, ibi: *De iure, vt num. 136.* contra las Fabricas, contra las Comunidades, y Vniuersidades, y otros, y generalmente contra qualquiera que pretendiere, o por lo presente de entonces, o por lo passado, o por lo futuro estoruan la concession referida, y repitelo con derogacion expressa in perpetuum de todas las leyes, costumbres, y estatutos, y prescripciones, y priuilegios, como mejor lo dize el mismo priuilegio, que está autorizado con los demas, y confirmado con clausula exquisita de irreuocabilidad del

X mis.

O De contractu oneroso expresso, & per modum pacti, quod quotannis soluit pro exemptione contenta in d. Bulla; ecce vtr. 2. n. 3. ibi: *Illaque omnia, & ipsorum quodlibet, in ius, & proprietatem Beati Petri, & sedis eiusdem, ac sub eorum protectione specialiter suscipimus, & nostra, & vestra nobis, & ecclesie Romanæ, annuo censu in festo Apostolorum Petri, & Pauli, annis singulis Nobis, & Camere Apostolicæ persoluedo, cuius vntus annuus in perpetuum libertatis.* Huculque dicta Bulla, & pro dicto annuo censu notat Castill. c. 21. n. 6. & seq. *Quod durante annuo censu, non curit prescriptio, Felin. in c. illud, de prescript. ex cap. cum instantia, de censibus, ex August. Barbos. & ex Fauro tit. ad C. de prescript. 30. vel 40. annorum, cuius verba postea dabimus, n. 181. vbi clare relucet in his, & similibus interuenire de necesse pactum, & de hac Bulla nominati cum hac circumstantia contractus onerosi tractat Pascualg. de sac. inc. noua. Leg. com. 2. q. 30. n. 2. ubi dicitur: *Monachi Casinenses soluent Camere Apostolicæ annuum censum pro manutentione suorum priuilegiorum, ut constat ex instrumento allato, in Bullarij Casinensium post constitutionem 18. adque ades tamquam quotannis confirmata, ex contractu oneroso inueniunt in suo vigore: & pro interuentione pacti, nota, quod a Iqui, de quorum num. est Petrus ab Angel. in suo Speculo. disp. 4. sect. n. 7. desiderant ad valorem perpetuum priuilegiorum illa verba; scilicet, in signum perpetue libertatis, & exemptionis, quæ nentiquam possunt verificari absque interuentione pacti rigurosi, posita ex parte Pontificis concessio conditione annuo censu persoluedi, & ex parte altera interesse habente in tali libertate posita acceptatione, & solutione per tot. an. 105. & secula conuoluta, vt dicitur in Specul. Priuil. disp. 4. sect. n. 3.**

P Pro Bulla Eugeniij III. de anno 1436. vide Bullarium Benedictinum priuilegij. & habet qualitates prefatas inferioris, & alia Bulla huiusmodi similis in omnibus refertur in Bulla 10. nouo, tomo in Bulla 7. Leonis X. cuius priuilegij, vt. one concessi vni Congregationi Benedictinorum, Menoch. consil. 276. lib. 3. consulti non solum Monachos, verum etiam illorum colonos, pro eorum colonis portione, ad declinatum solutionem astrictos non esse, & alias immunitates colligit,

N Dicta decisio transcribitur à Murgalo loco nuper citato decis. 21. vbi postquam ponit aliquid verba Bullæ iam dictæ, quæ leguntur in d. priuil. 6. ex n. 9. 10. postea transcribemus num. in hæc verba proseq. Rota ibi: *Cum autem hoc priuilegio non habitante fratres de Ecclesijs prætenderent exigere decimas de certis bonis sitis in villa forensis ad Monasterium Sancti Benedicti Ferrarie spectantibus, ac in possessione illas percipiendi existere: causa in gradu appellationis à sententia per Auditorem Camera super exemptione promulgata ad Rotam aduoluta, & re ad examen aduocata, de eisdem Monasterij bono iure constare decisum hodie fuit. Cuius resolutionis effectus eo tenet, ut in dictum exemptionis eis suffragetur. Et merito, quia ex contextu verborum apparet Papam amplissime liberasse Congregationem à quibuscumque decimis prædialibus, & personalibus, ordinarijs, & extraordinarijs, pro bonis de eo tempore acquisitis, & in futurum adquirendis sub quocumque nomine exigi velint, iuxta naturam dictionum: Quocumque, & quibuscumque, sunt enim vniuersales, & quodammodo æquitate, & nullo alio contentinentur, quo minus omnia comprehendant. I qui autem 14. l. final. ff. de constituta pecunia, cap. soluta, de maiori. & obedi. Decius consil. 229. n. 2. lib. 2. Rot. decis. 93. num. 1. post priuilegium volumem consil. Barivacij, & in recentiori decis. 36. n. 2. & 5. part. 5. Et in sermone similes in d. l. cum ditione, quibusdam, & ceteris, Rot. decis. 193. n. 2. part. 7. & decis. 304. n. 4. & 5. part. 8. Presertim, quia est immunitas clausa decreti irritantis, quæ adhibet potestatem facultatem illud impugnandi, & iudicibus manus ligat, & os claudit, ne aliter, quam illo fauorabili modo, totæ preterite, cap. si excom. p. 4. de electione, n. 16. Bartol. in l. final. C. de Canone frumentario vbi Roma, lib. 1. Rot. coram Cardin. Calauerio de cit. 430. n. 2. apud Post. de manutent. decis. 217. Murg. super notas huiusmodi Bullæ, §. 1. per totum, loco vbi supra: De derogatione, quam habet dicta Bulla, cap. Nuper, vt tradit, & docet ipsa Rota, in d. 1. decis. infra.*

misimo Pontifice Eugenio, de quo in dicto Defensorio, y aqui le ponderarèmos mejor num. 136. per ser muy eficaz contra la pretension del señor Fiscal.

Y se nota, que en este priuilegio la Santidad de Eugenio Quarto añade otra causa, que es la reparacion de los Monasterios, para que no deuan diezmos a ninguna persona, ò Comunidad Eclesiastica, ò Secular, ibi: *Et vt altissimo possint commodius, et quietius de seruire, ac reparationi Monasteriorum, eorum, quæ maxime indigent, vacare, &c.* Y esta reparacion cede en vtilidad publica, como es notorio.

113 El sextodezimo es de la Santidad de Paulo Tercero en cinco de Noviembre de 1537. y le trae Cherubino en el to. I. de su Bulario, y es el quinze en orden de este Pontifice, en el qual se expresa la confirmacion de los priuilegios Casinenses, y se conceden de nuego, nombrandose en especial algunos, y yo hago aqui mencion de los de diezmos, y generalmente pone clausulas para esto tan singulares, que dudo yo se puedan hallar mas exquisitas, ni particulares, con vna derogatoria tan amplissima, y con clausula de irreuocabilidad tan extraordinaria, que fino es leyendose, y aun ponderandose, no se puede penetrar su exquisita particularidad, y algo diremos en este papel, num. 337. y en orden a la irreuocabilidad de los priuilegios Casinenses, ay otra Bula de la Santidad de Eugenio Quarto, que por ser singulares ambas Bulas, se pondrán despues con sus ponderaciones, num. 331. & num. 334.

114 El dezimoseptimo es de la Santidad de Julio Segundo, de quien hemos hablado, y hemos de hablar despues, el qual està concedido a petición de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, los quales (por razon de que muchos de los Monasterios de la Religion de San Benito en sus Reynos, estauan fundados, y dotados por sus antecessores, y juntamente estauan sepultados en ellos; y por razon de la Reformation de Casino, que se queria in-

Q Bulla igitur Pauli sic ad epilogum reducitur, & omnia, ad litteram transcribuntur, & aliqua adnotantur, tam hic, quã n. 337. in i. ergo, §. Plura priuilegia recenser tam concessa à Prædecessoribus, & inter alia decimarum omnium, quæ concesserant Prædecessores sui, tam ante Concilium Lateranense, sub Innocentio III. & consequenter priuilegia Pontificum Zachariæ, & Urbani II. hunc expressè nominando: & in 2. §. Confirmavit ibidem priuilegium eiusdem Urbani II. in quo concessit Abbati SS. Trinitatis Casinensis Ordinis, & Congregationis facultatem alia Monasteria edificandi, & Pontificaliâ, quibusdam exceptis exercendi, & in §. 3. Pia legata Congregationi ab omni solutione exempt, & in §. 4. Perturbatores excommunicari decreuit, ac prescriptionem longi temporis non currere, & §. 5. Confirmat Bullam Eugenij III. in qua concessit Abbati Sancti Pauli extramuros posse cum Mitra celebrare, & maiores Ordines Monachis conferre, & similiter, §. 6. Ex eodem Eugenio solam centenariam prescriptionem ob stare, alias vero nullius esse robotis indulgit, & §. 7. Corroborat quod Alexander Sextus decreuit, priuilegia dictæ Congregationis in dubijs interpretanda esse ad fauorem Congregationis prædictæ, & §. 8. Indulta cuiuscunque Monasterij ceteris esse communia largitur, & §. 9. Congregatio supplicat Pontifici pro singulorum priuilegiorum, & dictorum indulgentiarum confirmatione, & §. 10. recedendo merita, & obsequia facta pro vniuersali Ecclesia, ideo illa approbat cum clausulis non vulgaribus, & §. 11. iterum, & de nouo concedit eum clausulis omni ponderatione dignis, & in paraf. 12. ponit inhibitionem contra personas cuiuscunque Ecclesiasticæ, & etiam Secularis Dignitatis præminentia, vel authoritatis, & paraf. 13. ponit clausulam huius concessionis præseruatiuam talis qualitatis, vt ei similis difficillimè reperiat, vt non possint reuocari, eum clausula sublata, & decreti irritantis, & deo ique paraf. 14. ponuntur contrarium derogatoriæ per clausulam, non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac omnibus illis, quæ per singulos Prædecessores prædictos in singulis litteris prædictis concessum fuit non ob stare ceterisque contrarijs quibuscunque

Q Petrus ab Angel. in suo Speculo Priuileg. disp. 7. sect. 4. n. 3. ibi: *Similiter quoties est secunda in suo, suo geminatio rescripti, quia h. & geminatio habet vim certam scientiam.* Sic Decius consil. 649. in fin. Tusch. tom. 2. litt. C. consil. 708. n. 41. & alij cum Merola disp. 6. c. 5. n. 5. Donatus tract. 11. q. 5. n. 6. de i. que addit Suarez communiter hanc certam scientiam intelligi de scientia facti, nam de scientia iuris semper presumitur in confirmatione, quæ sit excerta scientia, quia Princeps habet ius in Peccatore, & illud ignorare non presumatur, c. 1. de constitut. in 6. de quo etiam late in Defensorio pro decimis, ubi ex aliis verbis eiusdem priuilegij. repetiri, & ex narratis in illo constare diximus Iulium Secundum cum plena facti cognitione processisse.

R Murga tom. 2. disquis. la. 4. dub. 8. n. 42. & disquis. 11. dub. 17. & ibi refert Barbosa, & alios Tambur. ex decisi. Rot. coram Pereuano 26. Nouemb. de anno 1632. quam refert, & sequitur tom. 3. decisi. 78. in qua n. 8. hæc habentur verba: *Et quando agitur de confirmatione excerta scientia, que valuerunt approbantur, que ualida non sunt, recipiunt robur ex confirmatione, & que nullam habent relationem, ad ea, que præcesserant de nouo conceduntur.* Ita Magistratim declar. Decius consil. 341. n. 7. & quod confirmatio excerta scientia inter alia hæc præcipue importat quod nouum ius tribuit, & habet vim nouæ concessionis, & in validatorum reuadationis. Pro quo sunt videndi omnino nouissimi Auctores de quorum numero est, D. Christophor. de Paz de tenata tom. 2. c. 57. num. 314. ex pluribus textibus, quos allegat, & Valenzuela consil. 79. n. 6. & vt communem, cum Authoribus, quos refert, assert, & sequitur, & quod confirmatio communiter definitur soler, *quod sit suris qui sit corroboratio,* Decius tradit Rubric. de confirmat. vtil. 2. n. 6. Barbosa. in collectan. ad c. cum dilecta 4. n. 8. de confirmat. vtili, & alijs in d. Defens. pro decimis, ubi plura de confirm. excerta scientia.

ma, tienen las calidades de cierta ciencia, y de conocimiento de causa específico; y teniendo estas calidades el priuilegio, no se puede ir contra las exempciones contenidas en el dicho priuilegio, porque suponen todos los requisitos, assi de parte del entendimiento, que lo mira todo, y las palabras pregnantas, como de parte de la voluntad; y assi lo confirma, *excerta scientia*, y induce execucion por la voluntad manifestada para ser executiua, como lo afirman algunos Autores.

Y que las dos razones de la nueva Reformation, y de la fundacion, dotacion, donacion, peticion, y sufragios, sean eficazes para la participacion identissima de los priuilegios, y para inducir el efecto de la libertad de diezmos, y nouenos, assi por titulos Pontificios, como Regios decimos in dicto Defensorio de decimis, y se deducirà en este papel.

115 El dezimooctauo titulo es el que prouiene de la confirmacion de todos los priuilegios referidos, que se ha ido siempre continuando, que consolidan el derecho, y possession de ellos antiguo, y moderno, como se dize en el dicho Defensorio: y la confirmacion en especial, si es con cierta ciencia motu proprio, y de potestatis plenitudine con los requisitos de Derecho, es vna possession, y corroboracion del Derecho adquirido, y dà Derecho de nouo, de quo ibidem diximus, y comprobamos, como en las confirmaciones de los priuilegios Benedictinos se hallauan las clausulas dichas de rigor de justicia.

116 Y aunque de muchas se pudiera hazer mencion, la hago solamente de cinco confirmaciones. La primera, es de la Santidad de Alexandro Sexto, y es el priuilegio 21. de nuestro Bulario autentico, en el qual confirma todos los priuilegios de la Religion concedidos por sus antecessores, y expressamente los de la Santidad de Eugenio Quarto con las clausulas de *motu proprio excerta scientia matura deliberatione, & de potestatis plenitudine*, y con palabras muy afec-

tuas, con que no se puede oponer nada contra su valor, y dichas palabras, que tienen mucha energia, en especial las adiuntas, a las de *excerta scientia; scilicet, matura deliberatione*, las ponderamos en dicho Defensorio, y tiene entre otras circunstancias vna muy considerable; y es, que las palabras ambiguas de los priuilegios de la Religion de San Benito, se ayen de interpretar a nuestro fauor, con decreto especial preuiniendo para los tiempos futuros las cauillaciones de las interpretaciones de ellos. La qual exempcion tambien la confirma nominatiuamente la Santidad de Paulo Tercero en su Bula citada, num. 113. con que cessarà la question de la interpretacion de los señores Fiscales, si quisieren interpretar alguna de las que tocan a diezmos, ò nouenos. Otra circunstancia tiene, por la qual ordena, que todos los priuilegios de qualquier Monasterio en particular, sean comunes *s* a toda la Congregacion, y a todos los Monasterios en particular. La qual gracia han concedido otros Pontifices, asì antecessores, como sucesores.

A que se puede añadir vna Bula nouissima de la Santidad de Gregorio XV. año de 1621. a 18. de Mayo, y la trae Cherubino en su Bulario Magno en la Bula 6. de este Pontifice, y en ella §. 10. num. 10. expressamente concede la libertad para no pagar ningunos diezmos; y este priuilegio es comun a toda la Religion de San Benito, aunque està dado al Colegio Gregoriano, que quiso su Santidad se llamasse asì, por que auia de seruir, como, y de hecho siruiesse, como sirue de hospicio a todos los Monges de San Benito de qualquiera Congregacion, y Monasterio de todo el mundo; y para esta concession toma por exordio, y causa motiua los muchos obsequios, que ha hecho la Religion de San Benito a la Iglesia Catolica, haziendo en especial mencion de los Sumos Pontifices, y Prelados, que han salido de ellas; y concede, que que todos, y qualesquiera Monges de qualquiera Congregacion, y Monasterio de dicha

S Bullarium dictum cum præfatis circumstantijs priuileg. 7. n. 210. ibi: *Quodque omnibus, & singulis priuilegijs gratijs, & indulgjs, qua cuiuslibet dictæ Congregationis Monasterio, seu loco ex præsentibus, & futuris concessa fuerint hactenus, & concedentur in futurum ipsius Congregationis alia Monasteria, & loca præsentia, & futura, quibus huiusmodi priuilegia concessa non fuerint in quantum eis expediant in vicem ut valeant, & gaudere, ac si nominatim singulis ipsius Monasterijs præsentibus huiusmodi priuilegia concessa auctoritate præfata concedimus, & indulgemus, quod etiam stabilitur priuileg. 41. n. 1. & priuileg. 123. num. 1. & priuileg. 79. & priuilegio 21. huiusmodi habentur, ibi: Sed de nostra mera liberalitate, & ex certa scientia, ac de matura deliberatione, & de Apostolica potestate plenitudine literarum Eugenij Predecessoris huiusmodi, ac prædictæ, & alia in eis contenta quicunque, necnon ordinationes, & consuetudines, quibus Congregatio ipsa regitur, & gubernatur, ac omnia, & singula alia priuilegia, indulgja, & exemptiones, ac immunitates, tam eadem Congregationi, quam quibusvis particularibus Monasterijs eiusdem Congregationis per Romanos Pontifices Predecessores nostros, & sedem prædictam, aut alias quomodolibet concessa, auctoritate Apostolica tempore præsentium approbamus, ac perpetua firmitatis robur obtinere debere decernimus. Declarantes etiam motu scientia, auctoritate, & potestate prædictis, ac volentes, quidquid in his dictis priuilegijs, seu aliquorum eorum pro tempore emeruerit, datis verborum ambiguitate, & varia peritormi interpretatione, in fauorem dictæ Congregationis, & locorum particularium eius interpretari debere. Ac cuiusvis particularis Monasterij priuilegia toti Congregationi, & omni particularibus Monasterijs eius communita, & ad illa ea extendi, prout nos etiam extendimus per præsentia, quando ipsa priuilegia alijs Monasterijs, & locis dictæ Congregationis adaptari, & conuenire possint.*

Orden en toda su amplitud de Congregaciones, y Monasterios, que están esparcidos por el Orbe, pueda ser electo en Abad de dicho Colegio, ò Hospicio: y dize, que esta concession la haze para que redunde en vtilidad, y mayor ornamento de toda la Religion de San Benito, y consiguientemente bien puede ser numerado por priuilegio comun de toda la Orden de San Benito, para la materia de diezmos, y lo demas, que contiene; y vltimamente en el §. 10. num. 10. le comunica todos los priuilegios, y exempciones espirituales, y temporales de todas las Congregaciones (y en especial de la de Casino) y de todos los Monasterios fundados en todo el Orbe; y esto *primo, & per se, & a què principaliter*, como era justo, pues era para la vtilidad de todos; y assi en virtud de esta Bula, quando no huuiera mas, estaua comprobada la comunicacion, y participacion identissima de los priuilegios, que hemos dicho, con que cessarà, y deue cessar la objeccion que se podia hazer, si los priuilegios concedidos estauan a fauor de este Monasterio, ò de aquel.

Y para concluir esta confirmacion de la Santidad de Alexandro Sexto, digo, que he hecho mencion de ella, assi por lo dicho, como porque este Pontifice fue el que diò el priuilegio a fauor de los señores Reyes de Castilla con mejores calidades, que ninguno de sus antecessores, de quo num. 95.

117 La segunda confirmacion es de la Santidad de Leon Dezimo año de 1519. y es el priuilegio 22. de nuestro Bulario autentico, el qual sobre lo confirmado de sus antecessores confirmò, que los priuilegios dados por los Emperadores, y Reyes, tuuiesse firmeza; y tambien deroga a fauor de la Religion de San Benito las moderaciones hechas contra los Regulares en el vltimo Concilio General Lateranense, y de todos los demas, y consiguientemente del otro Concilio General Lateranense sub Innocentio III. año de 1215. y de su constitucion del cap. *non per, de decimis*, pues no tienen mas ynos Concilios

lios Generales, que otros para la derogacion, como se insinua num. 135. y probamos en el dicho Defensorio, y tambien suelen citar los señores Fiscales, y hazer memoria de vna Bula de este Sumo Pontifice a su fauor.

118 La tercera confirmacion es de la Santidad de Clemente Oçtauo, que en varias ocasiones confirma los priuilegios de la Religion de San Benito, vna el año de 1592. y es la Bula 123. de dicho Bulario, corroborando todos los priuilegios concedidos de otros Pontifices, no solo *in genere*, no solo *in specie*, sino tambien *in indiuiduo*; esto es, no solo los generales, no solo los especiales, que necesitan de expresion, sino los indiuiduales, y particulares, que viene a fer identidad, de lo qual se habla, y se comprueba en dicho Defensorio de diezmos: y en esta misma Bula nos concede la participacion de todos los priuilegios Cistercienses, aun de aquellos, que necesitan de expresion, ô infercion en la misma manera, y forma, que nos participa los priuilegios del Monasterio, y Santuario de Monferrate, todo lo qual està latamente deducido, y corroborado en dicho Defensorio, y diremos num. 381. & 385. & alibi.

Y la otra Bula, que es del año de 1594. y es la 124. de nuestro Bulario, es vna confirmacion vniuersalissima, y generalissima, y abraça todos los priuilegios en comun, y en singular con clausula *de quomodolibet*, con derogacion amplissima de todos los Concilios vniuersales, y generales (que es lo mismo) y de todos los demas, y de qualquier cosa, que pueda obstar, aprobando las derogaciones de sus antecessores.

Y en otra ocasion el mismo Pontifice confirmò todos los priuilegios año de 1595. como refiere Tamburino tom. 1. disp. 15. quaest. 22. y trae la Bula a la letra, y tiene dos cosas muy ponderables: la vna, que la Religion de San Benito concurrió con otras a la contribucion de sesenta mil escudos de oro, que pidió dicho Pontifice, como se auia hecho en tiempo de la Santidad de Pio Quinto con otra cantidad de dinero muy

muy considerable; en tanto grado, que obligò a que se tomasse censo de cinquenta mil escudos de oro con licencia del mismo Sumo Pontifice Pio Quinto, como refiere Rodriguez en su Bulario (y es la 31. de este Pontifice) la otra cosa ponderable es, que fue todo este socorro para fauorecer a los Emperadores de la Casa de Austria, y se señala por causa de la confirmacion, con que tiene las calidades de ser de justicia irreuocable; y interuiniendo este contrato oneroso, confirmò de fuerça el priuilegio de diez mos, concedido primero a las quatro Ordenes Mendicantes en la Bula tan celebre, que comienza: *Et si Mendicantes*, y la extension de dicha Bula a favor de la Congregacion Casinense, entre otras, que las trae Cherubin. en la constitucion 41. & incipit: *Ex superna*, sin que le obste la derogacion de la Bula *in tanta*, por la Bula *ex benigna*, como mas latamente probamos, defendiendo la de las impugnaciones en el dicho Defensorio, & aliquáliter hic num. 364. y assimismo ponderamos las calidades, que sobreuinieron a los priuilegios, por ser confirmados de estos dos Sumos Pontifices, y Eugenio Quarto, y otros *interuiniente contractu pecunie*, que dexan de ser priuilegios, y passan a la naturaleza de justicia, y pacto de justicia, y cierta manera de empcion, y son irreuocables saltem, sino ay recompensacion, de quo n. 32. & alibi.

119 La quarta confirmacion es de la Santidad de Paulo Quinto año de 1620. que transcriue Tamburino tom. 1. disp. 18. quæst 3. en la qual assimismo, como en la vltima citada de Clemente Octauo, concurriò la Religion de San Benito al socorro de cien mil escudos de la moneda Romana; y interuiendo dicho precio añadiò, que esta contribucion, no minorasse la exempcion de los priuilegios antiguos, y los confirmò de nuevo, en especial los confirmados de las Santidades de Pio Quinto, y Clemente Octauo, aunque no estuuiesse registrados en la Camara Apostolica, y tambien siruiò para el mismo efecto para los dichos Emperadores.

120 La vltima confirmacion es de la Santidad de VrbanO Oçtauo año de 1624. en que refiriendo, que estauan concedidos a la Religion de San Benito diuersos priuilegios; y entre otros, los concedidos a los Cistercienses concede otros de nueuo; y en estos priuilegios de los Cistercienses, ay los nouissimos concedidos a la Congregacion Fulienze en materia de diezmos, que por la singularidad, y porque quitan algunas dudas, las pusimos num. 107. y de todas participamos.

A que se añaden otros muchos priuilegios concedidos a la Religion de San Benito por el mismo Sumo Pontifice, en especial a los Celestinos, fuera de otros priuilegios, que concedió a otras Religiones, y en los quales aprobó, y les comunicó los priuilegios de la Religion de San Benito; y estas, sino son confirmaciones expresas, son por lo menos por la participacion ^X expressa de dichos priuilegios, con firmacionestacitas de ellos; pues si estos no estuieran en su valor, no les comunicaua nada, a los que concedia comunicacion de los priuilegios de la Orden de San Benito.

121 Y por conclusion de esta seccion, infiero contra la demanda del señor Fiscal Don Juan Giles de Pretel, que los priuilegios de la Religion de San Benito en materia de diezmos, y nouenos, no son asertos, pues están acreditados, y canonizados por tantos Concilios, por tantas Bulas, y decisiones nouissimas; y refumiendo lo dicho en los §. 12. y en este se comprueba, comparando los vnos con los otros, y confiriendo sus fechas, ò datas. Lo primero, que los de la Religion son muchos mas antiguos. Lo segundo, que los priuilegios de la Religion, son, y han sido perpetuos desde tiempos tan antiguos; pero los priuilegios de los señores Reyes de Castilla, y de Leon, eran frequentemente trienales; pero nunca perpetuos, hasta los tiempos de la Santidad de Alexandro Sexto. Lo tercero, que lo que se concedia regularmente a la Real Corona, era de lo que estaua deputado a

Z las

T Tamburinus tom. 1. disp. 18. q. 12

V Leander à SS. Sacram. disp. 6. q. 42

X De quo Speculum Priuileg. disp. 71 sect. 8. n. 18. ex Suarez.

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including words like 'Xiphodius' and 'Hilarius']

las Fabricas; y esto con algunas limitaciones, como mas largamente diremos.

Y con lo dicho està respondido a la questtion dificultosa, que nos propuso Barbosa num. 78. y deuan proponer, y auer propuesto los señores Fiscales, y el Doctor Castillo, que es de quando començaron los señores Reyes a gozar de dicha libertad, no como lo tratan aueriguando, si es del tiempo de la concession, ò de la promulgacion, que esso no tiene dificultad, sino del tiempo, y computo del quando, y como començò, y se profiguò essa concession, y como se executò; y con esso no afirmaràn, como afirman muchas cosas perjudiciales, y a mi parecer contrarias a las Bulas Pontificias, a la ley, a las Historias, que ellos mismos citan, como se colige de lo dicho, y aun diremos.

122 Y para que se reconozca, como los priuilegios de la Religion de San Benito, y de este Real Conuento de San Iuan de Burgos, no son asseros en materia de diezmos, y como son legitimos en orden a estar debaxo de la proteccion, y sujeccion inmediata de la Silla Apostolica, & *ut ius Petri cum omni rigore iuris*, y como todos los tiene a instancia de los Reyes de Castilla, exhibo ante los ojos vn processo hecho en toda forma juridica por Delegaciõ Apostolica, cõ insercion de la Bula necessaria; y tambien la sentencia de otro processo juridico, asimismo Apostolico por prueba de lo dicho, cuyos originales estàn en el Archiuo de este Real Monasterio; y auiendo precedido examen, delegacion, y sentencia de orden de la Silla Apostolica, no se puede dudar de su verdad, ni dezir, que son asseros los priuilegios, y que no son legitimos los instrumentos, antes bien por su autoridad traen aparejada execucion, de quo Auctores. Y

En la qual Bula de Benedicto XIII. fuera de lo expreso, que en si tiene, bien se reconoce su eficacia por dos causas; la vna, porque la voluntad, y afecto se descubre, y manifesta, ibi: *Since- ris affectibus prosequentes*, & ibi: *Quantumcum Deo*

Y Murga decis. 20. num. 4. & seq. id. Append. ad Constit. Apostol. que est R. P. D. Capineti Toleiani Monast. Veneris 24. Februar. 1668. ibi: *Tandem per contradictas responsum est illud esse executum, ob paratam, quam pro earum auctoritate, & excellentia habent Apostolica littera executionem, cap. cum Capitulo, vbi Glos. in verbo Exequatur, de concessione Prebende in 6. Mohe. an. decis. 15. vt litè pendente, Casador, decis. 10. sub n. 8. de rescript. & alibi sepius, & magis ad rem in v. ia Vercellen. Decim. ii. Lunæ 15. Ianuarij 1646. coram Cerro apud Dianam tom. 8. ibi Littera Apostolica semper dicuntur habere paratam executionem, nec per exceptiones turbidas veniunt impedienda, Rot. p. 45 recentior. decis. 542. n. 6. cum vulgaris, & eadem Rota coram Roxas, Barcinone Canonicatus Lunæ 26. Februar. 1646*

¶ El tenor de esta Bula de Benedicto XIII. està num. 24. & 123

possumus, fauorabiliter annuamus, y estas vltimas parecen equiuales a las comunes de plenitudine potestatis; lo otro, porque esta Bula no contiene otra cosa, sino la exempcion de diezmos; y si esta no la concediera, se siguiera, que fuera inutil, y sin ella la concession, como comprueba Specul. Privileg. disp. 4. sect. 2. num. 26. de los Doctores nouissimos: y alli añade, que si la concession es vnica, aunque no tenga derogacion expresa del Derecho comun en contrario, basta la tacita, y consiguientemente esta Bula de la Santidad de Benedicto XIII. contiene derogacion tacita del cap. *nuper, de decimis*, que está en el Derecho comun.

Y esto se comprueba. Lo primero, por lo dicho. Lo segundo, porque en auiedo voluntad manifestada del Pontifice, que quiere conceder vna exempcion, es cierto, que quiere derogar, y basta esta voluntad, aunque sea para derogar Concilios Generales, y qualquiera rescriptos, aunque tengan resistencia calificada, vt num. 34. y mas si se le añade estar la dicha Bula, y voluntad del Pontifice Benedicto XIII. examinada, aprobada, y confirmada por la Si'la Apostolica, pues esta qualificacion ha de obrar su eficacia; y sino se siguiera, que el intento de examinarla, y aprobarla, y confirmarla, era inutil, y mas quando esta Bula con los demas de la Religion está confirmada *sapissimè* con las calidades necessarias, para que conceda nuevo derecho, vt vidimus n. 115.

Y si todo esto se atiende, cessan las objeciones, y argumentos en contrario, que el mismo Autor prosigue ibidem num. 28. & seqq. pues aunque huieran interuenido algunos defectos *iuris, vel facti*, ò de informacion de parte de la Religion, ò noticia de parte de la Santidad del dicho Benedicto XIII. todos estauan suplidos en el dicho processo, y examinacion, y aprobacion, y confirmacion por el Delegado de la Silla Apostolica, y siempre está inconcuso en dicha Bula, que no teniendo otra concession, mas que la de diezmos, esta ha de ser valida, y firme,

y configuientemente está en virtud de ella derogado el cap. *nuper*, aunque sea del Concilio General puesto en el Derecho comun, y de los que tienen resistencia qualificada para no poderse derogar sin mención expresa, ó equivalente, pues la dicha derogacion tacita lo es por las circunstancias dichas, como vâ probado.

123 A que se añade de singular en orden a esta Bula de la Santidad de dicho Benedicto XIII. que en el Concilio General Constanciense en la Sesion 22. in margine, ^z están aprobadas, y confirmadas todas las gracias, libertades, y exempciones concedidas a las Iglesias, y personas Eclesiasticas de estos Reynos, tomando esso por motiuo, para que se configuiera la paz, y vnidad de la Iglesia, despues de Cisma tan dilatado; y configuientemente esta Bula entra en el numero de las aprobadas, y confirmadas del dicho Concilio General Constanciense, pues la data de esta Bula es del año de 1410. y la fecha de la Sesion es de 18. de Junio del año de 1418.

De lo qual deduzgo vn argumento fortissimo en fauor de esta Bula, que tiene vnicamente la exempcion de no pagar diezmos, y le formo en esta manera: *Las gracias aprobadas, y confirmadas por el Concilio General Constanciense, subsisten, y deuen subsistir, aunque cedan en derogacion implicita, ó tacita, ó equivalente del Concilio General Lateranense en aquel caso, ó gracia singular, por que ambos son Concilios Generales, y tienen vna misma autoridad, vt per se patet, sed sic est, que esta gracia de la Bula de la Santidad de Benedicto XIII. que contiene vnicamente la exempcion de diezmos, está aprobada, y confirmada por el Concilio General Constanciense, como vâ probado. Luego ha de subsistir, aunque ceda en derogacion implicita, tacita, ó equivalente del Concilio General Lateranense para este caso en singular, y mas quando le assiste por motiuo singular la paz vniuersal de la Iglesia; y configuientemente esta Bula de la Santidad de Benedicto XIII. está qualificada, y no se puede arguir contra ella, diciendo, que no tiene la derogacion suficiente, y necessaria del Concilio General Lateranense, y del cap. *nuper*.*

z Sesion 22 ibi: Eadem Sancta Synodus approbat, laudat, & confirmat, & meliori modo, quo fieri potest plenissime firmat omnes, & singulas dispensationes, gratias, & concessionis factas per Dominum Benedictum predictum quibusvis personis, sue obedientie, & Sessione 36. ibi: Seu etiam quibusvis alijs personis, Communitatibus, & Collegijs, & generaliter omnia alia, per eundem Dominum Benedictum sic nuncupatum infra limites, seu dominia, aut terras Praefati Ecclesiae filij, Ioannis Regis Castellae, & Legionis, subiectos, aut subiecta, vsque ad diem decimo octauam mensis Iunij tunc currentis acta, concessa, & dispensata, quae per praesens decretum, non sint aut fuerint cassata, causa vix denuntata, & super quibus Bullae, aut quaecumque aliae litterae ante diem praedictum non fuerint confectae, presentatae, & executae, pro bono quietis, & pacis, laudat, approbat, & confirmat, atque approbata, & laudata esse declarat, sic dicit. Sess. 36. pag. mibi 1106. lict. C. & D.

124 Vniuersis, & singulis presentes nostras litteras inspecturi, visuri, & audituri, lecturi, &c. Præsertim venerabilibus, & Religiosis Fratribus Priori, & Conuentui Monasterij Sancti Benedicti Valle-Olerani, per Priorem soliti gubernari, Ordinis eiusdem Sancti Benedicti Palentinæ Diocesis, omnibusque alijs, & singulis, quorum interit, vel intererit, quosque infrascriptum tangit negotium, seu tangere poterit quomodolibet in futurum, quibuscunque nominibus censeantur, aut quacunque præfulgeant Dignitate communiter, vel diuifim Alfonso de Fonseca, Episcopus Abulensis Illustrissimi, ac Reuerendissimi Domini, ac Domini nostri Ioannis Castellæ, & Legionis Consiliarius, necnon Audientiæ sue causarum Auditor, ac Executor, & Commissarius ad infrascripta, vna cū infrascripto nostro, in hac parte Collega, cum illa clausula: *quatenus vos, vel alter vestrum, &c.* à Sede Apostolica specialiter deputatus salutem in Domino, & præsentibus fidem in dubiam adhibere, mandatisque nostris huiusmodi, imò verius Apostolicis firmiter litteras Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Domini Eugenij, Diuina Prouidentia olim Papæ Quarti, eius vera Bulla plumbea, cum cordula Canapis more Romanæ Curia impendentes Bullas, sanas, & integras, non vitiatas, non cancellatas, nec in aliqua sui parte suspectas, sed omni prorsus vitio, & suspicionem carentes, nobis pro parte dictorum Fratrum, Prioris, & Conuentus Monasterij, & Ordinis Sancti Benedicti præfatorum principallium in ipsis litteris principaliter nominatorum coram Notario publico, & testibus infrascriptis præsentatas, Nos cum ea, qua decuit Reuerentia, noveritis recepisse. Quarum litterarum Apostolicarum tenor de verbo ad verbum sequitur, & est talis.

EVGENIVS Episcopus seruus seruorum Dei venerabili Fratri Episcopo Abulensi, & dilecto filio Archidiacono de Palençuela in Ecclesia Burgensi. Salutem, & Apostolicam Benedictionem, &c. Sedis Apostolicæ gratiosa benignitas, &c. Lo demas se puede ver en el privilegio 41. del Bulario autentico, repetido *sapius.*

Profigue se la Comission de esta manera.

Post quarum quidem litterarum Apostolicarum præsentationem, & receptionem, nobis, & per nos, vt præmittitur, factas, productis coram nobis, pro parte dictorum Fratrum, Prioris, & Conuentus quibusdam litteris Apostolicis, Sanctissimi Domini nostri Domini Eugenij præfati, necnon felicitis recordationis Dominorum Martini Papæ V. & Benedicti in sua obedientia, de qua partes istæ erant Papæ XIII. quarum omnium, & singularum tenores iæferius de verbo ad verbum inseri fecimus, ad informandum animum nostrum de, & super nonnullis in præinfectis litteris narratis, ac contentis, ac illis per nos visis, & diligenter inspectis, fuimus pro parte eorundem Fratrum, Prioris, & Conuentus debita cum instantia requisiti, quatenus ad executionem dictarum litterarum Apostolicarum, & contentorum in eisdem, procedere dignaremur iuxta traditam, seu directam à Sede Apostolica nobis for-

mam. Nos igitur Alfonso Episcopus Abulensis Executor, & Commissarius præfatus volens mandatum Apostolicum supradictum nobis in hac parte directum reuerenter exequi, vt tenemur, & quia *ex diligenti inspectione dictarum litterarum Apostolicarum Domini nostri Eugenij Papæ III. ac felicitis recordationis Dominorum Martini Papæ V. & Benedicti Papæ XIII. in sua obedientia præfatorum sic coram nobis (vt præfertur) productarum inuenimus dictis Priori, & successoribus suis, necnon Monachis, & conuersis cæterisque personis Monasterij Sancti Benedicti privilegia diuersa, exemptiones, gratiæ, immunitates, indulgentiæ, concessiones, & indulta, in dictis litteris Apostolicis expressata, concessa fore, prout in diuersis dicti Domini Eugenij Papæ III. ac felicitis recordationis Martini Papæ V. & Benedicti in sua obedientia Papæ XIII. prædictorum, litteris super illis, vel earum aliquibus confectis plenius continetur, ac ipsas fore legitimas, & quauis suspicionem carere, illaque in ipsis litteris Apostolicis contenta veritate fulciri; idcirco auctoritate Apostolica nobis commissa, & qua fungimur in hac parte, Reformationem per Priorem, & Conuentum prædictis pro honestate, & incremento Religionis dicti Ordinis Sancti Benedicti, per quos ex ipsius Monasterij Sancti Benedicti Monachis, Religiosis, ac personis Sancti Claudij extra muros Legionensis, & Sancti Iohannis Baptistæ extra muros Burgenfis, quoad Regularem Observantiam sub voto inclusionis reduxerint, necnon Beatæ Mariæ de Consolatione loci de Calabaçanos, & Sanctæ Mariæ de Misericordia de Fromesta, Ordinis, & Diocesis prædictorum Monasteriorum, de nouo sub dicta obseruantia constructiones, & foundationes, & erectiones, dotationes, donationes, eisdem Monasterijs, & personis ipsius Monasterij Sancti Benedicti, ac etiam virtute privilegiorum, & gratiarum prælibatæ concessionis in eisdem litteris Apostolicis expressis factas absolutiones, & dispensationes, habilitationes, promotiones, ordinationes, omissiones, seu qualvis alias dispositiones, omniaque alia, & singula in præmissis, vel circa ea, etiam pro tempore facta, de quibus omnibus, & eorum quolibet in dictis præinsertis litteris Apostolicis fit mentio auctoritate Apostolica præfata approbamus, & confirmamus, ac omnes, & singulos defectus iuris, solemnitatum, & facti, si qui forsam interuenerint in eisdem eadem auctoritate Apostolica supplementum per præsentium tenorem, non obstantibus omnibus, & singulis, quæ Præfatus Dominus noster Papa in dictis suis litteris voluit non obtare, tenores vero Eugenij Papæ III. & Martini V. ac Benedicti in sua obedientia XIII. præfatarum litterarum dictarum, de quibus supra sequuntur, & tales sunt.*

125 BENEDICTVS EPISCOPVS Seruus Seruorum Dei, dilectis filijs Priori, & Conuentui Monasterij Sancti Benedicti de Valle-Oleti, per Priorem soliti gubernari, Ordinis eiusdem Sancti, Palentinæ Diocesis, *Romana Ecclesia immediatè subiecti*, Salutem, & Apostolicam Benedictionem. Sacræ Religionis Observantia, in qua mundanis abdicatis illecebris sedulam exhibetis Domino seruitutem, promeretur honestas, vt Monasterium vestrum, eiusque

que bonā sinceris affectibus prosequentes petitionibus vestris, quantum cum Deo possumus, favorabiliter annuamus. Hinc est, quod nos vestris supplicationibus inclinati, vos, & Monasterium vestrum à *solutione, siue præstatione decimarum, de quibuscunque possessionibus, quæ in presentiarum rationabiliter possidentis, ac in futurum iusto titulo præstante Domino) poteritis adipisci, de illis duntaxat, quas excoli proprijs sumptibus facietis, Auctoritate Apostolica tenore præsentium perpetuo eximimus, & etiam liberamus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ exemptionis, & liberationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli, Apostolorum eius, se noverit incursurum. Datis Terraconæ VIII. Kalendas Augusti, Pontificatus nostri, anno sextodecimo. & *prosequitur.**

Quæ omnia, & singula, necnon præinsertas litteras Apostolicas, & huiusmodi nostrum procesum, omnique, & singula in eis narrata, & contenta, vobis omnibus, & singulis supradictis, quibus præsens noster procesus dirigitur, & vestrum cuilibet intimamus, insinuamus, & notificamus, ac ad vestram, & cuilibet vestrum noticiam deducimus, & deduci volumus per præsentem, & insuper volumus procesum cum serie singulariter cuiuslibet litterarum Apostolicarum præinsertarum fieri, & sola signatura infrascripti Notarii sufficiat ad exhibendum iudicialiter, & extraiudicialiter segregatim, si necesse fuerit, quamlibet ipsarum litterarum Apostolicarum præmissarum vna cum huiusmodi procesu nostro; in quorum omnium, & singulorum fidem, & testimonium præmissorum præsentem litteras, siue præsens publicum instrumentum, huiusmodi nostrum procesum in se continentes, siue continens, exinde fieri, & per Notarium publicum infrascriptum, & publicari mandauimus, sigillique nostri iussimus, & fecimus appensione communiri. Datum, & actum Metinæ del Campo, Salmanticensis Diocesis, sub anno à Natiuitate Domini millesimo quadringentesimo quadragesimo septimo, in dictione decima, die vero quartadecima, mensis Octobris, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Domini Nicolai Papæ Quinti, præsentibus ibidem discretis viris, Dominis Reuerendissimo Alfonso Tostado de Matricali in sacra pagina, & Artibus Professore, Magistroque Scholarum Salmanticensium, Nicolao Vincla Asturicensi Decano, & Romano Autona Florentino Mercatore, ac alijs testibus ad præmissa vocatis specialiterque rogatis.

Et ego Alfonso Roderici Caro de Villa Garcia, Palentinæ Diocesis, publicus, Apostolica, & Ecclesiæ Sanctæ Mariæ Maioris Vallis-Oleti, & seu Abbatiæ ordinaria, & necnon prædictæ Villæ Vallis-Oleti Regali auctoritatibus Notarius, quia præmissis litterarum Apostolicarum præsentationi, earumque examinationi, approbationi, extensioni, confirmationi, insertioni, omnibusque alijs, & singulis, dum, vt sic præmittitur, agerentur, dicerenturque, fierent per dictum Dominum, & Reuerendissimum Episcopum Patrem, Abulensem Iudicem Commissarium, vna cum prænominatis testibus præsens, & personaliter interfui, eaque omnia, & singula sic fieri, & dici, vidi, & audiui,

& in notam traxi, ex qua hoc præfens publicum instrumentum, præfentes
procesus in istis duobus folijs pergamini, manu mea propria scriptum feci,
subscripsi, & in hanc publicam formam redegì, signoque, & nomine meis to-
litis, & consuetis, vna cum appensione Domini Episcopi Abalentis Commis-
sarij sigillis, in fidem, & testimonium omnium, & singulorum præmissorum
signavi rogatus, & requisitus. Rodericus Caro. Notarius Apostolicus.

Y para que se vea el titulo justo, con que posee la Religion de San Benito;
y para que se vea la libertad de todos los derechos, tierras, y posesiones, y
todos los otros bienes, quiero poner otro proceso Juridico, y Apostolico,
suo con la extension, que se requiere, por no alargar demasiado este papel,
por lo menos pondré algunos fragmentos, por los quales se viene, y vendrá
en conocimiento de la dicha exempcion, y libertad.

Procesus super Bulla exemptionis Martini Quinti.

126 In nomine Domini, Amen. Per hoc præfens publicum instru-
mentum cunctis pateat, & sit notum: quod anno à Natiuitate Domini
millesimo quadringentesimo vicesimosexto; die vero tertia mensis Ia-
nuarij, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Do-
mini Martini, Diuina Prouidentia, Papæ Quinti, anno nono, in Villa de
Valle-Oleti, Palentinæ Diocesis, intra Monasterium Sancti Benedicti
Ordinis, coram honorabili, & Religioso viro Domino Domino Petro
de Lara, Abbate de Sancta Maria de Palaçuelos, Ordinis Cisterciensis,
Iudice deputato ad infrascripta per prædictum Dominum nostrum Pa-
pam Martinum Quintum, in mei Notarij publici, testiumque infrascripto-
rum, ad hæc specialiter vocatorum, & rogatorum præsentia compa-
ruit, ibidem personaliter, coram prædicto Abbate, venerabilis, & Religio-
sus vir Dominus Frater Ioannes de Azeuedo Prior dicti Monasterij S. Bene-
dicti exhibuit, docuit, præsentauit, & per me infrascriptum Notarium legi
fecit, quamdam litteram commissionis dicti Domini nostri prætaxati dicto
Domino Abbate de Palaçuelos, porrectam in pergamino scriptam, eius ve-
ra Bulla plumbea in cordula Canapis, more Romanæ Curie Bullaram, non
viciatam, non cancellatam, vt in prima facie apparebat, cuius tenor de ver-
bo ad verbum noscitur esse talis. ¶ *Martinus* Episcopus Seruus Seruorum Dei
dilecto filio Abbati Monasterij de Palaçolo Palentinæ Diocesis. Salutem, &
Apostolicam Benedictionem. Regimini vniuersalis Ecclesie præfidentes,
&c. Nos Diuina fauente clementia, ad apicem Summi Præfatus assumpti,
per quandam Constitutionem nostram, etiam præfato approbante Concilio
editam, omnes exemptiones quorumcunque Monasteriorum, que tunc ante
exemptionem huiusmodi nulla exemptione gaudebant, sed simpliciter subij-
ciebantur Ordinariæ potestati, à tempore obitus felicitis recordationis GRE-
GORII PP. XI. prædecessoris nostri, per quoscunque pro Romanis Pontifi-
cibus se gerentes, factasque ante illud tempus, nullum initium habuerant, re-

uocauimus, ipsaque Monasteria in pristinam Ordinariorum jurisdictionem reduximus. Cum autem sic eadem petitio subiungebat, ipse Prior, & Conuentus in possessione exemptionis, & liberationis huiusmodi, à tempore eorum citra fuerint, & de presenti existunt, pro parte eorundem Prioris, & Conuentus, necnon charissimi in Christo filij nostri Ioannis Castellæ, & Legionis Regis illustris, qui ad huiusmodi Monasterium (vt asserit) specialem gerit deuotionis affectum, fuit nobis humiliter supplicatum, vt Monasterio prædicto exemptionem similem concedere, & alias, super his ipsis Priori, & Conuentui opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur de præmissis certam notitiam non habentes, huiusmodi supplicationibus inclinati, discretioni tuæ per Apostolica scripta committimus, & mandamus, quatenus vocatis quorum interest, &c.

Quibus quidem litteris Apostolicis, & commissionibus præsentatis, lectis, & publicatis, dictus Frater Ioannes Prior requisitum dictum Dominum Abbatem, & Commissarium præfatum, quatenus ad executionem dictarum litterarum, & contentorum in eisdem procedere curaret, qui quidem Abbas respondit, quod ipse tanquam verus filius obedientiæ, quod acceperat, & acceptauit prædictam commissionem, per prædictum Dominum nostrum Papam, sibi commissam, & obseruata solemnitate debita, & opportuna circa contenta in dicta littera, & commissione dixit, quod mandabat, & mandauit dicto Priori, vt originale dictæ exemptionis Apostolicæ coram eo præsentaret; qui quidem Prior coram dicto Domino Abbate exhibuit, docuit, & præsentauit, & per me infra scriptum Notarium legi fecit, quandam litteram, seu Bullam Domini Benedicti in sua obedientia nuncupati Papæ XIII. in pergamino scriptam, eius vera Bulla plumbea in filis sericis, croceique coloris impendentis more Romanæ Curie Bullatis, sanas, & integras, non vitiatas, non cancellatas, nec in aliqua sui parte suspectas, sed omni prorsus vitio, & suspicionem carentes, vt prima facie apparebat, cuius tenor de verbo ad verbum sequitur, & est talis.

BENEDICTVS Episcopus Seruus Seruorum Dei ad perpetuam rei memoriam, Sedi Apostolicæ, quamquam omnium, & singulorum totius Orbis Ecclesiarum, & Monasteriorum, Principatum obtineat, & sibi disponente Domino sint subiecta, nonnulla tamen ex eis interdum sibi subdit, & ea, à quorumlibet potestate eximens quibusdam honoris, & libertatum prærogatiuis amplificat, statuens ipsa fore libera, & exempta, vt sedis eiusdem suffulta præsidij, & sub eius protectione protecta clipeo in quietis, & pacis aménitate quiescant, & donis Apostolicis multipliciter augeatur. Volentes itaque Monasterium Sancti Benedicti Vallis Oleti per Priorem feliti gubernari, Ordinis dicti Sancti, Palentinæ Diocesis, Apostolicis communire præsidij, ac fauoribus, & gratijs honorare condignis, vt personæ in eo degentes eò libentius ministerijs Diuinis insistant, dictamque sedem eò libentius maioris deuotionis promptitudine studeant reuereri, quo ipse, & præfatum Monasterium maiori fuerint libertate doctata, ipsum Monasterium, & dilectos fi-

lios, Priorem, qui est, & erit pro tempore, ac Conuentum, singulasque personas ipsorum, Conuentus, etiam Dignitates, personatus, administrationes, vel officia in eodem Monasterio obtinentes, necnon conuersos, seruitores, Officiarios, Familiares Monasterij Prioris, & Conuentus, & personarum predictarum, tam Clericos, quam Laicos presentes, & futuros, vna cum dictorum Monasterij, Prioris, & Conuentus, ac personarum domibus, terris possessionibus, prædijs, iuris, iurisdictionibus quibuscunq; & vbicunq; etiamsi extra dictum Monasterium existant ab omni iurisdictione, dominio, visitatione, procuratione, potestate, subiectione, & coheritione quibuslibet, quorumcunque Patriarcharum, Archiepiscoporum, Episcoporum, & specialiter venerabilium Fratrum nostrorum Archiepiscopi Tolerani, Episcopi Palentini, qui nunc sunt, & erunt, pro tempore, ac dilectorum filiorum Sancti Facundi dicti Ordinis, Legionensis Diocesis, à quo præfatum Monasterium Sancti Benedicti dependet, & quorumcunque Aliorum Monasteriorum dicti Ordinis, Abbatum Conuentuum, necnon Abbatis Sæcularis, & Collegiatae Ecclesiæ Beatæ Mariæ Vallis Oleti eiusdem Palentinæ Diocesis, Archidiaconorum, Archiepiscoporum, & Aliorum Iudicum Ordinariorum, & Extraordinariorum, ex certa scientia *Authoritate Apostolica de speciali gratia prorsus eximimus, & totaliter liberamus*, ipsaque, Monasterium Sancti Benedicti, Priorem, Conuentum, personas, conuersos, seruitores, Officiarios, Familiares, domos, terras, possessiones, iura, iurisdictiones in ius, & proprietatem Beati Petri, ac sub nostra, ac dictæ sedis protectione suscipimus, ac nobis eidem sedi dumtaxat immediate subesse, subdita, & subiecta in perpetuum fore decernimus, & etiam ordinamus, &c. felicis recordationis Innocentij Papæ III. Prædecessoris nostri circa exemptos edita quæ incipit, volentes, & alijs Constitutionibus Apostolicis; ac statutis, & consuetudinibus contrarijs non obstantibus quibuscunq; ac etiam volumus, quod idem Prior, & Conuentus dicti Monasterij Sancti Benedicti insignum perceptæ à Sede Apostolica exemptionis, & liberationis huiusmodi, vnum turonensis argenti valentem decimam partem vnus floreni auri de Florentia Cameræ Apostolicæ, aut eius nuntio in dicta Diocesi Palentina deputato in Festiuitate Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum, annuatim soluere teneatur, &c. etiam cum decreto, quidquid secus fuerit irritante reservationibus, Generalibus, vel specialibus prædictis, & alijs Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac statutis, & consuetudinibus Monasteriorum, & ordinem prædictorum iuramento, confirmatione Apostolica, vel quacunque firmitate alia, roboratis, & alijs contrarijs, non obstantibus quibuscunq; Nos enim ex nunc irritum decernimus, & inane, si secus super his, à quoquam quauis autoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Nulli ergo, &c. Datis Auinione sexto nonas Maij Pontificatus nostri anno quarto.

Quibus quidem litteris exemptionis, & liberationis realiter exhibitis, lectis, & presentatis, & per dictum Dominum Abbatem Iudicem Commissarium diligenter visis, & inspectis, dixit: quod reperiēbat dictas litteras, non

vitiatas, non cancellatas, nec in aliqua sui parte suspectas, sed omni prorsus vitio, & suspicionem carentes, vt prima facie ex eis apparebat, sæpè mandauit, dicto Priori, vt coram eo præsentaret testes, ad sui informationem, de quibus se informaret: an dicti Prior, & Monachi, hæcenus fuerant exempti, & gauisi dicta exemptione, et si nunc de præsentibus gaudent? Qui quidem Prior confestim præsentauit in testes venerabiles viros Dominos Rodericum Gundisalui, de Valle-Oleti, in legibus Bachalaureum Archidiaconum de Bual, in Ecclesia Auriensi. Egidium Garfia à Alcaçar Cantorem Ecclesiæ Collegiatae Sanctæ Mariæ Maioris dictæ Villæ Vallis-Oleti, Palentine Diocesis. Ioannem Fernandez de Peñaflor, & Alfonsum Garfiæ de Trasedo Decretorum Doctores, & Alfonsum Martinez de Baños Canonicum dictæ Ecclesiæ Sanctæ Mariæ Maioris de Valle-Oleti, incolæ dictæ Villæ.

Qui iurati secundum iuris formam deposuerunt omnes vnanimiter, & nemine discrepante, quod sciebant ex certa scientia, quod à viginti & quicquæ annis citra, & ampliori tempore dictum Monasterium Sancti Benedicti, & Prior, & Monachi, qui pro tempore fuerunt in possessione, & nunc sunt dictæ exemptionis, & liberationis, & fuerunt gauisi, *et nunc gaudent dicta exemptione, et liberatione prout in dicta Bulla Benedicti XIII. continetur*, & etiam signanter deposuerunt, dictus Rodericus Gundisalui Archidiaconus, & dictus Alfonsus Garfia Doctor, quod nunquam temporibus retroactis, quibus ipsi fuerunt Iudices, & Vicarij, in dicta Ecclesia Sanctæ Mariæ, nec alijs temporibus, ante, vel post, nunquam viderunt, nec audierunt, coram se, nec coram aliquo contradici dictam exemptionem. Quibus quidem depositionibus per dictum Dominum Abbatem, & Iudicem visis, & diligenter examinatis, dixit: quod inueniebat, & inuenit intentionem dicti Prioris, & sui Conuentus esse sufficienter probatam, & quod ipse auctoritate Sedis Apostolicæ, qua utebatur, in hac parte decernebat, & decernit, dictum Monasterium Sancti Benedicti, & Priores, & Monachos præsentibus, & futuris, & Procuratores, & Familiæres, & seruitores, eiusdem Monasterij esse, & fore exemptos, & liberatos ab omni iurisdictione Ordinaria, & ab omni visitatione, & correptione, *et tantam subesse, et esse subiectos, nunc, et in perpetuum Sedi Apostolicæ, iuxta, et secundum formam, et tenorem in dicta Bulla Benedicti XIII. contentam, et de cætero in perpetuum debent, dicta exemptione, et liberatione gaudere.* De quibus omnibus, & singulis supradicti Prior Frater Ioannes de Azebedo per se, & nomine dicti Monasterij, & sui Conuentus petit per me infra scriptum Notarium fieri publicum, vel publica instrumentum, vel instrumenta, ad sui iuris conseruationem. Acta fuerunt hac in prædicta Villa, & Monasterio anno, die, mense Pontificatus, quibus supra: præsentibus ibidem discretis viris Ioanne Alfonsi, ac Gometio Fernandez de Mansilla Scutifero, Fernando Alfonsi de Robles cohabitantibus prædictæ Villæ testibus ad præmissa vocatis specialiter, & rogatis. Frater Petrus Abbas Palatiolis. Et ego Esthephanus Garfia de fonte pudico Palentinæ Diocesis, publicus, Apostolicæ, Regisque auctoritatibus Notarius, &c. Ego prædictus Notarius approbo sub signo meo, &c. Stephanus Notarius.

Las dichas Bulas de la Religion de San Benito tienen la exemption de vovenos, y tercias.

127

SVpuestas las dichas Bulas, reproduzgo para esta seccion los principios, que dexamos dichos. El primero, que nuestros priuilegios, tomando esta palabra *priuilegios* en el comun modo de hablar, de quo infra, son contra el Derecho comun; y que los Monges, sino que viuiessen en Comunidad, estan obligados a pagar diezmos, ^A y que nuestro Padre San Gregorio fue el primero, que nos diò esse priuilegio, y essa exemption, durò hasta el Concilio Lateranense tercero, que derogò los priuilegios Regulares, en materia de diezmos en la forma, que dicen los Doctores.

128

Supongo tambien en opinion probable, que esta derogacion fue general para todos los Regulares (y que para los de España no es improbable) que no estuu derogado, como dize Barbosa; ^B y que essa doctrina, de que no procediò en España la derogacion del cap. *nuper*, se verifica mejor en la Religion de San Benito de España, que en otras lo diximos en dicho Defensorio pro decimis, & num. 27. pero es cierto, que casi no fue, ni se puede llamar derogacion del cap. *nuper* para la Religion de San Benito, sino vn eclipse, que padeciò en tiempo de la Santidad de Inocencio Tercero, el Sol de las Religiones la de nuestro Padre San Benito, porque la Santidad de Honorio Tercero, que fue el inmediato suceffor, derogò para muchas Congregaciones, y Monasterios dicho Concilio Lateranense, y a nosotros nos concediò de nuevo la exemption de diezmos, vt n. 107. y estando en el Derecho comun la prohibicion, basta la concession del priuilegio, sin mas derogacion, y es vno de dichos Monasterios el Conuento de San Pedro de Arlança de nuestra Congregacion, y consiguientemente participamos iden-

^A Castill. cap. 13. num. 27.

^B Barbof. lib. 5. de Iur. Eccles. §. 3. n. 353
& de Iure Paroch. 3. p. §. 284

tiſſimamente del, y forçofamente los argumentos, que ſe pueden tomar de la derogacion del cap. *nuper, de decimis*, quedan diſueltos, como ſe defiende mas latamente en el dicho Defenſorio de diezmos, y generalmente todos los fundamentos en que fundan los ſeñores Fiſcales, que el priuilegio de los ſeñores Reyes, es baſtante para derogar el derecho, que tenían las Igleſias en virtud del Derecho comun, aunque no tengan dichos priuilegios Reales derogacion eſpecifica, ò del dicho derecho del dicho Concilio Lateranenſe, y del cap. *nuper*. Todos los dichos fundamentos ſiruen de razon a la Religion de San Benito, pues el miſmo priuilegio, y la miſma derogacion ſe requiere para lo vno, q̄ para lo otro, y lo miſmo para la parte, que para el todo, pues eſtoda vna naturaleza; y comprehender mas, ò menos, eſto depende de la voluntad del Pontifice concedente.

Y ſi eſto procede en el priuilegio de los nouenos, que no tiene ninguna derogacion del Sumo Pontifice, ni de la ley, ^D como dize el Doctor Caſtillo, mejor procederà en la Religion de San Benito, que tiene derogaciones expreſſas, y deciſiones de la Rota a ſufauor, como vimos.

129 No nos embaracemos, pues, en el pleyto, ni deſenſa de diezmos, y quedaſe eſſo para las Igleſias, que el de nouenos ha menefter otra inſpeccion, como ſupongo de lo que frequentiſſimamente repiten los ſeñores Fiſcales, y el Doctor Caſtillo cap. 36. y aſſi digo, que los priuilegios, que tiene la Religion de San Benito en materia de diezmos, comprehenden tambien la exemption de no pagar nouenos.

Eſta concluſion ſe puede probar por dos medios; el vno general, y el que ſe ajuſta a todos los priuilegios citados; y el otro particular, nombrando algunos, en que ſe dize, que eſtã la Religion libre de pagar alguna parte de los frutos de ſus poſſeſſiones: y llamo medio general, porque todas las Bulas citadas, conuienen en ſer anteriores al priuilegio dado por la Santidad de Alexandro Sexto a fauor de la Corona Real, co-

C Caſtill. c. 31. n. 13. & cap. 3. n. 28. Perez de Lara vbi ſupra lib. 1. c. 15. n. 9. ibi: *Quia idem iuris eſt de totum, quod eſt de parte quoad partem*, l. quæ de tota, ff. de rei vend. quia pars eſt eiudem nature, & qual raris, cuius eſt totum, l. ſi gregẽ legato, ff. de legat. 1. per quem text. ita tenet Tiberius Decian. conſil. 2. an. 10. volu. 1. quibus addi poteſt, *quod totum, & pars debent eodem iure conſeri*, 12. diſt. c. 1. & 2. & 12. q. 2. cognouimus, & 2. q. 7. ſi quis eſt piſcopus, & ff. pro deſcripto au pars.

D Caſtillo c. 33. n. 20. in ſolutione cuiuſdam obiectionis, ibi: *Non primum, quia non conuenit, nec adajatur tertius, in quarum conſeſſione, & diſta legis 1. tit. 21. lib. 1. Conſtitutione non inuenitur, nec inferitur clauſula decreti irritantis, ut certum eſt, & probatur ex ſerie eiudem, l. 1.*

mo consta de su data, comparada con las datas de los priuilegios Benedi&inos.

130 Y siendo esto assi, es facil la prueba, y nos la dá hecha el Doctor Castillo en el cap. 30. num. 1. en quedà por cierto, y es ello assi, que antes de la concession de los nouenos, la palabra *decima*, esto es, diezmos se tomaua integraliter, esto es, enteramente, sin extraccion de ningun noueno, y que assi los gozaua la Iglesia; pero luego, que començò la concession de los nouenos a fauor de la Corona, se deue entender la palabra *decima*, ò diezmos con essa limitacion, porque el derecho de las Iglesias, que se fundaua en el Derecho comun, quedò extinguido con el nueuo priuilegio de los señores Reyes.

Pero oygamoslo dezir, y probar al dicho Autor en el capitulo citado: *Es forçeso* (dize) *afirmar, que la prescripcion de las tercias començò, y tuuo principio, y se deue computar desde el tiempo, que las concedieron los Sumos Pontifices a los Reyes inuicisimos de España, y no antes; y dà la rason, por que antes de las mismas gracias, y concessiones, todos los que recibieron diezmos, estauan libres, y exemptos de pagar tercias, y nouenos, por que no auia tercias, ni nouenos, in rerum natura, hasta que fue hecha dicha concession; y assi la Iglesia, y los Ecclesiasticos, y todos los demas, que tenian derecho de percibir diezmos, estauan en pacifica possession de llevar los diezmos enteramente, sin ninguna extraccion de tercias. Procede, pues, y se deue considerar el principio de la misma prescripcion immemorial, desde aquel tiempo, que pudieron ser pedidas las tercias de los señores Reyes de España, ni se considera el tiempo pasado, antes de las mismas concessiones Apostolicas, por que de otra suerte fuera frustranea dicha concession, por que es cierto, que las Iglesias, y los Ecclesiasticos, y tambien otras personas de tiempo immemorial, ò por mejor dezir, de todo el tiempo pasado percibian los diezmos enteramente, y sin ninguna diminucion, como dixen, y estauan en pacifica, y antiquissima possession de este derecho entero, y de no pagar tercias, que aun no estauan concedidas, sino que despues se concedieron. Por que no se diga, pues, que la dicha concession es sin fruto, ni efecto, y frustratoria, precisamente se deue entender dicha*

ley

ley de la immemorial prescripcion, que suceda despues de las dichas gracias, y concessiones, y no antes de ellas, porque de otra suerte todos buvieran prescripto, como huuessen percibido las tercias, ò por mejor dezir, como no se pudiesse dar prescripcion del derecho, que no estaua formado, ni producido en el ser, como en otro caso semejante, y muy a proposito deduce Petrus Surdus in consil. 234. num. 22. lib. 2. Hasta aqui el Doctor Castillo.

Delo qual evidentemente se sigue, que hasta los tiempos de la Santidad de Honorio Tercero, en cuyo tiempo, y Pontificado dizen, que se expidiò la primera Bula de tercias a favor de la Real Corona de Castilla, y se oyò la primera vez la voz de tercias, ò nouenos, no tiene, ni tuuo la Real Corona algun derecho para percibirlos; y lo que queda disputable solo es, que calidades, ò efectos induxo aquella concession, y las demas de los demas Pontifices, y otras cosas concernientes, y de consideracion, que se figuieron, de lo qual trataremos en este papel.

Y si esto procede en el derecho de percibir tercias, ò nouenos, mejor deue proceder en el derecho de no pagar; y el que estuviere en posesion de no pagar nouenos antes de la concession, porque no estaua producida, desde aquel tiempo, correrà la obligacion de pagar nouenos, porque claro es, que es mas la exempcion de percibirlos, que no la de no pagarlos.

130 De la qual doctrina, juntamente con la que enseña en otros capitulos (en que dize, que la exempcion de diezmos dada por los Sumos Pontifices, perjudica a los que fundan el derecho de diezmos en el Derecho comun; pero no a los que le fundan en derecho particular; y es cierta esta doctrina, por lo que dizen comunmente los Doctores ^E) se funda solidamente el derecho de la Religion de San Benito en la manera siguiente, sic: *Constante es, &c.*

Constante es, que la Religion de San Benito no pagana tercias, ni nouenos antes que huiera la concession de nouenos por la razon dichas y tambien es cierto, que esta exempcion de no

E Castillo c. 36. n. 50. & citat se ipsum in d. c. 36. n. 42. & seqq. ex Valençuela Velazquez in consil. 71. art. 2. ex n. 22. vsque ad 32. sed præcipue videntur lunt, quæ tradit ipse et Castillo. num. 4. ad quod maxime facit sententia Retalis in simili causa sumpta ex Seraphin. Cluatio dec. 1293. p. 2. quam ipse et Castillo transferit num. 4. citat: hoc que potissimum ex eo fundamento, quod omnes exemptiones a iure privilegiorum Summorum Pontificum concessæ in materia decimarum intelligi debent de exemptione solutionis earum decimarum, quæ Parochis, et alijs personis, aut Collegijs ex iuris communis dispositione debentur, non autem earum decimarum, quæ sunt specialiter ex aliqua particulari concessione, et privilegio debentur, maxime si talis concessio facta sit ex causa onerosa, et ex quasi contractu Principibus enim non solum a facta derogare, cum tenentur iure publico, et conventionibus per ipsum iuris.

pagar ninguna parte de sus frutos a nadie, la tenía en virtud de los privilegios referidos: luego si por aquella parte, en que conuenia con la Iglesia, gozaua la exempcion de diezmos enteramente, sin deduccion de nouenos, porque no auia tal concession, tambien gozaua, y deue gozar dicha exempcion de diezmos enteramente por la parte en que se difiere, ò diferencia del derecho de la Iglesia, quien la tenia en virtud del Derecho comun, y la Religion, en virtud de privilegio particular, y configuientemente, pues el privilegio particular, siendo anterior, no se deroga por el posterior, como dexamos probado num. 56. latè; y en especial, no teniendo el privilegio de los señores Reyes, derogacion de los privilegios de la Religion de San Benito, como nos dixo el Doctor Castillo, y concurriendo juntamente la calidad de irreuocables, ò pacto oneroso, interuiniendo dinero, como se dize en muchas Bulas de las citadas, ò en virtud de privilegio, que concede específicamente la gracia de irreuocabilidad, de quo n. 331. como consta de las Bulas de la Santidad de Eugenio Quarto, y Alexandro Sexto, y Leon Dezimo, queda inconeuso, y firme el derecho de la Religion.

Y no se sigue, que no fuesse, ò sea de algun efecto, y fruto, ò que fuesse frustratoria la dicha concession dada a fauor de los señores Reyes, porque ya la tenia, y tiene en los frutos diezma- bles, que antes eran a fauor de la Iglesia, y es principio general de derecho, que el privilegiado ultimo, no preualece contra el privilegiado, primero poseedor, y principalmente en materia de diezmos.

131 Y no obsta, que la doctrina comun deducida de las decisiones Reales, y Autores referidos hablen de los diezmos, y no de los nouenos específicamente, no obsta digo: lo vno, por lo dicho supra num. 120. que por el mismo derecho se deue juzgar el todo, respeto del todo, que la parte, respeto de la parte: lo otro, por el argumento *ad hominem*, que se deduce del Doctor Balboa ^F apud Castell. cap. 36. num. 28.

F Balboa apud Castell. 2. 36. n. 28. fol. 279. ubi; Neque obstat dicere, que en este caso no se renoua la dicha concession (habla de la que tiene el Colegio de la Compañia en materia de diezmos, con la clausula de non obstantibus) sino que tan solamente se limitaua a las tercias de los diezmos solamente, sobre que es este pleyto, y dà la raxon, porque tampoco esta limitacion se admite por las mismas razones, que no se admite la renouacion, argumento text. in l. quæ de tota, ff. de rei vendic. l. iuris gentium, §. A de 6. ff. de pæcis, l. perfecta donatio, C. de donationibus, quæ sub modo: & ibidem paulo inferius ait sic: Porque lo uno, y lo otro ab aequali pendet potestate, & ita communem dicunt Menoch. consil. 103. n. 5. lib. 2. Socio. Ianior. consil. 74. n. 20. lib. 1. Natta consil. 408. n. 8. Ayin. consil. 463. n. 16. Surd. consil. 419. n. 45. lib. 3.

G Castillo ad huc in c. 1. n. 14. hac habet: *Sane in his, quo consistunt in partibus per se mouilibus, & separatis, qui possidet totum possidet partem, & qui totum prescribit, prescribit partes, licetum mixtura, §. Labes, ff. de usucapione, versic. Quid ergo, & paulo post addit, & idem probatur in c. Sequenti eiusdem, singulariter, Castrensi, in consil. 110. n. 2. & seq. lib. 2. Quare qui possidet, & prescribit in Regum decimam possidet tertiam, quam in eam Rex habet, & illam legitime prescribit, quod eom probatur iuridice ex traditis per Castros, in consil. 37. columna final, & in consil. 4. n. 2. lib. 2. Nec aliam prescriptionem ipsa lex 1. tit. 21. requirere videtur.*
 Castill. c. 4. n. 5. ibi: *Que verba operatur* (habla de las palabras de la ley Real 2. scilicet, de todos los frutos, y cosas que se diezman) *vs nihil ex omnibus fructibus, & rebus, qua decimantur exclusum remaneat, sed omnia nullo excepto completi, sicuti in dicto loco (hoc est) in consil. 73. n. 62. & 63. notauit Surtus per eorum vulgatum in l. Iulianus, ff. delegatis 3.], à Procuratore, & mandati, l. si finita, c. Ex hoc collecto, ff. de damno in fect. Decianus etiam tradit in consil. 36. n. 3. lib. 2. Aretio, consil. 12. latius Tusch. tom. 2. litt. D. concl. 397. Notauer Gozadin, in consil. 47. ex n. 6. cum seqq. vbi sic scripsit: *Pondero, dum dixit totum, ergo voluit restringi, quia non conseruaretur totum, quoniam hoc verbum totum significat totalitatem circa eandem rem, Glos. in principio. Instit. pro socio; Bartol. in l. si vnus, c. Pactus, column. 2. & de pactis, & inferius ipse Auctor, ibi: Sexto pondero illa verba: plenum usum fructuum, nam plenum dicitur, quando minima pars non deficit, Glos. in Clement. 1. de Iudicijs, Bartol. in l. creditor, §. Lucius, ff. mandati, & in l. 1. ff. de offic. Procuratoris Cesaris, Septimo pondero illud verbum: interrum usum fructuum, nam illud dicitur esse integrum, quod est sine diminutione, vel detractioe, argum. l. 2. §. Ad filiorum, ff. si cui plurquam per leg. falcid. quibus plura possent addi, sed hæc sufficiant.**

otra interpretacion en otra forma, porque la palabra *enteramente*, no admite alguna disminucion; y aquello se llama entero, que no le falta ninguna parte, y lo mismo dize de otras palabras, y se deve deducir de otras palabras vniuersales, y equipolentes; pero porque esto mismo afirma, que significa la palabra *todo*, pongo al margen ³ las palabras de su comprobacion, y configuientemente dicha Bula, y la razon, que se dà en ella, concluyen, que no se deuen disminuir, ni sacar nouenos, ò parte alguna de los frutos de las posesiones, que gozan los Monges. Luego las Bulas de la Religion de San Benito en si comprehenden, que no se aya de sacar la mas minima parte de los frutos, que la pertenecen de sus heredades, como se reconoce de la Bula de nuestro Santo Pontifice San Gregorio el Magno supra num. 101. *Nullus minuere redditus, &c.* y de la Bula de Honorio Tercero supra num. 107. en que manda, y concede, que los goze *integre*, y de la Bula de Gregorio Dezimo de le diccion *totaliter*, pues no se pueden entender estas dicciones, sino lleua la Religion todos los diezmos, si se disminuye la mas minima parte, sino los goza enteramente sin extraccion de nouenos.

133 La segunda Bula es de la Santidad de Bonifacio Octauo, en la qual està tan expreso, que no pueden lieuar los Reyes parte alguna de nouenos, ni alguna parte, ò porcion, con expresa prohibicion, y especifica derogacion de sus priuilegios, que solo es menester que se tenga en memoria lo dicho de ella en el num. 23. con su anotacion en los numeros siguientes.

134 La tercera Bula es de la Santidad de Eugenio Quarto, citada en el num. 111. y en ella las palabras siguientes, ibi: *Nullus, ab ipsis, vel ab alijs, pro eis primicias, decimas, quartessia, aut alio quocunque nomine censeantur exigere, vel extorquere presumat, nec illas aliquibus soluere teneantur, seu ad id, à quo quam directo, vel indirecte compelli possint in viti Generalis Concilij, &c.* En las quales palabras, aunque estàn declaradas, pondero lo primero aque-

La palabra *nullus*, ^H de quien dize el mismo Doctor Castillo, ¹ y comprueba, que es vniuersal negatiua, y comprehende con su vniuersalidad a todos los hombres. La segunda palabra, que noto, es *neque illas aliquibus*, que como asimismo comprueba, es vniuersal, y de esto tratamos en el dicho Defensorio de diezmos. Pondéro lo segundo, el adjunto, que resulta de la palabra *decima*, que es los diezmos, con la otra palabra *quocunque nomine censeantur*, que es lo mismo, que dezir, con qualquier nombre, que se llamaren, y no se puede negar, que con este modo de hablar significò la exclusion de qualquiera parte de diezmos con palabras tan generalissimas, y dicciones vniuersalissimas, que lo comprehenden todo, y para que lo comprehendieran todos; y no se puede dudar, que el nombre de tercias, ò nouenos estè comprehendido en el nombre de diezmos, porque las tercias, y nouenos en el ser, y en el nombre, son parte de diezmos; y assi se dize en la dicha ley Real: *Que por quanto las tercias, que son los dos nouenos de todos los frutos, y rentas, y otras cosas, que en estos nuestros Reynos se diezma; y en el comun modo de hablar diezmos, al Rey se deuen, ò se pagan dos tercias, ò dos nouenos de los diezmos, y lo comprueba Castillo cap. 31. n. 17.*

Luego si la Santidad de Eugenio Quarto prohibiò, que ninguno presumiera pedir, ni compeler a que se le den diezmos, ni cosa alguna, que se llamè con este nombre de diezmos, no podrá el Fisco Real, ni pedir, ni compeler, a que la Religion de San Benito le pague nouenos, ò tercias, pues son partes de diezmos.

Pendero lo tercero, la derogatoria, que pone a lo vltimo de su Bula, ibi: *In Constanciensi, & alijs Concilijs*, que como dize la decision citada num. 111. & 346. de 1658. y la trae Murga in Constit. Apostol. en el Apendice la 21. que habla expressamente de ella, y de todos diezmos, y en ella està comprehendida, no solo la derogacion del Concilio General Lateranense, y su constitucion general del cap. *nuper*, sino tambien la

H Pareja de vniuers. inf. vniuers. edite tom. 1. tit. 2. fol. 21. n. 3. ibi: *Ex vniuersali negatiua in verbo Nulli, satis comportum est in iure omne genus personarum comprehendendi neminem excipiendo*, cap. si Romanorum 19. distin. 6. tradit optimè Panormita. in c. cum ad nostram, n. 5. de electione, Philippus Corneus consil. 70. n. 12. vol. 21. & consil. 37. n. 12. vol. 32. Gózd. consil. 51. n. 23. Bartol. consil. 47. incipit Pufini in princip. lib. 2. Gem. consil. 35. incipit pro clariori, n. 4. & 5. Socin. consil. 11. n. 16. vol. 1. Roman. consil. 99. col. 1. Riminaldus in §. 1. n. 70. de donation. Verall. decis. 283. n. 1. p. 3. Tiraq. in l. si voquam, vers. Reuertatur, n. 93. & n. 229. de 243. C. de reuocanda donatione. Cenedo post lib. pract. & Canon. qq. singul. 76. n. 1. Seraphin. decis. 843. n. 6. Cardin. Tusch. pract. concl. tom. 2. litt. D. concl. 315. n. 2. & concl. 316. n. 1. August. Barbof. de diction. la 229. n. 1. & ibidem d. Doctor Pareja, ad nostrum propositum n. 12. plura refert, quæ d. Author transcribit, qui etiam n. 25. docet, quod ex his textibus, & Authoribus non obscure inferri sub præcepto decisionis, quam explicat, comprehendendi non solum Regem nostrum Catholicum, tanquam Caput totius Republicæ in temporalibus, vt tradit l. 26. tit. 13. part. 2. ubi: *per esto es llamado Cabeça del pueblo, y prometiam omnes Regnorum incelas, tan Ecclesiasticos, quam Saculares*. Nescio, quid aptius possit dici de præcepto, & decreto posito in nostra dictione: *Nullus*, etgo comprehendit omnes Reges, & omnes Incolas Regnorum, & omne genus personarum, siue sint Ecclesiasticæ, siue Saculares.

I Castillo cap. 30. num. 34. tex. Mandol Tusch. & alijs, de diction. *nulla*, & de diction. *alius*, dicit ibi: *Distio alijs, vel alia, quando adicitur terminis vniuersalibus, non solum similia, sed et diuersa, & generalitatem, ut que vniuersitatem designat, & sic omnia comprehendit, & etiam maiore expressis*, Clement. de re iudicata in principio, & cum multis Authoribus Cened. singul. 4. de diction. *alios*, n. 9.

derogacion del cap. decimas 16. quaest. 7. cap.
non est 22. y del cap. tua nobis 26. de decimis, y
tambien comprehende a su fauor la Clement. 1.
de decimis, en la qual se eximen los Regulares,
que tienen priuilegio, no personal, sino Real, de
pagar diezmos a sus Colonos, como todo lo de-
clara, y decide dicha sentencia Rotal a fauor de
dicha Bula, y de la Religion, probandolo todo
con textos, y razones. Y assi se deue juzgar, y
decidir, pues es cosa sabida, que el Tribunal de
la Rota, y sus sentencias se deuen seguir, por
ser el Tribunal Supremo de Iusticia, como di-
zen los Autores, vt num. 268. y yo dixi en el di-
cho Defensorio de diezmos.

135 En la qual decision para assumpto de es-
te papel fuera de lo dicho se reconoce; lo vno,
que dicha Bula es derogatoria del Derecho co-
mun, y consiguientemente, que goza la Reli-
gion dicha exempcion de todos los diezmos, en
virtud de priuilegio; lo otro, que assi como es
cierto, y lo dize dicha decision, que la dicha Bu-
la deroga los capitulos citados del Derecho
Canonico, en orden a las primicias, aunque no
los expresa claramente, sino con palabras, que
no pueden subsistir el priuilegio de exempcion
de primicias, sin su derogacion: assi es, y deue
ser cierto, que aunque no derogue expresa-
mente al Concilio General Lateranense, y no se
nombre, ni se lea la derogatoria del cap. *nuper*;
pero queda, y deue quedar derogado dicho
Concilio General Lateranense, y su constitu-
cion general, pues tiene derogacion expresa
del Concilio General Constanciense, y de
otros, y no puede subsistir el priuilegio, ni la de-
rogacion de este Concilio Constanciense, pue-
de entenderse sin la de aquel Lateranense, com-
prehendido en la palabra *alijs*, de quo num. 344.
& alibi; porque las mismas calidades, y requisi-
tos concurren, y son necesarios para vno, que
para otro; y es cierto, que todos los Concilios
Generales tienen vna misma antoridad, aun-
que algunos Autores exceptuan al Santo Con-
cilio Tridentino, de quo Speculum Priuileg.
disp.

disp. 4. sect. 3. num. 20. y allí cita a Garcia de benefic. 4. part. cap. 5. num. 30. & 32. y a Castro Palao tom. 1. tract. 3. disp. 4. punct. 21. §. 4. num. 10. y mas quando dicho capitulo tua nobis 26. de decimis, citado en dicha decision, es constitucion de la misma Santidad de Inocencio Tercero, como lo es la del cap. *nuper*, y ambas tambien estàn puestas en el Derecho comun.

La quarta Bula es de la misma Santidad de Eugenio Quarto, citada en el num. 112. en la qual se notan las palabras siguientes, ibi: *Ut ad dandam, seu solvendam aliquam canonicam portionem, siue decimas, aut aliud quodcumque, quod loco earum solui consueuisset.* Para inteligencia de dichas palabras, obseruo lo primero la palabra *canonicam portionem*: la qual explica la Glossa cap. quia tua fraternitas 12. quæst. 1. verbo *Portionibus, id est, dandis decimis*; y estas canonicas porciones se diuidian en tres, ò quatro partes, como consta del Derecho en dicha causa 12. quæst. 1. pero en nuestros Reynos de España, conforme al Concilio Toletano ... se diuidian, y diuiden regularmente en tres porciones, que por esso se llaman, y llaman tercias, ex cap. vnio 10. quæst. 3. & ex cap. *priscis*, *ibidem*; y lo dize Castillo c. 4. num. 1. con otros Autores, y cada tercia parte estaua diuidida de esta manera, vna al Obispo, otra al Clero, otra para la Fabrica de la Iglesia, como dize la ley 19. titulo 20. partida 1. ibi: *En otras Iglesias ay, en que se facen tres partes de ellos (habla de diezmos) la vna para el Obispo, otra al Clero, otra para la labor de la Iglesia.*

136 Aora, pues, se entenderàn bien las palabras de la Bula. Dize, pues, que los Monges no estèn obligados a dar, ò pagar alguna canonica porcion; y la palabra *aliquam*, comprehende a la mas minima parte de los diezmos, segun afirma Barbosa en el tom. de diction. la 21. num. 1. y la 22. y la palabra *canonicam portionem*, significa la distribucion, segun los Canones ya dichos; y la palabra *decimas*, es expresion de la concession; y la palabra *quodcumque aliud*, ya està explicada en la Bula citada del mismo Sumo

Pontifice Eugenio, y añade en la misma Bula la palabra *Parochianis*, que es lo mismo, que a los Parroquianos, porque a esse titulo de pobres de la Parroquia se pedia, y solia pedir, que era la quarta parte, que en algunos Obispados, y Iglesias se solia señalar, de quo 12. quaest. 2. cap. quatuor; y la palabra *Episcopis, Archiepiscopis*, significa, y señala la parte, que cabia a los Obispos, segun los Sagrados Canones; y la palabra *Capitulis, Collegijs, Vniuersitatibus, Communitatibus*, significa, y señala a todos los que lleuan, ò podian llevar la segunda porcion en nombre del Clero; y la palabra *Fabricis*, significa, y denota la parte, que solia llevar la Iglesia, ò para su reparo, y labor, ò para sus ornamentos; y la palabra, *et alijs quibuscunque personis, de iure, vel de consuetudine*; comprehende con su generalidad, y vniuersalidad a todos (como dixo Castillo) y en especial a los Parrocos, que tienen de *Iure communi*, y segun Derecho comun los diezmos; y la palabra *consuetudine*, comprehende todo lo que se puede, ò podia introducir, ò auer introducido por costumbre, porque esta es muy eficaz en materia de diezmos, como dize el mismo Castillo cap. 13. n. 28. & alibi.

K Barbof. de locis communib. el 558
Lerna in comp. sumpt. lib. 3. c. 2.

De todo lo qual se saca este argumento, que llaman los Logicos *ab inductione*, y es muy eficaz en Derecho, como dize Barbofa, ^K y le formò sic: La Religion de San Benito, no deue alguna porcion por minima que sea, ni a los Obispos, ni al Clero, ni a las Fabricas, ni a los pobres, que son todos los interessados en quien mandan los Sagrados Canones, que se repartan todos los diezmos, y no ay otros, y demas a mas no los deuen al Parroco, ni a ninguno, que tenga costumbre de llevarlos, sed sic est, que no ay mas diezmos, que los contenidos, y repartidos en dichas partes, y porciones; ni ay otros sujetos, a quien se deua pagar, conforme a los Sagrados Canones, y constituciones del Derecho: luego por induccion se saca, que la Religion de San Benito, ni deue nada, ni deue a nadie cosa alguna de diezmos; y esto haze mas fuerça, con lo que diximos del Concilio Constanciense, que prohibió a los Reyes la percepcion de diezmos, sup. num. 88. y por esso no los nombró, ni

hizo mencion de ellos, porque estava en todo rigor su obseruancia, y procede esto mejor con lo que diximos, que esta Bula, es antes, que la concession perpetua a fauor de los señores Reyes, y consiguientemente fue concedida en tiempo habil.

136 Y de las palabras de esta Bula se infiere otro argumento especial para el derecho, que tuuieron trienal los señores Reyes, y despues perpetuo desde el tiempo de la Santidad de Alexandro Sexto, porque todo el derecho de la Corona Real para percibir los dos nouenos, siempre ha dependido, y depende de los frutos que solian dar, y tocauan a las Fabricas (aunque no es por subrogacion, como diximos, sino por nueva concession del Sumo Pontifice Alexandro) y de esto no se puede dudar, y menos se puede afirmar lo contrario; lo vno, porque muchas de las Bulas referidas, en las palabras *Fabricis deputata*, y otras equivalentes lo dicen: y me admira, que los Fiscales, y Castillo auiendo los visto, lo nieguen, ô por mejor dezir, aunque Castillo lo niega en el cap. 4. num. 3. pero en el cap. 31. num. 22. lo confieffa, ibi: *Y el derecho de diezmos en aquella parte de los dos nouenos, esto es, en quanto a la comodidad, y percepcion de frutos, por justas, y razonables causas, y de publica vtilidad, y necesidad, se pudo aplicar por la Sede Apostolica a los dichos señores Reyes de Castilla, como en otro tratado se comprobò mas latamente, aunque fuesse, y se hizo quitandola a las Fabricas, a las Iglesias, y a los vsos, para que estauan destinadas; lo otro, porque es certissimo, que el vso antiquissimo de España, y mandado por el Concilio Toletano, de que los diezmos se partan en tres tercias, vna para el Obispo, y otra para el Clero, y otra para la Fabrica, està en obseruancia con esta diferencia, que antes se la lleuaua toda la Fabrica de la Iglesia, y aora se diuide esta tercera parte en tres nouenos, y los dos son para los señores Reyes, y para la Fabrica de la Iglesia es el otro; y assi lo he visto practicar, y el Mayordomo seglar, que cuyda de las rentas de la Iglesia, se lleua vna tercia, ô los tres nouenos, y paga a la Real Corona los dos, y el*
que

que representa el Clero lleva la otra tercia, y el que representa el señor Obispo lleva la otra tercia, sin que a los Obispos, ò al Clero se aya tocado jamás en sus dos tercias. El argumento, pues, se deduce así: en esta Bula de la Santidad de Eugenio, se concede a la Religion de San Benito exempcion expressa en tiempo habil para no pagar a las Fabricas cosa alguna de dichos frutos de sus posesiones; y el que está exempto en tiempo habil de pagar a la Fabrica, está exempto de pagar a la Corona Real; porque así como es primero aver diezmos, que aver tercias, ex Castillo, así es primero aver tercias, que dos novenos; y las dos tercias enteras, ya tienen sus acreedores antiguos, que son el Obispo, y el Clero; y así solo como nuevo, y último acreedor pudo el Rey tener, y tuvo el otro residuo su parte adjudicada, que es el de las Fabricas, y consiguientemente la Religion de San Benito, que tiene exempcion expressa en tiempo habil para no pagar porcion la mas minima a las Fabricas, la tiene para los novenos, que se extraen de lo que toca a la Fabrica.

Explicase, y confirmase así: la tercia parte, que toca al Clero, se divide entre todos los Curas, y Beneficiados, y demas Ministros, que en algunas Iglesias ay solo vno, en otras dos, en otras tres, ò quatro, &c. y esta division, que es material, no obsta para que si la Religion de San Benito, que es exempta de pagar al Clero, aya de pagar a alguno de los que participan esta porcion; y la interpretacion así hecha fuera impropia, y contraria a la intencion del Pontifice, que dió la exempcion de todo lo que tocava al Clero: luego si la Religion de San Benito tiene concession expressa de que no pague cosa alguna a las Fabricas, y está dada en tiempo habil, no le obsta la division material, que despues esta porcion de las Fabricas se dividiese entre la Corona Real, y entre la Iglesia para sus ornamentos, y labores, pues ya gozava, y goza de esta exempcion, concedida en tiempo habil de

todo lo que tocava a las Fabricas; y la interpretacion contraria, no tiene fundamento alguno, porque no ay diuersa razon para lo vno, que para lo otro.

139 Dize, que fue concedida dicha exempcion en tiempo habil, porque quando fue concedida a la Religion esta Bula, los señores Reyes de Castilla, no tenian fundado el derecho para percibir los dos nouenos de la Fabrica para *in perpetuum*, ò para siempre, que esse le adquirió la Corona en tiempo de la Santidad de Alexandro Sexto, de quo num. 143 & seqq. latè, y entonces se dà vn priuilegio en tiempo habil, quando nadie està en possession de la concession, y de lo concedido, de quo Castill. cap. 33. num. 18. y que efectos induzga el priuilegio concedido en tiempo habil, nos lo dize el Doctor Castillo, comprobandolo con muchos Autores en el cap. 36. num. 60. donde dize, que si el derecho de percibir frutos (explicalo, y aplicalo a los frutos de los nouenos, contra el derecho de los priuilegios que impugna) ha tomado principio, y causado derecho en tiempo habil, y estava radicado, y adquirido (y supone, que perpetuamente lo està, porque si el derecho es trienal, ò temporal, bien se reconoce, no es, ni puede ser, ni llamarse radicado, y adquirido) dura, y ha de durar perpetuamente, porque la cosa perfecta, y consumada, no se varia, ni se altera, ni se vicia, porque sobreuenga algun caso, del qual no podia començar; y tambien induce este efecto, que el derecho vna vez adquirido, se retiene, y se conserua con mas facilidad, que adquirir otro de nuevo, donde dize tambien, y pone otro efecto, que no ay la misma razon para retener, que para adquirir de nuevo, que por esso puede vno tener derecho para retener, y no para pedir, ò adquirir de nuevo; y por vltima calidad añade, que el que està vna vez admitido a algun derecho, para siempre ha de durar admitido, aunque lucedá despues alguna causa de nuevo, que impidiessé la entrada, ò el principio, si como se puso despues, se huuiera

77
puesto antes; y asimismo pone otras calidades,
y efectos, que induce el Derecho, radicado en
tiempo habil: y todo lo comprueba con la crudi-
cion que suele, así de lo que escribe dicho ca-
pitulo, como lo que escribe el mismo tom. 3.
cap. 15. n. 3. & seqq.

De todo lo qual se sigue, que estando preue-
nida la Religion de San Benito con privilegios
de diezmos, y nouenos con las calidades di-
chas, en especial de las de irrenocabilidad, y
perpetuidad, no pudieron los privilegios de los
Reyes perjudicar al derecho que ya tenia ad-
quirido, y en que estaua admitida la Religion,
en virtud de privilegios tan particulares: y aun-
que podia traer otros efectos, y calidades, que
tiene el privilegio concedido en tiempo habil;
pero he elegido estas, porque me parece son
muy a proposito, y parecen las cortò, y ajustò el
dicho Autor a las Bulas de la Religion de San
Benito, así a las antiguas, de que hizimos men-
cion en los numeros 201. & seq. como a las que
expressamente conceden la mas minima parte,
de las quales diximos num. 132. como a la de Eu-
genio Quarto, que habla, y concede nomina-
tim la exempcion de no pagar nouenos a la Fa-
brica, y consiguiente tercias a la Real Corona.

140 Y por vltimo complemento de esta
seccion obseruo, como la Silla Apostolica ha es-
tado siempre munifica, y liberal con la Reli-
gion de San Benito, pues ella fue la primera a
quien concediò los diezmos, como vimos an-
tes, que se oyera el nombre de nouenos, y re-
zelosa, de que los Emperadores, y Reyes po-
dian entrometerse en sus posesiones, la consti-
tuyò aun entonces debaxo de su proteccion
inmediata, y la eximiò, y a sus bienes de las po-
testades supremas Seculares, como vimos num.
113. & alibi. Tambien fue la primera, a quien des-
pues de derogados los privilegios de diezmos
por el Concilio Lateranense, siendo Pontifice
Inocencio Tercero sin interpolacion ninguna,
su inmediato sucessor Honorio Tercero, la res-
tituyò al estado antiguo; y porque luego los

Emperadores, y Reyes començaron a pedir la centesima, vigesima, ò dezima parte de los frutos, contra estas exacciones insolitas fauorecieron a la Religion las Santidades de Gregorio Dezimo, y Bonifacio Octauo, y la concedieron priuilegios con clausula de perpetuidad, para que quedàra siempre ileso, y sin daño el derecho, que pretendian los Principes por concesiones temporarias; y porque el Concilio Constantiense puso reformation en materia de diezmos, ya sea contra los Eclesiasticos, ya contra los Principes Seculares (que es lo mas cierto) la dicha Sede Apostolica, y la Santidad de Eugenio Quarto, que estaua noticioso de estas exacciones, preuino a la Religion de San Benito, dandola priuilegios con perpetuidad, para que estuuiesse exempta de pagar la mas minima parte a nadie, excluyendo nominatim a todos los que podian ser interessados con derogacion de dicho Concilio, y de los demas Generales. Y siempre que ha auido moderaciones de priuilegios, qual fue la del vltimo Concilio General Lateranense, siempre ha fauorecido a la Religion de San Benito, como se reconoce de los priuilegios referidos, y de otros muchos.

§. XV.

De la ampliacion, y circunstancias que sobreuiniéron a la Real Corona por los priuilegios de la Santidad de Alexandro Sexto, y sus sucessores, y por la promulgacion de la dicha ley Real.

1410 **Y**A pusimos en el parrafo 12. las gracias, y Bulas Apostolicas, en que fundaron los señores Reyes el derecho para percibir las tercias, y hasta el año de 1494. se conoce por ellas, que no ay cosa fixa para su perpetuidad; y afsi digo, que hasta el dicho año, en el qualla Santidad de Alexandro Sexto concedió perpetuamente dicha exempcion, que hasta entonces eran temporales las gracias Apostolicas.

142 Y esto es tan claro de las palabras de las mismas Bulas, en especial de algunas, que ay mucho que admirar, como muchos Autores, y los Fiscales, y el mismo Doctor Castillo tan asertivamente afirman, que la exempcion dada a los señores Reyes de Castilla, y de Leon (de estos hablo, y no de la Corona de Aragon, ni de otros Reynos) ha sido siempre perpetua, auiendo prohibiciones Apostolicas en contrario, y que no passassen de tiempo determinado, pena de Ecclesiasticas censuras, y absoluiendo quando las incurrieron; y lo que mas es, que citen a su fauor las Bulas, y Autores, que dicen lo contrario; scilicet, que eran temporales: y siendo esto assi, como lo dicen las Bulas citadas, repugna, que por entonces fueran los privilegios perpetuos, porque lo que es perpetuo, ^A no se limita a cierto tiempo determinado de algunos años.

A Pérez de Lara lib. 1. de Anuerf. c. 63 n. 11. ibi: *Dicitur enim perpetuum, quod certo tempore non limitatur*, Cosm. Guimier. in oragm. Sancti ion. tit. de collate verbo Perpetuis, n. 34

143 Y quando no lo dixeran, se vé por esta razon, porque si tuvieran los señores Reyes la exempcion perpetua de tercias, ni las huuieran pedido, ni quando se vian apretados de las guerras acudieran a los Sumos Pontifices, para que firuieran de socorro, como lo hazian, y consta de lo dicho, porque en vano se pide por merced, y gracia, ^A lo que está concedido para siempre, segun Derecho; y esto procede mas en los señores Reyes, que como no reconocen Superior, vna vez dado el privilegio, y que ellos le pueden reducir a execucion, no entran bien en suplicas, que parece de si dizen algo de su Autoridad Suprema.

A Ex leg. 1. C. de thesur. lib. 10. cap. 1. inter dilectos, de fide instror. ibi: *Cum eadem legitimè nequisissent confirmari pariter, & donari, confirmari tanquam prius habita, & possessa; donari tanquam tunc tradita, & concessa, ac per hoc illa non poterant intelli: per privilegium illud donata, sed confirmata, cum iuxta legem Sanctorum. quod meum est, ex alia causa meum fieri non possit, nisi desierit esse meum*, & ibi Glos. verb. Sanctiones, quod & citatur à Glos. in cap. 1. de præscrip. in 6. & à Castil. c. 44. n. 7. & in hoc textu ex c. inter dilectos notatur, que es nuestro caso in terminis, porque los señores Reyes tenían el privilegio de percibir las tercias, por concessiones, ó donaciones, que se dauan por tiempo determinado, y no por confirmaciones; de suerte, que los señores Reyes no pedian, que los Sumos Pontifices confirmassen, sino que concediesen dicho privilegio, de que se conuençe, que no le tenían porque lo concedido vna vez puede ser confirmado; pero no adquirido de nuevo con nuevo dominio, de quo etiam Menoch. consil. 263. n. 52

Y tambien se funda esto de los mismos textos, porque jamás los Pontifices confirmauan la exempcion concedida por sus antecessores; y assi cada vno hazia la concession sin que tuuiese dependencia, ni connexion vna con otra, ni vna Bula con otra, como se vé por ellas; y assi ay vnas Bulas, y son las mismas, que no concedian dicha facultad para percibir tercias mas que por tres años; y estas (que eran las mas) vnas eran de dos nouenos, otras de vno, otras

de diferentes porciones; en vnâs se nombrâvan las Fabricas, para que de la parte de ellas se facasse el emolumento, en otras no se nombran; pero ponianse en muchas las palabras, *sicut consueuistis*, ò otras equivalentes por lo que diremos num. 153.

144 De lo qual se sigue, que estas gracias, y concessiones que se dieron antes del privilegio de dicho Alexandro Sexto sin perpetuidad, no se pueden llamar en rigor priuilegios, sino vnas como donaciones, ò pensiones temporales, porque el priuilegio, segun el axioma comun de *regulisiuris in 6. B* y el comun de los Doctores ha de ser perpetuo; y esto procede con mas rigor, si en las mismas clausulas de la gracia, ò concession se halla, que tiene las limitaciones de que solo sean para tiempo determinado, y no para lo futuro, y *in perpetuum*, vt num. 174. & alibi.

145 Y esto es certissimo de vn principio seguro *in materia de priuilegijs*, que ningun priuilegio se puede extender a las exempciones, que no contiene, ni para otros lugares, ni para otras personas, ni por mas tiempo, en especial, si ceden en perjuizio de otros lugares, y personas, y de otros tiempos, ni de las passadas a las presentes, ni de estas a las futuras, de lo qual tratan el Doctór Balboa, ^c y el Doctór Castillo. Y aunque en los lugares del margen los dichos Autores solo digan, que no se puede extender el priuilegio de lugar a lugar, ni de persona a persona, y no hablen de la extension de tiempo a tiempo, por esso cito al dicho Castillo en el lugar del margen, ^d en que dà por llano, que el priuilegio, ò gracia de termino señalado, no se puede extender a mas tiempo; y dà la razon Sixtinio, porque el tiempo señalado para alguna cosa es su forma; y destruida la forma, es fuerça, que no subsista, y que acabe, y espire, y consiguientemente los priuilegios de los Pontifices, que ponian tiempo determinado en su concession, no subsistian passado el tiempo señalado, ni los auia *in rerum natura*, porque auian espirado, y fa-

B Castill. cap. 18. n. 140. ex Surdo consili. 415. n. 49. loquente de priuilegio, ibi. *Sui enim natura est perpetuum, & semper durat, & decet, de reguliuris in 6. 3. Illud in authent. constitut. quæ de dignitate, & dicunt Glos. & DD. in loco d. semel, ff. de decretis, ab ordin. factis. d.*

C Balboa apud Casti. l. 6. 3. n. 28. fol. 278. & ipse Balboa ibidem n. 49. verte Respondese a esta oposicion, latè fol. 283. & ipse Castill. c. 4. latè, & c. 5. & latè comprobat: Acaius de priuilegijs lib. 2. c. 4.

D Castillo c. 198. n. 154. son palabras resueltas.

E Barb. f. in axiōmat. el 1201 in quo
comprobat. quod inclusio vnus est exclu-
sio alterius. Et ex hoc axiōmate deducit
ampliando sequentia. n. 2. ibi: Amplia pri-
mo in consuetudine, privilegio, fornicate,
prescriptione, et omni dispositione inclu-
dente certum locum, tempus, rem, vel perso-
nam, quia excludit reliqua, plenè Ruvius
consil. 11. c. circa primum ium. 3. lib. 5.
Angel. consil. 375. n. 31 Balbus consil.
33. statuto cauetur n. 34. vers. Nam id,
lib. 5. & idem Barbos. ibidem n. 4. ad
postum addit ex Petr. de Anchar.
consil. 70. n. 8. Quod concessum ad tempus
videtur post tempus derogatum, quia in-
clusio vnus, &c. Gemiu. consil. 15. n. 18.
circa finem vers. ad 6. & n. 19. ubi si ali-
cui conceditur potestas aliquid faciendi vs-
que ad certum tempus, post illud tempus
cessat negata.

Et si quis dicitur concessum ad tempus
videtur post tempus derogatum, quia in-
clusio vnus, &c. Gemiu. consil. 15. n. 18.
circa finem vers. ad 6. & n. 19. ubi si ali-
cui conceditur potestas aliquid faciendi vs-
que ad certum tempus, post illud tempus
cessat negata.

Et si quis dicitur concessum ad tempus
videtur post tempus derogatum, quia in-
clusio vnus, &c. Gemiu. consil. 15. n. 18.
circa finem vers. ad 6. & n. 19. ubi si ali-
cui conceditur potestas aliquid faciendi vs-
que ad certum tempus, post illud tempus
cessat negata.

Et si quis dicitur concessum ad tempus
videtur post tempus derogatum, quia in-
clusio vnus, &c. Gemiu. consil. 15. n. 18.
circa finem vers. ad 6. & n. 19. ubi si ali-
cui conceditur potestas aliquid faciendi vs-
que ad certum tempus, post illud tempus
cessat negata.

llecido, como dicen los Doctores. ^E

146 Y no basta dezir, que los Reyes han
tenido, y tenian varias, y diuersas prorrogacio-
nes de la misma exempcion, aunque fueran
continuadas sin interrupcion (como diremos
luego) quanto mas, que dichas prorrogaciones
han tenido muchas interrupciones.

Y se reconoce ser así por dos causas. La pri-
mera, porque las Historias, y Autores citados,
quando refieren dichas concessiones, ponen la
causa de ellas diziendo: que las pedian, y impe-
trauan para ayuda de la guerra, que instaua
contra los Moros; y cessando, como cessauan,
porque no auia guerra contra ellos, que era el
motiuo ordinario, que se pretendia, para que
los Sumos Pontifices la concediessen, es cierto,
que cessaua la concession, y mas quando orde-
naua, que no se pudiesen gastar en otra cosa,
como se suele dezir del Subsidio. La segunda,
porque siendo forçoso el privilegio del Pontifi-
ce para la prorrogacion, auia de auer auido mu-
chas mas Bulas en numero, de las que se citan
para el transcurso de tantos años, desde el tiem-
po, que segun afirman començaron.

147 Y que aunque huieran sido las pro-
rrogaciones immediatas, vnas despues de
otras, no bastauan a dar perpetuidad, ni titulo
legitimo perpetuo se comprueba, porque mu-
chas prorrogaciones, aunque se sigan vnas des-
pues de otras, no hazen el tiempo continuo, si-
no contiguo, como dicen los Filosofos; y si la
concession determinada a cierto tiempo con
la prorrogacion hizieran, que fuera continua,
vendria despues de tiempo immemorial de lar-
go tiempo, esto es, despues de cien años, y mas,
que pudieran los Seglares adquirir derecho pa-
ra percibir diezmos, y rentas Ecclesiasticas sin ti-
tulo Pontificio, y con mala fè, lo qual es impos-
sible, porque no son capaces, ni aun para los
emolumentos de ellos, sin que preceda bene-
placito de la Sede Apostolica.

Y no se puede dezir, que baste esta prorro-
gacion en esta forma, como se vè por la conces-
sion

cion del Subsidio, que aunque se prorrogue cada concession, no sirve mas, que para el tiempo determinado, y acabada aquella, es menester otra, y sin ella no se puede perjudicar al derecho de las Iglesias, y Monasterios, y lo mismo dizen en la cõcessiõ de la Bula de la Cruzada, y lo mismo sucede en las pensiones temporarias, como todo lo dicho lo aseguran los Jurisconsultos, quando tratan de cada materia en singular.

148 Y de aqui es, que en este derecho de percibir las tercias, hasta que por la Santidad de Alexandro Sexto se concediõ perpetuamente, no tenian, ni tuvieron derecho para prescribir contra los que tenian priuilegio perpetuo, como yo creo, que no los cobraron.

Y la razon es, porque no auiendo titulo, ni possession, no ay prescripcion; y mas quando consta de las mismas Bulas, y Autores citados, que auia prohibicion puesta en ellos, para que no pudieffen percibir las, sino por tiempo determinado; y assi huieran sido poseedores de mala fè (si afsilo huieran practicado) y no se compadece començar la prescripcion con mala fè, y mas en personas incapazes, y aunque se profigan mil años, y mas, siempre es nula, inuálida, y de ningun valor, como dizen los Jurisperitos, ^F y induce obligacion de restituir, como dizen los Teologos Morales, y se viniera al caso, que tiene la possession de mala fè, que es, que no puede permanecer en la possession, el que no puede començarla sin faltar a la justicia, de quo Balboa apud Castill. cap. 36. fol. 281.

149 De lo qual se infiere, que auendose interrumpido por falta de titulo el derecho de lleuar las tercias, viene a ser la interrupcion natural, de lo qual trata Castillo cap. 35. y dize: *La interrupcion de la prescripcion, vna es natural, y otra es civil, y entonces sucede la natural, quando falta algun requisito necessario, quales son la possession, la buena fè, ò titulo. y es (dize) tan necessaria la buena fè, que con la mala fè queda interrumpida, y estinguida totalmente la prescripcion; y esto procede de manera, que aunque cesse la mala fè, y comience de nuevo la buena fè,*

F Castill. c. 26. ferè per totam ex c. 12 de prescription. & alij cum Craueta in consil. 871. num. 2. volum. 5. & prius in consil. 146. n. 2. cum tribus sequent. vbi quam plurimas authoritates adducit, & de communi restatur, *asseritque malam fidem opperi posse non tantum usque ad triginta annos, sed nullam nullam, sic Castillo n. 24. & ipsemet n. 27. & cap. 13. ubi 38.*

es necesario comenzar de nuevo la prescripción, y no ay lugar para que se alegue, y agregue un tiempo a otro; y asimismo dize, que perdida la posesion de tal manera se interrumpe la prescripción, que los tiempos pasados no sirven de nada, y esta interrupcion es, y se llama interrupcion natural, cuyos efectos escriue num 5.

150 Y assi para esto he reparado, que el señor Rey Don Felipe en las palabras de su ley Real. lib. 9. tit. 21. No dize, que le pertenece la exemption de percibir diezmos por immemorial (la qual jamás se ha deducido a juicio, ni probança a su favor) sino que le pertenece dicha exemption por concesiones, y gracias Apostolicas, justos, legítimos, y derechos titulos; y assi los Autores, y Fiscales, que hablan de esto, mas suponen, que prueban, que los señores Reyes tienen dicho derecho por immemorial; siendo assi, que para fundar dichos señores Reyes su intencion, basta que tengan, y lo diga su Magestad, como lo afirma en dicha ley Real, titulos, y concesiones Apostolicas, con la obseruancia de ellas (de lo qual trata el dicho Doctor Castillo cap. 3.) como es notorio, sin que sea necesario afirmar, como afirman los Autores, y Fiscales, que el derecho que tenían, y tienen, es por immemorial prescripcion, de quo dicto cap. 3. n. 1. lo qual es certissimo, si se habla por el tiempo presente, si se deduxera a juicio, en que han corrido cerca de docientos años despues de la concession de Alexandro Sexto, que desde alli començò a ser priuilegio en todo rigor, y desde entonces fue perpetuo, y desde entonces fue legitima la incorporacion, y desde entonces començò el derecho contra los priuilegios posteriores, y desde entonces se funda el derecho de los señores Reyes, contra el derecho de los Colegios de la Compañia, que fueron excluidos de su pretension, como refiere Castillo cap. 26. num. vltimo, no porque el priuilegio no fuera bastante para no pagar diezmos, ò nouenos, sino segun dize, porque no fue dado en tiempo habil, que si fuera concedido el priuilegio en tiempo habil, es diferente cosa, de quo

num. 139. Y quando ya estauan las heredades hipotecadas a la Corona sin impedimento de privilegio Pontificio anterior, ò titulo, que les obfiàra; pero si hablan los Autores, que al presente escriuen del tiempo de la promulgacion de la dicha ley l. lib. 9. tit. 21. es cierto, que faltan al computo de la immemorial prescripcion, aunque no sea mas, que centenaria, porque el privilegio perpetuo de Alexandro Sexto fue el año de 1493. ò 94. como todos dizen, y la ley es del año de 1565. y assi no auia corrido la centenaria; pero no quita, ni disminuye vn punto de lo que dize su Magestad en la dicha ley Real, antes es la legitima, y verdadera, y historica inteligencia de ella; y el derecho Real està fundado en derecho, y legitimo titulo, y la intencion està fundada con él, y con la obseruancia de 69. años poco mas, ò menos despues de la concession; y segun refiere el dicho Autor, la prescripcion quadragenaria con titulo verdadero, basta como refiere cap. 34. sino que aya obseruancia en contrario, de lo qual dirêmos algo en el num. 190. & ibi: *Y como no auia la dicha immemorial acerca de las tercias hasta entonces, por no auerse cumplido su transcurso, no era necesario, que se fundasse el señor Rey Don Felipe Segundo en prescripcion immemorial plusquam centenaria; pero para obuiar pleytos, ordenò, que fuesse la prescripcion immemorial sin determinar, si esta prescripcion immemorial auia de ser de 40. 50. 80. y 100. años, y mas.*

151 Y porque en la misma ley se diga, que se requiere immemorial para que se pueda prescriuir contra el Rey, no se infiere bien, que la intencion del Rey para pedir estos nouenos, estè fundada en la immemorial, que piden los Autores, quando la ley no lo determina, porque el derecho del Rey para percibir las tercias, se origina de la gracia perpetua del Papa, y la constitucion (para lo qual juntamente con dicha concession (dizen) es necessaria la immemorial) se componen muy bien, y no se contradizen, y à la tenga su Magestad por titulo legitimo con la obseruancia subsecuta, aunque no

sea immemorial per testes, que es lo que yo afirmo, y à la tenga por immemorial, que sea precisamente de testigos, como afirma, ò supone el dicho Autor; y si en esto vò con siguiente, ò incon siguiente en su doctrina, juzguelo otro.

G Ex cap. licet causam, de probatio-
nibus.

152 De todo lo qual ya tenemos, que la Santidad de Alexandro Sexto amplió mucho el estado, en que solian estar las concessiones Apostolicas en los Reynos de Castilla, y de Leon, pues hizo que fuesse perpetuo, y que desde entonces se pudiesen llamar privilegios; y tambien puso impedimento para qualquiera, que desde su concession pretendiese algun derecho contra el adquirido de la Corona, pues estandolo, es cosa cierta, que no puede nadie quitarle regulariter, porque dos juntos, ^G no pueden juntamente posseder vna cosa, ni tener a vn mismo tiempo dominio directo de ella.

Y dixere regulariter, esto es, ordinariamente, porque assi como su Magestad puede adquirir derecho de nuevo en algunos frutos de algunas heredades, que aora no son diez mables, ni a favor de la Iglesia, ni de su Magestad, assi al contrario puede perder algunos frutos de las heredades, que no fueren diez mables a favor de la Iglesia; lo vno, porque primero es auer frutos diez mables, y sugeto, que no estè exempto integraliter de ellos, assi presentes, como futuros, que nouenos, ò tercias de diezmos; lo otro, porque assi se compensa vno con otro, y se guarda equidad, pues lo que per vna parte se pierde, se subroga con lo que se adquiere por otra, que esso tienen las heredades, y rentas de las Iglesias, y Monasterios, y generalmente todas, que no pueden estar en vn estado, ^H y mucho menos en el primitiuo, en especial siendo antiquissimo: y por esso el Derecho dà el remedio de la subrogacion, por lo qual se hazen perpetuas las cosas mudables, que caen debaxo del Sol, y la Luna, de lo qual se trata en el dicho Defensorio, y tocarémos algo en este papel n. 263. & cum ibi citatis.

H Barbof. de di&ion. la 254. ibi. Perpetua nihil potest esse suo sola, nisi per subrogationem, i. cum debet columnam, ff. de seru. it. Urbanor. prædior. cum tradi-
tis per Molinam de primogen. lib. 1. c. 4. n. 153

153 Estas ampliaciones, pues, concedió

Ale-

Alexandro, que son las principales; otra es en orden a lo que se extraxo, y se extrae de la parte de las Fabricas; y en este punto muchas Iglesias, y personas Ecclesiasticas han pretendido, que su Magestad no podia llevar las tercias en las partes, y lugares, en donde no se hazian mas que dos partes, vna para el Obispo, y otra para el Clero, y a la parte de la Fabrica la dexauan sin nada, diziendo, que la exempcion para percibir tercias, era por via de subrogacion, y se fundan en las palabras de la Bula del mismo Sumo Pontifice Alexandro, ibi: *Prout habtenus percepistis*, & ibi: *Prout in nostris litteris predictis plenias continetur*, esto es, como hasta agora las percibisteis; y esta no parece ampliacion, sino restriccion, y quererla ampliar, es contra el texto *de verborum significat*, ibi: *Quia moderari, &c.* que refiere el Doctor Iuan de Balboa, ¹ y en tanto grado parece restrictiua esta clausula, que algunos la han querido entender con todas las restricciones, que trae consigo esta diction *prout*, y no con lo favorable, que la conuiene si se pone en los priuilegios, de lo qual Barbosa; ^K y configuientemente, que los Reyes no podian llevar los nouenos en las partes, que las Iglesias gozauan para si la parte, ò los nouenos, que tocauan a la Fabrica antes de la concession a favor de los Reyes, de quo ipse Castillo cap. 4.

154 Pero tengo por cierto, que aquella palabra *prout*, no se ha de refundir a que no puedan llevar los Reyes los dos nouenos, y a los llevaran las Iglesias antes, ò despues de la dicha concession, sino que lo que quiere dezir es, que lleuen los dos nouenos, y no mas (porque otras vezes le solian conceder vno, ò dos nouenos, ò mas) y esta gracia se la concediò perpetuamente; y assi agora lleuan los Reyes las dos partes de las nueue, y a las pagaran antes de la concession, y a se quedaran con ellas; y esto no por via de subrogacion, lo qual defiende Castillo, sino por via de concession, sin la calidad de subrogacion.

Explicase esto; si el Papa huiera cedido en la
al

I Balboa apud Castell. c. 36, d. 49, foli 284.

K Barbof. de diction. la 366. & de hoc specificè, & nouissimè perdoctus Parej. tom. 2. de vniuers. instrum. edito 9 à n. 370, usque ad 60.

Real Corona los dos nouenos, en la forma que antes se acostumbraua por via de subrogacion, no pudiera pedir los dos nouenos a las Iglesias, en donde no se sacauan antes ningunos frutos para las Fabricas, porque tenian costumbre de hazer diuision en dos partes no mas, con que cada parte se quedaua con la mitad de lo que tocava al Rey por la concession; y esta fue la pretension de algunas Iglesias: y por effo dezian, que su Magestad auia entrado en el goze de lo que tocava a las Fabricas por subrogacion, lo qual refiere, y refuta el mismo Castillo; pero yo digo, que su Magestad goza, y deue gozar los dos nouenos de la parte, que tocava a las Fabricas, que eran tres nouenos, estuuieran, ò no en costumbre de hazer dos partes de todos los diezmos; y esto por via de concession, y no de subrogacion, y lo afirmo por lo que luego diremos, y no por la razon que dize Castillo ibidem num. 6. & 7. que niega, que los Reyes no tenian señalada su percepcion en las Fabricas precisamente; y esto no se puede dezir assi, por ser tan expressamente contra las Bulas, y palabras de los Pontifices referidas, como por ser contra la experiencia de la diuision de lo que se diezma, y deue diezmar, de quo num. 135. y lo dize el mismo Castillo cap. 31. num. 22. ibi: *Y el derecho de diezmos en aquella parte de los dos nouenos, esto es, en quanto a la comodidad, y percepcion de frutos, por justas, y razonables causas, y de publica utilidad, y necesidad se pudo aplicar por la Sede Apostolica a los dichos señores Reyes de Castilla, aunque fuesse, y se hizo quitandola a las Fabricas, a las Iglesias, y a los usos para que estauan; y tambien lo dize el Doctor Pareja vbi supra num. 54. ibi: Quia cum distributio ita fiat omnium decimarum, nempe tertia pars Pralato, tertia Clero, & tertia Fabricis Ecclesiarum, si ex hac ultima tertia parte due deducenda sunt, in illis verificantur los dos nouenos, quos Reges nostri percipere consueuerunt.* Y la razon que me mueue, es, porque los Pontifices antes de la Bula de Alexandro Sexto concedian los dos nouenos de los frutos de las Fabricas con dos limitaciones;

la vnã, que fuesse la concession por cierto tiempo determinado, ibi: *Ad certum tempus*; la otra, que fuesse de los frutos de lo que tocava a las Fabricas; pero Alexandro Sexto quitò las dos limitaciones, y concediòles las tercias *in perpetuum*, y no expresò, ni hizo mencion de aquella palabra *Fabricis deputata*, y esto con conocimiento de las Bulas de sus antecessores; y así, pues la quitò, y no la puso, fue visto, que ampliaua su concession, yã las Iglesias estuieran en costumbre de pagarlas, ò no.

Pero juntamente con esto se obserua el dia de oy regulariter, q̄ se hazen las tres tercias de a tres nouenos cada vna; y auiendo pagado las dos al Obispo, y Clero, la otra se diuide en tres nouenos; el vno se lleva la Fabrica, y los dos su Magestad en las partes, y personas, que deuen dicizmos enteramente.

155 Y para esso añado, y aduerto, que estas dicciones *prout*, *sicut*, y otras semejantes, se toman por los Autores, no solo diuersimodamente, sino contrariamente, porque unos las toman restrictiuamente, otros causatiuamente; unos, que lo reduplique todo; otros, que reduplique solamente el modo; unos relatiuamente, otros absolutamente; de lo qual se pueden ver Barbosa, y Pareja vbi supra num. 153. & diction. 87. num. 2. & Quintanad. tom. 1. singul. tractat. 2. singul. 14. num. 10. & 11. & singul. 15. n. 5. y para este caso de las Bulas de los señores Reyes dixera yo, que la concession mira à dar la substancia de las tercias, esto es, los dos nouenos, que antes solian llevar los señores Reyes sus antecessores, y aun por esso se puso por exemplar la que concediò Clemente Quinto año de 314. y por esso reduplican las dicciones *sicut*, ò *prout hæcenus percepistis*; y tambien mira a que estos dos nouenos se saquen de lo que toca a las Fabricas, porque de lo que toca al Obispo, ni al Clero, no ay memoria, ni que se extraxesse, ni se extrayga alguna porcion, ò noueno; pero no reduplican, ni restringen, a que solamente se aya de executar esta concession, con

la limitacion de los lugares, en don de antes solamente se pagauan.

Y es para explicacion de esto, admirable vn exemplo, que insinua Quintanadueñas vbi supra, y yo le formo assi; dado caso, que el Sumo Pontifice conceda de nueuo a la Religion de San Benito facultad para rezar vn Oficio de vn Santo, que se solia rezar antes, ò en España, ò en otra Religion; pero la Religion de San Benito, no rezaua dél por tener diferente Rezo, y Rito, y lo dixera por estas palabras: *Concedimus facultatem, aut decernimus omnes, qui militant sub Regula Diui Benedicti teneri ad recitandum Officium de Nomine Mariae Virginis, v. g. prout hactenus consueuerunt recitare Ecclesia Hispalensis, aut Religio Sanctissima Trinitatis;* dado este caso pues, es cierto, que dicha Religion de San Benito tenia obligacion de rezar de tal Festiuidad; pero no se sigue de esta concession, que aya de rezar, ni conforme al Rito, y Rezo de la Santa Iglesia de Seuilla, ò de la Santissima Trinidad, ni con la solemnidad de duplex i. clasis, sino que aya de rezar doble, porque aquella diction *prout consueuerunt*, mira al hecho de la substancia del Rezo, y no a las circunstancias de como se hazia: assi en nuestro caso, y aplique se, que es facil segun lo dicho; y esta explicacion parece conforme a lo que dixo en semejante interpretacion de la dicha clausula el Castrense consilio 17. lib. 2. incipit: *In causa decimali;* y dezir, que aquellas palabras *prout hactenus percepistis*, indican costumbre immemorial, como quiere, y insinua el Doctor Pareja vbi supra, es contra la misma Bula de Clemente Quinto, que trae por exemplar, para que ayan de ser los dos nonenos los concedidos, porque en ella expressamente se reconoce, que la concession fue trienal, ibi: *Usque ad triennium*, y con el precepto de inhibicion para adelante, como diximos a. 86. y en auiendo estas circunstancias, no ay perpetuidad, ni immemorial costumbre, v. n. 144.

156 Pero aunque diò el Sumo Pontifice Alexandro Sexto dichas ampliaciones, puso

una limitacion, que no se pudiera gastar el emolumento de las tercias concedidas, sino en guerras contra los Moros, si creemos a Mariana; y aunque esto se salva suficientemente con lo que escribe el Doctor Balboa apud Castell. cap. 36. num. 47. cerca de este punto, pues aun duran las reliquias de la guerra, y siempre son inferros, y dañosos, en especial en las Costas de Andaluzia, y en las Plaças confinantes a sus Reynos; pero quita de toda duda la Bula de Julio Segundo, que referimos num. 97. en la qual concedió facultad absoluta para disponer de ellos, y quitó la limitacion de su antecessor; y esta era muy facil, y muy adecuada respuesta al motivo, objecion, y fundamento contrario, que alli refiere Balboa.

Yá hemos visto las ampliaciones de los privilegios Pontificios, desde el año de 1494. veamos ahora las ampliaciones de la ley, que no es tan mera explicacion del derecho de los Reyes, como dice Castillo cap. 30. num. 2. que no añada algunas circunstancias, que pondremos luego, y son necesarias, y convenientes a todos; pero es cierto, que no tiene las circunstancias sobreañadidas, que ponen los Fiscales, y son perjudiciales a todos, como iremos diciendo.

157 Y la primera es, que con la promulgacion de la ley se hizo notorio a todos el derecho que auia adquirido la Real Corona contra las Iglesias, y personas Eclesiasticas, para que no ignorassen, que el derecho, que tenía conforme al Derecho comun, no les aprouechaua nada, de quo supran. 13.

158 La segunda es, que si auia alguno, que percibiese las tercias con derecho particular, que no fuera legitimo, y verdadero, sino presumpto, que huiera dado causa a la prescripcion, notificada yá la ley, auia de comenzar de nuevo su prescripcion, porque con la ley, y su notificacion se la interrumpieron; y sino la executaron, corre otra disposicion, de todo lo qual trata Castillo en varios lugares, sed precipue cap. 35.

159 La tercera, que derogò expressamen-
te los títulos de coronados, escusados, y los de-
mas, que refiere dicha ley Real 1. lib. 9. porque
de aquellos los mas no solo no eran títulos le-
gitimos; pero ni presumptos, y eran verdade-
ramente introducidos sin título (aunque tuie-
ra algunos defectos de solemnidad, ò de los que
pide el Derecho, no como substanciales, sino
accidentales) sin causa, ni razon, sino merè vo-
luntarios; y assi por euitar pleytos, los derogo
todos.

160 La quarta, quitò la obligacion a los
señores Fiscales de presentar en los pleytos,
que se mouiessen a la Real Corona las Bulas, y
priuilegios Pontificios a su fauor, y con esso re-
fundió en los interessados en los pleytos de es-
ta materia, la obligacion de probar su derecho
por el remedio, que les pareciere mas conue-
niente, sin que le incumba al Fisco, aunque sea
Aétor, otra probança, porque el señor Rey con
su assercion, en vna publica ley haze cierto su
derecho, como prueba el dicho Doctor Casti-
llo, aunque sea interessado; pero ha menester
muchas circunstancias para esto, como dize el
mismo Autor, y supongo, que todas las necessa-
rias concurren en esta ley Real ya dicha.

161 La quinta, que quitò la ocasion de
muchos pleytos, y por no tener solidez los fun-
damentos que alegauan contra la Real Coro-
na, salian los litigantes condenados en los
Consejos, y señalò los medios por donde auian
de probar su intencion, y a mi parecer, la inten-
cion de su Magestad en señalar estos medios, es-
tà mas dilatada, y no con la estrechez que inter-
pretan sus palabras los Fiscales, de lo qual se
trata en este papel.

162 La sexta, y vltima declarò, que a su
Magestad, y a sus Ministros les tocava juzgar
estos pleytos de nouenos, por estar incorpora-
dos en su Corona, con que cessò el moriuo de la
competencia entre los Tribunales Eclesiasti-
co, y Seglar, pues los pleytos del hecho tocan
al Secular, por estar secularizados, y del derecho
de

A Castill. c. 36. n. 31. & seq. son palabras traducidas, y comprobadas, ex D. Carolo Tapia ad. eg. fin. de constitut. Princij. 2. p. 6. 9. 10. & seq.

B Bullarium sæpè dictum cum inferione renoris in priuil. 7. num. 22. quod cum dicta clausula est confirmatum motu proprio, & ex certa scientia, & de potestatis plenitudine à Leone X. in priuil. 22. fol. 1. tergo, & in priuil. Eugentij IIII. & Pauli III. de quibus n. 116. & seqq. & alibi, & n. 331. & seqq. & n. 337. latè.

C Vide exordium omnium ferè Bullarum, in quibus, quam beneplacita, & accepta fuerit, & sit Sedi Apostolicæ Religio Benedictina, & quam digna specialibus, & copiosis exemptionibus, que si attentè recolerentur, & admissim exprimerentur nullam exemptionem inuenies, que non sit prius ideata in Religione Parentis Benedicti Monachorum Patriarchæ.

D D. Balboa in dict. alleg. à n. 29. apud Castill. dict. c. 36. n. 28. latè ex pluribus text. & ex varijs locis desumptis apud Gonçaloin regul. Chancell. 2. glos. 9. 5. 2. n. 35. & ibidem glos. 24. n. 154. & seq.

E Cap. decimas, & alij textus supra relati num. 5. & alibi sæpè, & ibi DD. & etiam comprobatur ex cap. cum ordinem, de rescriptis, & ex priuilegio dato Cluniacensibus, de quo n. 243. quod est in Clem. in 6.

Y aunque son muchas las calidades de los priuilegios Regios, y laramente se hallan diuididas, y referidas en diuersos Autores, las pondrè luego juntas de las palabras traducidas del Doctor Castillo, que las comprueba, porque las reduce compendiosamente en el lugar citado a la margen. ^A

164 Oygamos, pues, las palabras del dicho Autor, y reduzgo a este orden, para que sepamos sus calidades. La primera, que el priuilegio dado al Fisco, es irreuocable, y que es necesaria para esso especial derogacion; y esta calidad tambien la tienen los priuilegios de la Religion de San Benito, como consta de las Bulas de las Santidades de Eugenio Quarto, y Paulo Tercero, y otros Sumos Pontifices, que ponen clausulas muy exquisitas ^B para este efecto.

La segunda, que el priuilegio concedido por fauor exuberante, requiere reuocacion especial; y esta tambien la tienen bien reperida las Bulas de las Santidades del mismo Eugenio, Alexandro Sexto, y Iulio Segundo, y Clemente Octauo, y otros ^C Sumos Pontifices.

La tercera, que el priuilegio, que està inserto en el cuerpo del Derecho comun, no se deroga por clausula general; y con esto dà a entender, que los Reyes por Derecho comun han de ser nombrados en especial, ^D para que sean derogados sus priuilegios; y esta calidad tambien la tiene la Religion, assi en comun, como en particular, porque en el mismo Derecho comun està insertos sus priuilegios en materia de diezmos; y assi mismo està en el mismo Derecho comun, ^E que uno se nombran, especialmente no està comprehendidos, aunque sobre esto se les intimen rescriptos Pontificios.

La quarta, que el priuilegio concedido por meritos, para que se quite, qual es el de los Reyes, es necessaria especial mencion; y esta calidad, es euidentissimo, que la tiene la Religion de San Benito, assi en comun, como en particular, de quo num. 107. & sæpissimè, & nunc di-

cebamus littera E. in margine.

La quinta, que el priuilegio concedido a personas ilustres, requiere reuocacion especial; y aunque esta calidad no se verifica en la Religion, por no estar concedidos a las personas ilustres de la Religion, sino a toda la Religion, que es Ilustrissima por los Santos, y Pontifices, Reyes, y Cardenales, &c. que la ilustran; pero el nòbre de personas ^F en comun, se ajusta, y conuiene a las Comunidades, y Religiones en lo favorable, como dicen los Autores, y Barbosa ibidem citatus.

Prosigue el mismo Autor refiriendo dichas calidades, y yo pongo por sexta en numero, que el priuilegio concedido a las personas priuilegiadas por el bien publico, no se juzga derogado por clausulas generales; y esta calidad tambien la tiene la Religion de San Benito, como lo dicen las Santidades de Gregorio Decimo, y Eugenio Quarto, y otros Sumos Pontifices.

La septima es (y añade, que es muy a proposito) que no se presume, que el Papa quiere quitar el indulto concedido a instancia, y ruego de los Reyes, porque a los Reyes siempre los fauorecé los Sumos Pontifices por su excelencia Real; y esta la tiene tambien la Religion de San Benito, ^H como consta de las instancias de los señores Reyes Don Iuan el Segundo, y de los Reyes Catolicos, y de Felipe Segundo, que todos pidieron la concession, ò confirmacion de los priuilegios de la Religion de San Benito.

La octaua, que los priuilegios concedidos en remuneracion de trabajos, son irreuocables; y esta la tiene bien calificada la Religion de San Benito, en los trabajos que ha tomado sobresi de la conversion de casi todo el mundo (que reduxo a la Fè, que auia desfallecido de lo primitiuo, y San Benito, y su Religion la reuouò) y en la Exaltacion de la Santa Iglesia Romana, pues la ^I libertad, y magestad, y riqueza aun en lo temporal, que tiene toda, ha dependido de las

^F Barbosa, locis citatis supra n. 142.

^G Bullarium; & priuilegium sæpè repetitum n. 9. ibi: *Insuper ut liberius, ac commodius in necessitatibus suis prouideat, ac hospitalitat, & pauperum subuentioni vacare possint, volumus, & decernimus, &c.* Et Gregorius Decimus in Bulla, ut supra n. 109. de quo etiam, & quod cedunt in utilitatem ipsorum Regum, vide n. 165. & 168.

^H Vide de hac instantia Regum pro priuilegijs Benedictinis n. 165. & 168.

^I D. D. Alfonsus de Sanvitores en su Sol del Occidente tom. 1. pralud. 2. cap. 22 n. 24.

alteraciones, y sudores, que ha padecido por ella, de quo num. 167. y assi son irreuocables, vt num. 164. cum ibi citatis.

K Eugenius in Bull. sepè citata n. 107.
& Pauli III. Bull. de qua n. 113.

La nona, que la interpretacion, de si està reuocado, ò no el priuilegio, se ha de hazer en fauor del priuilegio, esto es, que se ha de juzgar que no està reuocado, y que al que pretende lo contrario, le incumbe probarlo: y esta calidad la tiene autorizada con las clausulas de la Bula de ^K Eugenio Quarto, en que ordena, que aunque de hecho reuoken los Sumos Pontifices los priuilegios de la Religion de San Benito, bueluan otra vez a ser rediniuos, y perpetuos, sin que estorue tal derogacion, no guardada la forma que pone en dicha Bula, que es derogatoria de derogatorias *etiam in futurum*, fuera de que no ay necesidad de esta calidad, porque estamos prompts de exhibirlos, quando quiera, que consista en esto la victoria del pleyto.

624
107
113
167
164

107
113
167
164

L Bullarium diuini priuilegii fol. 64.
ibi: *Com autem sicut exhibita nobis nuper,*
¶

La vltima es, que los Sumos Pontifices no quitan, ni derogan los priuilegios concedidos a la Magestad Catolica, antes bien frecuentemente los aumentan, porque crecen sus serui- cios; y esta vltima tambien la goza la Religion de San Benito, pues luego, que ha salido algun Decreto de derogacion, ò moderacion contra los priuilegios de los Regulares, ha sacado a su fauor, ò priuilegios declaratorios, de que no era comprehendida en las tales moderaciones, como se reconoce en la Bula de Leon Dezimo, que las puso en el Concilio Lateranense vltimo, ò sacando nueva concession, ò confirmacion de los priuilegios antiguos, con derogacion de los Concilios Lateranense Tercero, y Constanciense, como consta de lo dicho num. 140.

107
113
167
164

165 Y bien consideradas estas calidades, no se puede negar, que todas ellas van dirigidas, a que los priuilegios dados a la Real Corona, ò a su instancia, han de ser irreuocables; y si no ay especifica mencion de ellos, han de quedar en su fuerça, y vigor; pero ninguno llega a tocar a las mismas personas de los Reyes en si-
mis-

mismos; y como estas mismas calidades las tengan los privilegios de la Religion de San Benito, y toquen a su Corona, y su Real Patronato, y demas a mas muchos de los Monasterios de la Religion, ayan sido fundados, para tomar el habito de San Benito, y a los Reyes, y Reynas de España, y a para la educacion de los Infantes, y Infantas de los mismos señores Reyes, y a para sepulcro, y descanso perpetuo de los mismos Reyes; vt num. 168. & alibi, mal se puede negar la precedencia en los privilegios de la Religion, pues estos tocan a los mismos Reyes en si mismos, y los otros a sus bienes, ò a los que quieren beneficiar con sus instancias, y ruegos.

§. XVII.

De la preferencia, y dignidad que tiene la Religion de San Benito en sus privilegios, por gozar simul las calidades de Pontificia, y Regia, con modo releuante.

166 **E**Sta seccion va a fundar lo que dize; y para que se vea como la Religion de San Benito, y este Real Monasterio funda la justicia del derecho de diezmos, y nouenos en titulos Pontificios simul, & Regios, y que la preferencia, que pretende el señor Fiscal sobre la Religion de San Benito, no se puede justificar, oygan los Eruditos vn fundamento juridico, por lo menos de equidad, y verdad, y fundado en las Historias, y corroborado con la Doctrina Euangelica; y para esso he obseruado, que la Religion de San Benito, es la que singularmente entre las merè Regulares, tiene las calidades especiales de ser juntamente Pontificia, y Regia.

167 La explicacion darà la claridad al assunto; y digo, que es singularmente Pontificia. Lo primero, porque no solo siempre ha estado debaxo de la sujecion, y proteccion inmediata de los Sumos Pontifices, que esso muchas Religiones la gozan, sino porque ella solo

ha gozado, y goza mediante el Monasterio de San Pablo de Roma, vna Iglesia, que es especial parte, y miembro de la Silla Apostolica, y propia Silla Catedral del Pontifice Romano, como lo dize la Santidad de Honorio Tercero en la Bula citada sup. n. 107. ibi: *Ceterum cum idem Monasterium speciale membrum Apostolicae Sedis, & propria Romani Pontificis Sedes existat, statuimus, & sancimus, &c.* Y como no ay otra Iglesia en el mundo, que tenga estos titulos tan hermanados con la Iglesia, y Silla de San Pedro de Roma, sino la de San Pablo de Roma, de aqui es, que sola ella es con toda propiedad, y singularidad Pontificia, como lo indica la energia del apelativo *membrum Sedis Apostolicae*; pues es dezir, que sirve para el complemento, y integridad de la Cabeça, y Cuerpo de la Iglesia, si oímos a la Filosofia, y si oímos a los Jurisconsultos la explicacion de esta diction *membrum*, es dezir, que es vna parte integral del edificio, sin la qual está sin perfeccion, y ornato, como dize en el verbo *membrum* el Lexicon vtriusque iuris, ex Vlpiano. Añadese, que conceder, y auer dado, y conseruar los Sumos Pontifices la Iglesia de San Pablo a la Religion de San Benito, y a sus Monges, es como medio partit con dicha Religion Benedictina el Pontificado, y la Dignidad Pontificia: esto a lo menos parece fue la intencion de la Santidad de Leon Nono, como dize Platina en su vida, y lo refiere Yepes tom. 6. año de Christo Señor nuestro 1073. cap. 1. quando dize, que el dicho Pontifice dió a Hildebrando Benedictino, y Monge de Cluni (que despues fue Papa, y Suprema Cabeça de la Iglesia, y se llamó Gregorio Septimo, reltigos todos los Autores) autoridad para regir, y gouernar dicha Iglesia de San Pablo de Roma; y lo dize Platina por estas palabras, ibi: *Hildebrandum ipsum statim Sanctae Romanae Ecclesiae Subdiaconum Cardinalem creat, eidemque Sancti Pauli Ecclesiam gubernandam committit, ut quasi consors Pontificis muneris secum videretur, cum alter Patri, alter Pauli Templum tueretur, &c. regeret.*

Lo segundo, porque si es propio de la Dignidad Pontificia tener las dos llaves de ciencia, y potestad, ninguna Religion assi ha sublimado a la Silla Apostolica, pues en la ciencia dió a la Iglesia Romana el vnico Sumo Pontifice entre los quatro Doctores, y el vnico Doctor Magno entre los Pontifices, que es nuestro Gran Padre, y Pontifice San Gregorio; y en la potestad, si es propio de la Sede Romana, no reconocer en la tierra potestad superior, antes bien en cierto modo ser superior, no solo en lo espiritual, sino en lo temporal: que Religion librò a los Pontifices Sumos del reconocimiento, y tributo, ^A que hazian, y pagauan a los Emperadores de Grecia, esperando su Confirmacion, sino la de San Benito? Y no se contentaron los Sumos Pontifices Benedictinos con esto, sino que trasladaron el Imperio Griego en el Romano, sin que aya Emperador coronado, sino el que reconoce a la Suprema Cabeça de la Iglesia, como testifican las Historias, por las quales consta, que la Santidad de Gregorio Segundo fue causa de que se trasladasse el Imperio del Oriente al Occidente, como lo dize el B. Egnari in Leone Isaurico, referido del Padre Riuardeneyra en la vida de San Iuan Damasceno, en el tomo, que contiene la 1. y 2. parte del Santoral de extrauagantes; y es comun, como tambien lo es, y notoriamente conocido, que dicho Sumo Pontifice Gregorio Segundo, fue de la Orden de San Benito. De todo lo qual trata Yepes, y lo comprueba en su Cronica de la Religion de San Benito, año de Christo Señor nuestro de 714. & seq. y como este Santo Pontifice ilustrò la Cogulla, lo dize Chacon, Tritemio, y Platina, y lo refiere el Sol del Occidente, pag. 464.

Y para que se reconozca lo mucho, que ha trabajado, y emprendido la Religion de San Benito en obsequio de la Santa Iglesia Romana, y como han sido sublimados los Sumos Pontifices a la libertad, y riqueza, y magestad en lo que toca a lo temporal, y a ser señor absoluto, y Potest.

A Ext. p. Decreti, distin. 63. cap. 2. 1.
Agatho Natione Siculus, & ibi Glor. Fug
Monge Benito de San Hermite en Sicilia,
 como lo dize Platina lib. 2. cap. 2. 8. cum
 multis Tritem. lib. 4. cap. 4. y el Sol del
 Occidente tom. 1. pre. lud. 9. cap. 1. page
 463.

el Martirologio Romano, en el qual a 24. de Mayo se hallan estas palabras : *Salerni depositio Beati Gregorij Papae legitimi Ecclesiasticae libertatis propugnatoris, ac defensoris acerrimi.* Y añade Yepes tratando de este Pontifice por Monge Benito en el año de 1073. ibi: *Demaneira, que no solo se pone en el Catalogo de los Santos, sino q̄ dá por razón, que fue valiente, y fuerte valedor, y defensor de la libertad Ecclesiastica, porque como vimos arriba, de muchas maneras estava oprimida, y Gregorio la puso en el punto, que agora está, que ni Reyes, ni Emperadores tienen que meterse en su elección ni en su confirmacion.*

Y haze mucho a este punto la sentencia memorable, que dixo, y pronunciò la Santidad de Paulo Quarto, como el señor Sanvitores escribe, y comprueba en su Sol del Occidente, praelud. 9. cap. 1. fol. 466. ibi: *Entró el Abad de Cluni a besar el pie al Papa, estando el Pontifice con los Cardenales, y dixo el Papa: Reverendissimos, hagan lugar al Abad de Cluni, que por mi Consagracion, que sino fuera por los Papas que han salido de aquel Monasterio, no estuiera la Silla de San Pedro en la libertad en que está.*

A esto alude el estilo antiguo de los Pontifices Romanos, que no solo se coronauan en Roma, luego que eran elegidos, sino que repetian solemnemente la misma ceremonia de la coronacion publica, viniendo a Casino a ser segunda vez coronados, como lo dize el Sol del Occidente praelud. 2. cap. 1. num. 15. y lo comprueba de D. Constantino Cayetano in vita Gelasij II. fol. 62. num. 27. y en testimonio se conservan en aquel illustre Monasterio algunas alhajas de las que seruián para ceremonia del aparato, que se requería en acto tan magestuoso; y dixera yo, que esta segunda coronacion, no era sin misterio, sino que era vn genero de manifestacion, y confesion, de lo que deuián los Sumos Pontifices a San Benito para llegar a sentarse en la Silla de San Pedro con tanta magestad; y así venían a su Casa de Casino a coronarse, y reconocerla Casa solariega de la libertad, para ser elegidos, y confirmados sin al-

guna dependencia temporal, para tener, y gozar su Dignidad Pontificia Suprema, assi en lo Ecclesiastico, como en lo Secular.

De todo lo qual deduzgo yo, que si la exemption de diezmos, y nouenos es propriamente libertad, y el que la tiene està libre de seruidumbre, se justifica con quanta razon la Silla de San Pedro ha dado, y conserua esta libertad a la Religion de San Benito, para que no pague diezmos, ni nouenos a las Iglesias, ni a Emperadores, ni a los Reyes; pues a quien es causa de la libertad, y quitò la seruidumbre con que estaua la Iglesia Romana, con justicia se le due, que tenga libertad, y exemption, y que sea libre, y que no pague seruidumbre, ni tributo, ni diezmos, ni nouenos a las Iglesias, y a los Reyes, y Emperadores.

Y tambien se deducè, que aunque la Religion de San Benito ha hecho muchos obsequios a la Iglesia Romana en orden a los acrecentamientos espirituales, quales son: La conuersion de los Infieles idolatras, assi en tiempo de las guerras espirituales (que como mas antigua Religion alcançò, siendo ella singularmente la que tiene rubricada la Cogulla con sangre derramada de muchos Martires en todas las Prouincias descubiertas de Europa, y en muchas partes Setentrionales, sin auerse valido de otros Cooperadores Euangelicos para estas funciones) como en tiempo de paz en la direccion de las almas, y asistencia a todas las Obras de Misericordia, Espirituales, y Corporales, siendo la primer norma de todos los Institutos Regulares, que en dichas Prouincias, y Reynos han florecido; adunando en si, lo que muchas meritissimas Religiones han tomado para asumptos especificos, y particulares, como lo dice, y comprueba su erudito Coronista Yepes en varias partes, y haze recuerdo de ello en el año de Christo Señor nuestro de 684. cap. 4. y lo asegura el señor Sanvitores en su Sol del Occidente tom. 1. pralud. 1. cap. 19. §. 1. y fundando, como fundamos *absnuicem* las causas justas, &

quasi

quasi ex rigore iustitie, que han mouido a los Sumos Pontifices, para conceder, como los Sumos Pontifices han concedido, y conceden muchas gracias espirituales, y temporales, y entre otros la de diezmos, y nouenos, como dize el docto Casianch en su tomo de priuil. Regul. tract. 1. cap. 4. propos. 1. y oye las palabras del margen. ^B

Pero aunque la Religion de San Benito ha hecho muchos obsequios (bueluo a dezir) en lo que se ha singularmente esmerado, es en hazer obsequios temporales, en orden a que la Iglesia Romana se aya prosperado en magestad secular, y riquezas temporales; y consigüentemete, como la exempcion de no pagar diezmos, y nouenos es merè temporal, como es comun, y lo dize Castillo, y lo diximos num. 5. & sepè, de aqui es, que està mas, y mejor fundada, y con especialidad la exempcion dicha a fauor de la Religion de San Benito, y que entran sus priuilogios, y exempciones en el numero de contracto oneroso, y de precio temporal estimable, y dexan de ser merè priuilogios, y passan a la naturaleza de pacto oneroso, con las clausulas de irreuocables, y otros, que dizen los Autores, vt num. 32.

Lo tercero, porque la Religion de San Benito, es, y ha sido el asylo en tiempo de cismas, y el refugio en las persecuciones, acogiendo a Cluni, y Casino, y a otros Conuentos los Sumos Pontifices en dichas tribulaciones, y sus Monges los cooperadores, para que cessassen las diuisiones cismaticas, de quo Yepes tom. 7. cap. 1. y hasta el mismo San Pedro, Principe de los Apostoles, despues de glorioso eligiò por morada para celebrar su fiesta a Casino, dexando a Roma por las inquietudes con que estaua alborotada, y vino a solemnizarla a la paz de Casino, como lo dixo el mismo San Pedro vestido de peregrino. ^B

Lo quarto, porque si a la Iglesia Apostolica compete ser luz del mundo, no de vna Prouincia, no de vn Reyno, sino de todos, desterrando
la

^B Lo qual todo lo confirma, y corrobora superexcediendo a todo pensamiento la Santidad de Urbano VIII. in Bulla ad Sanctimoniales Xantonenses, vt refert P. Magister Fr. Didacus Cambero in suo sermo magnalium Ordinis Sancti Benedicti paruo, sed magno, s. 6. sibi: *Urbanus VIII. Papa haec ait* (loquens ad praedictas Sanctimoniales) *quidquid in vita Sanctorum mirabile est, quidquid altum sub lumine fides ad vestram vocationem pertinet Spirituale gratia, que alios Ordines sancti cant vrietate incomprehensibilis earum diuisionis unam partem constituit, lenitudinis earum, que Ordini vestro communicantur, quando quidem illis in Spiritu plenus erat Spiritu omnium iustorum*

^B De como San Pedro en traga de peregrino vino a solemnizar su fiesta, trata Leon Hostiense in Coronica. Castrensi. lib. 3. c. 68. Yepes año de 1087. baron tom. 11. eodem año 1087. Sol del Oriente tom. 1. prel. 2. cap. 1. q. 164

la idolatria, y los errores (como pondera Chri-
stostomo ^c) a San Benito, y a su Religion le to-
ca la dicha de ser Sal de la tierra, no auiedo
Provincia, Reyno, ni tierra, de lo descubierto
en el Orbe, que con la Diuina Sal, que sembrò
con su doctrina, y exemplo, por medio de la
santa Regla, y de sus hijos, no se aya referuado
de la putrefaccion, y contaminacion de los
Idolos, que auian retoñado desde el tiempo de
los Apostoles; y San Benito, y su Religion arran-
cò de raiz la idolatria, y las reliquias que auian
quedado, como se reconoce en lo que escriuen
los Autores de su Apostolado, y de sus hijos, de
lo qual nouissimè el doctissimo Catedratico de
Lenguas, y Maestro Fray Gregorio Quintani-
lla ^D (que al primer fruto de su ingenio, que es-
criuiò para la inmortalidad, aunque tenia en fa-
zon otros, dexò esta vida por la de la eterni-
dad) siendo el empleo de otras meritissimas Re-
ligiones, ò vn Reyno, ò otro, y juntamente la
conuersion de los errores, y heregias; pero la
Religion de San Benito, juntamente con esso,
se ha esmerado en desterrar la idolatria, sin que
jamás ayan buuelto a ella los idolatras.

Lo quinto, porque nuestro glorioso Padre
San Benito, no solo diò a la Iglesia Romana tres
Pontifices, antes que saliesse de esta vida; no so-
lo ha dado ciento y treinta y tres Pontifices, no
solo porque gobernò la Silla de San Pedro seis-
cientos años, con que despues que nació este
Sol del Occidente, que fue el año de 480. para la
Iglesia Catolica, y para las Religiones, ha dado
mas Pontifices ella sola, que el Clero, y las Reli-
giones juntas, y gobernado la Silla de San Pe-
dro, mas años ella sola, que las Iglesias Secula-
res, y Regulares simul, pues los Pontifices has-
ta aora han sido docientos y quarenta y tres, y
quitados quarenta y ocho, que huuo hasta que
nació nuestro padre San Benito, quedan que
repartir ciento y nouenta y cinco; y siendo
ciento y treinta y tres los que caben a San Be-
nito, es facil el computo, y siendo los años des-
pues que nació esta Luz al mundo, y a la Igle-

sea mil y docientos años poco mas, ò menos, le caben a San Benito por lo menos el Pontificio repartido por mitad entre las dichas partes.

No solo, pues, por lo dicho, sino por que la Religion de San Benito dió a la Iglesia Romana vn Sumo Pontifice de tal espíritu, que criado a las influencias de San Benito, supo renunciar el Pontificado, con que se despropio del; y considero yo, que por esto no es impropio dezir, que hizo propia de la Religion la Dignidad Pontificia: y no sin causa al parecer el vltimo Pontifice, que ha de auer en la Iglesia de Dios, ha de ser Monge de San Benito, segun está profetizado, ^E y se ha de llamar Pedro, como San Pedro Celestino, que fue el que renunciò, para que a aquel espíritu, que como Fenix vnicamente ardiò, y murió por el Diuino Amor en la renunciacion del Pontificado, de nuevo renazca en el vltimo Pontifice, partiendo entre el glorioso Principe de los Apostoles, y entre San Benito el poder Pontificio; y si Pedro fue el primero, y la piedra fundamental de la Dignidad, sea otro Pedro de la Religion de San Benito la clau, y complemento de la firmeza de la Iglesia. ^F

Lo vltimo, porque si es propio de la Dignidad Pontificia criar Cardenales de la Santa, y Catolica Iglesia Romana, a que Religion ha si-

endo

ra in absido Ecclesie Sancti Sebastiani Romæ in foro Boario expressa clarè dignoscitur, ubi anno Christi 734. Benedictus Primus Pontifex pingere iussit Sanctum Patrem nostrum Benedictum, & infra similem inscriptionem: Sanctus Benedictus Abbas, Patriarcha, & Legislator Monachorum Ecclesie Romane Re edificator: à dextris autem ipsius Sanctum Petrum Apostolum cum isto titulo Sanctus Petrus Princeps Apostolorum, Dei, & Domini nostri Vicarius Ecclesie Romane Edificator: à sinistris d. cum Sanctum Paulum à simili subscripto: Sanctus Paulus Sancti Petri Coapostolus, & Doctor Gentium Ecclesie Romane Co edificator.

Y configuientemente bien fundada, y deducida es la alabanza, que se da, y se suele dar a la Religion de San Benito, de que el vltimo Pontifice de la Iglesia Romana ha de ser de su Religion, como se vé en las pinturas de Roma, que traxo el señor Don Fray Placido de Tossantos [de que el Sol del Occidente prel. 9. cap. 1. n. 2. & 3.] y de que se ha de llamar Pedro, pñes siendo Re edificador, no es mucho, que ponga la clau de edificio, y graue, y esculpa el nombre de Pedro, primera piedra en el Sucesor [qual fue en hazer los Re edificadores, para que perseuere la memoria del Fundador primero] con lo qual se reconoce, que de tiempos antiquissimos estaua, y está adjudicada esta prerrogatiua dicha, y profecia a los meritos de nuestro Padre San Benito.

Y a esto haze alusion la profecia reuelada al mismo Patriarca, de que su Religion en el fin del mundo estará firme por la Iglesia Romana, y que confortará a muchos en la Fè, de quo n. 417. ibi: *Secunda, quod in eius (hoc est mundi) sine pro Ecclesia Romana habit, & plurimos in Fide confortabit*, que es propio, ò propiedad del Re edificador, como lo es, y será siempre, y lo fue del Co edificador, y Apostol San Pablo, segun a que texto tuyo 1. Corinth. 16. *Vigilate sate in fide* *quiritate agite, & confortamini, omnia vestra in charitate fiant.*

Y para que se vea la eficacia, que tiene este testimonio, y pintura, se reparen dos cosas, que a las pinturas, y inscripciones antiguas se debe dar credito, y fec, de quo n. 1. Lo segundo, se pondere la palabra *abside*, que es el lugar donde se esculpió, y grauò esta inscripcion, de quien dice Galepino *verbo Absis, vel Absida*, explicando su significado, ibi: *Sedes Episcoporum, Glos. veteri Absida Sedes Episcoporum*, que es el lugar, que está señalado, para que tengan Sillas los Obispos, como si dixeramos vna Tribuna; y así, pues dicha pintura, y inscripcion está expresada, y manifestada en lugar tan publico, y propia Silla, y asiento de los Obispos, y mandada pintar por el Sumo Pontifice Benedicto Primero, y de tiempo tan antiguo, sin duda alguna tiene firmissima autoridad, y merece todo credito, y cede todo lo deducido en gran loor de nuestro Padre San Benito, y de su Religion Sagrada.

E. In persecutione extrema Sancta Romana Ecclesia Petrus Romanus, qui passet ones in multis tribulationibus, quibus transfaxus, & vitta scilicet dirinetur, & Index tremebundus inde abiit populum suum. Sic refert, Arnouldus Vuroti in Ligao vitæ in Episcopatu Dunensi.

F Pero que mucho se diga, se publica, y estampe de la Religion de San Benito (como se vé en las pinturas sacadas del Vaticano) esta grandeza, y prerrogatiua, de que el vltimo Pontifice ha de ser de su Religion, y con las dichas circunstantias, si al mismo Patriarca, y Legislador nuestro Padre San Benito le toca el título de Re edificador de la Santa Iglesia Romana; defuer te, que el Apostol San Pedro es el Edificador de la dicha Santa Iglesia Romana, y el Apostol San Pablo es el Co edificador de la misma Iglesia, y nuestro Gran Padre San Benito es el Re edificador de la misma Santa Iglesia Romana: y este título de Re edificador, aplicado, y vnido con el que compete a San Pedro, y San Pablo, haziendo parangon, es vno de los mayores, por no dezir singulares, y a ninguno concedido, aunque se lean los Anales Eclesiasticos.

Y bien conocido es, que si se debe mucho al Edificador, y Co edificador de vna Republica, de vn Templo, de vna insigne Ciudad, de vn sumptuoso edificio, no es poco lo que se debe al Re edificador, que buelue, y restaura estas grandezas al esplendor antiguo, como lo asegura el Derecho, vt n. 287.

Y que nuestro Gran Legislador tenga el título de Re edificador de la Santa Iglesia Romana, se confirma de lo que trae el Padre Camberio en su Seleccion gualda, ò corona de la Religion de San Benito in sermo magnanimum, d. 6. in fine, ibi: *Præterea, quantum Sancta Romana Ecclesia Sanctus Patriarcha noster profuerit ex vetustissima pictura*

do concedido poder criar Cardenales de Roma, sino a la Religion de San Benito, y a los Monges. Los quales, luego que eligian Abades de nuestro Monasterio de la Santissima Trinidad de Vandosma en Francia, al instante eran los Abades electos Cardenales, y tenian el titulo de Cardenales de Santa Prisca en Roma, ò de Santa Praxedis, segun otros, ^F y tambien los Monges de Cluni tenian essa prerrogatiua, que los Abades de Cluni, eligidos por los mismos Monges de Cluni, todas las vezes que venian a Roma, gozauan preeminencias de Cardenales; por todo lo qual queda comprobado, que la Religion de San Benito es singularmente Pontificia, y que tiene sus prerrogatiuas.

168 Resta que veamos, como tiene simul las calidades de Regia; y para esso digo, que tiene esse titulo. Lo primero, porque San Benito tiene su origen natioo de los Emperadores, y Reyes; y el dia de oy la Casa Imperial, y Real de Austria, tiene por timbre de las Aguilas Imperiales, coronarse con la sangre de quien fue con su Cogulla, y alas, vt n. 26. fue Agsila mas sublimemente de la mejor ingenuidad, y nobleza, hasta llegar a participar la vista, y vnion de la Divina Essencia, y mirar de claro en claro en esta vida ^F mortal al Sol de Iusticia Christo, que essa es la propiedad natiua de las Aguilas legitimas.

Lo segundo, porque la Religion de San Benito, siempre ha nacido en la cuna de los Reyes, y en mantillas Reales; explicome: Siempre la Religion de San Benito desde sus principios, en Francia, Italia, España, y los demas Reynos, estubo debaxo de la proteccion de los Reyes, siendo los primeros, que animauan, y combidauan con su exemplo a edificar Monasterios; y en España nuestros Monasterios, los mas son fundaciones Reales, como hemos dicho.

Lo tercero, porque no solo (como dicho es) los Reyes dieron el fundamento, y principio de las fundaciones, y fundaron, y dotaron magnificamente dichos Conuentos de San Benito, sino que hizieron Monasterios, que fuesen Palacios

F De quo el Sol del Occidente prel. 9. cap. 1. c. 2. M. Y epe tom. 6. cent. 6. anno Christi 1040. c. n. & Tambur. tom. 1. disp. 1. q. 4. n. 5. ex Francisca. Belliores tom. 1. suz Cosmographiz.

F Si Augustin. tract. 76. in Ioan. hablan do del mismo San Iuan Evangelista, que con toda propiedad es comparado al Aguila, que mira al Sol de hiro en hito.

cios Reales, y Palacios, que fueren Monasterios Regios, y esto en las soledades, y desiertos, que es la natia, y primitiua habitacion de los Monges, ya para que siruiesse de educacion, y morada de los Infantes, y Infantas, y Reyes, y Reynas; y tambien para Mausolos, y Sepulcros de los mismos Reyes, con que a ellos en la Religión de S. Benito, y a sus Monasterios les viene ajustado lo que deseaua, y dixo Iob en medio de sus tribulaciones para su descanso al cap. 3. *ibi: Requiescerem cum Regibus, & consilibus terra, qui edificant sibi solitudines;* y lo explica muy del caso la Biblia Maxima, *ibidem: Sensus est quiescerem cum Principibus, & Proceribus, qui edificant sibi solitudines; vel sensus est, qui sibi magnifica Sepulchra, & Mausolea edificant, in quibus sibi condantur, vel qui cum diuites sint, & potentes, Ciuitates nouas excitant in locis, in quibus prius erat hominum solitudo.* Y pues los Reyes edificaron, y dotaron para si mismos los mas de los Monasterios, no es mucho, que tengan calidades de Regios, no denominatiuamente, sino legitima, y verdaderamente sin ficcion alguna.

Lo quarto, porque no solo la Religion de San Benito tiene mas Reyes, que dexaron la Purpura, por vestir la Cogulla, que todas las Religiones, sino porque la Religion de San Benito, desde sus Claustros ha dado Reyes a Castilla, y Leon, y a Aragon, como lo aseguran el Rey Don Bermudo, y el Rey Don Ramiro de Aragon, siendo primero hijos de San Benito, que Reyes coronados, y progenitores de Reyes; y nuestro Gran Fundador Don Alonso el Sexto, primero fue Monge de la Religion de San Benito en el Real de Sahagun, y despues Hermano Familiar, y Lego, y Obedienciaro del siempre grande Monasterio de Cluni en Francia, y a su Abad siempre reconocia por Prelado; y en reconocimiento embiaua cada año mil libras de oro, como algunos dicen, aunque Yepes no determina la cantidad, que embiaua en su Coronica tom. 3. año de 736. con que hablando en sinceridad, los hijos de los

Reyes de España, y los Monges hijos de San Benito de España, vienen a tener un cierto parentesco, y cognacion espiritual innominado; pero fundado en la razon natural ya dicha, y configuientemente son especialmente de la Familia Real; y así propia, y especialmente la Religion de San Benito, es Regia, y goza las preeminencias de Real.

169 Y aora con esto se ajusta lo que diximos al principio del num. 166. que se comprobaua con la Doctrina Euangelica esta preeminencia: el texto está claro en el cap. 17. de San Mateo, en el qual escriue el Euangelista, como auiendo pedido el tributo los Recogedores, preguntò Christo Señor nuestro a San Pedro desta manera: *Los Reyes de la tierra, de quien reciben tributo, y censo, de sus hijos, ò de los agenos?* Respondiò el Apostol *ab alienis*, de los agenos; y concluyò nuestro celestial, y Diuino Maestro: *Ergo liberi sunt filij*; luego libres son los hijos. Y otra version en la Biblia Maxima: *Ergo filij libertatum sunt filij*; luego los hijos de los Reyes, tienen todas las exempciones, y libertades: y si preguntamos, quienes se entienden en aquella palabra *filij*, lo dize la Biblia Maxima, ponderando la causa, porque estos que recogian los tributos, solo preguntaron a Pedro, si Christo Señor nuestro era el que pagaua solamente; y dá la razon, ibi: *Ideo uero tantum querebant, Magister uester non soluit? Non autem vos non soluitis? Quia scitis intelligebant, si Magister exemptus est, Domesticos quoque eius exemptos cenferi.* No preguntaron (dize) si pagauan los Apostoles el tributo, sino lo que inquirian era, si le pagaua su Maestro, porque bien sabian, que si el Maestro estava exempto, que lo deuián estar, y juzgarse así todos los de su Casa, y Familia: y configuientemente a nuestro caso, si los hijos de los Reyes, cuyos progenitores fueron Monges, gozan de todas las libertades, y exempciones de los mismos Reyes, tambien los Monges Benedictinos, que en cierta manera, por la hermandad quasi de adopción, que tienen con los hijos de los Reyes,

yes, como dicho es, son de la Familia, y Casa Real; y assi no deuen tributos, ni diezmos, ni nouenos por participar en cierto modo las preeminencias Regias, con que cessará la pretendida preferencia por el señor Don Iuan Gíles Pretel en su demanda, ibi: *Que los priuilegios de los Reyes, deuen ser preferidos por antigüedad, y calidad, pues como vâ dicho, la Religion de San Benito, y sus priuilegios tienen calidad Pontificia simul, & Regia, ganada por justos, y legitimos titulos de ambas potestades.*

§. XVIII.

Ilaciones en que se declara, si la antigüedad de los priuilegios refunde perpetuidad, y qual Bula concedió la exempcion, y contra quales priuilegios tiene su valor, y eficacia.

170 **E**N esta diuision supongo, que no hablo de las Bulas concedidas a la Real Corona de Aragon, que concedió la Santidad de Vibano Segundo, quien concedió, confirmô, ò amplió las concesiones de las Santidades de Alexandro Segundo, y Gregorio Septimo, porque esta tiene, no solo la mayor antigüedad de todas las que se citan en fauor de la Real Corona, sino tambien tiene perpetuidad; y si la concesion de esta Bula se extendiera a los Reynos de Castilla, y Leon (que es el assumpto de este papel) es cierto, que peligrauan mucho todos los que tuuieron, ò impetraron despues exempcion de pagar diezmos; pero no la Religion de San Benito, por ser mas antiguos sus priuilegios, como lleuamos probado.

171 Pero que esta Bula no se aya de extender a los otros Reynos, y Señorios de su Magestad, sino entenderse solo de los Reynos de Aragon, lo dexê probado supra num. 72. que reproduzgo, y añado dos obseruaciones del mismo Doctor Castillo, aunque a otro intento. La primera esta deducida del cap. 14. num. 34. y

de ella se comprueba nuestro assumpto del texto, ò capitulo *cum Capella, de priuile.* cuyo sumario en Latin dize así: *Exemptus ratione certæ rei, vel certi loci, non censetur exemptus ratione alterius rei, vel loci, & est textus notabilis, & multum allegabilis;* y en Romance: El que está exempto por razon de cierta causa, y por razon de cierto lugar, no se juzga, ni deue juzgar exempto por razon de otra cosa, y otro lugar; y este texto es notable, y muy alegable, ò es digno de que se note, y que se alegue. Y parece, que es el mismo caso *in terminis*, porque en dicho texto se decide, que la exempcion dada a la Capilla, y a los Canonigos Capellanes del Duque de Borgoña, no se extienda a otras Capillas futuras, ni a los dichos Capellanes, respeto de otras Capillas, y Beneficios, y otras cosas pertenecientes al Obispo Lingonense en otros lugares. Lo qual dize la Glossa *ibidem, præsertim verbo in quantum exempti*, adonde se puede ver, y juntamente su comprobacion. Lo mismo, pues, dezimos, que si la exempcion, que tiene su Magestad, como Duque de Borgoña, y por razon de tal lugar, y respeto de tales Capellanes, no se puede extender a otras Capillas futuras, ni a otros lugares, ni Capellanes de los Reynos de Castilla, y de Leon, aunque aya sucedido vnirse aquel Estado con esta Corona, tampoco la libertad de percibir los diezmos enteramente: y configuientemente la gracia concedida *in perpetuum*, y para siempre a los señores Reyes de Aragon, no podrá seruir de algun valor para los Reynos de Castilla.

172 A que añado vna causa particular, que he considerado en la concession hecha a fauor de los señores Reyes de Aragon; y es, que como el señor Rey Don Iayme (como diximos *supra*) edificò dos mil Iglefias de lo ganado a los Moros, y de sus heredamientos; y todo lo querian dichos señores Reyes para edificar Iglefias, y Monasterios, y Capillas, y todo se refundia en utilidad sola, y no mixta de las Iglefias. Y por esso, pues, le concedió a su hijo, para que

hizeffe otro tanto, con que las Iglesias, no solo sus rentas Ecclesiasticas, que se les devia por Derecho comun, las recobrauan enteras sin dimi-
nucion alguna, antes con aumento, y mejora-
das con el derecho del Rey renunciado en ellas;
pero en estos Reynos por sus muchas necesi-
dades, no se reconocian estos efectos; y la utili-
dad, que se sacaua, era mixta, y cedia en prove-
cho de la Corona, y de la Iglesia, y Ecclesiasti-
cos, y Seglares *simul*; y assi los Pontifices acu-
dian al remedio oportuno, y a la necesidad,
que apretaua trienal, ò a cierto tiempo; pero no
para siempre, & *in perpetuum*.

Y esto lo he dicho, y notado, y considerado,
no porque dicha Bula de Urbano Segundo ob-
ste en algo a la Religion de San Benito, antes es
en su fauor, como diximos num. 74. y demasa
mas en los mismos años de 1088 y de 1095. con-
firmò como hijo del Monasterio de Cluni los
privilegios Cluniacenses, como se refiere en la
Biblioteca Cluniacense, fol. mihi 514. que ya
auian confirmado sus antecesores, de lo qual
se trata ibidem en la vida de San Hugo el Mag-
no, desde el folio 507. y despues se confirmò en
el Concilio Romano, haziendo especifica men-
cion de la exempcion de diezmos, concedida
desde su fundacion; de quo supra num. 204. y
tambien confirmò los privilegios Casinenses
el año de 1093. concedido de sus antecesores,
y configuientemente son anteriores al privi-
le-

le. *matio omnium privilegiorum Pontificum prædecessorum, & consequenter Magni Gregorij, & Zachariae, qui specifi-
cè concesserunt decimum exemptionem, de quo n. 101. & 103. Quarto, inhibito etiam contra personas Sæculares,
sub pena, & comminatione ibid. in apponit præter alias, quæ sunt in contextu Bullæ. Vidant ergo, qui obijciunt an-
te quædam privilegia, quæ sunt concessa Regibus etiam Aragoniæ, si possunt ferringere ad hanc antiquitatem;
Bulla enim, quæ hæc pro ipsius Regibus est expedita anno 1095. ut n. 75. & confirmatio com. referendit tempus Alexan-
dri III. & Gregorij VII. casu negato, quod pro tempore hocum Pontificum non esset temporaria, sed perpetua; Bulla
autem hæc eiusdem Urbani II. est expedita anno 1093. & confirmatio se extendit ad tempus P. N. Gregorij, & alio-
rum, qui plura privilegia concesserunt; de quibus ibi.*

Quibus adde obseruandum quædam hæc omnia privilegia, quæ confirmata sunt per Urbanum II. omnia sunt
denuo confirmata, & de nouo concessa sub clausis specialissimis per Paul. III. anno 1547. & quo n. 337. & alibi.
Sexto, obseruandum specialiter dicitur, quod hoc privilegium Urbani II. est confirmatum per Clementem III. paulo
post Concilium Lateranense sub Innocentio II. & Constitutionis Generalis cap. nuper, de decimis, de quo n. 422. &
ipsemet Clemens est Auctor Clementina, quæ incipit *Incipit quædam de excessibus Prælatorum in sumptibus ex
Concilio generali Viennensi, & contineat pro Casinensibus dictæ Constitutionis Generalis capitulum nuper, non habet
vigorem nisi eius Summus Pontifex Clemens III. confirmauit hoc privilegium Urbani II. sic enim habet
dicta Chronica Casinensi, ubi supra, & nuper Incipit privilegium D. Urbani II. &c. & eiusdem privilegij per Clementem
III. confirmatio; Clemens Episcopus servus servorum Dei. In christi N. Abbat, & Conuentui Monasterij Casinensis ad Roma-
nam Ecclesiam quillo modo pertinentis Salutem, & Apostolicam Benedictionem. Præsertim felix record. Urbani P. P. II. Præde-
cessoris nostri, quod Monasterio vestro concessum, Nobis tu sit Abbas humiliter presentatis, assigenter insistimus; quod quia illud
inceperat nimis vetustate confusi, tenore in fine de verbo ad verbum sequimus annotari, qui talis est, &c. De alia Bula Urba-
ni II. & aliorum Pontificum circa decimas. Vide n. 106. & alibi.*

A Chronica Casine antiqua, ubi ponitur vita Beati P. N. Benedicti, & Historia illorum temporum, simulque aliqua privilegia notabilia, & inter alia ponitur privilegium Urbani II. quicum de more Pontificum, ut ibidem dicitur venisset Casinum in festo eiusdem Sancti ibi repete correptus est infirmitate laterum, qua frequenter laborabat, sed tamen B. P. N. ei eadem nocte apparuit, & sanatus est hora matutinali, sicut ei prædixerat gloriosus Patriarcha. In recognitionem ergo tanti Beneficij inter alia hæc habet pro confirmatione privilegiorum, quæ quia notabilia, & ad præsentia hæc ad præsentia transcribo, ibi: *Quocirca sequentes statuta Prædecessorum vestrorum confirmamus in perpetuum Sancto Casinensi Cœnobio, quidquid a temporibus Iustini, & Iustiniani Imperatorum, usque in hunc diem eisdem loco per totum Orbem terrarum oblatum, concessum, venditum, vel commutatum est, sine qua ammōdo, & in futurum tempore, iuste atque canonice poterit adipsius Confirmantes insuper omnia privilegia Romanorum Pontificum, præcepta Imperatorum, Regum, Marchionum, Ducum, Principum, & oblationes quorumque fidelium Beato Benedicto, & per eum suo Casinensi Cœnobio concessas, si qua in crastinum Ecclesiastica Secularis, vel persona nostra constitutionis paginam sciens contra eam temerè venire tentauerit, secundo, & tertio communita, si non satisfactioe congrua emmendauerit, potestatis, honorisque sui dignitate careat, remque se extitero Divino iudicio de perpetrata iniquitate cognoscat, &c. Datis Capuæ Kalendis April. per manus Ioannis Cardinalis indicatione 13. anno Domini M. XCIII. Pontificatus vero Don. int. Urbani II. anno 1093.*

In qua Bula, & eius verbis habet me excusatum in sequentibus, sed breuibus obseruationibus. Primo, consideranda est antiquitas Imperatorum ibi nominatorum, qui floruerunt tempore fundationis Cœnobij Casinensis. Secundo, consideranda sunt illa verba commutatum pro subrogatis, de quo n. 172. Tertio, consideranda est confir-

legio más antiguo de los Reyes, como mas claro lo diximos, y nos lo dixo el privilegio del Papa Zacarias, concedido por los años de 748. confirmado, y enunciado por el Concilio Romano, de quo supra num. 106. y lo he considerado (bueluo a dezir) no porque dicha Bula de la Santidad de Urbano Segundo obste en algo a la Religion de San Benito, sino porque no se figa perjuizio a nadie, si le importare saber la antigüedad, y perpetuidad, y no se falte a la verdad Historica por falta de distincion, de lo que corre en esta materia de percepcion de diezmos en vnos Reynos a diferencia de otros.

La segunda obseruacion es sacada del mismo Castillo, en que dize, ^A que la voluntad del concedente no se puede extender a las cosas no pensadas, y mucho menos se entiende la disposicion a los sucesos, que no se pudieran pensar, y basta la verisimilitud de que no lo pensò, ni lo pudo pensar, para que la mente dispositiua del Pontifice concedente no se ajuste a la disposicion futura omnino contingente: qual es, que los Reynos de Aragon, y de Castilla, y de Leon, se auian de vnir en vna persona, fuera de que debaxo de la apelacion del Reyno de Aragon, no vienen otros Reynos, ni sus privilegios, como dize Sessé Aragon. decis. 113. n. 20. & 162. per totam.

Y que no es lo mismo ser vn privilegio antiguo, que ser perpetuo, parece que no necessita de prueba, porque el ser perpetuo, ò temporal, depende de la voluntad del Principe concedente, y en especial del Pontifice, quando concede exemption de diezmos (y lo mismo de las tercias) como se dize en la ley 22. tir. 19. partit. 1. ley 23. eodem tit. ibi: *Soltar puede el Apostolico por su privilegio, si les quiere facer gracia, que no den diezmos de sus heredades, è aun puede les otorgar demas de esto, que tomen diezmo de algunas Iglefias por tiempo señalado, ò por siempre, segun lo tenga por bien; y la razon es, por que la antigüedad de la gracia depende de la fecha, y del tiempo en que se diò, y basta para ser antigua, que tenga cien años, y no menos, segun sienta Barbo-*

A Castilla. c. 4. n. 39. son palabras traducidas, y lo comprueba ex leg. mater decedens, ff. de in offic. testament. & in leg. ex testamento 10. ff. de exceptione rei iudicata, & citat lo ipsum tom. 6. p. 1. 6. per totum.

bosa, ^B y otros Autores sienten, que no es menester tanto tiempo, como cien años, para que se diga vn tiempo antiguo, y no pide tracto successiuo de tiempo continuo, sino que basta para dezir, que es antiguo vn successio que aya cien años que sucedió; pero para dezir, que es, y ha sido perpetuo, es forçoso que no aya auido interrupcion en medio, porque la naturaleza de esta diction perpetuo, ó *in perpetuum* ^C es, que se toma sin prefinicion de tiempo, desde que començò a ser perpetuo, y se extiende a tiempo infinito *à parte post*, como dizen los Filósofos, y es lo mismo, y significalo mismo, que *siempre*, y en todo tiempo, y lo mismo que otros dizen en los siglos de los siglos; y pide por requisito, que aya, y tenga tracto successiuo, y continuo de tiempo, como se reconoce en las escrituras perpetuas a diferencia de las temporarias, y vitalicias.

B Barboza de appellat. la 19. ex pluribus, que cumulat. Porcia tom. 1. de vniuers. i. i. dicitur. 7. etol. 2. n. 68. ex Noguero & ex Escobar del Cerro, qui citant plurimos.

C Barboza de diction. la 154. num. 2. ex pluribus textibus, & Authorib.

173 Supuesto, pues, la distincion dicha, y que no es lo mismo ser vna concession, y exempcion antigua, que perpetua: averiguemos con verdad Historica, y con sencillez prudente general, la antigüedad, y perpetuidad concedida de esta gracia, que tiene la Real Corona, y en que tiempo començò la antigüedad, y en qual la perpetuidad; y tengo para mi por cierto, que en esta materia, los mejores testigos, son las Bulas de los Pontifices, y las Historias recibidas, que no los Doctores especulatiuos, que como materia agena, y que no tratan *ex professo*, más son Relatores, que Historiadores, sino que ya puestas, y dispuestas las materias, ayan de dar sentencia sobre ello.

Para entrar, pues, en esta question, digo, que la trata Castillo en el dicho tomo 7. en especial en el cap. 10. num. 1. y en él supone, que la concession, y gracia de las tercias, que a los señores Reyes de Castilla, de Aragon, de Navarra, y otras partes en los tiempos passados hizieron los Romanos Pontifices, procedió con toda justificacion, y suma razon, y justa causa, y en consideracion de causa publica, y utilidad, y ne-

cesidad publica, y de las expensas, y grandes gastos que auian hecho, hazian en las guerras, que de ordinario tenian contra los Moros, y enemigos de la Fè en su defenfa, y de la Iglesia, y para su conseruacion, y vassallos; y dize, que assi lo enuncia la ley 1. tit. 27. lib. 9. de la Nueva Recopilacion.

Y de este supuesto infiere conseqüentemete por cosa cierta, que en aquellos mismos tiempos antiguos, y en su principio, valiò, y tuuo toda firmeza de derecho la dicha gracia, y concession de las tercias, y oy se conserua, y deue conseruarse, y ha de durar perpetuamente, y para siempre.

Y dá la razon por estas palabras, ibi: *Porque la concession fue perpetua, sin restricción de tiempo, ni limitacion alguna, y porque corre, y dura, y milita la misma consideracion de la causa publica, y de la guerra contra Infieles, y enemigos de la Fè, y Religion Christiana, que entonces mouiò principalmente, y aun se ha aumentado porque han crecido mucho mas los gastos, como las guerras, y los Exercitos, y las Armadas estàn pendientes en tantas partes; y aun añade, que antes se se leen los Autores (de los quales hizo mencion, y se compilaron en el cap. 2.) hallaremos, que todos vnanimis, y conformes son de este sentir, y parecer, y sentençia, que esta concession fue siempre perpetua, y que auia de durar siempre, y perpetuamente, porque la consideracion de la causa publica, y de las guerras, y de los gastos, que para esto son necesarios, nunca cesò; y por mejor dexir, siempre durò, no solo agora, sino que se aumentará, como oy dura, y es la necesidad urgente, y como cierto lo suponen todos los dichos Autores, y otros que cita de nuevo. Hasta aqui Castillo.*

174 En la qual sentençia he reconocido, que ay cosas que declarar, y mas que impugnar. Y lo primero es certissimo, que su Magestad siempre ha fundado la causa de llevar yá los dos nouenos, yá vna tercia parte, yá dos, ò yá sea por tiempo determinado, yá perpetuamente en las gracias de los Pontifices temporales, ò perpetuas, y en la causa de las guerras contra Moros; y para esso se pedian, como consta de lo

referido supra, y muchas de las dichas concesi-
 ones prohibian, que se gozarian en otra cosa,
 vt supra nu. 146. & izpê alibi hasta los tiempos
 de Julio Segundo, que entonces es cierto, que
 amplió la gracia para dichos fines, de que supra
 n. 97.

Y facilmente me persuadirè, que los señores
 Reyes tendrian la intencion de acudir a mu-
 chos de los fines, que nos señalò Castillo, que
 esso llaman los Teologos Morales intencion *ex
 opere operantis*, y quantos mas fines santos tuvie-
 re, es cierto serà mejor la obra que hiziere; pero
 dezir, que los señores Reyes antiguos de Casti-
 lla per fuan de las guerras de Flandes, Italia, y
 de las Armadas, y de todas aquellas cosas, que
 sucedieron, y como se inducen en lo que dize
 Castillo, tengolo por voluntario, y que no tie-
 ne, ni aun verisimilitud; y dezir, y añadir, que
 esso lo tenian por gracia de los Pontifices, y
 que atendian, ò pudieron quando las conce-
 dian pensar en ello, no tiene la mas minima in-
 nuacion, ni aun en las Bulas de Urbano Segun-
 do ay la mas minima alusion a ello; y se recono-
 ce ser assi, porque en la misma Bula se concede
 la misma gracia, y exemption a los Proceres del
 Reyno, que a los Reyes: y dezir, que en seme-
 jantes gracias, y otras que han concedido los
 Pontifices a Señores particulares ay semejan-
 tes fines, es adiuinar, siendo el natural discurso,
 que quando las dauan trienales, era para loco-
 rrer las necesidades vrgentes; y quando las
 dieron perpetuas, fue por remuneracion de
 seruicios, y para aliuio de los gastos hechos.

Digo lo segundo contra lo que afirma, que
 la concession fue desde tiempos antiguos, y
 siempre, y para que lo gozassen los señores Re-
 yes perpetuamente, y que no rruo restriccion
 de tiempo, ni limitacion alguna. Y repito, y di-
 go lo segundo, que es mucho dezir, quando lo
 contrario dizen muchas de las mismas Bulas
 que cita, y las Historias, que señala, como ano-
 tamos supra: y assi, pues, expressamente es con-
 tra las Bulas de los Pontifices, y contra las Hif.

rorias, y contra las razones que dexamos fundadas sup. num. 143. & seqq. no me puedo ajustar a esta sentencia en este punto.

Y mas quando es certissimo, que se ha de dar credito a la mas minima testificacion del Sumo Pontifice, de quo ipse vt num. 60. y a las Historias, y Historiadores, pues son testigos abonados por el Derecho, y de toda fè dignos.

175 Digo lo tercero, que es verdad, que todos los Autores que refiere en el cap. 2. (y son mas de setenta) hablan de dichas tercias, y todos aseguran, que los señores Reyes fundan bien la causa de percibir las tercias en las concesiones de los Pontifices, y expresan los nombres de algunos Pontifices, y otros hazen mencion de diuersos Pontifices; y tambien es cierto, que algunos, aunque pocos, hablando de los señores Reyes de Castilla, y de Aragon, y de otras partes dicen a bulto, y por mayor, que son perpetuos los priuilegios que tienen; pero no distinguen entre Reyno, y Reyno: y para esta question que tratamos, importa mucho la distincion de las formalidades de los Reynos en el sugeto, como dicen los Logicos, *et multae propositiones absolute prolatae ratione subiecti sunt verae, quae formaliter, et distributiue, et reduplicatiue prolatae non sunt verae*, esto es dezir, que muchas vezes concurren en vn sugeto, ò en vna persona tantas cosas juntas, que absolutamente es verdadero afirmar del lo vno, y lo otro; pero de aq̃ no se sigue, que lo que se afirma del vn predicado, se afirma del otro; y que lo que se afirma por razon de vna parte, aya de quadrar a todas las partes, que es lo mismo que por otros terminos, y sentido, aunque mas claro suelen dezir los mismos Logicos, y Teologos; y es, que se pueden tomar los predicados, y titulos, que competen, y conuienen al sugeto en sentido especificatiuo, ò en sentido reduplicatiuo, y es necessario esta distincion, porque con ella se entienden, y explican los Misterios de la Fé, lo mas oculto de la Teologia, y està practicado en ambos Derechos, y lo insinuan, quando usan de

de la diction, *quatenus*, ò *in quantum*, que es re-
 duplicatiua, limitatiua, y restrictiua, como enseña
 Barbofa de dictionibus la 312. num. 3.

Como si dixeramos, los Reyes de España go-
 uernan sus Reynos, y Señorios con leyes muy
 politicas, y ajustadas a la razon; siquiere a caso,
 que sean las mismas leyes en vnos Reynos, que
 en otros? No por cierto, pues lo mismo dezi-
 mos de esta proposicion: los Reyes de España
 obtuieron privilegios, y exempciones para
 percibir tercias, que fueron perpetuos, dezi-
 mos, que no se sigue que le obtuieron en to-
 dos sus Reynos; y assi es menester, que el priui-
 legio lo diga, nombrando expressamente a Cas-
 tilla; pero no solo no conceden la perpetuidad
 para dicho Reyno de Castilla, sino lo contra-
 rio, y pone prohibiciones, excomuniones, y
 entredichos; y quiere el Doctor Castillo, que
 passe su sentir por sentencia comun, y que la di-
 zen todos los Autores, que son mas de setenta,
 siendo assi, que en todo el numero de ellos, no
 ay sino vno solo, y vnico Autor, que hablando
 de los priuilegios dados, especialmente a la Co-
 rona de Castilla, dize, que la Santidad de Bene-
 dicto en el año de 1340. concedió al Rey Don
 Alonso el Onzeno para si, y para sus successores los
 diezmos, que vulgarmente se llaman tercias,
 para combatir, y rendir los enemigos de la Re-
 ligion Christiana, y como es vnico, y no es His-
 toriador, ni he visto la Bula, passe con su credi-
 to; pero aunque sea assi, aduerto, que este pri-
 uilegio con todos los demás de este genero, fue-
 ron derogados para los Emperadores, y Reyes
 por el Concilio Constanciense, como diximos
 supra num. 87. y le obsta lo deducido, num. 143.
 & seqq.

176 Y que este Decreto de dicho Concilio
 Constanciense comprehenda a los señores Re-
 yes de Castilla, se reconoce, porque auendose
 congregado dicho Concilio por el bien de la
 paz vniuersal de la Iglesia, y para reformation
 de muchos articulos, y entre otros el de diez-
 mos, como consta de la Sesion quarenta, y

quarenta y tres, se pidió, y reduxo a execucion, estando presentes los Embaxadores, y poder habientes del señor Rey de España, y muchas personas calificadas de estos Reynos, para que se configuiesse los fines del dicho Concilio; y lo dize así la Santidad de Martino Quinto, presidiendo en dicho Concilio en las palabras del mismo Concilio, que se resumen en dezir, que lo decretado, estatuido, y ordenado en dicho Concilio, se reduxesse a escrituras publicas; y juntamente decretò, y declarò, que con dichos estatutos se auia, y estaua satisfecho a los articulos de la reformation, que se auian pedido. Y configuiente, pues, el vn articulo decretado, y concordado, era la reformation de diezmos, es visto auer renunciado al dicho priuilegio: aun dado caso, que le tuuieran, y por esso los Reyes sucesores pidieron el priuilegio de tercias; y si le tuuieran con perpetuidad, no le huuieran pedido, como comprobamos supra num. 143.

177 Y no obstan las razones que dà Castillo supra num. 173. no obstan digo, lo primero, porque en lo que dize, que la concession fue perpetua desde aquellos mismos tiempos antiguos, y que no tienen restriccion de tiempo, ni limitacion alguna, como es contra las dichas Bulas, antes se forma en contrario el argumento; y como es Autor singular en esta proposicion, no necessita de mas impugnacion. No obsta la segunda en que se vale del pretexto de la consideracion de la causa publica de la guerra contra Infieles, y las demas cosas que alli refiere: lo vno, por lo dicho supra n. 174. lo otro, porque aqui no hablamos de lo que pudieron hazer los Pontifices, si huuieran mirado esos fines, sino de lo que hizieron; y como de hecho no ay algun priuilegio, de aquellos mismos tiempos antiguos, que tenga clausula de perpetuidad, ni que diga esso, antes lo contrario, no se puede traer para comprobacion, porque la palabra *moderar*, y restringir, a cierto numero, y tiempo, no es aumentar, ni perpetuar.

178 Lo otro, porque aunque es disputable, si instando urgente, y publica necesidad se pueden valer las potestades Seculares, y Principes de las haziendas de los Ecclesiasticos por via de algun socorro, de lo qual trata el Doctor Castillo latissimamente; y la mas cierta resolucion es, que aunque sea urgente, y publica necesidad, si dà lugar a pedir el beneplacito de su Santidad, se deve acudir a la Silla Apostolica, como resueluen los Autores; pero es indubitable, que aunque sea la necesidad publica, y grande, no pueden los Reyes, ni Principes Seculares pedir para siempre, ò hazer ley, para que perpetuamente le paguen los Ecclesiasticos alguna quota, ò parte determinada de sus haziendas, y esto por falta de potestad, y jurisdiccion, sin que preceda beneplacito, y licencia expresa del Sumo Pontifice, en quien solo reside la potestad, y voluntad con libre aluedrio para concederlo, ò negarlo; y esto corre especificamente en materia de diezmos, porque los Sagrados Canones expressamente prohiben esto a los Seglares, y son incapazes del derecho de percibirlos, sin licencia expresa.

Y dezir, que para vna cosa expressamente prohibida, baste la tolerancia de los Pontifices, como arguye en materia de contribuciones el mismo Castillo tiene la probabilidad que dan a esta doctrina sus Autores; pero no es aplicable a la materia de tercias, y diezmos, pues de las Bulas alegadas, y del Concilio Constanciense, y de la reclamacion que ha hecho siempre el Clero, consta que no ha auido tolerancia, no solo desde los tiempos antiguos, sino aun de los nouissimos, y algo hemos dicho en los numeros passados.

179 Y tampoco obsta lo que insinuà en otra parte el mismo Castillo, de que la prescripcion de tercias en los señores, ha sido siempre continua desde su concession; y por esso en su sentir perpetua. Y no obsta digo, lo vno, porque lo impiden las interrupciones antiguas, y la que se siguiò a los tiempos immediatos del

Concilio Constantiense; lo otro, porque aunque huieran sido las pagas continuas, vna despues de otra sin auer tiempo en medio, no fundauan, ni fundan derecho perpetuo, sino probauan, y prueban la execucion por el tiempo de la concession, porque esta es indispensablemente necessaria con clausula de perpetuidad para inducir la, de quo num. 142. & seqq. supra.

Todo lo qual reproduzgo, y añado para el argumento presente, y lo parifico en el Subsidio, en el qual por mas que inste la necesidad, y que sea publica, y necessaria para Armadas, y conseruacion del Reyno; y aunque ayan sido las pagas del Subsidio vnas despues de otras, no se puede dezir, que los señores Reyes tengan facultad, ò permiso, ò tolerancia para llevar las rentas del Subsidio perpetuamente, ò para siempre, y esto ya ayan reclamado los interesados, ò no, porque falta la primordial razon para tener esse derecho, que es la voluntad, y privilegio del Sumo Pontifice, sin el qual requisito la multitud de Autores no dà derecho, ni la necesidad vrgente puede dar derecho perpetuo.

180 A la multitud de Autores, que alega en abono de su conclusion singular, ya està respondido en los numeros antecedentes. De todo lo qual se sigue, que el mejor sentir acerca de la perpetuidad del privilegio de los señores Reyes es, que desde las Bulas de la Santidad de Alexandro Sexto començò la perpetuidad, y en esto conuienen las Historias, y todos los Autores; y si ha auido otras despues, todas han sido ordenadas, ò para las Indias, que en los de Castilla, no ha auido innouacion, ni peticion, saluo las que se hizieron en tiempo de la Santidad de Iulio Segundo, y de los Reyes Catolicos, a quienes dicho Sumo Pontifice Iulio extendiò todas las gracias en todas materias, para los fines concernientes a su Real Corona a su beneplacito.

Y configuientemente se deduce claramente el tiempo, desde el qual tienen los señores Reyes fundado el derecho, que fue del año de 1474. como lo dize Castillo expressamente en el

cap. 4. num. 2. fol. 21. atergo, §. Et verè, ibi: *Et verè este derecho de los dos nouenos enteros de todo quanto se diezmasse, quedó asentado, llano, y cierto, por la Bula, y concession de Alexandro Sexto del año de 1494. Hasta aquí Castillo, de lo qual bien se vé nuestra conclusion, y añado esta consequencia: luego verè, esto es, verdaderamente este derecho de los dos nouenos enteros de todo quanto se diezmasse, no estaua asentado, llano, y cierto, hasta que la Bula, y concession de Alexandro Sexto del año de 1494. induxè effos efectos; sed sic est, que si de los tiempos de las primeras Bulas, y de aquellos tiempos antiguos tuuieran derecho perpetuo, yá con el transcurso de tanto tiempo estuiera esse derecho asentado, llano, y cierto: luego hasta el año de 1494. no fue perpetuo.*

Pero pongamos las palabras con que profi-
gue el mismo, ibi: *Y por la costumbre immemorial no solo de diez años, que interpretè las que antes se auian concedido, y que necessita a creer, y tener por cierto, y verdadero, que auian precedido, & vera fuerant otras letras, y concessiones Apostolicas; y sobre todas, y la de Alexandro cayó la decision de la dicha ley 1. tit. 21. lib. 9. y añade luego, y siempre se cobraron las tercias, sacando los dos nouenos enteramente de todas quantas cosas se diezman: y la dicha Bula de Alexandro Sexto, y la immemorial juntamente de cobrar en esta conformidad facit rem omnino indubitatam, sub mouet omne dubium, & iustificat ex omni parte omne intentum nostrum, para que cobrasse, y aya cobrado en fuerça, y virtud de letras Apostolicas, y que se deua presumir sin admitir alegacion alguna en contrario, buen titulo, y buena fe, y con indultos, y priuilegios bastantissimos, y despachados en amplissima forma. Esto Castillo.*

181 Facilmente fuera en todo este contexto, y conexion retorica de palabras, discernir las juridicas, y conformes a las Bulas, de las que no lo son; pero para el intento de este Parrafo, bien se reconoce la inconsequencia por dos causas. La vna, porque la Bula de Alexandro para conceder la exempcion perpetuamente, no necessita del aduinculo de la immemorial,

pués ella concede expreſſamente la perpetuidad; y ſi tuuieran la perpetuidad por otras Bulas, ò por otra via era eſcuſada para eſte efecto dicha Bula, y a mi ver el Doctor Caſtillo es quien neceſſita de arrimarse a eſta Bula, para ver ſi con ſu adminiculo, y con la obſeruancia de ella, no olvidandose de la obſeruancia de las otras, aunque no fueſſen perpetuas, puede deducir la perpetuidad tan antigua que intentã.

La otra, porque en el cap. 10. atribuye la perpetuidad a las Bulas de los tiempos antiguos, y aqui con la fè de lo que deuemos creer, aſi por la obſeruancia ſubſecuta (que ſuponemos auerſe interrumpido) nos quiere perſuadir que ſe empeçò, començò, y proſiguiò; ſiendo aſi, que eſtà confeſſando, que haſta la Bula de Alexandro no eſtaua aſſentado, llano, y cierto el derecho de la Corona Regia:

Pero hablando conforme a dichas Bulas, lo cierto es, que haſta el año de 1494. no tenían derecho fixo, y perpetuo, ſino vago, y temporal; y quando cobrauan las tercias, era en virtud de titulos, que corrian por los años de la conceſſion, y ſu Mageſtad, que tenía por entonces fundado ſu derecho con toda aſſeueracion, y ſeguridad, dixo, que tenía la Corona fundado ſu derecho, y intencion en las Bulas Apoſtolicas, porque ya fueſſe la conceſſion perpetua, yã temporal, ſiempre las gozaron en virtud de gracias Pontificias; y he obſeruado, que la palabra *perpetuamente*, no ſe halla en todas las leyes del Reyno, quando habla de las tercias; pero ſi la palabra *antiguamente*, y de tiempos antiguos, y eſto es cierto; pero no lo que adiciona Caſtillo con ſu rectorica, y agudeza de tranſcurſo perpetuo.

Y conſiguientemente todos los que pretendièren ſer exemptos de tercias deſpues del año de 1494. neceſſitan de valerſe de algun titulo Regio, porque el Pontificio poſterior, no baſta por eſtar preuenido, y preocupado del priuilegio del Sumo Pontifice concedido en tiempo habil a la Real Corona; pero ſi alguno tiene pri-

uilegio Pontificio anterior al de los señores Reyes, preualecerà como dexamos yà dicho.

§. XVIII.

De la suficiencia del titulo, que resulta de diuersas immemoriales, para el efecto de la libertad de diezmos, y nouenos, y de los requisitos que deuen tener, segun derecho.

181 **Y**A dexamos dicho supra num. 37. de la difinicion, y diuision de las immemoriales, y nos remitimos para este lugar hablar de sus calidades, y suficiencia; y tambien dexamos dicho de las calidades de la immemorial por escrituras, y priuilegios: y como dichas escrituras, y priuilegios en passando de cien años fundan derecho para el efecto de la libertad, y exempcion que se pretende; resta aora, que hablemos de las calidades de las demas immemoriales, y en especial de cada vna de las referidas, si es suficiente para inducir el efecto de la exempcion de nouenos, que se pide en la dicha ley Real 1.

183 Y hablando primero de la immemorial por testigos, que passe su transcurso de cien años, todos confiesan, que es suficiente para inducir el efecto de la libertad, aunque algunos Autores ponen tantos requisitos, para que se verifique la immemorial, que dizen son diez y siete, y nouissimamente los reduce a doze con toda erudicion el señor Doctor Don Martin Perez de Segura, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, y Prouisor de su Arçobispado, en su docto, y lucido Memorial Defensorio por dicha Santa Iglesia, y por su Fabrica, sobre las Pontificales que la tocan en el art. 1. num. 28. & seq. y vno que falte, no es valida, ni de algun fruto la tal prueba; de los quales requisitos, vnos admite Castillo, y otros los reprueba; y algunos de los que no aprueba, los pone en el interrogatorio el dicho señor Don Iuan Giles Pretel.

88
Pero en mi dictamen es tan grauofo este medio de la prueba de immemorial por testigos, para eximirse de la paga de las tercias, que no es necesario que pida tantos requisitos para huir dél, y para que nadie se acoja a él, como a refugio, porque como dize Agustín de Barbosa, ^A es remedio casi desesperado; y de esta immemorial preuiene el derecho, que nadie se valga de su remedio, sino que sepa con certeza, ^B que ha de contar de su possession, y probança; y de ella dize Castillo, ^C que es contra la equidad natural, y refugio iniquo; y que en caso de duda, se ha de juzgar que no la ay, y que se deue excluir; y dicho señor Doctor, y Prouisor, que semejantes defensas no suelen correr buena fortuna, a causa de estar en reputacion de odiosas, vt comprobatur ibidem num. 28. y como entre muchos de los requisitos, que se reputan por necesarios, vno de ellos es, que todo el derecho de la prueba immemorial por testigos, si se auerigua por todo rigor de derecho, se viene a reducir a la sentencia del Iuez, de aqui es, que es casi imposible, ò ninguno el refugio de la immemorial ya dichas; en especial despues de la promulgacion de la ley, y de algunos interrogatorios; y si los señores Fiscales están con cuidado de poner demandas, y pleytos sobre esta exempcion, juntamente con la notificacion que se requiere de derecho, es imposible la prescripcion, pues se interrumpe la accion, y ha de començar de nuevo la prescripcion: y si son menester mas de cien años continuos, ò la demora en no cobrar por parte de los señores Fiscales es mucha, ò no quieren compeler a los que pretenden estar exemptos, y que muestren el titulo, pues pueden hazerlo: y consiguientemente a los comprehendidos en la ley mucho trabajo, y costas, y sin muy dudoso de felicidad les anuncio, sino me engaño.

A Barbof. in Repertorio, verbo Immemorialis.

B Decretal. cap. 3. ex litteris tuis, de probat. ibi: Cum iure cautum sit, quod qui obiecit prescriptionem longissimi temporis [quam nemo recte obiecit, nisi qui possidet] et eam probauerit in causa debeat obtinere.

C Castillo cap. 7. num. 4. (con palabras traducidas.)

184. Siguese la immemorial por enunciatiuas, en la qual se enarra, como la parte interesada en su prueba tiene a su favor las enunciatiuas, en que los Sumos Pontifices, y otras perso-

sonas fidedignas, dicen, como la exemption, libertad, ò cosa pretendida la goza la parte intereßada, y pretendiente de tiempo immemorial, y transcurso de mas de cien años, como diximos supran. 43. y esta immemorial por enunciatiuas tiene esta exemption, y calidad contra, y sobre la immemorial por testigos, que se puede probar por escrituras en el modo que explicaremos en tiempo mas oportuno, num. 234. & seqq. y no le estorua a esta prueba por enunciatiuas de immemorial, que se proponga *simul* en corroboracion del titulo legitimo, y de la costumbre immemorial, y de otros adminiculos legitimos, como todo se comprueba de lo que trae el docto Pareja tom. 1. de vniuers. instrum. edit. tit. 2. resolut. 2. à simili del derecho, que pretende assegurar para la Real Corona; y mas singularmente se comprueba à simili del pleyto que tuuo este Real Conuento de San Iuan de Burgos, con la Dignidad Arçobispal, en el qual en virtud de dichas enunciatiuas Pontificias, junto con los demas titulos presentados se facò executoria en fauor de este Real Conuento de San Iuan de Burgos, sobre la jurisdiccion pleno iure priuatiue espiritual, y temporal, que goza en la Iglesia Parroquial de San Lesmes, Patron de esta Nobilissima Ciudad, contra el señor Arçobispo, & omnes alios, y consta de su Archivo, y de las decisiones que traen Farinacio, ^D y otros: y de estas enunciatiuas (por que las tiene la Religion de San Benito a su fauor) y como son medio selecto para probar la intencion, y muy facil al que las tiene, diremos num. 234. latè.

185 Y en este suceso de este pleyto, y de este suceso de este litigio (que ia dicha Real Casa de San Iuan facò a su fauor, que està decidido, y executado, como dicho es, en virtud de dicha Bula de la Santidad de Eugenio Quarto) se colige, y comprueba el derecho que pretende de exemption de diezmos, y de tercias por dos causas. La vna, por que dicha Bula del dicho Sumo Pontifice Eugenio, assi como contiene la liber-

D Farinac. tom. 8. Nouissimarum decis. 17. alias 217. cuius titulus Burgenfis iurisdictionis Sancti Ioannis Veneris 20. Decembris 1596. Orano, & num. 2. ibi: *Certum est enim, quod immemorabilis altero horum modorum probatur, vel mediante prescriptione, siue cursu temporis, vel per enunciatiuas ad antiquas, ad Pur. decis. 209. n. 2. & 3. lib. 2.* y la tiene en su Archivo el Conuento Real de San Iuan de Burgos, como propia suya, & confirmata est pluries, vide n. 234

E Castillo cap. 33. n. 2. ex Salgado de
Regia protectione, p. 3. c. 10. n. 112. p. 2.
en las palabras, que son traducidas.

bertad, y exemption de jurisdiccion priuatiua en fauor de los que son capaces, assi contiene para todos los Monasterios la exemption de diezmos, y nouenos, como dexamos comprobado num. 132. y se vé por ella. La otra, porque hablando generalmente, es cierto, que el ^E que *usa en parte de vn privilegio*, y tiene possession de vna exemption del priuilegio, conserua la possession en todo el priuilegio, y tiene a su fauor todas las exemptions del priuilegio, y mas quando no ay mas razon para que este obseruado en vnas exemptions, que en otras, y ni de parte del concedente se puede dudar de la potestad, ò voluntad, ni de parte del aceptante, a cuyo fauor està expedido el priuilegio, se puede presumir, que no aya usado, y use de vnas libertades concedidas en el, y no de otras, sin poderse señalar de parte de concedente, y del priuilegiario alguna causa de derogacion, ò renunciacion de alguna parte de dicho priuilegio.

Y en dichas decisiones, y executoria obseruado, que se determinaron, ò decidieron dos cosas; vna, que el dicho Real Monasterio de San Iuan tenia a su fauor la dicha Bula de la Santidad de Eugenio Quarto; la otra, que tenia dicho Real Conuento probado el uso de este priuilegio, y que no le obtaua lo alegado en contrario, porque se presume en duda el uso del priuilegio; y en dicha decision se dice, que el Actor està obligado a probar el no uso, si le alega, la qual doctrina es comun, y conforme a dichos textos, y decisiones, y Autores que trae el Doctor Castillo cap. 19. num. 13. & 14. en donde añade, que en duda siempre se presume, que el priuilegio dura, y permanece, vease dicha decision citada de Farinacio, que lo comprueba todo.

Y de esta vltima razon se infiere, que cessan dos objecciones; vna, si el señor Fiscal intentasse, que los priuilegios estauan derogados; otra, que no eran propiissimos nuestros los priuilegios alegados, pues en ambas pretensiones están excluidas con la adjudicacion del dicho de-

recho, que en virtud de dicha Bula se sacò a favor de esta Real Casa en particular, y consiguientemente de la Religion (la qual tambien ha obtenido en vigor de dicha Bula, y privilegios muchas sentencias, y executorias en otras materias perjudiciales a tercero) con que està inconcuso su derecho; y concurriendo esta razon, de que se sigue perjuizio de tercero del valor, y obseruancia de vn privilegio contra la parte que se funda solo en el Derecho comun (al qual es forçoso que perjudique el privilegio) no ay, ni se puede señalar razon de disparidad, para que en vnas inmunidades preualezca contra el Derecho comun, no obstante dicho perjuizio, y no sea valido contra el mismo Derecho comun en las otras, no obstante el mismo dicho perjuizio, de quo n. 228.

Y mientras la parte contraria, que impugna dicha exempcion de diezmos, y nouenos, no mostrare derogacion especifica, y nominarim de los privilegios de la Religion de San Benito, y de sus calidades, quales son entre otras muchas referidas la adjudicacion de sus posesiones para su congrua, y decente sustentacion, y para hospitalidad, y socorro de los pobres, y para la Fabrica de sus Monasterios; y todo esto confirmado con las circunstancias de pacto oneroso pecuniè, y que el privilegio tenga estas clausulas, auiendo precedido la citacion, y recompensacion juridica, y esto desde estos años vltimos, que van citados en los pleytos que ha auido, que han mouido a sacar executorias; mientras no mostrare (digo) derogacion especifica, en vano preterende impugnar exempciones tan acreditadas, y calificadas.

Y tambien cessa otra objeccion muy vulgar de redarguir civilmente de falsos dichos privilegios, pues fuera de que en privilegios tan antiguos no procede esta objeccion, se le puede conuencer con tantas executorias, y decisiones Rotales, y de otros Tribunales, y de infinitos Autores que las citan, que solo de sus citas se podia llenar vn pliego de papel.

Y configuientemente se infiere en general, que las enunciatiuas que se hallaren, y hallan en dichos privilegios en orden a las exempciones que pretendemos, que estàn totalmente autorizadas, y canonizadas, de las quales, porque es punto principal, se tratarà mas latamente infra n. 234. & seqq. latè.

186 Vamos prosiguiendo con las otras immemorales, y se sigue la costumbre immemorial de mas de cien años; y de esta es cierto, que es suficiente para causar la libertad, que se intenta con el titulo que resulta de ella; y aun añade Castillo, ^F que aunque sea interpretatiua, tiene el mismo efecto, cap. 30. num. 2. & 3. & alibi: y esta es mas facil de probar, que la immemorial por testigos; y de ella dize Pareja, ^G que si la costumbre excede el transcurso de cien años, que no ay controuersia que es immemorial, segun la comun: y aun añade, que por esso muchos con razon dizen, que dicha costumbre immemorial, tiene fuerza de immemorial probada.

187 De la prescripcion centenaria auia mucho que dezir; pero es forçoso dezir algo, aunque de passo, y de ella quieren muchos Autores que sea lo mismo, que la immemorial de mas de cien años, y otros sienten que es diferente; y nouissimamente lo exorna con toda erudicion en el num. 61. el yà supra citado señor Prouisor, y Doctor Segura, vbi *Que equiuale la centenaria a la immemorial*, y configuientemente es diuersa.

Y aunque muchos de los Autores de ambas sentencias conuienen, en que induce el mismo efecto que la immemorial de mas de cien años per testes, y insinuan, que han de interceder los mismos requisitos de prueba con sus calidades; pero esso tiene dificultad: lo vno, porque la prescripcion quadragenaria con titulo colorado, es bastante prueba para inducir derecho, como luego diremos num. 190. y es cierto, que es mas perfecto el titulo de la centenaria; y assi no puede pedir tantos requisitos, como la pluri-

quani

^F Castillo *Car. 12. ibi: Nam ut titulo, & concessione, sic & immemorabili consuetudine, aut prescriptione Regalia acquisi possit contra Principem probatur ex eadem cap. super quibusdam, de verborum significatione. Necesse differentia an sit consuetudo, aut prescriptio, an modo immemorale tempus probetur.*

^G Pareja tom. 1. de vnũ. instr. editic. 2. resol. 2. n. 63. son palabras traducidas, ex Molin. de primogen. lib. 2. c. 6. n. 61. ver. Si vero factum, & n. 64. ver. Non tamen dicunt.

quam centenaria per testes; lo otro, porque esta centenaria prescripcion, se puede probar por dos maneras, vna per testes, y otra por privilegio, y su fama; y si se prueba per testes, dixerá yo, que los cien años de esta prescripcion, llamada por esso centenaria, no se han de computar Arifmeticamente, esto es, que no falte, ni sobredia, ni hora, porque esso es mucho restringir el computo del calculo; y si passara de cien años, yá era immemorial rigurosa, porque esse transcurso es el assignado por derecho para quitar dispectas sobre los años, que pide la immemorial, como enseñan los dichos Autores; ^H y a la verdad, mal se hallará centenaria, que sea, ni mas, ni menos, sino proporcionalmente; y assi se queda al arbitrio del Iuez, como enseña, y nota con especialidad el mismo señor Doctor, y Prouisor ibidem num. 62. del mismo Doctor Molina ibidem n. 64.

Pero si se prueba dicha centenaria por privilegio, dixerá yo, que no era necesario, sino alegar el privilegio sin exhibirle, como en la quadragenaria, y probar su publica voz, y fama con la obseruancia del, sin que sea necesario probar la comun opinion, ni la buena fé, ni otros requisitos de los muchos que piden los Autores, en los quales variamente discurren, vt hoc num. & 182. por lo qual absolutamente, y sin ninguna limitacion dize Pareja nuper vbi supra num. 62. que tiene fuerza de immemorial, y basta lo dicho de esta immemorial por no alargar este papel, que no necesita de la centenaria, ni de la immemorial per testes; y assi passo a discurrir sobre las otras immemorales, que faltan.

188 De la costumbre de quarenta años, de quien diximos num. 46. (que es equiparada a la immemorial yá dicha, aunque no lo sea) si es bastante para introducir la inmunidad de percibir, ò no pagar diezmos, ò tercias no habla, ni constante, ni claramente Castillo en el cap. 2. num. 12. pero cita algunos Autores, y se puede citar assimismo en el cap. 37. y es cierto, que es

H Vide Castill. c. 11. r. 2. citatque pro hac sententia Barbofin collectan. in c. in aliquibus, de decimis, n. 7. Valens. confil. 42. n. 2. & seq.

1 Moneta, de decimis, c. 5. n. 103. ex cap.
fin. de consuetud. & ibi Gloss. & DD. &
ex Paris. consil. 35. num. 6. & 27. lib. 4. &
Covarr. lib. 1. variar. resol. c. 7. n. 8. & ex
cap. cum Eccles. de causa posses. & ca. au-
ditis, de prescrip. & impugnat. contra-
rium sentientes, & soluit sorum funda-
menta.

bastante titulo para inducir dicha exempcion,
como enseña Moneta ¹ con otros muchos.

189 Solo parece que resta saber, y averi-
guar, si la prescripcion de quarenta años, con ti-
tulo (de quien diximos, y diremos luego, que se
llamaua immemorial, y que gozaua sus fueros,
aunque en rigor, y propiedad no lo era) es sufi-
ciente para dar la exempcion que se pretende; y
si tan precisamente es necesaria la immemorial
por testigos, que otra ninguna, no puede dar la
libertad, y exempcion de tercias que se intenta:
y aunque parece, que es vn punto, y vna disputa,
quiero para mas claridad diuidirla, y aora
primero tratare de la primera duda, y la resoluere
con otra, que le es anexa, y despues boluere-
mos a tratar de la segunda con oportunidad, n.
191. & alibi.

190 Con el comun sentir, pues, digo, que
generalmente hablando la prescripcion, llama-
da immemorial, que es de quarenta años con ti-
tulo verdadero, o presunto, y que sea suficien-
te para dar motivo para la prescripcion, gene-
ralmente hablando induce el efecto de la exemp-
cion.

Esta conclusion la defienden muchos Auto-
res, que Castillo refiere en el cap. 34. y dicen, que
regularmente la prescripcion de quarenta años
con titulo se equipara, y se iguala con la imme-
morial, que passa de cien años, y se prueba con
los requisitos necesarios; y que induce, y obra
el mismo efecto en tanto grado, que muchos
Autores de los que lleuan esta sentencia, no han
dudado de entender, y extender esta conclu-
sion; de manera, que proceda, aunque la ley, o el
Canon, y el estatuto sencilla, o simplemente ha-
ble de la immemorial, y requiera immemorial
prescripcion en sus palabras: de suerte, que en
esta sentencia basta la prescripcion de quaren-
ta años con titulo por prueba suficiente, lo
qual funda de muchos Jurisconsultos, y en espe-
cial cita a Iuan Gutierrez practicar. lib. 3. quaest.
63. num. 11. & 12. donde añade, que estas dos
prescripciones (esto es, la immemorial por tes-
ti-

tigos con las calidades de derecho, y la prescripcion quadragenaria con titulo) igualmente proceden, y que están equiparadas por derecho, y que están juntamente puestas en muchísimas partes del Derecho, los quales textos trae de Molina, de Agustín de Barbosa, y se cita asimismo en el tom. 5. cap. 93. §. 8. num. 11. & seq.

Y aun añade de comun sentencia, que tiene el mismo efecto la prescripcion de quarenta años con titulo, aunque este sea por alguna causa inualido, ilegítimo, y imperfecto, como sea colorado, y tal, que pueda dar justa causa de prescripcion: los textos que la comprueban, se citan al margen ^K con sus Valedores, y vno de ellos es Pedro Barbosa, que añade, *que quando las palabras de la concession fueran dudosas, el transcurso de quarenta años las interpreta a favor de la concession; de tal manera, que no se puede admitir mas controversia, sobre la interpretacion de las palabras.*

Y este es nuestro caso in terminis, porque la ley Real 1. del titulo 21. no dize mas, ni pide mas, que prescripcion immemorial, y consiguientemente segun esta doctrina, aunque esté en el estatuto puesta esta palabra *immemorial*; y aunque esté dudosa, se deve interpretar, y suficientemente se interpreta de la prescripcion de quarenta años con titulo colorado, y que dê causa para prescribir: y consiguientemente el señor Fiscal Don Iuan Giles Pretel, no procede iuri; dice en pedir los titulos, que sean omnino legitimos, y que excedan de presumpptos, ibi: *Con pretexto de sus asertos privilegios*, pues no se requieren tales, como se prueba con Castillo de lo nuper dicho, fino que basta que ayan dado causa para prescribir en el transcurso de quarenta años; y assi se le deve poner silencio en esta parte, quanto mas siendo verdaderos, y legitimos, como va comprobado en los numeros 121. & 185. & alibi.

^K Molina de priuileg. lib. 2. c. 6. n. 528 ex c. cum persona, §. Quod si tales, de priuileg. in 6. & c. 1. iun. a. Glof. verb. Legitimé, de prescript. in 6. & similiter Glof. in c. si diligenti, in verb. Iustus titulus, de prescript. Petrus Barbosa in 12 comperit, C. de prescript. 30. vel 40. ann. late citat. à Castill. de c. 34. in quo n. 63. ponit adamsim verba que ab ipso Barbosa sunt transcripta Hispan. idiomat. quibus adde pro hæc sententia Authores citandos c. 224.

Las Iglesias tienen derecho para percibir las tercias, y nouenos, si se passa el transcurso de quarenta años, en que la Real Corona no las perciba en virtud de su priuilegio, el qual, ni la dicha ley Real 1. deroga dicho derecho de la Iglesia passado dicho tiempo, que no vsò la Real Corona de su libertad.

191 **E**sta seccion, ò párrafo, es anexa a lo vltimo que hemos dicho de la prescripcion quadragenaria, y por esso la pongo inmediatamente a la passada; y para esso he considerado, y obseruo, que la Iglesia, y los Eclesiasticos en orden a diezmos, tienen dos derechos fundados en el Derecho comun; vno, para que todos los diezmos pertenezcan a las Iglesias Parroquiales, ^A fino que aya concesion Pontificia que exima; otro, para que pueda prescriuir con prescripcion quadragenaria ^B los diezmos, assi vna Iglesia contra otra, como contra qualquier Seglar, y con esso poder boluer a incorporar en si el derecho que auia obtenido el Seglar en virtud de Bula Pontificia, ò de otro modo, aliàs fuera el derecho de la Iglesia peor, que el del Seglar (vt diximus) y esto es conforme al Derecho comun, por el qual todas las cosas facilmente bueluen a su naturaleza, ^C y los priuilegios especialmente (si por parte del priuilegiado está la falta de su obseruancia) se reducen al Derecho comun, vt num. 192. de que se sigue manifestamente, que la concesion Pontificia de la libertad de percibir, ò no pagar diezmos, ò parte de ellos, no es simul concesion de la prescripcion, que se sigue a la possession de dicha exempcion, sino que es separable, y de facto se separa en muchos priuilegios de diezmos, ò partes de ellos, que no cito por ser notorios; aliàs la concesion de la prescripcion, ò quadragenaria, ò sexagenaria, ò centenaria ad libitum de los Pontifices, fuera superflua si qualquiera

con-

^A Castillo c. 23. in 1. cap. decimæ, & in c. si quis laicus 16. q. 1. c. tua el 2. c. à nobis, de decimis, & ex lib. Recopil. noue 12. tit. 5. & ibi Azebedo.

^B Glos. in c. quarta, de prescriptionib. verb. Quadragenaria, ibi: *Hodie vero in re communi sola quadraginta annorum prescriptio currit contra Ecclesiam vnica distinctione facta inter Ecclesias, & Monasteria, ut hic patet, &c.* & Castillo cap. 19. num. 3.

^C Pérez de Lara de an. iur. lib. 2. c. 43. n. 11. c. ext. in l. si vnus, §. Pactus ne peteret in fin. ff. de pactis, & ibi Summarium Bart. & Glos. in c. statum, verb. Numerandum, de prebend. n. 6. & conducit. 5. Sed hodie instituta, de adoptione, ibi: *Et naturali vinculo copulatum, & legitimo adoptionis modo constitutum, & Castil. c. 21. n. 9. & c. 5. n. 40. vbi, quod interpretatio est bona, cum per eam ad in commune reducatur.*

concesion de prescripcion se huviera de extender hasta la centenaria, que es la mayor que se concede en derecho; y por esso el Derecho comun para los diezmos, para las quartas, para las primicias, para los privilegiados, y para los que no lo son, a todos pudo tassa, que solo pudieran prescribir en quarenta años; pero para que no se pueda prescribir contra sus bienes, y derechos, fue exceptuada la Iglesia Romana, ^D y todos los que gozan de sus fueros en el Derecho comun, y algunas Religiones, y la Religion de San Benito tiene este privilegio, de que no valga la quadragenaria, sino la sexagenaria, y otros privilegios añadieron a favor de la Religion de San Benito la centenaria, ^E que es la mayor que se concede.

192 Y de aqui es, que no pueden las Iglesias, y Eclesiasticos ser privados, y despojados del derecho que tienen para prescribir los novenos, aun despues que por el privilegio dado a los Reyes se extraxeron los dos novenos, quitandose los a las Iglesias a quien tocavan, sino que aya derogacion especifica de este derecho, que tiene fundado la Iglesia, y segun Derecho comun, y esto por Bula especial, en la qual diga el Pontifice (que es solo a quien toca privativamente la disposicion, distribucion, y dispensacion de lo que toca a diezmos) que fuera de la concesion de los diezmos, le otorga otra concesion, que no se pueda prescribir contra sus bienes, y derechos en el transcurso de cinquenta años, ò sesenta, ò ciento, porque sino es visto que la prescripcion queda tassada en los quarenta años, y la que excede es concesion diferente, y particular, y que no tiene conexion, ni anexion con la otra.

Y siendo esto así, pongamos otro principio comun a la materia ^F de privilegios, que es, que el privilegio, y lo que mas es, el estatuto, no solo es *stricti iuris*, y que no se puede estender a mas de lo que dize, sino tambien, que si es en perjuizio de tercero, se deve entender con condicion, que la lesion sea la menor, que se pudiere; y se-

D Castillo c. 3015. *in* ex. cum nobis, de prescript. cum Glos. & DD. & cap. 26. n. 61. lat. & ibi Palboa in c. Sanctorum 3. de prescript. & n. 1. & seq. ex pluribus textib. Augusti. Barbof. in c. cum novis, de prescript. n. 2.

E Bullarium Authent. privileg. 6. & cum dictis qualitatibus n. 14. pro sexagenaria prescriptione ad sui favorem; pro centenaria vero, quam etiam habet, vide n. 113. & 374. ex alia Bulla Eugenij III. quam citat Tambur. roma. disp. 16. q. 14. n. 6. & etiam non sime citatur à Calsiarch. tract. 1. c. 5. proposit. 7. & à Marcellino à Sancto Benedicto in compend. privileg. Fullensium, verbo Privilegium, cum DD. quos ibi allegat. quibus adde Roram apud Scraphin. decis. 1006. in fin. & Flavinum Cherub. in remission. ad motum proprium 15. Pauli III. in quo expresse habetur, quam, & nos exhibemus infra n. 134. & etiam constat ex Bulla Honorij III. quam transcribit Yepes in 1. tom. suæ Chronicæ in appendice, esent. 7.

F Castillo c. 15. n. 39. ibi: *Cum privilegium restringendum de iure sit, quatenus concernit praesidium tertij, cap. olim, de verb. signific. & in eo debeat accipi sensu, quo minus terti alterius ledat, cap. cum olim, de consuetud. & comprobatur 1002. Guier. Canon. lib. 2. c. 21. n. 121. Lara d. lib. 1. c. 7. n. 3. ibi: Statutum sive iudicium est in eo sensu, ut minus terti commune ledatur, Bartol. Liones Populi, n. 56. & ibi lat. n. 50. fide iustitia, & iure; Ripa in Rubric. solut. matrimon. n. 61. Andreæ Altarij consil. 68. n. 6. vbi, quod statutum debet large, vel stricte intelligi secundum quod minus derogatur iuri tertij, etiam si operetur verba impropria, cap. cum dilectus, quem ibi ad hoc ponderant Anton. de Butr. & Imol. de consuetud. & statuta recipiunt interpretationem à iure communi, Albertic. 2. p. statut. q. 2. n. 5. post med. & circa privilegium iuvat Barbof. de axiomatibus el. 22. n. 42. Specul. 2. tit. disp. 7. sect. 7. n. 9.*

gun esto, el priuilegio de los Reyes en materia de diezmos, y nouenos, que es contra el Derecho comun de la Iglesia, en la misma materia se avrà de entender con el menor perjuizio que se pudiere.

193 De estos presupuestos iufiero vn argumento fuerte a fauor de la Iglesia, y los Eclesiasticos contra la immemorial de mas de cien años, que piden sus Valedores a fauor de los señores Reyes; y es así, la Iglesia admite contra sí a fauor de los Reyes, y Seglares la prescripcion de 40. años (como si sucediera, que los señores Reyes con algun titulo colorado percibieffen, no solo los dos nouenos, sino los tres nouenos, ò mas) y quando mas para la Iglesia Romana, y para otras señaladas personas, ò Monasterios, ò Religiones la ha extendido hasta la centenaria; pero nunca ha pedido, ni pide precisamente la immemorial de mas de cien años, ni hasta agora ha auido Pontifice, que ni para sí, ni para nadie aya concedido esta exempcion, de que sea precisamente forçosa la dicha immemorial plusquam centenaria: luego, ni de uemos, ni podemos entender, que solo en esta ley Real primera, titulo 21. libro 9. (que es conforme a las gracias, y concessiones Apostolicas, como lo dizela misma ley ^G) se aya de afirmar, y dezir, que la immemorial que señala, sea la immemorial de mas de cien años, ò por testigos (que es lo mismo) aliás fuera de peor calidad la originaria que tiene la Iglesia, que no la originada, ^H y nadie concede a otro mas del derecho que tiene, ò toma para sí.

194 Y auiendo esta disposicion, y estatutos en el dicho Derecho Canonico, no se pueda dezir, que la ley Real ordenò cosa alguna, por la qual fuesse mas priuilegiada la Corona Real, que la Iglesia, antes bien se deue dezir, que en atencion a esto el muy Catolico, y Prudente Rey Felipe Segundo, que fue el Legislador de ella, no coartò, ni estrechò la palabra *immemorial*, sino con toda prudencia la dexò en el derecho, y sentido comun que tiene, para que se pu-

dic-

© Dicha ley Real t. tit. 21. lib. 9. ibi: Y pertenecen a Nos por concessiones, y gracias Apostolicas, &c. y Cañillo ca 3, n. 1. ibi: Que no excediendo vn punto de los terminos de las concessiones Apostolicas vltimas, &c.

H Perez de Lara d. lib. 1. 22. n. 14. ibi: Cum causa potentius operetur in se ipsa, quam in causato, A uerent. multo magis, C. de Sacrosanct. Eccles. Clem. si Dominum, de Religi. & venera. Sanct. & idem Author ibi dem. ca. 2. n. 4. Vbi habetur, quod plus inflat causa in se ipsa, quam in causato, ex Felin. ca. iudicis, n. 10. de prescript. Aym. consil. 326. num. 10. & decis. Genou. 123. num. 2. & est text. in L. nuntius in 1. responso, ff. ad leg. & odiam. de iactu, & Castill. e. 18. n. 10. Vbi, quod in causato non debet esse Plus Iuris, quam in causato, & idem Castill. cap. 36. n. 57. Vbi, quod uero Plus Iuris in alium transferre potest quam, quod ipse habet, de quociam Barbof. in axiomatici 160. n. 19.

diera entender de la quādragenaria, que es equiualete a la immemorial, vt num. 190. como sea con titulo suficiente, ò digamoslo mejor, *que dixo immemorial*, sin determinar, si era la immemorial plusquam centenaria, ò si era la equiualete, por no dezir lo que no estaua en las Bulas Pontificias, que en materia de prescripcion se han, y deuen entender, y interpretar, segun el Derecho comun, y el Autor referido quiere estrecharla, a que precisamente se aya de entender de la immemorial de mas de cien años; y esto no es conforme al derecho, y sentido comun, quando se habla de diezmos, de quo n. 195. & alibi.

Y inſta la doctrina referida, porque no se puede negar, que es mayor grauamen la prueba de la immemorial, que passe de cien años, que no la que se contenta con quarenta, y mas siendo esta suficiente para justificar su derecho. Luego si el priuilegio dado a los Reyes se deue entender con el menor perjuizio de la Iglesia, bastarà que derogue a la Iglesia el derecho que tenia para percibir los dos nouenos, sin que fuera de esto le reuoque el derecho de prescribir en el transcurso de quarenta años, y que aya de ser necesario el espacio de mas de cien años; y esto, que sea probado por testigos de primeras, y segundas oidas, y otros infinitos requisitos que deuen concurrir, segun piden los Fiscales.

Expliquemos mas lo que poco ha deziamos, porque en cosas de gran consideracion, y importancia, ¹ y de que se sigue perjuizio de tercero, no es licito añadir a la ley alguna palabra, y se deue entender indistinta, y vniuersalmente, segun dos comunes principios de derecho; el vno, que las palabras generales, generalmente se deuen entender, y interpretar; el otro, que si la ley quisiera, ò intentara otra cosa, lo huiera expreffado; ^k y consiguientemente, si quisiera que fuera precisamente necesaria la immemorial de mas de cien años, lo dixera, y fuera facil, con auer añadido a la palabra *immemorial*

I Castill. c. 20. num. 9. ex Menoch. in consil. 210. n. 19. 20. 21. & n. 61. & 62. lib. 3. vbi inquit, *quod magna, & notabilia; qua sunt in specie declarari, atque exprimi debent, aliàs consulto videntur omiſſa*

K Castill. c. 20. n. 2. & 31 & 4. & citat plures textus, & Auctores, & ibi explicat hæc, & similia axiomata, & c. 27. n. 14. vbi videt & potest addi Barboſ. de axiomat. el 136. vbi, de his differit, & n. 74 reddit rationem, ibi; *Quia quod lex non dicit, non est ab homine præſumendum, l. de dissentientis, C. de repud. c. illa ne se devacant. Surd. consil. 219. n. 21. de quo etiam Quintanad. d. tom. tra. 3. singul. 9. n. 61. ibi; Lex generaliter loquens generaliter est intelligenda, l. de pretio, ff. de publi. in rem actio, l. in fraudem, §. vlt. de testam. milit. l. 5. Generaliter, ff. de legat. præſtan. Riccius prax. decif. 419. n. 1. Ioann. Nabon. de appellat. pat. n. 27. Surdus consil. 271. n. 28. consil. 113. n. 21. & qui nullum casum excipit, omnes, q. 101 p. 107, comprehendit*

rial, la palabra de *mas de cien años*, como lo haze en otros casos; y esta doctrina esta comprobada del mismo Castillo cap. 4. num. 8. y en el n. 10. añade, que la ley que habla generalmente, que se deve entender generalmente, y que comprehenden todos los casos, y que indistintamente comprehende todas las cosas; y esto, aunque milite, y ay a mas razon en vno, que en otro, y no se puede negar, que son diferentes immemorales vnas que otras, y que piden diferentes requisitos, y que la ley que limitara, y pusiera alguna condicion expresa, que no fuera diferente de la que no tuuiera aquella limitacion, y condicion determinada.

195 Pero replicarà alguno en fauor de la immemorial de mas de cien años, y en fauor de la dicha ley Real 1. diziendo, que las palabras de las leyes, y de los priuilegios, se han de entender en su propio significado, y a quien mejor le quadraren, y conuiniere, a esse se le deuen aplicar, vt n. 15. sed sic est, que el nombre de prescripcion immemorial, mejor se acomoda a la immemorial de mas de cien años, que a las demas, y en especial a la de quarenta años. Luego esta ley Real, se deve entender de la immemorial de mas de cien años, y no de las demas, y menos de la de quarenta años.

196 A esta replica respondo lo primero, y pongo esta excepcion de comun doctrina, y la trae Castillo, que las palabras de las leyes, y priuilegios se deuen entender, y interpretar en el sentido mas propio, y mas comun, sino que se siga perjuizio de tercero, y de aï se responde distinguiendo la mayor, y concediendola, quando en la inteligencia de las palabras no se sigue perjuizio de tercero; pero si se sigue, se ha de dezir lo contrario; y como de la inteligencia de la palabra *prescripcion immemorial*, si solo se aplica a la immemorial de mas de cien años, se sigue perjuizio a la Iglesia, y a los Eclesiasticos, de quo num. 191. por esso no se puede entender de la immemorial de mas de cien años precisamente, sino que se puede entender, aunque sea
de

de la prescripcion de quarenta años.

197 Respondo lo segundo, que quando el nombre es generico, y contiene debaxo de si muchas especies, bien puede alguna especie quedarle con aquel nombre del genero, y gozarle, y no por esso siempre que se nombra, se entiende, y se deve entender aquella especie sola, como se reconoce en esta palabra *Angelus*, que se entiende comunmente por la vltima Gerarquia, y orden de los Angeles, y no dexa por esso de conuenir esse nombre comun a todos los Angeles, y Espiritus Angelicos, aunque sean Superiores; y se puede purificar en la diction apelatiua de este nombre *IGLESIA*, de quien dize Barbosa de appellat. la 85. que aunque este nombre *IGLESIA* es generico, y comprehende Iglesias Catedrales, Parroquiales, Monasterios, y otros pios lugares, no obstante no se entiende la Cathedral, sino se haze mencion expressa de ella, y en especial en lo odioso, y perjudicial, & ê contra, y no traigo textos, y otras comparaciones, porque se pueden ver en dicho Autor, y es comun; y segun este principio, como ya diximos num. 37. que el nombre de prescripcion immemorial es nombre generico, dezimos agora, que le conuiene, y puede conuenir mejor a la immemorial que passa de cien años, que no a la quadragenaria; pero no por esso dexa de conuenir a la dicha prescripcion de quarenta años: y aplicandole esta doctrina a la replica, dezimos, que si el nombre es generico, se deve entender en su propio, y mejor significado, si se entiende con exclusion del otro, esto es, de la especie contenida se deve negar; pero si es con inclusion del contenido, se deve conceder, y con esso cessa la objeccion.

198 Respondo lo tercero, que el significado propio de las palabras, se aplica, y puede aplicar al equipolente, pues la naturaleza de las palabras, y terminos, y significados equipolentes, y equiparados es, que valga tanto el vno, como el otro; y segun comun axioma que trae Barbosa el 14. en los que son equiparados, se-

L. Barbof. de axiomat. el 14. & 16. de
his tractat. & ferè sunt verba redacta
ad notitiam vulgare idioma,

gun el Derecho comun procede, y ay la misma
disposicion, y se guarda el mismo derecho, aun-
que sea por extension, y esto en qualquier esta-
tuto, y ley general; y la disposicion de la ley,
siempre se ha de interpretar en aquel sentido
que reduce mas a igualdad, que a especialidad,
como dize el mismo Barbofa; ⁴ y de aqui es,
que como conforme a derecho (y nos lo dixo
la multitud de Doctores num. 190. & alibi sapif-
simè) la prescripcion de quarenta años se equi-
para a la immemorial de mas de cien años, es
forçoso que aya de proceder la misma disposi-
cion, y el mismo derecho para la quadragenaria,
que para la prescripcion de mas de cien
años, pues son equiparadas; y como tambien
los señores Reyes pueden prescriuir contra las
Iglesias, y Eclesiasticos con titulo colorado, y
transcurso de quarenta años en materia de
diezmos, ò mayor parte de nouenos, de quo
num. 191. & 193. y alsimismo pueden prescriuir
contra qualquiera, aunque tenga titulo verda-
dero de nouenos, sino ha viado del priuilegio
en el transcurso de quarenta años; y esta pres-
cripcion es suficiente para dichos efectos, y no
se requiere precisamente la immemorial de mas
de cien años; de aqui es, que con esso el derecho
de la Real Corona de vna parte, y los interessa-
dos de la otra se reducen a igualdad, pues corre
la prescripcion de quarenta años para todos
igualmente con perdida, y ganancia; por todo
lo qual se infiere, que en esse sentido, aunque es-
tauiera dudoso (que para mi no lo es por todo
lo dicho num. 37. & sequentibus) se deuiera, y
deue interpretar la palabra immemorial pres-
cripcion a fauor de la quadragenaria, como va
dicho de Barbofa.

199 Y de este fundamento se responde al
primero, que trae dicho Autor a fauor de la im-
memorial de mas de cien años en el cap. 34. n.
ro. donde pretende, que porque la ley Real no
dixo, ni añadió, ni escriuió a la palabra imme-
morial la palabra de quarenta años, se deue en-
tender de la immemorial de mas de cien años: y

no considera este Autor, que este argumento se forma en contrario, porque tampoco dize, ni escribe, ni añade (como deziamos num. 194.) que sea la immemorial de mas de cien años; y assi la ley no dixo, ni escriuiò, ni la vna, ni la otra expressamente, y por esso las comprehende todas, como se suele dezir del genero, y es comun axioma, que el genero comprehende igualmente todas las especies, y aunque aya mas razon en vna que en otra, de quo n. 37.

Y esto se corrobora, ò se prueba con vn argumento ad hominem contra Castillo cap. 4. porque por esso dize, y defiende, que a los señores Reyes les toca el derecho de percibir los dos novenos de todo el aceruo, y no por subrogacion solo de lo que toca a las Fabricas, y à estèn adjudicadas, ò no a las Iglesias, porque dicha ley Real 1. de titulo 21. lib. 9. no expresa nada de esto; y assi se deue entender generalmente sin mas distincion, y que lo contrario no se deue entender, ni interpretar, ni practicar por las razones dichas: luego lo mismo deue mos dezir de la palabra *immemorial*, que no se deue entender precisa, y necessariamente, ni interpretar, ni practicar de la immemorial de mas de cien años, sino que se puede entender de otras immemorials, y de la immemorial de quarenta años, que es equiparada, y equivalente a ella, como diximos, y el mismo argumento se forma de la separacion de la tercias, cap. 31. n. 11.

En lo qual para mas claridad digo, que no me opongo al dicho Autor, sino solamente en lo que defiende, que la immemorial de mas de cien años, ò per testes, es precisa, y necessariamente forçosa; de suerte, que otra ninguna basta, ni es suficiente para el efecto de la exempcion de no pagar a la Real Corona; pero en dezir, que es mejor la dicha immemorial probada, que la quadragenaria con titulo, no me opongo, y con esso cessa el segundo argumento a su favor del dicho cap. 34. num. 11. porque nuestra disputa, no es de qual es el mejor titulo del mundo, y qual titulo es colorado, y pre-

M Castillo c. 20. n. 29. & 32. vbi dicitur, quod prescriptio immemorabilis, qua nubi-
batur rim tituli, et privilegij non est pri-
uilegium, ex Socino in consil. 260. n. 12.
lib. 2. Mieres 4. p. de notoratu, q. 20. n.
257. sine non est verum, et proprium pri-
uilegium, sed fictum, et commentitium, aut
presumptum, vt cum Craueita notauit
ibi Mieres n. 2. 42. & vltra eum Ruinus
in l. Gallus, §. Et quid si tantum in 2. le-
ctura, n. 113. M. nock. in consil. 220. n.
138. lib. 5. & idem Author cap. 13. n. 9.
101: Titulus autem, aut privilegium ex im-
memoriali resultans non est verè privile-
gium, aut est improprium, et tacitum, vt
capitibus comprobauit, & notauit Ant.
Gabr. com mun. opin. lib. 6. consil. 1. de
prescript. n. 41. & 42.

N Castell. c. 20. pluries, & c. 27. n. 13. &
cap. 13. n. 9.

presupuesto, y comparatiuamente la immemorial dicha es mejor; y si solo el mejor titulo fuera el precisamente necesario para la libertad, tampoco la immemorial fuera titulo a proposito, porque la immemorial por testigos, o plusquam centenaria, aunque tenga fuerza, y vigor de titulo, y de privilegio, no es privilegio como dize Castillo cap. 20. num. 29. ^M y aun añade, que la prescripcion immemorial, no induce titulo verdadero, sino presuncion, o titulo presupuesto; y el titulo que resulta de ella, no es verdaderamente privilegio, sino impropio, y tacito, y no expreso, y claro esta, que es mejor titulo el privilegio verdadero, y que se deue alegar si le ay: y tiene otra calidad superior, que el titulo verdadero, ^N basta sin la immemorial; pero no vale la immemorial sin el titulo, que se presume precedió, y como tal se deue alegar en comun (como dizen los mas Autores) aunque no le ay auido, y la immemorial se le dà, y consiguientemente cessan los argumentos de las comparaciones que pone Castillo.

201 Y aun dixera yo, que por esso la quadragenaria con titulo se equipara a la immemorial de mas de cien años; y induce el mismo efecto, porque assi la vna, como la otra conuenien en ser titulo suficiente, y la mejoría que tiene la immemorial por testigos del cae, porque no ha menester titulo, aunque le alega: y toda esta calidad la compete la quadragenaria con titulo, aunque no sea tan antiguo, porque al fin muestra el titulo, aunque con defectos, para que lo supla la prescripcion de quarenta años; y assi con que la prescripcion quadragenaria sea con titulo en la forma dicha, nos contentamos, y yo no pido mas.

202 Y de lo dicho en respuesta de los dos argumentos del dicho Autor se satisface al tercer argumento, donde pone vna regla general, para que se conozca, quando la prescripcion quadragenaria con titulo putatiuo equiuale a la immemorial de mas de cien años, y quando induce el mismo efecto, y dize: *Que para esto ha de*

así, y concurrir a la prescripción de quarenta años, vna de quatro condiciones. La primera, ò que corra la misma razon en la quadragenaria, que en la immemorial per testes, ni se pueda dar razon de diferencia. La segunda condicion es, ò quando se deue dezir así *ratione subiectæ materie*. La tercera condicion es, ò quando se presume ser esta la inteligencia de la palabra prescripción immemorial, conforme a la intencion de la ley, ò del Legislador. La quarta, ò quando la misma ley, ò el Legislador expressamente ordena, que se deua entender así, esto es, que ordena, que la quadragenaria tenga el mismo efecto, que la immemorial de cien años.

Y conguientemente dize: Que quando los Canones, y leyes quieren que la prescripción de quarenta años con titulo, obtenga el mismo efecto que la immemorial prescripción ya dicha, y que se equipara a ella, lo expresan especificamente, como se reconoce, que está así expresso en dicho cap. 1. de prescripción. num 6. y en el cap. 1. quod sitales, de priuilegijs in 6. & in lege final. de fund. patrimon. lib. 11. y así tambien lo expresaron las leyes del Reyno para prescriuir la jurisdiccion: y con esta regla general se procura librar de los fundamentos que se facan de los textos, valiendose ya de vna de las quatro condiciones, ya de otra.

203 Pero bien se reconoce en la fantasia de esta regla, que es voluntario lo que dize. Lo primero, porque está llena de cauilaciones, y agudezas, y que no pone cosa fixa para discernir el quando, y como la prescripción quadragenaria sea valida para el efecto que se intenta. Lo segundo, porque si como dixo, puso, y pone por rubrica, que era menester vna de las quatro condiciones diuisione, dixera, que eran necessarias collectiue, auia el mismo fundamento, porque en vnas leyes se halla vna de las quatro condiciones dichas, y en otras, otras de las referidas.

Lo tercero, porque no hallo razon para que en el Derecho Canonico la prescripción de quarenta años con titulo, sea bastante para inducir el efecto de la immemorial de mas de cien años, sin que sean necessarias tantas condiciones, ni se haga mencion de ellas, y en el Dere-

cho civil sean necesarias; siendo así, que es igual la regla, y igual la razón de la regla general que dió Pedro Barbosa supra n. 190. para que se equipare la quadragenaria, de que el defecto que tiene la prescripcion quadragenaria se suple en el transcurso de los quarenta años; y esto es conforme al Derecho civil, y se prueba por ámbos Derechos, vt n. 224.

Y aun añade el Papa Nicolao en la Bula citada supra numero 100. ibi: *In legibus enim habemus, vt omnes quæstiones intra triginta annos terminum accipiant, de Ecclesiasticis autem causis post quadragesimum annum nulla querela moueri potest. si non inter hoc annorum spatium fuerit mota, ex scriptura 14. apud Yepes centur. 1. sumpta ex D. Nicolao, y lo admite Castillo cap. 18. n. 174. y se confirma por lo dicho supra.*

Y configuientemente la regla general para conocer quando la prescripcion immemorial equiuale a la plusquam centenaria, es si la ley lo dize, ò no, ò si sobreviene despues alguna declaracion, ò no, ò limitacion del Legislador, ò que la amplie, ò la corrija, porque andar dialecticando, y disputando con cauilaciones, y agudezas, es contra el comun proloquio, no digo yo de las leyes, que han de ser claras, y fixas en sus palabras (pero mejor lo dize San Isidoro ^o) sino aun de los priuilegios que se deuen interpretar, segun la mente, y voluntad del disponente ^p expresado en sus palabras.

El ultimo fundamento es tomado del mismo Castillo en el cap. 21. num. 9. donde defiende, que es muy conforme a razon, que la Iglesia, y los Ecclesiasticos tengan el sufragio de la immemorial de mas de cien años, contra algunos que han intentado lo contrario, y de aqui deduce en el cap. 3. num. 7. ibi: *Con lo qual vienen a ponerse en el estado antiguo, que tentan de percibir los diezmos enteramente, sin que de ellos se sacassen las dichas tercias, que son los dos nouenos; y así por la immemorial (habla de la plusquam centenaria) conseruan la libertad que antiguamente tentan, y en esta parte aquella ley es fauorable, y justa, y piadosa, y pote reducens*

O S. Isidorus lib. 5. *Erit autem lex manifestata quoque, ne aliquid per obscuritatem in captione contineat, & ex illo sumptum est. Erit autem lex, de quo passim D. D. vtriusque iuris.*

P Mantic. de coniect. vl. volunt. lib. 1. tit. 1. n. 4. ibi: *Verbis non est dialecticandum, Tufch. tom. 8. litem. V. concl. 95. González ad Regul. 8. Chancellar. gl. 43. n. 53. & seq. & Barbof. de axiomat. el 222. n. 46.*

rem ad pristinum statum, & possessionem antiquam, & concedens eo casu exemptionem, & liberationem his, qui iusto, & iustissimo titulo decimas integras antiquitus possidebant. Hasta aqui Castillo; y si como las dixo, y las aplicò a la prescripcion immemorial de mas de cien años, las huiera dicho, y aplicado a la prescripcion quadragenaria, era lo propiisimo que se podria dezir en la materia.

204 Pero yá que el dicho Autor no lo dixo, probemos nosotros, que con mas propiedad le acomoda esto que dixo este Autor a la quadragenaria, y deduzgolo así. Lo primero, porque la libertad de la Iglesia, que tenia antiguamente antes de la exempcion concedida de los nouenos para percibir los diezmos enteramente, y sin detraccion de nouenos, mejor se conferva con la prescripcion quadragenaria (que esta es igual para adquirir, y para perder de lo adquirido, como diximos supra num. 192.) que con la plusquam centenaria, que esta quita mas la libertad para adquirir de nueuo el derecho que tenia antiguamente. Lo segundo, porque si la ley Real 1. de titul. 21. lib. 9. es fauorable, y justa, y piadosa, porque reduce el derecho de la Iglesia al estado antiguo, y possession antigua de percibir los diezmos enteramente que tenia antes con titulo justo, y justissimo (essa razon de reduccion al estado que tenia por su naturaleza, y por Derecho comun, algo mas ha de influir en la Iglesia, que en los Seculares, a quien resiste el Derecho comun; y esto se ha de reconocer en el tiempo, y transcurso señalado para boluer a su naturaleza (que es el de quarenta años, como se dixo hoc num.) porque la immemorial de mas de cien años es igual para todos, y constituye en derecho quasi natural para lo adquirido con su pretexto que dël se sigue) quanto mas fauorable, justa, y piadosa ferà, y con quanta mas facilidad se reducirà con la prescripcion quadragenaria al estado antiguo? Y siempre se deue juzgar, que tan Catolico, justo, y piadoso Rey, como el señor Felipe Segundo, hizo, y promulgò la ley en el modo mas fa-

Q Cañ. III. c. 27. n. 151 in fin. hæc habet,
concluditur ergo, quod dicitur lex 1. tit. 21.
lib. 1. iuri communi se conformata volens,
C. 6.

R Surdus consil. 234. n. 151 ibi: habetur
enim pro indultato, quod prescribi possit
libertas non sciendi, per text. in cap. de
quarta, de prescrip. Glos. in Clement.
1. in verbo Legitima, de censibus; & in
verbis horum textuum obseruo duo
primū: a. que el c. de quarta citada, ha-
bla de cosa concernente a diezmos: la
otra, que habla de prescripcion de qua-
renta años, como se vé por las palabras
de la C. e. citada, y Glos. ibi. *Non
vero* [loquatur de prescrip.] *prescrip-
tio post adquisitionem illarum bene
potest adaptari in his iuribus, que sunt
prescripibilia de prescrip. de quit. & duci-
marum,* y en el dicho cap. de quarta se
leen estas palabras: *Quadragenaria pre-
scriptione temporis se posse ineri videtur.*

R Glos. in c. vigilant, de prescrip. ibi:
*Introducitur fuit prescriptio contra desides,
& sui iuris contemptores,* de quo videri
potest lex 1. de vocatione. & Dynus in
Regul. possessor, de regulis iuris in c.
vbi Glos. hæc habet S. Sed verum leges
ciuiles, ibi. *Prescriptioes longissimi tem-
poris que procedunt ex sola negligentia,
non petentis, & non ex facta possidentis
prescribuntur cum mala fide, & post pau-
ca addit: ista prescriptio currit cum mala
fide, licet sciam me esse debitorem tuum,
ita si postea fueris mi conueniens, poteris me
inueni prescrip. longissimi temporis, quia
ista prescriptio est ex sola negligentia tunc
creditoris, de qua in cap. fin. de prescrip.
in antiq.*

S Castill. c. 8. per totum, & c. 13. c. 38. in
fine, dicit: *Et la inmemoria l. di 7. l. 1. tit. 1. l.
lib. 2. empuera a correr desde que ay facultad,
y cessa el impedimento para pedir los
nouenos, y es antes: y siempre en ella se su-
pone, que se pagan diezmos, y que pagau-
dose, y pudiendose pedir los dos nouenos, se
dexaron de pedir por desuydo, y negligencia,
y en estos terminos corre la inmemoria
real contra su Magestad. Hacia aqui Cas-
tillio.*

T D. Thomas 2. 2. 2. 79. art. 3. vbi com-
muniter dicitur, quod omisso est, quando
quis potest, & debet facere, & omisit, de
quo etiam Barbo. de extor. c. 6. n. 3.
vbi dicit, quod culpa non potest imputari
ei, qui non fecit illud, quod facere non tene-
batur, Surdus consil. 34. 5. 2. 31.

uorable, justo, y piadoso, que podemos enten-
der, para temperar con esso el sentimiento, y
pena de las Iglesias, y Eclesiasticos, que se vian
defraudados, disminuido el fruto, y renta que
antes les tocava; y con esto se verifica mejor lo
que nos dixo Castillo en el cap. 21. num. 15. que
la dicha ley, y titulo 21. lib. 9. queriendose con-
formar con el Derecho comun, vt super di-
cebamus n. 193.

205 Y demos fuerza a esto considerando
la causa, porque las Iglesias por Derecho co-
mun solo tienen la prescripcion quadragenaria
para poderse conseruar en el derecho de perci-
bir diezmos, sino lo impide el privilegio Ponti-
ficio; y ami parecer es, porque la Iglesia tiene
potestad coerciua, y puede por justicia, por ex-
comunión Eclesiastica hazer que las paguen
diezmos todos los que no están exemptos: y
pues por su negligencia no los pidió, ni obligò
por justicia a la paga pudiendo, y dexò volun-
tariamente correr el espacio de quarenta años,
justo es que pierda el derecho de percibir, aun-
que se le deuan de justicia; y mas quando nin-
guno duda, que la libertad de no pagar se pre-
scriue en quarenta años, R porque no se puede
negar, que la negligencia de quarenta años en
no cobrar pudiendo, es muy grande, R y mas
en materia tan considerable, que passados los
quarenta años, si los diezmos que se deuan
eran copiosos, apenas ay hacienda que la pueda
compenlar.

206 Lo mismo, pues, confidero yo que
procede, y con mas razon en el derecho de la
Real Corona para percibir los dos nouenos,
porque ello es cierto, que los señores Reyes
tienen potestad, y jurisdiccion, y que pueden
compeler S en todo rigor de derecho a que le
paguen dichas tercias todos los que no están
exemptos legitimamente: luego por parte de
los señores Fiscales ha citado el no cobrar, sien-
do tan facil, y como dizen los Teologos, T en-
tonces la negligencia condena al que le incum-
be, quando vno puede, y deue hazer vna cosa, y
no

no la haze; y si los señores Fiscales pueden, y han podido, deuen, y han deuido compeler por rigor de justicia, a que paguen a la Real Hazien- dalastercias los no exemptos, y no lo han hecho, ni compelido, imputease a si mismos la demora, y no demanden pena de no salir con victoria.

Y parece que la permission para no cobrar en quarenta años, y en no pedir, es bastante indulgencia para que no se pierda la exempcion de percibir diezmos, sin que sea necessario precisamente que sea la immemorial de mas de cien años, porque estar obligado el que deue los nouenos a probar, como los Fiscales no los han pedido, ni cobrado (que esto resulta de probar la immemorial) no teniendo culpa en no los pagar, sino se los piden, ò compelen, a ello se reconoce es rigor de los Fiscales que ponen esta carga tan pesada, y agrauan a los que no tienen culpa, ni obligacion de pagar, si los dexan a su libertad, y poco a poco la van adquiriendo, y no ^v se les puede imputar, pues no estuuo por ellos el no pagar; y si pretenden los Fiscales con esta sentencia, de que es precisamente necessaria la immemorial de mas de cien años, no cobrar en tiempo habil, y despues cobrar por junto, aunque aya auido transcurso de cien años, esto es, dezir que los Pontifices, los Reyes, y la ley Reales dan permiso para no cobrar en tanto tiempo; y esto no se puede dezir, porque es refundir en los nombrados la permission, que nunca supieron, ni tuuieron noticia que la auia auido.

207 Y que por no auer cobrado los Fiscales, se pierden, y han perdido muchos diezmos, y nouenos de la Real Corona, no lo digo yo, sino dizelo Castillo en el cap. 32. num. 14. in fin. y que no estèn obligados a pagar los nouenos los deudores, sino que se los pidan, y que pueden libremente no los pagando, adquirir el derecho de no los pagar siempre, tampoco lo digo yo, sino el mismo Castillo cap. 31. num. 8. in fine, & 16. en donde se dice, que la libertad de no pa-

V Vide ad hoc *l. imputari et non debet,*
si conditio non fuit ad impleta, quando per
eum non fletis, et conditio ad impletur, &c
 Regula imputari la 41, in 6.

X Castillo cap. 12. n. 29. ibi: Immo certum, & practicum ita atque obseruatum quotidie, que compete a los mismos señores Reyes de Castilla, & his, qui à Regibus causam habent actionem immediata para cobrar de los deudores en las mismas heras, ex leg. 3. tit. 5. lib. 1. nouæ Collectionis Regiæ, atque ex ipsa lege 1. titulo 21. lib. 9. Hasta aqui Castillo,

gar, se prescriue en fauor del que no pãga, aunque sepa que està obligado a pagar; y la razon que concurre en las tercias es, porque no ay obligacion de parte de los deudores a llevarlas, y pagarlas, quando no se las piden, como consta de la ley 2. tit. 5. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y lo insinua Castillo, ^x y mas pasando tanto tiempo, se presume que el Rey tacitamente renuncia su derecho de cobrar, y que haze gracia al que dexa prescriuir, y no le compele pudiendo, pues de los otros cobra, y los compele, de quo Castillo cap. 26. n. 51.

208 Y no se puede negar, que los Pontifices para la Iglesia en virtud del Derecho comun, y para los demas en virtud de los priuilegios, dexando sola la prescripcion quadragenaria, que hazen toda la gracia congruente, pues se dexa en su voluntad la prescripcion, hasta que passe el espacio de quarenta años, para que nadie pueda prescriuir, si ellos no tienen demora en cobrar, y quisren compeler: que mas ha de hazer el Pontifice? Sobradamente liberal es esta concession, pues aunque no dexa la calidad de immemorial de mas de cien años, ni haze imprescriptible la exempcion de possibili; pero hazela imprescriptible de facto, sino dexan de cobrar los interesados; y mas quando la prescripcion immemorial para no pagar, la limitan muchos Autores a treinta años; y otros califican a la prescripcion immemorial, diciendo, que el transcurso de quarenta años es immemorial de tiempo muy largo; y para rescindir la obligacion de pagar, ay muchos derechos, y leyes que lo asseguram, è diximos supra ex Gloss. Bernard. supr. n. 205. verbo Gloss.

209 Y he reparado, que los mismos Fiscales, que son los que defienden la immemorial de mas de cien años, y reprueban la dicha quadragenaria, son los mismos Autores, y causa de no cobrar las tercias, con que vienen a prorrogar, y defender su propio hecho de no cobrar; y si hubieran acudido a la cobrança en tiempo habil, se hauieran escusado de muchos pleytos, y fue-

fueran mas faciles las probanças, y la Real Corona acaso huviera percibido mas emolumento: de que infero, que el requisito de la immemorial de mas de cien años, quanto es favorable, y dissimula el hecho de los Fiscales, y de sus Ministros en no cobrar, tanto es perjudicial a las Iglesias, y a los Eclesiasticos, y a los obligados a pagar, porque cada año que no pagan por no les pedir la deuda, se hazen mas impossibilitados de pagar, y tanta cantidad de deuda puede resultar del transcurso, que si obligaran a esso, fuera destrucion de las Iglesias, y Eclesiasticos, y de los demas obligados; y si se aguarda al año esteril, ò caro para cobrar, es el inconveniente de la demora manifesto, y perjudicial.

Y si los Fiscales, y sus Ministros aguardan a que esté cercana la immemorial, como si fuera de noventa y tantos años, no fuera dificultoso inferir, que es muy perjudicial a la Real Corona, porque passando el transcurso nonagenario, y à entonces, ni se hallará Iglesia, ni Eclesiasticos que paguen. Lo primero, porque la Iglesia no está obligada a pagar, sino se lo piden, como diximos. Lo segundo, porque dirá la Iglesia, aunque perciba la cantidad de lo que tocava a la Real Corona, lo reparti entre quienes dispone el Derecho comun, que son los Clerigos; y así de ellos se deve cobrar, y como de estos por aver muerto, y percibido, y enagenandose sus haciendas (caso que aya huviera quedado algo) ni se podrá cobrar, ni alcançará la cuenta el mayor Contador, y Executor que se quiera fingir; y mas auiendose de ajustar conforme a las tazmias: pues caso negado que fuesen Monasterios de la Religion de San Benito, dirá, ò puede dezir todo lo que me sobraua de los diezmos, se repartiò conforme al Derecho comun (de quo num. 5.) y a las Bulas Apostolicas en los pobres, y en reparar Monasterios, como lo disponen, y mandan; pues qué? Hemos de presumir que quieran los señores Reyes, que lo que dexaron de cobrar los Fiscales, y sus Ministros, y que por esso se repartiò a los pobres, y se gastò

Y Castillo c. 19. n. 8. & cap. 13. n. 47. ibi: *Cum ratio naturalis dillet, quod ubi non est culpa, neque negligentia, non debeat esse locus alicui penae, c. 2. de constitut. & ipse Castillo c. 25. n. 3. & 4. ibi: Nulla negligentia ipsi reo potest imputari, quia potestatem non habet, quando conveniatur, ut in l. 5. §. fin. de doli except. l. 2. C. de dil. & etiam paulo inferius, ibi: *Hec autem tertii ipsis, siue earum exactioni applicando optimè quidem procedunt, utpote cum audent Reges nostri, siue eorum Regi Fisci tertias exigant ex rebus omnibus, quae decimantur; & autem, qui immemoriali se defendunt, se tertias non futuros, & exemptos esse ipsius immemorialis inertia. Fisci ipsi, si episcopi, & simulationem, fraudem, aut nullitatem objiciant, excludi debent, cum pro immemoriali ipsa tot tanta que adfuit praesumptio, & illa vim tenet, & privilegium habeat, ut sepe repetitum est; imputandumque sit eisdem Regi Fisci, quod tanto tempore tertias non exegerint, quas exigere, & simulationem, aut fraudem, siue nullitatem deducere in eorum potestate fuit, non in illorum voluntate, à quibus tertiarum ipsorum exiguntur, quia potestatem non habent, quando conveniantur, prout Pedrocha in consil. 36. post Bald. in consil. 183. volum. 5. & Socinum in consil. 106. volum. 3. quia tanti temporis transcursum excludit omnem fraudem, & simulationis suspitionem, ut tradit Crauetta in consil. 657. n. 52. volum. 4. Decius in consil. 24. ex num. 11. Et efficit, ut omnia praesumantur rite, & rectè, & bona fide facta, prout ipse Pedrocha comprobat, ibi: l. 8. inferius ex n. 392. cum seqq. Latius comprobatur, & certissimum, atque certissimum est. Hucusque Castillo, & licet loquatur de immemoriali centum annorum, quibus non videat hac quadrage nariæ cum titulo aptari propter ex dictis, quae facilliter possunt applicari, praesertim si recolantur n. 204. & seqq. Quibus addit Barbof. de axiomat. el 6. n. 2. Vbi quod culpa ubi non est, ibi non est delictum, & subdit, quod nec pena esse potest, & addit quod nec onus, ex Ludovic. Rodolpho. variat. q. lib. 1. q. 44. n. 7. Quia culpa, quod caret in damnatum evocari non debet. l. 1. §. 1. de adulter. y fino no ay delicto, ni pena, ni carga en pasando los quarenta años, como llevamos probado, como se ha de conuectir en daño tan conocido, y que aya quien pida lo cortido desde el año de 1217. ibi: *Que comenzaren a correr desde el año de mil ducientos y diez y siete, y añade, y pide, ibi: Ya que se ha de pagar, y restituya todos los que ha dexado de pagar, y contra, & sed de hoc iterum redibit l. 1. c. 13. & seqq.***

en los reparos de los Templos, y en su Culto, que lo bucluan a pagar otra vez las Iglesias, y Monasterios, y mas siendo conforme a derecho, que adonde no ay negligencia, y no deue auer pena: y pues no estuieron negligentes los deudores en no pagar lo que con buen se se repartió en los efectos dichos, no deuen penas y por la contraria razon, pues se pudo en tiempo habil cobrar la deuda, y no auia quien se lo pudiesse impedir, deuen las Iglesias ser absueltas de esta demanda del Fisco Regio, que despues de no auer pedido en tiempo, pretende que lo paguen las Iglesias, y los Eclesiasticos, y las Religiones con destruycion en permisisima de su hacienda, y derecho.

Y configuientemente la pretension que tienen los Fiscales con sus demandas, en fauor de que es precisamente necessaria la prescripcion immemorial de mas de cien años, y fino que se lo restituya a la Real Corona lo percibido, no deuen ser oidas, ni admitidas, y al señor Don Juan Giles Pretel se deue poner silencio en esta demanda.

§. XXI.

Vale la possession, y prescripcion de quarenta años, con titulo para no pagar las tertias, aunque tengan algunos defectos por doctrina del Doctor Castillo.

E Nesta seccion nos hemos de valer de la doctrina de Castillo, para probar lo que dize el titulo, y otros dirán de la constancia del mismo Autor, si quisieren impugnarla.

210 Sea, pues, el fundamento primero tomado del cap. 18. num. 172. en el qual dà por cierto, que el derecho, aunque sea en las Regalias, como sean prescriptibles por prescripcion immemorial adquirido, o por titulo de quarenta años, aunque no tenga las solemnidades de derecho, que no se puede reuocar, sino que ceda en graue perjuizio del Reyno, y lo dexa probado en el num. 174. de Pedro Barbofa, y de otros que

que alli cita, y lo trae por prueba de la conclusion que asienta en el num. 172. y configuientemente no puede ir contra ella por ser su misma doctrina.

211 Pero demos fuerza a este derecho poniendo este caso, que su Magestad en virtud de pacto oneroso dandose algun dinero, ò en virtud de alguna donacion remuneratoria, concedió titulo, ò para percibir tercias, ò para no pagarlas, y se supone, que el dicho titulo no era valido por algunos defectos; pero no obstante poseyò quien tenia dicho titulo por espacio de quarenta años; y dado este caso, pongo este dilemma que dizen los Logicos sic, ò su Magestad puede reuocar aquel titulo, que por vna parte es invalido, y por otra solo está fortalecido con la posesion de quarenta años: ò no le puede reuocar? Sino le puede reuocar? Luego la prescripcion de quarenta años; con titulo presumpto, suficiente es para la exempcion; si lo puede reuocar? Luego toda la doctrina (que trae Castillo, con la comun en el mismo cap. 18. n. 147.) que dize, que los contractos onerosos, y las donaciones remuneratorias, no las puede reuocar el Principe; y que esto fuera contrauenir a la ley natural, y ciuil, y a la condicion, y magnificencia Regia, no es firme, ni vale nada, pues necessita para su valor que passe el transcurso de mas de cien años, para que el contracto oneroso, y la donacion remuneratoria sean validas; y si ha pasado solamente el espacio de quarenta años, no tiene valor alguno, y tambien cessa la calidad de la prescripcion de quarenta años con titulo, aunque tenga algunos defectos que refiere, y aprueba de Pedro Barbosa,

A y otros: que es, que quando interuiene la concession del Principe, que fue nula por defecto de solemnidad, entonces la ley por el transcurso de quarenta años suple aquel defecto, como si la concession fuera hecha con toda la solemnidad, y requisitos de derecho, y quita toda duda, y sospecha; y este argumento haze mas fuerza, porque es cierto, que su Magestad

A Petr. Barbosa, apud Castill. c. 18. n. 147. inter alia hæc habet, ibi: *Ceterum ubi interuenit Principis concessio, quæ fuerit nulla, ex defectu solemnitatis, quia tunc lex ipsa propter cursum 40. annorum supplet defectum illum, ac si à principio concessio facta esset formaliter.*

R Castillo c. 18. n. 18. ex l. sed et si lege. 5.
Consultit, ff. de petit. hered. ibi: *Valus
genus quoddam hoc esse permutationis. &
ego addo, quod si hoc procedit in do-
natione remuneratoria, in contracti-
bus onerosis accepta pecunia maiorem
vim habet, ut est commune, & comper-
tum apud DD.*

con lo recibido al principio, quando concedió el titulo aunque inualido, yá sea por contrato, yá por los obsequios recibidos, está obligado de justicia, ^B y equidad, como no se siga graue perjuizio del Reyno, el qual bien se reconoce que no le ay, y con lo recibido pasan dichos contratos a genero de permutacion.

Y sirua de confirmacion, porque ser el titulo valido, ò inualido, y ser la prescripcion de quarenta años con titulo imperfecto, ò ser de immemorial por testigos con titulo presunto, auiendo percibido dinero, ò otra cosa equiuivalente, es todo vno para ser de justicia con poca diferencia, pues la mayor perfeccion, y justicia, que dimana del mayor transcurso calificado con testigos, se suple, sino le iguala con la prescripcion de quarenta años, con el titulo, y obseruacion subsecuta; y sino se figurara, que podia el Fisco Regio recibir dinero, dando titulos defectuosos por solemnidad, ò otras causas, y no dexar passar cien años, y boluer a pedir los nouenos vendidos con tal titulo.

212 Sea el segundo fundamento la doctrina de Castillo en el cap. 19. num. 1. & 2. en la qual dize, que su Magestad tiene el priuilegio justa, y legitimamente en virtud de las Bulas Pontificias de percibir tercias en la misma conformidad que lo tienen, ò pueden tener los Seglares, ò otras personas, y consiguientemente, que la doctrina del vso, y del no vso del priuilegio, de la misma manera procede en el priuilegio de las tercias dado a la Real Corona, que en los demas priuilegios; y para el mismo efecto añade de especial nota, que los señores Reyes le tienen por contrato oneroso de la vtilidad publica. Son palabras del mismo Castillo ibidem.

Y tambien dize cap. 16. num. 6. que para obtener la libertad de no pagar nouenos, que vno de dos titulos es forçoso, ò Pontificio, que se supone está dado en tiempo habil, ò Regio; y que este le deue mostrar, y exhibir la parte que pretendiere esta exempcion, porque el no pagar (como solo puede proceder esta immuni-
dad)

dad, ò del privilegio Pontificio para no pagar esta pensión temporal, ò del privilegio, y título concedido de su Magestad) siempre está obligado el que pretende esta exemption, a mostrar el título que le assiste, porque cierto es, no puede obtener; y conseqüentemente qualquiera de los dos títulos basta para adquirir la posesión, y el uso del privilegio, y juntamente para regular el no uso del privilegio, se deve atender para conocer la prescripción jurídica, que se requiere en semejante privilegio, así para el uso del, como para el no uso.

Tambien advierte, que ay dos generos de privilegios: vnos, que son para hazer alguna acción, que no está concedida a todos; y por mejor dezir, que está prohibida a todos por Derecho comun, v.g. perceber el derecho del emolumento de los diezmos, ò nouenos: y otros, que son solamente para no hazer alguna acción, a que están obligados todos por Derecho comun, como v.g. no pagar diezmos, ni nouenos; y si el privilegio, que es para hazer alguna acción no es facultatiuo, sino coactiuo, esto es, que está en arbitrio del que le tiene a su fauor poder compeler a su observancia, es el propio privilegio de nuestro assumpto de parte de los señores Reyes; y este dize, que es el que tienen los señores Reyes, y de la parte contraria, que que solo pretende no pagar en virtud de algun privilegio Pontificio, ò Regio consiste su exemption meramente en no pagar.

Y despues de declaradas estas obseruaciones, decide con muchos Autores la question del uso, y del no uso de los privilegios en estos puntos principales; scilicet, que el uso del privilegio, que consiste en hazer alguna cosa, se pierde en no la haziendo en el discurso de diez años: y el privilegio de no hazer alguna cosa, se pierde en el transcurso de treinta años, y específicamente el privilegio de no pagar diezmos, ò nouenos, aunque aya privilegio Pontificio para las Iglesias, se pierde fino se usa del en el espacio de quarenta años, segun el Derecho comun;

mun; y conſiguientemente el priuilegio de percibir diezmos, y nouenos, y mas ſi es coactiuo (parece ſegun Derecho comun, y la ſentencia comun, de la qual habla Iuan Garcia ibidem) ſe pierde, ſino ſe vſa d'él en eſpacio de diez años; y el de no hazer, ò no pagar, ſino ſe vſa d'él, ſe pierde en treinta años; y en los Monasterios de quarenta años, ſaluo ſi es a fauor de la Igleſia Romana, ò otros Monasterios, ò Religiones que tengan a ſu fauor, que no les haga perjuizio la preſcripcion, ſino que ſea de ſeſenta, ò de cien años.

Y lo que admira mas es, que el miſmo Caſtallo hablando eſpecificamente en el cap. 31. num. 31. del priuilegio de los ſeñores Reyes para percibir las tercias en orden al vſo, ò no vſo d'él, dize eſtas palabras traducidas: *Y quando fuera neceſario algun acto, que interuiene por parte de los ſeñores Reyes, ò de ſus Oficiales, ò de los que le ſiruen, quando dexan de cobrar, y permiten que las Igleſias, y otros perciban las tercias, que pertenecian a la Real Corona en virtud de las gracias, y conçeſſiones Apoſtolicas, es muy eficaz para inducir la renunciacion del propio derecho, porque es acto propio del priuilegiado, y cita a Aguiſtino Barboſa: ^c y ſupueſto eſto, no ſe reconoce razon, porque ſi el que tiene priuilegio para no pagar, y no obſtante pagò en los años que tiene a ſu fauor, para que no ſe preſcriua ſu derecho, ſe ſiga, y aya de ſeguir, y induzca la renunciacion tacita de ſu derecho con todos ſus efectos: y porque en el que tiene priuilegio para percibir diezmos, ò otras coſas con virtud coactiua, y no cobrà, pues pudo, y deuò cobrar, no aya de proceder la preſcripcion, y inducirſe, y ſeguirſe la renunciacion tacita de ſu derecho con todos ſus efectos.*

^c Caſtallo ei 31. num. 31. probat hoc dictum ſuum; ſcilicet, quod perditur priuilegium non ſoluedi decimas ſi ſoluat priuilegiarius per ſpatium 40. annorum, ibi: *Quia eſt alius priuilegiatus, prout eſt ſolutus, in dicto cap. accedentibus, vbi Auguſt. Barboſ. t. 6. fol. 373. cum textus dixiſſet eis renuntiaſſe tacite præſumitur, in hunc modum ſcripſit: Notatur ad hoc, quod ſi priuilegium per 30. vel 40. annos continet, pacificè, & abſque litè aliqua ſeruatum non ſit, & ſic decima poſt impetrationem huius priuilegij ſoluta ſit in dicto tempore, & ſpatio, tunc per diſuetudinem, & vſum contrarium perditur, & omnino extinguitur dictum priuilegium conçeſſum, vt per Vinnium tom. 1. comm. opin. lib. 1. tit. 10. n. 14. pag. 186.*

Confirmaſe, y explicaſe eſto, en el que tiene priuilegio (aunque ſea cierto, y claro) para no pagar diezmos, ſi los pagò quarenta años, ſe ſigue renunciacion tacita de ſu derecho, no obſtante, que es priuilegio facultatiuo, ò por mejor dezir, que ſu priuilegio conſiſte en no pagar. Luego en el que tiene priuilegio (aunque ſea

cier:

cierto, y seguro) para hazer pagar diezmos, y poderlos cobrar deuiendolos pedir, y pudiendo, y deuiendolos cobrar, y no lo hizo en el transcurso de quarenta años (aunque no son menester tantos, segun los Doctores) se sigue renunciacion tacita de su derecho, por ser su priuilegio coactiuo, ò por mejor dezir, porque su priuilegio consiste en hazer pagar; y tener poder para compeler por rigor de justicia a los acreedores, y pudiendo, y deuiendo compeler no lo hizo: y este es fortissimo argumento en derecho por muchas razones, que se reconocen, y no exhibo breuitatis causa.

214 Y que el derecho que tienen los señores Reyes para percibir las tercias, y nouenos, sea, y consista en accion, y que no sea facultatiuo, sino coactiuo; y que esto es conforme a la dicha ley Real de los nouenos lo dize Castillo en el cap. 32. ferè per totum, sed præcipuè num. 14. 15. & 16. y aunque luego en dicho cap. 32. lo aplica a la prescripcion immemorial de mas de cien años; pero parece se contradize a lo que dixo en el cap. 19. yà dicho, y el ser priuilegio coactiuo, de cuyo lo tiene, y desde principio, sin que dependa para poder compeler de la immemorial.

215 Y para esto del dicho cap. 19. aduerto, que el contrario mas eficaz que ay contra el priuilegio, y contra su uso, ò no uso, yà consista en alguna accion que se deua hazer, yà en alguna dexacion de hazer, ò por acto contrario es la renunciacion tacita, ò expressa del priuilegio, y de la libertad concedida en él; de manera, que si el priuilegio es para percibir con derecho juridico para no cobrar, y no cobra quien le incumbe por no compeler, se induce renunciacion tacita de su derecho: y si el priuilegio es para no pagar, y quien le tiene a su fauor paga, se induce renunciacion tacita de su priuilegio.

Y esta es la razon, porque el no uso del priuilegio para hazer alguna accion, ò coaccion le perjudique, y en passando diez años de no usar del, pierda el priuilegio en espacio de treinta

años, segun el Derecho comun, y sentencia comun como yâ diximos.

216 De todo lo qual se deduce este argumento *scilicet* el priuilegio de las tercias concedido a la Corona en orden al vso, ò no vso, para si se pierden, ò no, se deuen juzgar conforme al derecho de los demas priuilegios, para si se pierden con el vso en el transcurso de tantos años; sed sic est; que los demas priuilegios que consisten en percibir, se pueden prescriuir en el transcurso de diez años, sino se vsa de ellos: luego tambien el de las tercias, y configuientemente el priuilegio del Fisco no requiere el transcurso de la immemorial de mas de cien años; y caso, que fuera menester mayor transcurso de tiempo, que el de diez años, parece que bastaua el de quarenta años, que es el transcurso señalado a fauor del que tiene priuilegio para no pagar, porque si la renunciacion tacita del priuilegiario, el qual està eximido de no pagar, extingue el priuilegio; porque la misma renunciacion tacita en el que puede, y deue cobrar, no bastará, para que se pueda prescriuir contra él? Y mas siendo de derecho, que quien tiene el imperio coactivo a su fauor, le execute a su voluntad; y el que deue, no le puede restringir, aunque quiera en llegando el tiempo señalado, como diximos num. 209.

217 Pero dirà alguno con el mismo Castillo, que esta regla comun tiene esta limitacion, que el priuilegio aunque sea coactivo, y consista en alguna accion, si es concedido por vtilidad publica con titulo de pacto oneroso, ò remuneratorio en pago de seruicios, y obsequios a la Iglesia, no se prescriue contra él, sino por la immemorial, y se puede dar la razon del mismo Castillo, porque el Sumo Pontifice no puede reuocar los priuilegios que concede por via de pacto oneroso, ò remuneratorio en pago de seruicios; y como los señores Reyes tienen el priuilegio de percibir los nouenos por vtilidad publica, y con titulo de pacto oneroso, y remuneratorio de seruicios hechos a la Iglesia (como
es

es notorio, y lo dize la dicha ley Real primera de nouenos) configuientemente no se deue entender esta regla general de la prescripcion de diez años, sino que precisamente es menester la immemorial de mas de cien años, que es la que dà la ley en opinion de dicho Autor.

212 Empero impugnase esta objeccion. Lo primero, porque la razon de esta objeccion prueba mucho, porque no solo se deduce de ella, que no se prescriua en diez años, ni en quarenta, sino ni en tiempo immemorial, aunque passe de cien años, porque la razon de la vtilidad publica, y de pacto oneroso, y de remuneratorio de los obsequios hechos a la Iglesia, siempre perseuera, aun despues de la immemorial; y la razon de la renunciacion tacita, siempre dura, y inlta, quando la ley, y regla general està en contrario, y no se muestra, y comprueba alguna ley correctoria, ò declaratoria, ò privilegio especifico en contrario, para que no valga la renunciacion tacita del privilegio Pontificio; concedido al Principe de bienes Eclesiasticos; y mas si la tal renunciacion tacita es a fauor de Iglesias, ò Monasterios, ò personas Eclesiasticas.

Corroborase, porque si el privilegio Pontificio, concedido a los señores Reyes consistiera en no pagar diezmos (como consiste en cobrar nouenos) aunque fuera para los mismos fines del bien publico, y aumento de la Corona, &c. y su Magestad, y sus Oficiales pagarán diezmos a la Iglesia en espacio de quarenta años, es cierto, que se siguiera renunciacion tacita del privilegio dado a fauor de la Real Corona con todos los fines que le eran conexos, como se dixo de comun huper num. 213. Luego aunque el privilegio de la Real Corona consista en poder cobrar, y compeler a que se le paguen nouenos, si los dexa de cobrar pudiendo, y deuiendo cobrar de alguna Iglesia, ò Monasterio, ò alguna persona Eclesiastica en el espacio de quarenta años, es visto que renuncia tacitamente al derecho que tiene, ò pudiera tener para cobrar de
aque-

aquella Iglesia, ò Monasterio, ò persona Ecclesiastica, aunque estuiera obligado a pagar dichos nouenos.

Y supongo, que muchos no están obligados por priuilegio Pontificio, y Regio simul, ò por vno de ellos infolidum (como lleuamos probado, y vamos probando en este papel) y esta consecuencia es legitima, por que mas facilmente se pierde el priuilegio coactiuo, que el facultatiuo, como es comun sentencia de los Doctores, y no carece de negligencia perjudicial a si mismo, y a otros, el que no cobra pudiendo, y deuiendo cobrar; y por que en el que no paga nouenos, sino se los piden, y no le compelen, no ay culpa, ni negligencia, ni obligacion, ni carga, como diximos supra n. 209.

Instase con el verdadero, cierto, y legitimo priuilegio del que tiene exempcion legitima para no pagar; y esto por via de pacto oneroso (interueniente pecunia) ò remuneratorio en pago de seruicios, y no obtante pagò quarenta años continuos los nouenos al Fisco. Dado, pues, este caso, formo este dilemma a la similitud del passado; y digo assi: ò el exempto legitima-mente con priuilegio de no pagar por via de pacto oneroso de dinero; ò en remuneracion de seruicios, pierde el priuilegio despues del transcurso de quarenta años, ò no le pierde? Si le pierde, que es conforme a la conclusion, y leyes dichas; tambien le deue perder el Fisco por lo menos en el transcurso de quarenta años, por que de otra suerte la renunciacion tacita no induxera el mismo efecto igualmente, y necesariamente en el priuilegiado con las dichas condiciones, que en el Fisco con las mismas, para que al exempto por via, y contrato oneroso, ò priuilegio remuneratorio, y con la condicion de que cedia su libertad en vtilidad publica, le perjudicaua dicha renunciacion por auer pagado en el transcurso de quarenta años; y al Fisco no le perjudica dicha renunciacion, aunque huiefse passado el mismo transcurso de quarenta años, por no auer cobrado, ni compelido a la